

17

**Revista Jurídica
de Economía Social
y Cooperativa**

octubre
2006

 **CIRIEC**
españa
I.S.S.N.: 1577-4430



**Revista Jurídica de Economía
Social y Cooperativa**

nº 17 octubre 2006

Patrocina:



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES**

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA ECONOMÍA SOCIAL,
DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y
DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

Colabora:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

VNIVERSITAT
D VALÈNCIA (i M)

**Institut Universitari
d'Economia Social i
Cooperativa**



CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR

D. Francisco Vicent Chulá (*Universitat de València*)

DIRECTORES ADJUNTOS

D. Jesús Olavarría Iglesia (*Universitat de València*)

Dña. Gemma Fajardo García (*Universitat de València*)

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez (*Universidad de Valladolid*)

D. Juan Ignacio Font Galán (*Universidad de Córdoba*)

D. Jose Antonio Gómez Segade (*Universidad de Vigo*)

D. José María Suso Vidal (*Universidad de San Sebastián*)

D. José Miguel Embid Irujo (*Universitat de València*)

D. Vicente Cuiat Edo (*Universitat de València*)

Dña. María Luisa Llobregat Hurtado (*Univ. de Alicante*)

D. Anxo Tato Plaza (*Universidad de Vigo*)

D. Manuel Paniagua Zurera (*Universidad de Córdoba*)

D. Pedro Portellano (*Univ. Autónoma de Madrid*)

D. José Ramón Salelles Climent (*Univ. Pompeu Fabra*)

D. Carmelo Lozano (*Universitat de València*)

D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz (*Univ. del País Vasco*)

D. Federico López Mora (*Universitat de València*)

D. Juan Lopez Gandía (*Universitat de València*)

D. Santiago González Ortega (*Universidad Carlos III*)

D. Salvador del Rey Guanter (*Universitat Pompeu Fabra*)

D. Narciso Paz Canalejo (*Abogado*)

D. Alfonso Vázquez Fraile (*Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI*)

D. Santiago Merino Hernández (*Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*)

D. Jordi Agustí i Juliá (*Magistrado del TSJ de Cataluña*)

D. José Enrique Martín Moya (*Caja Rural de Valencia*)

D. Manuel Areán Lalín (*Grupo Coop. Lechero LEYMA*)

D. Ignasi Faura Ventosa (*Abogado, HISPACOOOP*)

SECRETARÍA DE REDACCIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Ana Martínez Benlliure

CIDEC - Universitat de València

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers

Facultad de Economía. Despacho 2p21

46022 VALENCIA

Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

IMPRESIÓN

GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pío XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.N.: 1577-4430

Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

SUMARIO

COMENTARIOS

- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado	9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García	35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda	85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Pérez	113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos "cooperativos" de Venezuela. Por Alberto García Müller	131

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. ENERO 2005 - ENERO 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez.....	143
--	-----

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. ENERO 2005 - DICIEMBRE 2005. Por Jesús Olavarría, Gemma Fajardo Rocío Martí y Consuelo Alcover.....	163
---	-----

Índice sistemático.....	165
I. Cooperativas.....	176
II. Sociedades Laborales.....	190
III. Sociedades Agrarias de Transformación.....	193
IV. Mutualidades de Previsión Social.....	196
V. Mutuas de Seguro.....	197
VI. Cajas de Ahorro.....	198
Índice cronológico.....	214

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA.

- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí	227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández	230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas "pantalla". Por Frederic López i Mora	234

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por Gemma Fajardo

I.	Relación sistemática de disposiciones: Agosto 2005 - Julio 2006	241
II.	Disposiciones de mayor interés	
	- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social	279
	- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal	283
	- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha.....	307
	- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia	317
	Índice acumulado.....	321
	Instrucciones para los autores	335
	CIDEC.....	336
	Observatorio Español de la Economía Social.....	337

COMENTARIOS

NAMORADO, Rui

El encuadramiento jurídico de la economía social -
introducción al caso portugués

FAJARDO GARCÍA, I. Gemma

La fusión de cooperativas en la legislación española

LAMBEA RUEDA, Ana

Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea
domiciliada en España

ARGUDO PÉRIZ, José Luis

Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio
arbitral cooperativo

GARCÍA MÜLLER, Alberto

Régimen jurídico de los nuevos tipos “cooperativos” de
Venezuela

EL ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL - INTRODUCCIÓN AL CASO PORTUGUÉS

Rui Namorado

Profesor de la Facultad de Economía de la Universidad de Coimbra
Coordinador del Centro de Estudios Cooperativos (Universidad de Coimbra)
Investigador del Centro de Estudios Sociales
Presidente de la Comissão Directiva da Rede Portuguesa de
Formação para o Terceiro Sector

RESUMEN

El presente texto procura analizar el encuadramiento jurídico de la economía social en el caso portugués. A título introductorio se reflexiona brevemente sobre la noción de economía social. Se subraya la importancia de la consagración en la Constitución de la República Portuguesa de un “sector cooperativo y social”, plenamente autónomo, junto a los sectores público y privado. Se analiza en qué medida la economía social corresponde plenamente a aquel sector, teniendo en cuenta tanto lo que les aproxima como lo que los diferencia. Se concluye valorando el encuadramiento jurídico-constitucional de la economía social, cuyos principios se destacan, y se procede a un inventario de los principales textos legislativos comunes que regulan las diversas áreas de la economía social en el ordenamiento jurídico portugués.

PALABRAS CLAVE

Economía social/ Derecho cooperativo/ Empresa social/ Sector cooperativo/ Tercer Sector.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro trabajo abordará un análisis introductorio del encuadramiento jurídico de la economía social en el caso portugués. Debemos dejar claro desde un principio que ninguna ley ni disposición portuguesa consagra expresamente la noción jurídica de economía social, ya sea en el plano de las leyes comunes, ni constitucionalmente. Ahora bien, sí que está prevista la existencia de “un sector cooperativo y social” en nuestra Constitución, como una de las tres posibilidades de propiedad de los medios de producción, junto al sector privado y al sector público. De este modo, las organizaciones productivas existentes han de clasificarse en cualquiera de estos tres sectores y de cada uno de ellos se irradia una normativa propia y diferenciada.

Ahora bien, si existen evidencias empíricas que apuntan hacia una economía social que emerge en contrapunto a lo público y lo privado y lucrativo, es natural que se suscite la cuestión de saber en qué medida se identifica o se distingue del “sector cooperativo y social”.

En este contexto, el camino más obvio nos parece ser el de abordar la cuestión centrándonos en las organizaciones existentes y que asumimos forman parte integral de la economía social, o que al menos son reconocidas empíricamente como tales. Esa pertenencia funcionará como una hipótesis que intentaremos confirmar o desmentir en nuestro análisis. Empero, nuestra intención es comparar también ese conjunto globalmente considerado como “economía social” con el conocido como “sector cooperativo y social”, para demostrar sus coincidencias.

En el cuadro de la comparación reflexionaremos sobre la calificación jurídica de los varios tipos de entidades que se han desarrollado, así como sobre la relación de su calificación con la pertenencia a la economía social. Delinearemos un panorama de su encuadramiento jurídico-constitucional, comentando de modo general las leyes comunes que regulan el sector.

Comencemos, por tanto, intentando discernir en qué medida el “sector cooperativo y social”, consagrado en la Constitución de la República Portuguesa (CRP)¹, corresponde al conjunto de organizaciones designadas como “economía social” para, a continuación, recorrer la temática propuesta y repasar temas relacionados según resulte pertinente a nuestro propósito.²

1. En este texto, y de aquí en adelante, emplearemos la abreviatura CRP para referirnos a la Constitución de la República Portuguesa.

2. Por ejemplo, se podrá hablar de unas sociedades comerciales pertenecientes en exclusiva a una o más entidades integradas en la economía social, lo que nos puede llevar también a analizar lo que ocurre con las sociedades comerciales que mayoritariamente pertenecen a entidades de la economía social. En contrapartida, por alejarse demasiado al objetivo central de este trabajo, no analizaremos la cuestión de si pueden considerarse como integradas en la economía social actividades no lucrativas desprovistas de encuadramiento legal, pese a que se asuman colectivamente.

II. BREVE INTRODUCCIÓN A LA NOCIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL

II.1. Antes de intentar analizar el grado de coincidencia entre la economía social y el “sector cooperativo y social” en Portugal, nos será útil ofrecer un breve comentario sobre la propia noción de lo que se entiende por economía social. De hecho, pese a estar ante una realidad con un peso e importancia creciente, ni la noción en sí misma ni sus límites llaman a un consenso suficiente como para evitar equívocos y controversias.

En una visión panorámica, podemos decir que la economía social resulta, en ocasiones, una actitud crítica ante las sociedades actuales, o incluso un haz de luz que anticipa un futuro mejor.³ Otros ven en ella, predominantemente, una constelación de organizaciones, sin que esta perspectiva implique necesariamente la negación de las anteriores.

En otro plano, pueden surgir tensiones entre esta última noción, en la que cabe un conjunto de organizaciones de varios tipos, y la que la considera una disciplina científica autónoma, o en vías de autonomizarse⁴. Tensión que puede ocurrir también entre la primera perspectiva y un particular énfasis del carácter social de la economía y que, no olvidemos, podría surgir entre la afirmación de una visión alternativa de la economía en la que estaría implícita una economía social y la visión actualmente dominante.⁵

Estas tensiones pueden traducirse en una creación imperfecta, y no dejan de causar ciertas confusiones. Identifican un fértil territorio de investigación, pese a sugerir un proceso de maduración todavía no acabado.

3. En este sentido, la Economía Social puede considerarse como un movimiento, nacido “de una voluntad de los ciudadanos por construir una sociedad diferente en la cual prime la igualdad de los individuos y en la que disfruten de acceso a todas las riquezas producidas y gocen de las mismas posibilidades de desarrollo integral de la persona” (JEANTET, 2003:25).

4. Véase por ejemplo, Francisco PÉREZ GINER cuando considera que : “La economía social es la ciencia que estudia la actividad económica bajo la perspectiva de su responsabilidad social, con el objeto de poner la economía al servicio de la sociedad, fomentando el desarrollo de las técnicas adecuadas (entre las cuales cabe destacar: la democracia económica, el principio mutualista, la educación popular y el aprovechamiento económico integral de los recursos endógenos ociosos) y de las organizaciones en las que tienen lugar esas técnicas”(2003: 53). Para confrontar su propuesta, consúltese después la definición elaborada por CIRIEC España en los términos expuestos por J.L.MONZÓN, en Zaragoza el 18 de Octubre de 2000: “ *La Economía Social es el conjunto de empresas privadas desarrolladas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, haciendo seguros o financiando, y en las cuales la distribución de los beneficios y la toma de decisiones no están ligadas directamente al capital aportado por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también incluye a las instituciones sin ánimo lucrativo que no son productoras en el mercado privado, que no son controladas por las administraciones públicas y que producen servicios no destinados a la venta para determinados grupos de familias, procediendo sus recursos principales de las contribuciones efectuadas por las familias en su calidad de consumidoras, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad*” (2003: 56).

5. Para una información amplia y variada sobre toda esta problemática, puede ser de provecho consultar el “*Dictionaire de l'autre économie*” (2005), dirigido por Jean-Louis LAVILLE y António David CATTANI.

En suma, es legítimo ver en la economía social una constelación de esperanzas⁶, una multiplicidad solidaria de iniciativas que no baja los brazos ante la atmósfera de desastre que impera en el presente, ni desiste ante la ley del más fuerte que se disfraza de ciencia económica para secuestrar el futuro.⁷

Observando el caso portugués en sus progresos más recientes⁸ hacia la economía social como realidad potencial e idea viva, encontramos la marca indeleble del legado de la Francia de principios de los años 80 del siglo pasado: una serie de elecciones presidenciales ganadas por François Mitterrand. Fue en aquellos años cuando el conjunto de las cooperativas, mutuas y asociaciones, habiendo trenzado entre sí una red de cooperación y siendo conscientes de la noción aquí tratada, asumió una dinámica verdaderamente afirmativa.

Como consecuencia, diversos países europeos iniciaron un avance por caminos semejantes, con particularidades relevantes en algunos casos, mientras que otros resistieron la emergencia del nuevo concepto⁹. Partiendo de un modelo u otro, la economía social acabó por conquistar un espacio propio en el seno de la Unión Europea, teniendo lugar bajo su cobertura diversas conferencias europeas.¹⁰

Fue particularmente en los países anglosajones donde la no-lucrividad ganó relevancia como elemento distintivo entre un conjunto de organizaciones que recibía un tratamiento autónomo, ya fuese en la esfera pública, o en la empresarial-privada dominante.¹¹

6. Consúltese NAMORADO, 2004.

7. Una obra pionera, *Pour un Traité d'Économie Sociale*, y en el mismo sentido el mensaje esencial de Henri DESROCHE, cuando afirmó que: "Esta pluralidad creadora (de trabajo, de empleos, de sociabilidad, de libertades equitativas, de equidades libertadoras) no deja de tener flaquezas y debilidades. Aún así, es también un potencial y una fuerza, la resultante de una reacción en cadena o por decirlo de otro modo, de un contagio de virtuosidades"(1983: 253). Más tarde, desarrollando el concepto de la energía utópica de la economía social, cita a FOURIER ("*Se empieza por decir que algo es imposible para dejar de intentarlo y así se convierte en imposible porque no se intenta*"), concluyendo que no se ha de "sucumbir a la tentación, tardía o prematura, del imposibilismo" (Ibid.: 254).

8. Como puede verse en NAMORADO (1988: 13), en el inicio del siglo XX, la expresión ya había tenido una apreciable notoriedad en Portugal.

9. Para una visión en conjunto, puede consultarse *Les Organisations Coopératives, Mutualistes et Associatives dans la Communauté Européenne*, Bruselas, Editions Delta, bajo responsabilidad del CESCE (Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas), publicado en 1986. Para una perspectiva más reciente consúltese, *La Economía Social Europea*, de Thierry JEANTET(2003-2ª ed.), cuya edición original fue publicada en Francia, en 1999.

10. Se celebraron dos conferencias en Portugal: una en 1992 y otra en 2000.

11. Esta vía representa, para Portugal y para la gran parte de los países de la Unión Europea, un factor de gran confusión una vez que, estando basado en un concepto de lucro demasiado amplio, excluye a las cooperativas (o a una buena parte de ellas) del sector no lucrativo. En Portugal, a modo de ejemplo, una de las características estructurantes de las cooperativas, consagrada en la ley, es precisamente, la falta de ánimo de lucro, siendo además el subsector cooperativo el elemento nuclear de la economía social. Portugal tomó esa senda en diversas ocasiones. Véase por ejemplo, el *Prefácio da colectânea de leis sobre el "Sector não lucrativo"*, escrito por los respectivos organizadores, Raquel Campos FRANCO y Rui Hermenegildo GONÇALVES (2006: 20). La referida autora, en el *Relatório de un Projecto Internacional*, liderado pela JOHNS HOPKINS UNIVERSITY, de cuya parte portuguesa fue la coordinadora ("*O sector não lucrativo português nuna perspectiva comparada*"), adoptó idéntica perspectiva. (2005: 5 y ss.).

La emergencia de toda esta problemática suscitó la necesidad de valorización holística de un Tercer Sector junto a los sectores público y privado. Ahora bien, la expresión "Tercer Sector", no siempre se aplicó siempre con el mismo significado. En ciertos casos se asumía como solución temporal, útil hasta haber refinado una doctrina válida o la maduración de una realidad (o ambos) capaces de apuntalar otra solución más consensuada y menos vacía de un verdadero contenido. En otros casos, mientras tanto, se favorecía la exclusividad entre la dicotomía Estado-Mercado, situando al Tercer Sector como algo lejano a ambos.¹²

Recientemente, ha tomado cuerpo una noción próxima a la economía social, la de economía solidaria¹³. En ocasiones se intentó identificar como complemento de la primera, como alternativa¹⁴; como resurrección de una pureza perdida¹⁵; y en casos más raros, como mero sinónimo que, en el ínterin, subrayaba la vocación solidaria de la economía social.¹⁶

Mediante la interacción de todas estas perspectivas y a través del protagonismo de los varios tipos de organizaciones con las políticas públicas capaces de incidir en el sector, se fueron afirmando diversos vectores de caracterización. En algunos casos se ha analizado un abanico de organizaciones, en otros se ha valorado una lógica no lucrativa, mientras que incluso llegó a apostarse por el carácter social de los objetivos.

Una vez las organizaciones obtuvieron cierto grado de centralidad organizativa, se propusieron diversos tipos de límites para poder clarificar cuáles pertenecían realmente a la economía social. Ello tuvo lugar, en ocasiones, por causas de democracia interna, en otras por la autonomía de decisión, y en otras por la filosofía no lucrativa anteriormente mencionada. Quizás, en el fondo, estemos presenciando la dificultad de conjugar la efectiva existencia de una constelación de tipos de orga-

12. Mal comprendido, este pensamiento también puede excluir a las cooperativas del Tercer Sector.

13. Cf. SINGER, 2002: passim; y ALCOLEA-BURETH, 2004: passim.

14. Véase por ejemplo, "*Pour un économie alternative et solidaire*", del COLLECTIF MB 2, en cuya *Nota de Abertura* se dice: "la economía alternativa y solidaria, una utopía? ¡Sí! Pero una utopía creadora con raíces en la experimentación y que florece por su reciprocidad. En una palabra, un nuevo humanismo." (2001:5).

15. Como afirma Bruno GUIGUE: "La economía solidaria, es en primer lugar una verdadera economía, una *oikonomia*, una actividad social que pretende satisfacer las necesidades reales y cuyo límite natural queda fijado por sus mismas necesidades. Privilegiando el valor de uso, rechaza la dominación del valor del trueque. Alérgica al individualismo, se rige por un proyecto colectivo y no por la búsqueda del lucro egoísta" (2001: 69).

16. En un plano más discreto, más difuso y menos reciente, subsisten algunos ecos de una noción de economía social que designa las actividades económicas, públicas y privadas, implicadas en la prestación de servicios. Véase por ejemplo el campo de la educación y de la salud o hasta las problemáticas directamente ligadas al trabajo y la protección social. En un plano todavía más circunscrito, la economía social se restringe en ocasiones a algunos servicios, y a empresas e iniciativas de reinserción social, así como a ciertas actividades de apoyo social.

nizaciones relacionadas entre sí sinérgicamente con un abanico de prácticas de naturaleza económica semejantes entre sí e igualmente vivas en el ámbito de una complejidad capaz de incorporar por completo ambas realidades.¹⁷

II.2. ¿Qué quiere decir todo esto en el caso portugués?¹⁸ El concepto de economía social, como base para el auto-conocimiento de las organizaciones que supuestamente abarca ha hecho camino sin haber alcanzado una verdadera legitimidad. Su convivencia con nociones alternativas anteriormente enumeradas indica que aún existe un debate abierto que rodea a toda la problemática que estamos comentando. Ello no impidió el crecimiento del número de investigadores portugueses interesados en la economía social¹⁹, ni el mayor número de eventos que muestran su creciente aceptación por parte de diversos tipos de organizaciones.

Al hablarse de economía social en Portugal no puede olvidarse el hecho de que la gran mayoría de organizaciones que pueden caber dentro de esta definición pertenecen a un “sector cooperativo y social” ya consagrado en la CRP. Paralelamente, tan importante es constatar esa coincidencia como no dejar de tener en cuenta que tampoco es un concepto completo.

17. Quizá valga la pena abordar la noción de la economía social desde otro ángulo. El aumento de la intervención del Estado en la economía, en la primera mitad del siglo XX ayudó a dar consistencia a la afirmación de un sector público. Puede hablarse de la existencia en esos días de una economía mixta en la cual cupo con naturalidad el desarrollo autónomo del conjunto de las cooperativas, el cual, elevado también a la categoría de sector, subrayó así el carácter mixto del sistema. La ofensiva neo-liberal, intensificada durante los años 80 del siglo XX y todavía en curso, al consubstanciar una visión unidimensional de la economía, presionó el carácter mixto del sistema económico. Por ello puede decirse que la afirmación de la economía social como territorio conceptual específico y galaxia organizativa autónoma, en cierto sentido, surgió contracorriente. ¿O acaso surgió precisamente contra esa “corriente”, precisamente para contrariarla? ¿Se trata de un germen alternativo surgido en el momento de esplendor de una nova hegemonía?

18. Para una visión panorámica de esta cuestión consúltese entre otros, los estudios pioneros de Fernandel Ferreira da COSTA: “As cooperativas e a economia social”(1986) y “Contributo português na ideação de uma economia social”(1991). Merece también referencia: Que Perspectivas para a Economia Social em Portugal? (1989). Entre las publicaciones más recientes recomendamos: “O terceiro sector em Portugal: delimitação, caracterização e potencialidades” (2001), de Francisco NUNES, Luís RETO y Miguel CARNEIRO.

19. Consúltese PAIVA, 2001: 105 y ss.

III. LA ECONOMÍA SOCIAL Y EL SECTOR COOPERATIVO Y SOCIAL

Abordemos ya la cuestión de saber si existe una completa coincidencia entre la economía social y el sector cooperativo y social en los términos descritos en la CRP.²⁰ En general podría decirse que sí, mas con ciertas reservas que mencionaremos a continuación.

De hecho, todo el sector cooperativo y social está englobado en la economía social, pero puede haber entidades que, aún siendo consideradas parte integrante de la economía social, se encuentran fuera del referido sector, según lo delimita la CRP. Se trata de una pequeña parte, pero consideramos prudente tenerla en cuenta. Así, para conocer los encuadramientos jurídicos de la economía social, debe partirse de un análisis, aunque no sea exhaustivo del sector cooperativo y social de acuerdo con la CRP.

El sector cooperativo y social se desdobra en dos vertientes, una cooperativa y otra social. La primera corresponde al subsector cooperativo y a la segunda corresponden tres subsectores: comunitario, autogestionario y solidario (art.º 82).²¹

El subsector cooperativo está constituido por los “medios de producción poseídos y gestionados por cooperativas en obediencia a los principios cooperativos” (art. 82, párrafo 4, al. a), incluyendo de este modo a todas las cooperativas de todos los ramos. El mismo precepto, al ser matizado por la frase “sin perjuicio de las especificidades establecidas por una ley para las cooperativas con participación pública, justificada por su especial naturaleza”, pasó a incluir en ella también a las cooperativas gestionadas por la Administración²².

20. El punto de vista escogido en nuestro trabajo para tratar la economía social no es el único posible. Nuestra elección implica la resolución de una cuestión previa implícita que de esta manera se presupone: cuando en nuestro trabajo hablamos de economía social nos referimos a un conjunto de organizaciones, no tipificamos actividades. Esta perspectiva nos parece la más útil. Tiene una traducción efectiva y parcialmente asumida en el tejido socio-económico concreto, siendo también la que mejor se adecua a un punto de abordaje predominantemente jurídica.

21. Los artículos mencionados de aquí en adelante, sin indicación de proveniencia, pertenecen a la CRP..

22. Con la introducción de este inciso en la Revisión Constitucional de 1997 se corrigió una incongruencia existente en relación a las cooperativas pertenecientes a la Administración, también conocidas en Portugal como cooperativas de interés público. De hecho, siendo la obediencia a los principios cooperativos un imperativo constitucional, las entidades portuguesas que lo desobedezcan, quedan fuera del “sector cooperativo y social”. Ahora bien, forma parte de la propia naturaleza de las cooperativas gestionadas por la Administración no funcionar en cumplimiento con uno o más de los principios cooperativos, debido al hecho de que en ella participan entidades públicas. Así, antes de 1997, las cooperativas gestionadas por la Administración estaban fuera del subsector cooperativo, lo cual representaba una clara anomalía. Por ello, el referido proceso de revisión constitucional abrió la posibilidad de que en la CRP se expresase claramente la autorización para que las cooperativas gestionadas por la Administración pudiesen no cumplir con la totalidad de los principios cooperativos, una medida en la que esa no conformidad refleja la particularidad de las participaciones públicas en las organizaciones que estamos estudiando. Hoy en día, y a la luz de la CRP, las cooperativas gestionadas por la Administración forman parte del sector cooperativo y social.

El subsector comunitario engloba “a los medios de producción comunitarios, poseídos y gestionados por comunidades locales” (art. 82, párrafo 4, al. b). En el subsector autogestionario se da cabida a “los medios de producción objeto de explotación colectiva por parte de los trabajadores” (art. 82, párrafo 4, al. c). El subsector solidario comprende “los medios de producción gestionados por personas colectivas, sin carácter lucrativo, que tengan como principal objetivo la solidaridad social, particularmente entidades de naturaleza mutualista” (art. 82, párrafo 4, al. d).

Por lo tanto, todas las cooperativas y todas las asociaciones mutualistas forman parte de la economía social. Lo mismo sucede con las entidades integradas en el subsector comunitario y con todas las entidades con explotación colectiva por parte de los trabajadores. Se integran en la economía social las asociaciones y las fundaciones que tengan “como principal objetivo la solidaridad social”, ya que por su propia naturaleza el lucro no puede ser su objetivo.²³

En contrapartida, las asociaciones y las fundaciones que no tengan como objetivo la solidaridad social y que no pertenecen al sector cooperativo y social ¿podrían incluirse en el concepto de economía social?

La respuesta a esta cuestión ha de ser, inicialmente, aproximativa y provisional puesto que el propio concepto de economía social aún es tema de discusión y no está “estabilizado”. Quizás nos aproximemos a una respuesta aceptable si enumeramos adecuadamente las preguntas previas y exploramos algunas hipótesis.

Comencemos por preguntarnos sobre la posibilidad de situar a las asociaciones y fundaciones dentro del sector cooperativo y social, cuando la solidaridad social no fuese su único objetivo, ni tan siquiera el principal. Una primera hipótesis podría apuntar a la apreciación de la predominancia de un objetivo, equiparándolo a la exclusividad como factor determinante de pertenencia al referido sector. Ahora bien, la aplicación viceversa se deberá entender, en casos en los que la solidaridad social fuese un objetivo secundario, dentro del abanico de finalidades que una de las entidades puede perseguir.

Resultará también importante saber si es suficiente cualquier otro tipo de finalidad social para aceptar una relación de pertenencia a la economía social en el caso de las asociaciones y fundaciones, pese a no ser suficiente como elemento de conexión al “sector cooperativo y social”. Nos parecería razonable una respuesta afirmativa, puesto que no parece lógica una razón por la cual considerar la solidaridad social como factor de pertenencia a la economía social y denegar ese estado a cualquier otro tipo de finalidad social.

Si así fuera, existe un conjunto de organizaciones que están dentro de la economía social pero que se sitúan fuera del sector cooperativo y social. Por ello, en este conjunto debemos que distinguir entre entidades que realizan una actividad económica y las que no.

23. De acuerdo con el art. 157º del Código Civil portugués.

En realidad debemos preguntarnos si pertenecen a la economía social todas las entidades que cumplen con los objetivos mencionados, desempeñen o no una actividad económica. De ser así, y en consonancia con la ordenación jurídica portuguesa, todas las fundaciones poseen, necesariamente, "interés social"²⁴, y todas formarían parte de la economía social.

Paralelamente, y dado que en el caso portugués todas las asociaciones, por definición, "no tienen como fin el lucro económico de los asociados"²⁵, ¿se podría equiparar el "interés social" de las fundaciones y la ausencia de finalidad lucrativa para considerar que también todas las asociaciones son parte de la economía social? O, para que así sucediese ¿sería un requisito que las asociaciones, además de no tener fines lucrativos, tuviesen también una finalidad social?

Bajo el riesgo de dejar sin contenido la expresión "economía social", parece que únicamente deben ser consideradas las organizaciones que realicen actividades económicas, entendidas aquí en su máxima amplitud, de modo que abarquen naturalmente la producción de bienes y la prestación de servicios, en una racionalidad que implique la maximización de los resultados, la contención de los costos y la reproductibilidad de las virtualidades productivas.

En este punto, tiene sentido plantearse una cuestión tangencial, pero que puede dar pie a relevantes consecuencias prácticas: ¿Bastará que las fundaciones y las asociaciones sean titulares de participaciones sociales en una sociedad comercial detentora de una empresa para asumir automáticamente que tienen actividad económica? Parece ser que sí, en caso de ser titulares de la mayoría o la totalidad de las participaciones sociales. Si su posición fuese minoritaria, el caso sería más dudoso, pero se admite que en casos especiales cuando la posición minoritaria no deje de implicar claramente un protagonismo empresarial efectivo, podría ocurrir.

Otra cuestión relativamente tangencial es la de saber si puede haber entidades públicas integradas en una economía social. Pensamos que no, pues supondría una separación completa entre las perspectivas de la economía social y la que llevó a la existencia de un "sector cooperativo y social", según lo concibe la CRP. Separación inaceptable ya que se traduciría en una desvalorización de su estructura tripolar (público, privado, cooperativo y social). Asimismo, sería causa de desenraizamiento de la economía social de su contexto jurídico-político en Portugal.

Bien diferente resulta atribuir importancia a la proximidad y a la interacción entre la economía social y las políticas públicas de desarrollo local, a la luz de un particular protagonismo de las autarquías locales. En verdad, y siendo positiva esa creciente importancia, no es cuestión que interfiera con la proposición anterior²⁶.

24. Al delimitar el campo de aplicación del capítulo del Código Civil que se ocupa de las "Personas colectivas", el art.º 157 dispone que: "Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las asociaciones que no tengan por fin el lucro económico de los asociados, a las fundaciones de interés social, y también a las sociedades, cuando lo justifique la analogía de las situaciones".

25. Como puede verse por la nota anterior.

26. Lo mismo sucederá con las empresas de inserción social con una naturaleza marcadamente pública.

Paralelamente, es muy relevante preguntarse sobre la posibilidad de que existan entidades privadas con fines lucrativos que asuman la forma jurídica de sociedades comerciales y que puedan ser consideradas parte de la economía social.

Si son autónomas, es decir, si únicamente representan la unión de personas físicas o de otras sociedades estructuradas para asumir su titularidad conjuntamente, podemos decir que no. Lo mismo acontecerá si pertenecen a entidades colectivas integradas en el sector privado o a entidades integradas en el sector público. En este caso debemos tener en cuenta caso particular de las cooperativas gestionadas por la Administración²⁷, las cuales, siendo consideradas como parcelas del "sector cooperativo y social", no pueden dejar de ser consideradas como parte en la economía social.

No obstante, si de las participaciones sociales de una determinada sociedad comercial fuesen titulares entidades integradas en la economía social (cooperativas, fundaciones o asociaciones), la respuesta parece que debería ser afirmativa. De hecho, pese a que en este caso la lógica interna de la sociedad comercial siga siendo necesariamente lucrativa, revirtiendo sus lucros en el patrimonio de cada una de las entidades que son de ella titulares, en éstas, en última instancia, apenas puede aplicarse un deseo de prosecución de los fines específicos de ese tipo de empresas.

Por lo tanto, en los términos expuestos, la economía social en su conjunto abarca: 1) todo el sector cooperativo y social, tal como lo consagra la CRP; 2) otras fundaciones que desempeñen una actividad económica; 3) otras asociaciones con finalidades sociales que desempeñen una actividad económica; 4) sociedades comerciales cuyas participaciones sociales pertenezcan a entidades integradas en el "sector cooperativo y social" o que pertenezcan al tipo de entidades anteriormente mencionadas.²⁸

Bajo esta perspectiva, por lo tanto, llevar a cabo una actividad económica es una condición necesaria para considerar que una organización pertenece a la economía social.

27. Recuérdese que una de las características de las cooperativas gestionadas por la Administración es el hecho de que implican la participación de entidades públicas que cuenten con ese estatus.

28. No se puede distinguir, como ocurre con las asociaciones y las fundaciones, entre sociedades comerciales que desempeñan una actividad económica y otras que no, puesto que si existiesen entidades privadas sin actividad económica, no podrían asumir la forma de sociedad comercial de acuerdo con el art. 980º del Código Civil portugués.

IV. LAS EMPRESAS SOCIALES Y LA ECONOMÍA SOCIAL

Existe otro punto de vista que puede resultar de utilidad en nuestro análisis. Se trata de desarrollar la *empresarialidad* de una organización como clave del problema: la *empresarialidad* en lugar de la *economicidad*.²⁹ Considerándolo así, la economía social sería el conjunto de las empresas sociales.

Así, si consideramos la *empresarialidad* como condición para poder pertenecer a la economía social, será lógico asumir que únicamente en las empresas sociales tiene lugar un tipo de *empresarialidad* generador de esa pertenencia. No deberíamos preocuparnos de la *economicidad* de una actuación, pero sí de la *empresarialidad* de las organizaciones cuyo protagonismo está en juego. Es decir, las organizaciones sociales que no fuesen empresas quedarían fuera de la economía social, ocurriendo lo mismo, naturalmente, con las empresas que no fuesen sociales.

Siguiendo este enfoque, tiene sentido tratar de saber cómo se relacionan las cooperativas con las empresas sociales. Cuando hablamos de empresas sociales ¿pensamos también en cooperativas o únicamente nos estamos refiriendo a los otros tipos de empresas de la economía social? ¿O acaso son las cooperativas un tipo autónomo de empresas que participan con las empresas sociales en el espacio empresarial que no es público ni privado-lucrativo?

Repasando los puntos concretos a través de los cuales hemos visto la afirmación de lo que constituye una empresa social, no tiene sentido excluir a las cooperativas. Empíricamente, parece claro que las cooperativas deban formar parte de las empresas sociales.³⁰ Forman una importante región autónoma de un territorio más amplio. Ahora bien, si las cooperativas son una parte diferenciada de un todo, además de ser legítimo que se evalúe esa diferenciación, no puede dejar de darse importancia a la parte no cooperativa de ese todo.

En el caso portugués puede hablarse de empresas sociales dentro de dos acepciones: en el sentido amplio en el que se abarca también a las cooperativas y en sentido restringido, en el que se las deja fuera. Por decirlo de otro modo, existen dos subcategorías dentro de las empresas sociales: las empresas sociales de naturaleza cooperativa y las empresas sociales propiamente dichas. Esta posición es la

29. Puede tratarse también de un simple cambio de punto de vista que no implique modificaciones sustanciales. De hecho, si se asume que la *economicidad* es el núcleo de la *empresarialidad*, se estará dejando de dar importancia al tipo de actividad que estamos estudiando para dar prioridad el tipo de organización que la haga crecer.

30. En el proyecto internacional de la UCE, en el que participé en conjunto con otros investigadores del Centro de Estudios Cooperativos de la FEUC, fue necesario apurar el contenido y el ámbito de la noción de empresario social. Se estudiaron en las investigaciones integradas en el proyecto, cooperativas y otros tipos de empresas sociales en Portugal, Francia, Bélgica e Italia. Se verificó que las competencias exigidas a los empresarios de todas esas entidades eran del mismo tipo, confirmándose que tiene sentido abordarlas en conjunto, sin que ello signifique un menosprecio por las particularidades de las diversas especies de empresas sociales y, en especial, de las cooperativas como una de esas especies.

que más plenamente se compatibiliza con el perfil delineado por la CRP para el espacio empresarial que no es público ni privado-lucrativo.

Todo esto, pese a ser relevante, no esclarece por completo lo que debe entenderse por empresa social. Sin la pretensión de llegar a una posición definitiva e inexplorable, hemos optado por intentar ofrecer no la esencia lógica de un concepto, sino la simple delimitación de un campo.

Bajo esta perspectiva, lo más esclarecedor parece ser una delimitación por la negativa, a partir de la exclusión de los diversos tipos de empresas cuyo perfil, desde un punto de vista jurídico, esté ya claramente adquirido. De este modo, serán empresas sociales todas aquellas que, no siendo públicas, tampoco tengan por finalidad repartir lucros. Quedarán por tanto excluidas de la categoría todas las empresas con fines lucrativos, ya sea su titularidad individual o colectiva.

No obstante, debe tenerse en cuenta en este último caso una situación particular: el hecho de que la titularidad de una empresa pertenezca a una sociedad comercial cuyas participaciones sociales están detentadas por entidades pertenecientes a la economía social.

En estos casos estamos ante una empresa social³¹, ya que pese a que su principio activo o su lógica funcional sea la obtención de lucro, los resultados obtenidos no son repartidos entre los miembros de las entidades titulares de la sociedad, puesto que de hecho son verdaderos fondos irrepartibles.

La noción de empresa social está limitada en la negatividad por dos vectores: 1) no ser pública; 2) no ser compatible nunca, en última instancia, con la apropiación de sus eventuales lucros por parte de personas, aunque estos lucros sean generados en el decurso de su circuito económico interno.³²

Bajo esta línea de pensamiento, son empresas sociales, en el cuadro jurídico portugués: 1) las entidades productivas integradas en el sector cooperativo y social; 2) las fundaciones y las asociaciones que actúen, directa o indirectamente, como empresas; 3) empresas regidas por sociedades comerciales, cuyas participaciones

31. No pareciendo ser congruente ninguna otra solución, sería imprudente menospreciar las dificultades conceptuales y las incertidumbres doctrinales que subsisten en este terreno. Es un campo en el cual sería conveniente iniciar una nueva perspectiva interdisciplinaria y una nueva imaginación jurídica.

32. Pueden ser apropiables en el caso de las entidades colectivas, pero no se pueden repartir individualmente a sus miembros. Por ejemplo, en la actividad de una sociedad comercial participada por varias cooperativas presidirá indiscutiblemente una lógica de lucro, por lo que habrán de repartirse dividendos con toda naturalidad a las cooperativas titulares de esa sociedad. Sin embargo, nunca podrán revertir individualmente como excedentes para los miembros de esas cooperativas. A la luz del derecho vigente, parece ser éste el camino, con todo, y tal vez fuese útil construir un nuevo cuadro jurídico que proporcione a las cooperativas instrumentos de agilización propios, de modo que sea evitable recorrer figuras y caminos que les son extraños.

sociales sean detentadas en su totalidad por entidades incluidas en los puntos números anteriores.³³

Otra cuestión que apenas hemos tratado es saber lo que distingue a las asociaciones y las fundaciones consideradas como empresas sociales de las que no lo son.

La respuesta más rápida parece ser la de usar un concepto genérico de empresa dentro del cual puedan subestructurarse todos los tipos de empresa, quedando así claro cuáles son las organizaciones que no puede abarcar.

En el caso portugués, podemos seguir a Orlando de CARVALHO en su proposición de concepto de empresa genérica: "una organización de factores productivos que constituyendo una forma relativamente estable del ejercicio de una actividad de producción (entendida, evidentemente, en un sentido amplio) con vistas a la obtención de una ganancia o de un excedente socialmente legítimo, se inserta en el proyecto de transformación de la economía según lo prevé la Constitución de la República y lo ejecutan las leyes, y obedece al principio de racionalización, planificación, adecuación a la finalidad y contabilidad, presentándose como un centro autónomo de imputación de responsabilidad económica y jurídica o, por lo menos, como un medio funcionalmente diferenciado de establecer el encuentro entre la oferta y la demanda" (1977:7).

Se trata de una noción que sigue siendo consistente y actual si le retiramos la parte en que, como un anhelo, pregona: "se inserta en el proyecto de transformación de la economía según lo prevé la Constitución de la República y lo ejecutan las leyes", reflejo directo del impulso transformador del 25 de Abril de 1974, presente en toda su amplitud en la Constitución de 1976. Drásticamente, se trata de un impulso cuya expresividad jurídico-constitucional fue recortada por las revisiones constitucionales de 1982 y 1989.

Ahora bien, si omitimos este aspecto de la noción propuesta, no eliminamos substancia al sentido y sin él se mantiene plenamente válido. Es una noción que se asienta sobre cinco ejes principales.

En el primero se pone de manifiesto, como elemento básico de la identidad de cualquier empresa, el hecho de que estamos ante una organización de factores productivos.

A continuación se precisa que esa organización, para poder ser considerada como empresa, debe desarrollar una actividad productiva con un mínimo de estabilidad.

33. Y si esas participaciones sociales fuesen detentadas, no en una totalidad, pero sí mayoritariamente por ese tipo de entidades? Podemos caer en la tentación de responder inmediatamente que, en esos casos, también serían las empresas sociales, siempre y cuando esas participaciones fueran minoritarias. Hemos de tener cuidado y tratar las particularidades de cada caso, dando preeminencia a la hegemonía real interna de las entidades integradas en una economía social y no desarrollando únicamente una estricta aritmética del número de votos.

Sin demora, sigue el tipo de objetivo, propio de una empresa: Debe representar “una ganancia” o “excedente socialmente legítimo”.

Podríamos discutir la completa pertinencia de las expresiones utilizadas, pero parece clara la intención de Orlando de CARVAJO de rechazar la idea de que el lucro es un elemento sine qua non de la noción de empresa. Del mismo modo, y al referirse a los excedentes, parece haber querido subrayar la pertenencia de las cooperativas al conjunto de las empresas.

Seguidamente, intenta enfatizar el hecho de que la empresarialidad excluye necesariamente la búsqueda desordenada de un fin, una vez que implica un comportamiento racional en el cual destacan tres ejes dominantes: planificación, adecuación a la finalidad y contabilidad.

Por último, se considera como elemento de empresarialidad el modo en el cual una organización se relaciona con su exterior. Debe asumirse como una diferenciación de su responsabilidad, no sólo económica sino también jurídica, aunque se admita reconocer también la calidad empresarial a medios funcionalmente diferenciados “de establecer el encuentro entre la oferta y la demanda”, pese a que no sean destinatarios de una responsabilidad autónoma.

Tomando como base esta noción de empresa en general, puede comprenderse el hecho de que haya fundaciones o asociaciones que no son empresas sociales y que resulta precisamente del hecho de que no son empresas. Si entendemos lo que caracteriza a las empresas como empresas sociales y las coloca en el ámbito de la economía social, queda claro que no forman parte de ella pues no se rigen por una lógica empresarial.

Intentando concluir con una síntesis de lo que aquí se ha dicho de un modo más estructurado, puede afirmarse que, en el caso portugués:

- al desarrollar la noción de “sector cooperativo y social” existe una concepción jurídico-constitucional autónoma que abarca a casi toda la economía social;
- ninguno de los tipos legales de personas colectivas está globalmente excluido de la economía social, aunque las sociedades comerciales lo estén del “sector cooperativo y social”;
- la economía social no abarca a las empresas públicas ni a los órganos de la administración pública.

V. EL ENCUADRAMIENTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL SECTOR COOPERATIVO Y SOCIAL

V.1. Como ya mencionamos, el “sector cooperativo y social” según lo define la CRP, no abarca a toda la economía social. La parte de la economía social que existe fuera de ella es pequeña, por lo que podemos considerar que sus componentes más significativos entran dentro del sector foco de nuestro trabajo. Por tanto, en el caso portugués, el análisis del encuadramiento jurídico de la economía social implica, obviamente, y como aspecto determinante, una atenta observación a las disposiciones que sobre este sector realiza la CRP.

Adelantemos que no existe una completa simetría en el relieve constitucional atribuido a las dos vertientes del “sector cooperativo y social”. De hecho, aunque la vertiente cooperativa corresponda únicamente a uno de los dos subsectores (el cooperativo) y la vertiente social abarque los otros tres (el comunitario, el autogestionario y el solidario), es más amplio el conjunto de artículos que tratan del subsector cooperativo. Las referencias específicas a cualquiera de los subsectores integrados en la vertiente social ciertamente son residuales.

Entre los artículos que inciden sobre el conjunto del sector cooperativo y social, el precepto nuclear es el art.82º, el cual consagra y caracteriza los tres sectores de propiedad de los medios de producción existentes: público, privado, cooperativo y social. Especifica, asimismo, los cuatro subsectores de este último: cooperativo, comunitario, autogestionario y solidario (los cuales, como vimos, se agrupan en dos vertientes, una cooperativa y otra social). Reconoce la coexistencia entre los tres sectores.

Esta coexistencia es uno de los principios fundamentales de la organización económica asumidos por la Constitución portuguesa en su art.80º³⁴. En uno de estos artículos se declara que queda garantizada la “protección del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción”.

El art. 288º de la CRP comprende los límites materiales de cualquier revisión, aquéllos que no pueden ser transgredidos, aunque por una unanimidad se quisiese ignorarlos. Entre las catorce líneas que especifican otros tantos límites se subraya “la coexistencia del sector público, del sector privado y del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción”³⁵.

34. La línea b) del artículo nº 80 incluye entre los principios fundamentales de la organización económica la “coexistencia del sector público, del sector privado y del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción”.

35. Para que los límites materiales de la Constitución no se conviertan en un obstáculo absolutamente inamovible, hay quien sustenta la posibilidad de perfilarlos a través de una doble revisión: un primer proceso de revisión sería retirando el límite que impide la revisión pretendida y un segundo proceso de revisión sería introducir la alteración pretendida. De este modo, una alteración que contendiese con los límites materiales de revisión de la CRP, implicaría un acuerdo de dos tercios de los diputados durante un período de por lo menos diez años, necesario para consumir dos revisiones constitucionales. La naturaleza estructural y consensual de los límites consagrados en el texto constitucional es tan fuerte que hasta la fecha ningún partido político ha propuesto ninguna alteración al precepto.

En el art. 165º, se enumeran las materias que abarca la reserva relativa a la competencia de la Asamblea de la República, mencionándose en la línea x): el “régimen de los medios de producción integrados en el sector cooperativo y social de propiedad”.

Otro precepto que dispone sobre el sector en su totalidad es el art. 136º, en donde se regula el veto del Presidente de la República. Al contrario de la regla general³⁶, para que en una Asamblea de la República se solicite una nueva votación tras un veto presidencial que incida sobre ciertas materias taxativamente mencionadas en el texto constitucional, se exige una mayoría cualificada de dos tercios. Entre esas materias, en los términos estipulados en la línea b) del n° 3 del mismo artículo, están: “los límites entre el sector público, el sector privado y el sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción”.

V.2. Un mensaje normativo resultante de los preceptos, que expresamente se refieren al sector en su totalidad, está claramente inscrito en los principios lógicos, dos vectores realmente estructurantes de la lógica del conjunto: el de la coexistencia y el de la protección³⁷.

No obstante, no dejan de incorporarse en ese mensaje normativo, aunque sea de forma implícita, otros dos principios: el de autonomía y el de libertad.

El principio de autonomía se refleja directamente en el hecho de estar constitucionalmente consagrados fuera del sector público dos sectores distintos, el privado y el “cooperativo y social”. Así, en el caso portugués, en el plano jurídico-constitucional, aquello que no es público está dividido en dos partes distintas, por lo que ambas deben ser tratadas como regiones autónomas entre sí y no como partes de un conjunto unificado.

El principio de libertad tiene una expresión destacada en las cooperativas y también está consagrado expresamente en todo lo relacionado con las asociaciones en general, por lo que no vemos motivo para no extenderlo plenamente a todo el “sector cooperativo y social” y considerarlo implícito a él.³⁸

V.3. Una vez vistas las disposiciones constitucionales que tratan el “sector cooperativo y social” en su globalidad, comentemos ahora los artículos que se ocupan de cada uno de los subsectores o parcelas o de los aspectos de cada uno de ellos.

36. En los términos dispuestos el párrafo 2 del art.º 136, como regla general, en caso de veto por parte del Presidente de la República: “Si la Asamblea de la República confirma el voto por mayoría absoluta de los diputados, el Presidente de la República deberá promulgar el estatus en el plazo de ocho días a contar desde su recepción”.

37. Como se mencionó anteriormente, se da una coexistencia entre los tres sectores de propiedad de los medios de producción y la protección del sector cooperativo y social.

38. El hecho de que exista el reconocimiento del poder por concesión no puede considerarse como destrucción de la libertad de creación y funcionamiento, sino como un proceso de constitución diferente subordinado a una misma valorización del principio de libertad.

Hay dos preceptos más que inciden en las cooperativas en general, aunque en números autónomos se ocupen también de la autogestión. Así, en el art. 61º, hay tres párrafos que tratan de las cooperativas. En el párrafo 2, “se reconoce el derecho de la libre constitución de las cooperativas, siempre que se observen los principios cooperativos”. A partir de este modelo se clarifica el principio de libertad aplicado a las cooperativas, entre otros aspectos, particularmente en lo relacionado a su constitución. Por otro lado, gana cuerpo el principio de conformidad con los principios cooperativos de la ACI.³⁹

En el párrafo 3 del mismo artículo se consagra la libertad de funcionamiento de las cooperativas, como por ejemplo en su libertad de organización, clarificándose otros dos aspectos del referido principio de libertad en lo relacionado con las cooperativas.⁴⁰

Por último, en el párrafo 4 se admite que por ley puedan ser establecidas “especificidades organizativas” en relación al caso de “cooperativas con participación pública”. En este punto se prima lo que tienen de particular las cooperativas gestionadas por la Administración⁴¹.

El art.85º, en sus dos primeros números, se ocupa igualmente de las cooperativas en sí, en su totalidad, pero el párrafo 3 incide específicamente en la autogestión. El párrafo 1 dice que “el Estado estimula y apoya la creación y la actividad de las cooperativas”. En cierto modo, se concretiza así en las cooperativas el principio de protección anteriormente mencionado y que abarca todo el “sector cooperativo y social”. Sin embargo, esa concretización gana cuerpo verdaderamente en el párrafo 2: “La ley definirá los beneficios fiscales y financieros de las cooperativas en términos más favorables en la obtención de crédito y de auxilio técnico”.

Si hubiese alguna duda en relación a la importancia constitucional del principio de protección para el “sector cooperativo y social”, quedaría absolutamente clarificada por la declaración anterior, al menos en lo concerniente a la vertiente cooperativa.

En estos dos últimos artículos se reflejan dos principios lógicos del sentido normativo de la Constitución Cooperativa⁴²: el principio de la unidad y el principio de la intercooperación.

39. La CRP impone la obediencia a los principios cooperativos aunque no especifique cuáles son. La doctrina jurídica portuguesa siempre y unánimemente ha entendido que la CRP se refería a los principios cooperativos consagrados por la ACI. Tanto es así que en más de que un proceso de revisión constitucional se entendió como no necesario reafirmarlo, puesto que no cabía ninguna duda. De este modo, el Código Cooperativo en su versión actual, vigente desde 1997, deja claro en uno de sus artículos, precisamente, el elenco de principios cooperativos consagrados por la ACI.

40. La libertad de las cooperativas está claramente presente en la visión de la cooperatividad consubstanciada en los principios fundacionales de la ACI, pero la CRP le otorga tal relevancia que la empuja incluso a unos niveles más destacados (Cf. NAMORADO, 2005: 83).

41. Consúltese la nota 22.

42. Para la doctrina jurídico-constitucional, consúltese la “Constitución Económica”, cuando designa la parte de la Constitución que se ocupa directamente de la economía. Hablar de una “Constitución Cooperativa” se traduce en un comportamiento idéntico en cuanto a los preceptos constitucionales que se ocupan específicamente de las cooperativas.

El primero es un elemento relevante y caracterizador del modelo utilizado por la CRP para tratar el fenómeno, puesto que se refiere a las cooperativas en su totalidad y con vistas al desarrollo del cooperativismo. Podría acoger, distinguiéndolas de las otras y otorgándoles relevancia en cuanto a tales, algunas de las prácticas cooperativas que corresponden a alguno o algunos de los ramos⁴³, pero no lo hace. De este modo, se subraya lo que sucedió con los preceptos constitucionales que se ocupan del sector cooperativo y social en su totalidad⁴⁴, los cuales son responsables también de desarrollar naturalmente el cooperativismo.

Por otra parte, en el art. 61º párrafo 3 se trata implícitamente el principio de intercooperación cuando se habla de las vías de intercooperación formal que pueden tener lugar⁴⁵. Puede entenderse que es tautológica la expresa mención de este principio, ya que nos parece naturalmente absorbido por el principio más genérico que consagra la conformidad con los principios de la ACI como uno de los vectores normativos de la Constitución Cooperativa portuguesa. No parece que quepa duda de que del precepto citado destaca claramente la intercooperación, cosa que no sucede con otros principios de la ACI y nos parece digno de ser mencionado.

V.4. Hay, por último, un tercer conjunto de preceptos constitucionales que inciden específicamente sobre algunos de los ramos cooperativos. Puede parecer que esa particularización pone en causa lo que anteriormente se dijo en relación al principio de unidad como índice del desarrollo constitucional del cooperativismo. Sin embargo, no es eso lo que ocurre, puesto que en este tercer conjunto lo que sucede es que el cooperativismo adquiere más protagonismo como aspecto particular de actividades o políticas que, en sí mismas, son destinatarias de una preocupación constitucional autónoma.

El ramo de las cooperativas agrícolas se menciona en cuatro artículos dentro del cuadro constitucional que se ocupa de la política agrícola. El art. 94º, al tener por fin la “eliminación de los latifundios”, consagra expresamente la participación en ese proceso de “cooperativas de trabajadores rurales o de pequeños agricultores”. El art. 95º, al apuntar al “redimensionamiento del minifundio”, desarrolla una posible vía para la integración cooperativa de los minifundios. El art. 97º, al fijar parámetros a seguir en las políticas de auxilio estatales que favorezcan las políticas agrícolas,

43. En los términos del art.º 4º del Código Cooperativo, los ramos del sector cooperativo son: a) Consumo; b) Comercialización; c) Agrícola; d) Crédito; e) Vivienda y construcción; f) Producción operaria; g) Artesanado; h) Pesca; i) Cultura; j) Servicios; l) Enseñanza; m) Solidaridad social.

44. Como hemos dicho, estos preceptos inciden siempre en las cooperativas como conjunto y no en este o aquel ramo.

45. En los términos del párrafo 3 del art. 61º de la CRP: “Las cooperativas desempeñan libremente sus actividades dentro de la ley y pueden agruparse en uniones, federaciones y confederaciones, así como en otras formas de organización legalmente previstas”.

desarrolla, expresamente, soluciones cooperativas. Por último, en el art.98º se incluyen las cooperativas cuando dispone que: “En la definición de política agrícola se asegura la participación de los trabajadores rurales y de los agricultores mediante sus organizaciones representativas”.

Unos de los derechos económicos expresamente garantizados por la CRP son los derechos de los consumidores (art. 60º). Las cooperativas de consumo y las asociaciones de consumidores son organizaciones a las que se reconoce legitimidad para representar y defender los intereses de los consumidores y por ello son susceptibles de recibir apoyo estatal, así como “a ser escuchadas sobre cuestiones relacionadas con la defensa de los consumidores”, siéndoles también “reconocida la legitimidad procesal para la defensa de sus asociados, así como de intereses colectivos o sectoriales”.

En relación a la puesta en práctica del derecho constitucional a la vivienda, el art.65º, establece algunas de las incumbencias del Estado entre las cuales está la de “incentivar y apoyar las iniciativas de las comunidades locales y de los núcleos urbanos, tendentes (...) a fomentar la creación de cooperativas de viviendas”.

En cuanto a las cooperativas de enseñanza, la referencia constitucional es algo más sutil: el 2º párrafo del art. 75º se limita a decir que: “El Estado reconoce y fiscaliza la enseñanza particular y cooperativa, en los términos establecidos por la ley”.

V.5. La relevancia constitucional específica de otros subsectores dentro del “sector cooperativo y social” se manifiesta en otros tres artículos.

Ello sucede cuando al referirse al subsector autogestionario, a través de dos de esos preceptos, el art.61º, párrafo 5 declara: “Se reconoce el derecho de autogestión en los términos establecidos por la ley”. Instituida esta regla básica, el art. 85º indica en su párrafo 3 que el Estado cuenta con un deber genérico: “Serán apoyadas por el Estado las experiencias viables de autogestión”.

El tercer artículo de este conjunto apenas incide indirectamente en el subsector solidario, aunque esa incidencia asuma mayor importancia. Se trata del art.46º, el cual garantiza la libertad de asociación. En él se explicita el derecho de constituir asociaciones y la libertad de su funcionamiento, al mismo tiempo que se indican cuáles son los límites legítimos de esa libertad.⁴⁶

46. En los términos del art. 46º da CRP: “1. Los ciudadanos tienen el derecho de, libremente y sin dependencia de autorización alguna, constituir asociaciones, siempre que éstas no tengan como objetivo la promoción de la violencia y los fines no sean contrarios a la ley penal. 2. Las asociaciones perseguirán libremente sus fines sin interferencia de las autoridades públicas y no pueden ser disueltas por el Estado ni suspendidas sus actividades excepto en los casos previstos por la ley y mediante decisión judicial. 3. Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado por medio alguno para permanecer en ella. 4. No se consentirán asociaciones armadas de tipo militar, militarizadas o paramilitares, ni organizaciones racistas o que den sustento a ideologías fascistas”.

V.6. Para concluir, debemos subrayar que todo el conjunto de normas constitucionales a las que nos referimos se ve reflejado con plena armonía en el sentido normativo genérico de la CRP.⁴⁷ No estamos, por tanto, ante una región constitucional atípica, sino ante una parte del paisaje constitucional portugués que se inserta con naturalidad en el conjunto de sus preceptos, y esta circunstancia se traduce necesariamente en un refuerzo de la eficacia normativa de los preceptos que hemos comentado.

VI. EL ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN EL PLANO LEGISLATIVO COMÚN

VI.1. Una vez abordado el nivel constitucional, vamos a ocuparnos ahora del plano de las leyes comunes. Pese a hacerlo en líneas muy generales, desarrollaremos el tipo de respuesta que el legislador ha dado a cada subsector así como los tipos de calificación jurídica vigentes.

Subráyese, mientras tanto, que no existe un estatus legal que abarque a toda la economía social en su conjunto, tal como tampoco existe una ley que abarque todo el “sector cooperativo y social”. Como se podrá ver, el propio reflejo de los varios subsectores en el plano de la producción legislativa común es bastante desigual.

VI.2. Ya vimos que a nivel constitucional, la vertiente cooperativa del “sector cooperativo y social” es la que tiene un perfil más marcado y que, entre todas, es objeto de mayor atención y su lógica es la más explicitada.

En el plano de las leyes comunes pasa algo semejante en el ordenamiento jurídico portugués. Existe un Código Cooperativo que se ocupa de las cooperativas en general y que abarca las reglas comunes de los ramos que constituyen el sector en Portugal. Paralelamente existe un texto legal autónomo que incide específicamente en las cooperativas de interés público, o gestionadas por la Administración⁴⁸. Complementariamente al Código Cooperativo existen doce decretos ley y cada uno de los cuales se ocupa de los aspectos particulares de cada uno de los doce ramos⁴⁹. La fiscalidad de las cooperativas se rige mediante un Estatuto Fiscal Cooperativo⁵⁰, que establece un régimen fiscal específico.

47. En el mismo sentido, puede verse: NAMORADO, 1979.

48. Es el Decreto Ley n.º 31/84, de 21 de Enero.

49. Ver nota 43.

50. Estatuto Fiscal Cooperativo, Ley n.º 85/98, de 16 Diciembre.

En el caso portugués, las cooperativas son un tipo autónomo de persona colectiva junto a las asociaciones, las sociedades comerciales y las fundaciones. Su estatus resulta del derecho portugués actualmente vigente, siendo una de las consecuencias de las modificaciones jurídicas introducidas por la Revolución de Abril de 1974.⁵¹ Anteriormente, el universo cooperativo se dividía en dos grandes categorías de cooperativas: una era la constituida por sociedades comerciales mientras que la otra lo era por asociaciones.⁵²

La CRP de 1976 y el Código Cooperativo de 1980, transformaron radicalmente la naturaleza del cuadro jurídico, dando lugar al que existe actualmente.

VI.3. Es diferente el modo en el que, en el plano de la legislación común, se tratan los diversos subsectores de la vertiente social del “sector cooperativo y social”.

Comencemos por el subsector comunitario. En los términos del apartado b) del párrafo 4 del art. 82º, abarca “los medios de producción comunitarios, detentados y gestionados por comunidades locales”. Sin perjuicio a la existencia de otros bienes comunitarios, son los baldíos el elemento predominante en este subsector. La legislación por la que se rigen es propia, la Ley nº 68/93 del 4 de septiembre, conocida también como Ley de los Baldíos.

Según se describen en el párrafo pertinente de su art. 1º: “Son baldíos los terrenos poseídos y gestionados por comunidades locales”. El nº 2 esclarece que, “a efectos de la presente ley, comunidad local es el universo de los participantes”. En el párrafo siguiente se especifica que: “Participantes son aquellas personas que viven en una

51. En la orden jurídica portuguesa, están consagrados cuatro tipos legales de personas colectivas: sociedades comerciales, asociaciones, fundaciones y cooperativas. La autonomía de cada uno de los tres primeros es consensual, pero la calificación jurídica de las cooperativas es punto de discusión. Algunos autores las consideran sociedades (Cf. CORREIA, 2005: 140), otros las tratan como asociaciones (Cf. PINTO, 1983:290), otros las ven como un tipo autónomo de personas colectivas (Cf. NAMORADO, 2000: 241 y ss.). La expresa mención en la ley de que las cooperativas no tienen fines lucrativos (párrafo 1 del art. 2º del Código Cooperativo), conjugada con la finalidad de reparto de beneficios como elemento esencial de la caracterización legal de las sociedades (art. 980º del Código Civil), hace difícil de sustentar la primera posición. Por otro lado, calificar a las cooperativas como asociaciones significaría una completa desconsideración por la vertiente empresarial de la realidad cooperativa, una indiferencia total ante el hecho de que las asociaciones no disponen de capital social (cosa que no sucede con las cooperativas), como queriendo olvidar el proceso de diferenciación histórica de las cooperativas, en el seno de la nebulosa asociativa. De ese modo, parece justificado considerar que en el derecho portugués las cooperativas constituyen un tipo legal autónomo de personas colectivas.

52. Pocos años antes de la Revolución del 25 de Abril de 1974, el gobierno fascista publicó un decreto para resolver esa diferencia e incluir a las cooperativas culturales en la categoría de las asociaciones y hacer recaer sobre ellas la responsabilidad del control administrativo que vigilaba y restringía las asociaciones, en contrapunto con el régimen menos interventor regulador de las sociedades comerciales, categoría en la que hasta entonces se incluían todas las cooperativas, dado que se regían por el Código Comercial.

o más parroquias o parte de ellas que, siguiendo usos y costumbres, tienen derecho al uso y disfrute de los baldíos”.

En el párrafo 3º se determinan las finalidades de este tipo de baldíos: “los baldíos constituyen un lugar común designado para el pastoreo de ganado, recogida de leñas o matojos, cultivos y otros disfrutes, principalmente de naturaleza agrícola, silvícola, silvo-pastoril o apícola.”

VI.4. El subsector autogestionario, constituido por los “medios de producción objeto de explotación colectiva por parte de trabajadores”, en los términos establecidos por el punto c) del párrafo 4 del art. 82º, es un caso particular. Las empresas autogestionadas como fenómeno organizativo específico y autónomo⁵³, aún tuvieron alguna difusión en los años inmediatamente posteriores a 1974, pero acabaron por debilitarse rápidamente hasta convertirse en una realidad residual.

El elemento nuclear de su regulación jurídica, en el caso portugués, es la Ley nº 68/78, del 16 de Octubre, Ley de las empresas autogestionadas. Pese a que formalmente no hayan perdido su vigencia, sus objetivos eran predominantemente circunstanciales. Uno de los principales fue la regularización jurídica de un conjunto de situaciones de hecho que correspondían a la autogestión⁵⁴, pese a que no dejase también de poder servir de base jurídica a las realidades organizativas duraderas⁵⁵. La incidencia de políticas públicas de fomento y la evolución de la sociedad en general fueron factores decisivos de esta evolución.

VI.5. Como ya hemos indicado anteriormente, en el subsector solidario puede considerarse como el más próximo a la economía social que no pertenece al “sector cooperativo y social”.

Las organizaciones que forman parte de él asumen configuraciones jurídicas diversas, ya que además de poder ser asociaciones o fundaciones en el caso de las primeras, pueden ser de varios tipos. Aparte, y en el ámbito de este subsector, pueden desarrollarse otros tipos de conjuntos de organizaciones, como las IPSS

53. Este tipo de empresas concretizaba la idea de una gestión autónoma de los trabajadores con incidencia en bienes cuya titularidad no les pertenecía. Por regla general, la propiedad de los bienes era pública. Como ejemplo de ese tipo de empresas, recordemos a las conocidas como “Unidades Colectivas de Producción” que surgieron en Portugal en el cuadro de la reforma agraria que siguió al 25 de Abril.

54. Como escribió Diego DUARTE, a propósito de la Ley nº68/78, del 16 de Octubre: “Hasta la regularización definitiva, la titulación crea una situación de «autogestión provisional», en que la titularidad de la empresa pertenece al propietario, la posesión útil y gestión al colectivo de los trabajadores bajo tutela del Instituto Nacional de Empresas en Autogestión”. (1981?:155).

55. El mismo autor califica como «autogestión definitiva» la situación en la que “quedan los bienes que le pertenezcan por titularidad al Estado y la posesión útil y gestión al colectivo de los trabajadores” (1981?:154).

(Instituciones Particulares de Solidaridad Social), que tanto pueden asumir la forma jurídica de asociación o de fundación.

De hecho, hay dos vectores que estructuran la identidad del subsector solidario: la ausencia de fines lucrativos y la opción por la solidaridad social como objetivo. Todo tipo de persona colectiva que incorpore estas dos características, pertenece a este sector, a no ser que tenga una relación explícita de pertenencia a otro sector o subsector. Es lo que sucede, por ejemplo, con las cooperativas de solidaridad social, las cuales, a pesar de no tener fines lucrativos y ser la solidaridad social su objetivo, pertenecen al subsector cooperativo y no al subsector solidario. Paralelamente, el legislador constituyente tuvo a bien mencionar expresamente a las "entidades de naturaleza mutualista" como parte, necesariamente, de este último subsector.

Por tanto, quedan integradas en este subsector todas las asociaciones mutualistas, tanto las IPSS (cuya forma jurídica sea la de asociación o fundación) como las que toman la forma de hermandades de misericordia que son asociaciones de derecho canónico.⁵⁶ De este modo, en el plano de la legislación común y particularmente en el espacio del subsector solidario, debe mencionarse el Código de las Asociaciones Mutualistas,⁵⁷ así como hacer referencia al Estatuto de las Instituciones Particulares de Solidaridad Social.⁵⁸

En los términos del párrafo 1 del artº 2º de este texto legal, las instituciones que tratamos en este estudio pueden asumir cinco tipos de formas jurídicas: asociaciones de solidaridad social, asociaciones de voluntarios de acción social, asociaciones de socorro mutuo, federaciones de solidaridad social y hermandades de misericordia. Estos cinco tipos de instituciones pueden agruparse en uniones, federaciones y confederaciones. A través de la concesión de títulos posteriores,⁵⁹ las cooperativas de solidaridad social fueron equiparadas a las IPSS.

Por lo tanto, puede concluirse que en el subsector solidario se incluyen dos áreas con base en leyes específicas, la de las Asociaciones Mutualistas y la de las IPSS. Además, comprende también cualquier otra entidad que corresponda a las características del subsector según han sido establecidas constitucionalmente, independientemente de su forma jurídica o de otros aspectos particulares que las distinguan.

56. En los términos del párrafo 1 del art.º 10º de la Concordata entre la Santa Sede y el Estado portugués de 18 de Mayo de 2004 se menciona que: "La Iglesia Católica en Portugal puede organizarse libremente en armonía con las normas del derecho canónico y constituir, modificar y cesar personas jurídicas canónicas a las que el Estado reconozca personalidad jurídica civil." Dispone después el art. 12º: "Las personas jurídicas canónicas, reconocidas en los términos del artículo 10, que además de fines religiosos persigan fines de asistencia y solidaridad, desarrollan su respectiva actividad de acuerdo con el régimen jurídico instituido por el derecho portugués y gozan de los derechos y beneficios atribuidos a las personas colectivas privadas con fines de la misma naturaleza".

57. Este Código aprobado por el Decreto-Ley n.º 72/90, de 3 de Marzo.

58. Estatuto publicado por Decreto-Ley n.º 119/83 del 25 de Febrero.

59. Ley n.º 101/97, de 13 de septiembre.

VI.6. A aquellas organizaciones que, estando integradas en la economía social, se sitúen fuera del sector cooperativo y social, no les corresponde una regulación jurídica propia que las trate como un conjunto dotado de una identidad específica.

La fluidez de sus límites y la tensión entre las diversas lógicas que en ella conviven pueden generar nuevas dificultades jurídicas, corriendo el creciente riesgo juristas y legisladores de haber de enfrentarse a problemas que les exigirán una creatividad y una capacidad lógica particular.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCOLEA-BURETH, Anne-Marie (2004), *Pratiques et Théories de l'Économie Solidaire*, París, L'Harmattan.
- CANOTILHO, J.J. Gomes e Vital MOREIRA (2005), *Constituição da República Portuguesa* (8ª edição revista), Coimbra, Coimbra Editora.
- CARVALHO, Orlando de (1977), *Direito das Empresas – Introdução*, Coimbra, Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (policopiado)
- CESCE (Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas) (1986), *Les Organisations Coopératives, Mutualistes et Associatives dans la Communauté Européenne*, Bruselas, Editions Delta.
- COLLECTIF MB ² (2001) *Pour un économie alternative et solidaire*, París, l'Harmattan.
- COMISSÃO COORDENADORA DAS EMPRESAS EM AUTOGESTÃO (1981), *A realidade da autogestão em Portugal*, Lisboa, Perspectivas & Realidades.
- CORREIA, Miguel J. A. Pupo (2005), *Direito Comercial æ Direito da Empresa* (9ª edição refundida e actualizada), Lisboa, Ediforum.
- COSTA, Fernando Ferreira da (1986), *As cooperativas e a economia social*, Lisboa, Livros Horizonte.
- COSTA, Fernando Ferreira da (1991), *Contributo português na ideação de uma economia social*, Lisboa, INSCOOP.
- DESROCHE, Henri (1983), *Pour un Traité d'Économie Sociale*, París, CIEM.
- FRANCO, Raquel Campos e outros (2005), *O sector não lucrativo português numa perspectiva comparada*, Porto, Univ. Católica Portuguesa/ Johns Hopkins University
- FRANCO, Raquel Campos e Rui Hermenegildo GONÇALVES (2006), *Sector Não Lucrativo – compilação de legislação sobre as organizações da sociedade civil*, Porto, Publicações da Universidade Católica.
- GUIGUE, Bruno (2001), *L'Économie Solidaire æ alternative ou palliatif ?*, París, l'Harmattan.
- JEANTET, Thierry (2003), *La Economía Social Europea*, (2ªed.), Valencia, CIRIEC España.
- LAVILLE, Jean-Louis e António David CATTANI (sous la direction de) (2005), *Dictionnaire de L'Autre Économie*, París, Desclée de Brouwer.
- NAMORADO, Rui (1979), Os princípios cooperativos e a Constituição, *Vértice*, nº417-418 e 420-421, Coimbra.

- NAMORADO, Rui (1988), *A Economia Social em Questão*, Coimbra, Oficina do CES.
- NAMORADO, Rui (2000), *Introdução ao Direito Cooperativo*, Coimbra, Almedina.
- NAMORADO, Rui (2001), *Horizonte Cooperativo*, Coimbra, Almedina.
- NAMORADO, Rui (2001), Economia Social æ um conceito de solidariedade sustentável, *Pensamento Cooperativo*, n.º 2, Lisboa.
- NAMORADO, Rui (2004), *A Economia Social æ uma constelação de esperanças*, Coimbra, Oficina do CES.
- NAMORADO, Rui (2005), *Cooperatividade e Direito Cooperativo*, Coimbra, Almedina.
- NUNES, Francisco, Luís RETO e Miguel CARNEIRO (2001), *O terceiro sector em Portugal: delimitação, caracterização e potencialidades*, Lisboa, INSCOOP.
- PAIVA, Flávio (2001), Teses e Dissertações Académicas sobre o Terceiro Sectoræ guia bibliográfica, *Pensamento Cooperativo*, n.º 2, Lisboa
- PÉREZ GINER, Francisco (2003), *La Economía Social – sus claves*, Valencia, CIRIEC España.
- PINTO, Carlos Mota (1983), *Teoria Geral do Direito Civil*, Coimbra, Coimbra Editora.
- Que Perspectivas para a Economia Social em Portugal ?*, (1989), Lisboa, CEEPS.
- RODRIGUES, José António (2000), *Código Cooperativo – Anotado e Comentado*, Lisboa, Quid Juris.
- SERENS, M. Nogueira (edição compilada por) (2006), *Código das Sociedades Comerciais* (13ª edição), Almedina, Coimbra.
- SINGER, Paul (2002), *Introdução à Economia Solidária*, (1ª reimpressão-2004), São Paulo, Editora Fundação Perseu Abramo

LA FUSIÓN DE COOPERATIVAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

I. Gemma Fajardo García

Prof. TU Derecho Mercantil

Universidad de Valencia

RESUMEN

En el artículo que sigue se analiza la regulación de la fusión de cooperativas en la legislación española, desde las primeras normas hasta la regulación vigente en las leyes cooperativas estatal (1999) y autonómicas.

La regulación actual de la fusión de cooperativas se caracteriza por haber incorporado mejoras técnicas dictadas por la normativa de la UE para las sociedades anónimas, y por una ampliación de las posibilidades de fusión (heterogéneas, o en supuestos de liquidación o concurso).

El artículo analiza los requisitos subjetivos que deben darse en un proceso de fusión, expone de forma detallada el procedimiento a seguir en la fusión y concluye con los efectos que la fusión debe producir. Por último, se señalan algunas particularidades que presenta la fusión especial o heterogénea, posible en nuestro Derecho desde el Reglamento de Cooperativas de Crédito de 1993.

PALABRAS CLAVE

Cooperativas, fusión, legislación.

I. FUNCIÓN ECONÓMICA, CONCEPTO Y CLASES

I.1. FUNCIÓN ECONÓMICA

La fusión es un procedimiento de concentración empresarial que permite la agrupación de unidades de producción incrementando con ello el tamaño y potencial de las empresas. El fenómeno de la concentración empresarial constituye uno de los mecanismos que permiten alcanzar mayor competitividad a las empresas, desarrollar estrategias de dominación y diversificación de sus actividades económicas.

Como decía Broseta, la fusión de sociedades es un imperativo de los tiempos modernos, impuesta por la racionalización de la producción, por el progreso tecnológico y por las exigencias de la competencia que demanda constantemente la existencia de mayores unidades empresariales. Estos factores exigen que cada vez sea mayor el tamaño de las empresas e imponen, por tanto, la concentración de las pequeñas, de las medianas e, incluso, de las grandes sociedades¹.

Las cooperativas como empresas participantes en los mismos mercados, también acusan la necesidad de hacer frente a la competencia y de incrementar su potencial para ello.

Como revelan estudios realizados en el sector del cooperativismo agroalimentario, las organizaciones cooperativas de la Unión Europea han entrado desde hace años en la dinámica de fusiones y absorciones, con lo que ha disminuido el número de cooperativas en Europa incrementando notablemente su cifra de facturación². Los motivos alegados para justificar estos procesos de concentración han sido la fuerte concentración mundial de la demanda agroalimentaria frente a la dispersión de la oferta, la incapacidad de las cooperativas de reducido tamaño para acometer inversiones, los mayores costes de producción que deben soportar, o su menor capacidad de influencia en el mercado o la falta de economías de escala.

1. BROSETA PONT, M. *Manual de Derecho Mercantil*. 10ª Ed. Tecnos (1994) pág. 342.

2. Véase JULIÁ IGUAL, SERVER IZQUIERDO y MELIÁ MARTÍ en *Los procesos de fusión en cooperativas agrarias*. Ediciones Mundi-Prensa 2004. En este trabajo se señala que la disminución de cooperativas agroalimentarias en la Unión Europea en el periodo 1986- 1996 se sitúa en torno a un 30%, mientras que su cifra de facturación media crecía en un 80% (pág. 3).

Por ello, desde la Administración se viene fomentando la concentración empresarial y la fusión en particular, de las cooperativas con medidas fiscales³ y de otra naturaleza⁴.

Las razones anteriores están teniendo su reflejo en el creciente número de fusiones de cooperativas que viene desarrollándose en nuestro país en los últimos años y que en el 2000 alcanzó a 40 solo en el sector agroalimentario. Son este sector y el del crédito cooperativo los que más están llevando a cabo estos procesos de concentración⁵.

Dentro de los mecanismos de concentración empresarial con que normalmente cuenta el sector cooperativo, la fusión representa el grado máximo de concentración, pues junto con la integración económica se da también la integración jurídica. Esta última nota es la que permite distinguir la fusión de otros procedimientos de concentración como son los grupos de sociedades o las cooperativas de segundo grado⁶.

3. En un primer momento el legislador incentivaba las fusiones con beneficios fiscales (Ley 76/1980, de 26 de diciembre) hasta la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, que incorpora la Directiva Comunitaria 40/434/CEE, de 23 de junio de 1990 y se opta por la neutralidad fiscal de la fusión, ni se incentiva ni se desincentiva. Sobre fiscalidad de la fusión véase SÁNCHEZ OLIVÁN, *La fusión de sociedades. Estudio económico, jurídico y fiscal*, 4ª ed. Madrid, 1993; y más concretamente sobre fiscalidad de la fusión de cooperativas, véase PERIS GARCÍA, Purificación, en "Fiscalidad e integración cooperativa en las legislaciones estatal y autonómicas" en CHAVES, FAJARDO y NAMORADO, *Integración Empresarial Cooperativa*. Valencia 2003 pp. 59- 88.

4. Entre estas pueden citarse: la Orden de 4 de marzo de 2002 de la Generalitat Valenciana que regula las ayudas a las fusiones de las cooperativas agrarias valencianas; las Órdenes de la Generalitat de Catalunya ARP/129/2002 de 18 de abril, ARP/99/2003, de 4 de marzo, ARP/351/2003, de 1 de agosto, ARP/463/2003, de 19 de noviembre y ARP/404/2003, de 26 de septiembre sobre ayudas a la concentración de cooperativas agrarias. En el sector de los transportes, también podemos citar las Ordenes del Gobierno Vasco de 6 de octubre del 2000 y de 5 de junio del 2003 que establecen un programa de ayudas al sector del transporte público de mercancías por carretera para el fomento de la concentración de empresas.

5. Un análisis cuantitativo de los procesos de fusión de cooperativas agroalimentarias en España y Europa puede verse en MONTERO GARCÍA, A. *El Cooperativismo Agroalimentario y formas de integración*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 2ª ed. 1999. La fusión en el sector del crédito cooperativo es analizada por PALOMO ZURDO, R. en *Banca Cooperativa. Entorno financiero y proyección social*. Ed. Unión Nacional de Cooperativas de Crédito. 2001 pp. 79-92. Según datos manejados por este autor, el número de cooperativas de crédito muy pequeñas (activo total hasta 28 millones de euros) se ha reducido desde 1996 a 2000 en un 26, 3%; por el contrario, el número de cooperativas de crédito grandes (activo total de 1.327 a 9.152 millones de euros) ha pasado del 3, 4 % al 6, 7 %. Estos datos todavía no recogían las importantes fusiones acaecidas posteriormente de Caja Rural del Sur (antes C.R. de Huelva y C. R de Sevilla); Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos (antes C. R de Huesca y C. R de Zaragoza) y Caja Rural del Mediterráneo (antes CR. de Alicante, C.R. Credicoop y C. R. Valencia).

6. Un completo análisis comparativo de estas instituciones puede verse en ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*. Tirant Monografías. Valencia, 2000 pp. 51- 53

I.2. CONCEPTO

La fusión es definida por Broseta⁷ como un procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa disolución de todas las sociedades que se fusionan (creando una sociedad nueva que asuma a todas las preexistentes) o previa disolución de todas menos una (que absorbe a las restantes).

Vicent Chuliá, precisando más y teniendo en cuenta las diversas posibilidades que la realidad plantea distingue dos conceptos de fusión⁸.

La fusión en sentido estricto como procedimiento de concentración de empresas propio del Derecho de sociedades que permite obtener efectos jurídicos excepcionales en relación con el régimen común: la disolución sin liquidación; la sucesión universal (bienes, créditos, deudas y contratos) y la transmigración de las posiciones de socios.

En un sentido amplio incluiría la fusión con sociedades civiles y con entidades sin base asociativa (fundaciones) y las fusiones heterogéneas (entre sociedades civiles y mercantiles, y otras entidades con sociedades), esto es, fusiones entre entidades de distinta naturaleza jurídica. En este caso el concepto de fusión se sustenta exclusivamente en las dos primeras notas: disolución sin liquidación y sucesión patrimonial⁹.

I.3. CLASES DE FUSIÓN

a) La fusión puede realizarse por constitución de una entidad nueva en la que se integran las demás participantes (fusión propia), o por absorción de una o varias entidades por otra (fusión por absorción). El procedimiento de absorción es el más empleado en la práctica. Ambos procedimientos cumplen los mismos presupuestos y no existen especialidades que justifiquen un régimen jurídico diferente. El art. 63. 1 LC reconoce ambas modalidades al señalar que *“Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente”*.

Por el tipo social de las entidades participantes se distingue entre fusión homogénea y fusión heterogénea o especial. Es homogénea la fusión en la que todas las entidades participantes son cooperativas. Los arts. 63 a 66 LC regulan el procedimiento de fusión homogénea entre cooperativas. El art. 67 LC se centra por el contrario

7. BROSETA PONT, M. en *Manual ...op. cit.* pág. 342.

8. VICENT CHULIÁ, F. en *Introducción al Derecho Mercantil* 16ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2003 pp. 497- 498.

9. La Sentencia de la AP de Murcia de 13 de enero de 2003 (TOL 304353) califica de fusión por absorción y declara producida la sucesión a título universal del patrimonio de una Caja Rural, que posteriormente se extingue, por una Caja de Ahorros, sin que se produzca transposición de socios.

en la fusión heterogénea, y señala al respecto que “*Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba*”.

También puede distinguirse entre fusión propia o impropia según que se cumplan los presupuestos legales de la fusión o no. Vicent Chuliá define la fusión impropia como “*operaciones de concentración de empresas entre sociedades en las que, por no seguirse el procedimiento legal de fusión, no se producen todos los efectos excepcionales de ésta...*”¹⁰. Como el objeto del presente capítulo es analizar el proceso de fusión de cooperativas en la legislación española, prescindiremos de las denominadas fusiones impropias.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

La fusión como técnica de reestructuración de empresas es –como la define Gómez Segade¹¹ una realidad poliédrica, un poliedro con varias caras sobre cada una de las cuales se reflejan normas de muy distinta naturaleza, desde las societarias a las de naturaleza fiscal, pasando por los preceptos laborales y la normativa sobre defensa de la competencia¹².

Si el panorama es complejo y poliédrico en Derecho de Sociedades, más lo es todavía al referirnos a las cooperativas, dada la pluralidad de leyes que regulan en nuestro Estado esta forma empresarial.

La fusión de cooperativas es objeto de atención en las distintas leyes de cooperativas vigentes en nuestro Estado. Esta normativa se ha visto influenciada a lo largo de los años por el devenir de la legislación reguladora de la fusión de sociedades de capital.

10. VICENT CHULIA, F. en *Introducción ...op. cit.* p. 509. Más ampliamente, puede verse el mismo autor en “La fusión propia y las fusiones impropias en el Derecho español”, en *Estudios en homenaje a Joaquín Garrigues*, III, Tecnos, Madrid, 1971, pp. 483-508).

11. GOMEZ SEGADE, J. A. “Algunas notas preliminares (y elementales) sobre la fusión” en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*. vol. V Ed. Mc Graw Hill. Madrid, 2002 pág. 5030.

12. Así, habrá que tener en cuenta en materia fiscal, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre que incorpora la Directiva 40/434/CEE de 23 de julio de 1990 sobre régimen fiscal de las fusiones, y la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. La protección de los trabajadores en caso de sucesión de empresa se regula en el art. 44 del ET que incorpora la Directiva 77/187/CEE del Consejo de 14 de febrero de 1977. En cuanto a la fusión como mecanismo de concentración empresarial, habrá que tener en cuenta las normas que regulan el control de estos procesos como son la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989 de 17 de julio y el RD. 1080/1992, de 11 de septiembre, así como los Reglamentos comunitarios del Consejo nº 4064/1989, de 21 de diciembre y nº 139/2004, de 20 de enero.

Por ello, una exposición completa del marco normativo de la fusión de cooperativas exige analizar éste desde una doble perspectiva. Veremos en primer lugar la evolución de ese marco desde una perspectiva histórica y posteriormente, delimitaremos el actual marco a la vista de la diversidad de leyes que regulan las cooperativas en nuestro país.

II.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La fusión de cooperativas siempre ha sido posible en nuestra legislación.

Ya el legislador de 1942 preveía la fusión de cooperativas aunque sólo exigía que la decisión fuera tomada por la junta general extraordinaria (art. 24).

La Ley 52/1974 (art. 45) y sobre todo su reglamento aprobado por RD 2710/1978 (art. 76) dedicaron más atención a este proceso de concentración, inspirándose fundamentalmente en la regulación que sobre la fusión de sociedades anónimas hacía la LSA de 17 de julio de 1951.

Así, al igual que esta, reconocía dos procedimientos de fusión (fusión propia y por absorción); establecía los presupuestos mínimos necesarios de la fusión: disolución de sociedades y traspaso de patrimonios y socios; regulaba el derecho de separación de socios y el derecho de oposición de los acreedores; y exigía que el acuerdo fuese adoptado por una mayoría cualificada de socios y se inscribiese en el Registro de Cooperativas tras elevarse a escritura pública. Por último, se establecía que los Fondos Sociales obligatorios se integrarían en el patrimonio de la nueva entidad.

La regulación de la fusión de sociedades en nuestro derecho cambia a partir de 1986 como consecuencia del ingreso de España en la Comunidad Económica Europea y la incorporación del acervo comunitario entre el que se encuentra la Tercera Directiva del Consejo de 9 de octubre de 1978 sobre fusión de sociedades (78/855/CEE).

La Ley 19/1989 de 25 de julio de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades reformó la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil, afectando entre otras materias al régimen de la fusión.

Como dice Rodrigo Uría¹³ las nuevas normas, sin implicar un verdadero cambio de sistema ni una ruptura fundamental con las líneas generales del sistema legal anterior, sí lo mejoran y completan con una serie de preceptos dirigidos, sobre todo a ordenar el contenido del proyecto de fusión, a velar, imponiendo la intervención

13. URÍA, R. Derecho Mercantil. Marcial Pons. 28ª ed. 2001 pág. 396. Contrariamente, para GOMEZ SEGADE, los cambios experimentados en este campo con la reforma de 1989 son cuantitativa y cualitativamente de enorme relieve, pues implica el tránsito de una visión contractualista a una visión institucionalista, lo que se aprecia principalmente en la desaparición del derecho de separación del accionista disconforme con la fusión (en "Algunas notas .. op. cit." pp. 5033- 5035).

de expertos independientes, por la regularidad de los balances y de los estados patrimoniales de las sociedades, por la justicia de los criterios que han de servir de base a los canjes de acciones, y a establecer los cauces de la posible acción de nulidad de las fusiones.

De todo este proceso de reforma fue consciente el legislador al redactar la Ley Valenciana de Cooperativas 11/1985 y más tarde, la Ley de Cooperativas 3/1987 y en ellas se recogen muchas de las novedades que posteriormente ofrecerá el Texto Refundido de la LSA aprobado por RD. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Más tarde, las distintas legislaciones cooperativas irán incorporando las mismas garantías al regular sus procesos de fusión, a pesar de que la Tercera Directiva no es aplicable a las cooperativas sino a las sociedades anónimas¹⁴.

II.2. LA LEY DE COOPERATIVAS 27/1999 DE 16 DE JULIO

La Ley de Cooperativas 27/1999 de 16 de julio derogó la anterior de 2 de abril de 1987 modificando la estructura del capítulo dedicado a la fusión¹⁵ y su contenido, como veremos más adelante. En el proceso de elaboración de la Ley, esta materia fue objeto de varias enmiendas presentadas por diversos partidos políticos, que fueron recogidas prácticamente en su totalidad¹⁶.

La LC 27/1999 regula en su Capítulo VII la fusión, la escisión y la transformación dedicando una sección a cada uno de estos procedimientos. El art. 63 tras reconocer la posibilidad de fusión de las cooperativas tanto por absorción como por creación de una cooperativa nueva, establece los presupuestos de la fusión y el procedimiento a seguir. El art. 64 regula los requisitos de mayorías y publicidad que deben cumplir los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas; el art. 65 se centra en el derecho de separación de los socios disconformes con el acuerdo, y el art. 66 regula el derecho de oposición de los acreedores ordinarios.

14. La Tercera Directiva establece en su art. 1 que las medidas de coordinación previstas en dicha directiva se aplican a las sociedades anónimas pudiendo los Estados excluir su aplicación a las sociedades cooperativas que adopten la forma de sociedad anónima. Supuesto éste que no es posible en nuestro Estado, donde la cooperativa además de tener una finalidad diferente a la de la sociedad anónima cuenta también desde 1931 con una forma jurídica diferenciada.

15. La Ley 3/1987 se estructuraba en 8 artículos: 94 (Modalidades y efectos de la fusión); 95 (Proyecto de fusión); 96 (Documentación complementaria de la convocatoria de la Asamblea); 97 (Requisitos para el acuerdo de fusión); 98 (Balance de fusión); 99 (Derecho de separación del socio); 100 (Derecho de oposición a los acreedores); y 101 (Escritura de fusión). La vigente Ley reduce el número de artículos pese a introducir una materia más como es la fusión especial. La sección 1ª del Capítulo VII dedicada a la fusión se estructura en los siguientes artículos: 63 (Fusión); 64 (Acuerdo de fusión); 65 (Derecho de separación del socio); 66 (Derecho de oposición de los acreedores) y 67 (Fusión especial).

16. Al art. 63 se presentaron las enmiendas nº 305 del GP Popular, nº 21 del GP Mixto; nº 240 del GP del PNV; nº 326 del GP CiU y nº 394 del GP Socialista. Al art. 67 se presentó una enmienda, la nº 241 por el GP del PNV que fue retirada por dicho grupo en la sesión de 17 de marzo de 1999.

Por último, el art. 67 contempla la fusión especial, esto es, la fusión heterogénea, estableciendo algunos presupuestos particulares como veremos a continuación.

Pero no son estas las únicas normas que hacen referencia a la fusión en la LC 27/1999; podemos señalar también, el art. 20. 2 f) al atribuir competencia exclusiva sobre la materia a la Asamblea General, o el art. 28. 2 al exigir mayoría cualificada para adoptar el acuerdo, o el art. 71. 1 al citar la fusión como supuesto excepcional de disolución sin liquidación.

Mención especial merece el art. 77. 5 LC que regula "la transformación de las cooperativas de segundo grado". Según este precepto: *"Las cooperativas de segundo grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente ley. Las cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción"*.

Este precepto contempla la posibilidad de conversión de una cooperativa de segundo grado en otra de primero, como modificación estructural.

La calificación de una cooperativa como de segundo grado viene determinada por la concurrencia de una serie de requisitos que giran en torno a la condición de sus socios¹⁷. Una cooperativa dejará de ser de segundo grado cuando pierda los requisitos para serlo, por ejemplo, si incorpora socios personas físicas que no fueran ni empresarios individuales ni socios de trabajo, o cesase como socio una de las dos cooperativas socias que como mínimo deben existir. El primer supuesto sólo será posible si previamente se han modificado los estatutos sociales con la finalidad de permitir la presencia de este tipo de socios¹⁸. El segundo supuesto es causa de disolución (art. 70. 1 d. LC) si no se restablece en el plazo de un año o se convierte en cooperativa de primer grado.

Como vemos, la conversión de una cooperativa de segundo grado en primer grado exige siempre acuerdo de la asamblea general de la cooperativa, que al conllevar una importante modificación de los estatutos debe ser aprobado por una mayoría cualificada de socios.

Pero el artículo que comentamos contempla un supuesto particular de conversión de cooperativa de segundo en primer grado. Este supuesto se caracteriza porque la cooperativa de segundo grado adopta un acuerdo que implica, la conversión en cooperativa de primer grado y la absorción de los socios de las coopera-

17. Entre sus socios deben encontrarse dos cooperativas, no pueden haber socios personas físicas, salvo que se trate de empresarios (art. 77. 1 LC) y los socios no cooperativas no pueden representar más del 45% del total de socios ni de votos (art. 26. 6 LC), por último, ningún socio puede tener más del 30% del capital).

18. La Ley en su art. 11. 1. j) exige que en los estatutos se establezcan las clases de socios y los requisitos para su admisión, cláusula que no puede ser contraria a lo previsto en el art. 77. 1 LC.

tivas asociadas, modificando las cláusulas estatutarias que correspondan. No se trata realmente de un supuesto de transformación porque no cambia la naturaleza de la entidad jurídica que sigue siendo cooperativa y por tanto tampoco le son de aplicación todas las normas previstas en el artículo 69 LC para la transformación, como el destino de los fondos y reservas irrepartibles. A su vez e incluso con anterioridad¹⁹, las cooperativas de primer grado deben adoptar el acuerdo de absorción de su patrimonio y socios por la cooperativa degradada con la consiguiente extinción de su cooperativa, o bien, el acuerdo de segregación de parte de su patrimonio y colectivo de socios que serán absorbidos por la cooperativa degradada.

Existirá fusión cuando la cooperativa de primer grado se extinga y transmita su patrimonio y sus socios a la cooperativa degradada. En este caso, los acuerdo de absorción que deben adoptar ambas cooperativas, el procedimiento a seguir y los derechos de socios y acreedores, se regirán por las normas de la fusión previstas en los artículos 63 a 66 LC. No habrá fusión propia en cambio si la cooperativa no se extingue y se mantiene como socia de la cooperativa degradada.

II.3. LEGISLACIÓN COOPERATIVA AUTONÓMICA

La legislación cooperativa de las Comunidades Autónomas ha contemplado también tradicionalmente la regulación de la fusión de cooperativas, inspirándose unas veces en la legislación estatal de cooperativas y otras en leyes autonómicas.

De la lectura de las normas reguladoras de la fusión se observan ciertas similitudes entre ellas que obedecen a fuentes comunes de inspiración.

Podríamos decir que las primeras leyes de cooperativas dictadas por las CCAA se inspiraron en el Proyecto de Ley de Cooperativas publicado en el DOCG de 24 de junio de 1980, cuyo art. 69 dedicaba a la Fusión. Este es el caso de la LCPV de 1982 (art. 48) o de la LFCN de 1989 (art. 54-55). No obstante, algunos de los preceptos de aquel proyecto que finalmente no fructificó, siguen estando presentes en algunas legislaciones autonómicas vigentes. Así ocurre con una norma sita en el párrafo 1º del art. 69 según la cual: *"La fusión ... sólo será posible cuando no lo impida la distinta naturaleza de las cooperativas que se fusionen"*²⁰.

La aprobación de la LGC de 1987 inspiró la elaboración de las leyes aprobadas posteriormente. Incluso es la norma en la que se inspira la LCPV de 1993 tanto en

19. Para Rosalía ALFONSO, el acuerdo de absorción debería ser previo al de transformación, puesto que cada cooperativa socio tiene que formar su voluntad a favor o en contra de la posible absorción por parte de la entidad degradada (en "Posibilidades y regulación de los procesos de integración en España (Cooperativas de segundo grado, Grupos cooperativos, Fusiones)" en CHAVES, FAJARDO, NAMORADO (Dir.) *Integración Empresarial Cooperativa*. Ed. CIRIEC. 2003 pág. 30). En el mismo sentido se manifiesta VAZQUEZ PEÑA en *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*. Ed. Tirant lo Blanch.

20. Norma que en términos similares encontramos en la LCAR (art. 64), en la LSCA (art. 103) o en la LCLR (art. 83). Esa misma norma se contenía en la LCC de 1983 (art. 66) y en su Texto Refundido, pero ha desaparecido en la actual ley vigente de 2002.

su estructura como en su contenido²¹, pero que esta última mejora al incorporar algunas normas tomadas de la LSA como los arts. 234 apartados 2º y 3º y 235 apartados d) y e); amplía la protección de socios y acreedores afectados por el proceso de fusión e incorpora la posibilidad de fusiones heterogéneas aunque limitadas a sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación.

La LFCN de 1996 regula muy escuetamente la fusión de cooperativas en los arts. 55 (Fusión y absorción) y 56 (Escritura de Fusión), que reproducen literalmente el contenido de la anterior Ley navarra de 1989 inspirada como dijimos en el Proyecto de 1980, y ello a pesar de la posterior aprobación de la LGC de 1987 que mejora notablemente el régimen jurídico de la fusión.

La LSCEX de 1998 combina aspectos de la LGC de 1987 con otros de la LCPV de 1993, innovando en alguna cuestión. Destaca por ser la primera ley no sectorial que admite la fusión heterogénea (art. 89, 1º).

La LCG de 1998 también combina en su redacción preceptos de la LGC de 1987 y de la LCPV de 1993.

La LCAR de 1998 dedica sólo el art. 64 a la Fusión, inspirada básicamente en la LCCAT de 1983, aunque introduce diversas medidas previstas en la LGC de 1987. También recoge como la LCPV la posibilidad de fusión de cooperativas con sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación.

La LCCM de 1999 sigue literalmente en su mayor parte la LCPV de 1993 pero mejorándola en algunos aspectos e introduciendo también algunas novedades interesantes como veremos más adelante.

La LSCA de 1999 rompe con su antecesora de 1985 inspirada en el proyecto de 1980, y cambia su estructura y el contenido de su regulación²². La vigente ley sigue la regulación de la LCPV en torno al proyecto de fusión, pero incorpora todavía algunas normas de la LGC de 1987 como el art. 105 dedicado al balance de fusión. Trata de abreviar en la regulación del procedimiento incluyendo en un mismo precepto desde la información a facilitar a los socios, la aprobación de la fusión y los derechos de socios y acreedores.

La LCLR de 2001 se inspira en preceptos de la LGC de 1987 y de la LCPV. Innova al reordenar el contenido de los preceptos²³ dando lugar a alguna importante ausencia como veremos.

21. La LCPV se estructura en los siguientes artículos: 76 (Modalidades y efectos de la fusión); 77 (Proyecto de fusión); 78 (Información sobre la fusión); 79 (El acuerdo de fusión); 80 (Derecho de separación del socio); 81 (Derecho de oposición de los acreedores); 82 (Escritura e inscripción de la fusión) y 83 (Fusiones especiales).

22. La LSCA se estructura en los siguientes artículos: 103 (Fusión: modalidades y efectos); 104 (Proyecto de fusión); 105 (Balance de fusión), 106 (Procedimiento de fusión).

23. La Ley estructura la Sección 1ª dedicada a la Fusión en los siguientes artículos: 83 (Modalidades y efectos de la fusión); 84 (Información sobre la fusión); 85 (Acuerdo de fusión); 86 (Escritura de fusión); 87 (Derecho de separación del socio); 88 (Derecho de oposición de los acreedores) y 89 (Fusión especial).

La LCCyL de 2002 recoge las aportaciones de las demás leyes autonómicas que la preceden con ligeras novedades en su estructura y una particular regulación de la fusión especial en su art. 85, que analizaremos posteriormente.

La LCCAT de 2002 rompe totalmente con sus antecesoras de las que solo conserva como peculiar el art. 81. 5. La Ley catalana de 1983 sólo contenía un artículo dedicado a la fusión (art. 66) que se conservó íntegramente tras la reforma de 1991. La ley vigente sigue la estructura de la LC de 1999 pero introduce bastantes particularidades, generando alguna insuficiencia como la apreciada en la regulación de la información a facilitar a los socios (art. 77).

La LCC-LM de 2002 sigue la estructura de la LCPV pero incorpora algunas normas de la LGC de 1987 y de la LCCAT de 2002.

La LCIB de 2003 sigue la estructura y el contenido literal de la LSCA de 1999.

Por último, la LCCV de 2003 ha conservado en su mayor parte la regulación aprobada en 1985 introduciendo modificaciones en la Ley de 1995 con el fin de mejorar su tenor literal y hacer más flexible su régimen. Destaca de esta Ley la remisión que hace a la aplicación supletoria de la legislación estatal de cooperativas en materia de *“elaboración, contenido y formalidades del proyecto de fusión, la documentación a facilitar a cada socio y el régimen del balance de fusión”* (art. 65. 2 f).

La fusión se regula por tanto en la LC 27/1999 (arts. 63 a 67) y en las demás leyes autonómicas²⁴. Cuando todas las cooperativas intervinientes en un proceso de fusión se rijan por la misma ley, se aplicará ésta a todo el procedimiento. Por el contrario, si en el proceso de fusión intervienen cooperativas sometidas a distintos regímenes nos encontramos ante un supuesto similar al de la fusión transfronteriza no regulado por el legislador a excepción del catalán²⁵ y al que tendremos que aplicar mientras no se dicte una norma de conflicto al respecto, el art. 9. 11 del C. c. que llama a la aplicación de la ley personal de cada sociedad en caso de fusión de sociedades de distinta nacionalidad. En ese caso –como dice el profesor Vicent Chuliá– se aplicará el “principio de distribución” por el cual los actos correspondientes a cada Cooperativa –los acuerdos sociales– se regirán por la Ley, general o autonómica, que le sea aplicable, coordinándose los actos unitarios– escritura

24. LCCM arts. 70- 77; LSCEX arts. 82- 89; LCAR art. 64; LCPV arts. 76- 83; LCG arts. 75- 82; LSCA arts. 102- 106; LCLR arts. 83- 89; LFCN arts. 55- 56; LCCyL arts. 79- 85; LCC-LM arts. 81- 88; LCIB arts. 90- 93; LCCV arts. 75- 76 y LCCAT arts. 74- 82.

25. La Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña, única que se ha pronunciado sobre el tema, establece en su art. 74. 2 que *“En el caso de fusión entre cooperativas inscritas en registros de cooperativas de distintas comunidades autónomas, es de aplicación a cada cooperativa el procedimiento de fusión establecido por la normativa de cooperativas por la que se rige”*. Para M.J. MORILLAS, el legislador estatal al aprobar al LC de 1999 ha perdido una magnífica ocasión para regular las modificaciones estructurales transfronterizas (en *Curso de Cooperativas*, 2ª ed. Tecnos. pág. 499).

pública de fusión e inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente a la Cooperativa de nueva constitución o absorbente²⁶.

II.4. LEGISLACIÓN COOPERATIVA SECTORIAL

Si atendemos a la legislación especial aplicable a las cooperativas de crédito y de seguros, también encontramos regulado el proceso de fusión.

La Ley de Cooperativas de Crédito 13/1989 dedica su art. 10 a regular brevemente la fusión y escisión limitándose a exigir autorización administrativa previa para llevar a cabo fusiones que afecten a una cooperativa de crédito e inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España cuando la entidad resultante de la fusión fuera una cooperativa de crédito.

El RD 84/1993, de 22 de enero, que desarrolla la LCC amplía mucho más la regulación de la fusión de estas entidades en sus artículos 30 a 38, permitiendo por vez primera las fusiones heterogéneas de cooperativas de crédito, lo que ha sido criticado por la doctrina por atentar contra el principio de legalidad al no existir norma legal que le de cobertura, ni en la legislación cooperativa ni en la crediticia²⁷.

La fusión de cooperativas de seguros se rige por la LOSSP 30/1995 de 8 de noviembre, cuyo art. 23 dedicado también a la transformación, escisión y agrupación de entidades aseguradoras limita las posibilidades de fusión de las cooperativas de seguros así como de las mutuas y mutualidades, favoreciendo por el contrario el desarrollo de las sociedades anónimas de seguros, tendencia que ya encontramos en la anterior LOSSP 33/1984.

La LOSSP ha sido desarrollada por el RD 2486/1998 de 20 de noviembre, cuyo art. 72 regula el procedimiento a seguir para obtener la autorización necesaria para llevar a cabo la fusión: documentación que debe presentarse, plazo de información pública, resolución administrativa, y en caso de autorizarse, el otorgamiento de la escritura pública de fusión.

26. VICENT CHULIA, F. en *Ley General de Cooperativas Tomo XX, vol. 3º Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil*. EDERSA, 1994, pág. 442. Otras normas que podríamos tomar en consideración para su aplicación analógica dada la similitud del supuesto contemplado es el art. 67 LC relativo a la fusión heterogénea de sociedades o el art. 20 del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, aprobado por Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo de 22 de julio que contempla la fusión de cooperativas de distintas nacionalidades europeas con el fin de constituir una SCE.

27. En este sentido crítico se han manifestado autores como GARCÍA DE ENTERRÍA/FERNANDEZ, T.R.: *Curso de derecho administrativo*, I, 1996, pág. 167 y ss; MASSAGUER FUENTES, J. "La cesión global de activo y pasivo", RDM, abril 1997, pp. 655- 678; y VAÑÓ VAÑÓ, M.J. *Fusión heterogénea y cesión global en el sector bancario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001 pág. 115.

III. REQUISITOS SUBJETIVOS

Para que las normas que analizamos resulten de aplicación es necesario que se trate de un supuesto de fusión de dos o más sociedades.

Estas pueden ser cooperativas, en cuyo caso hablamos de fusión homogénea, siéndole de aplicación los artículos 63 a 66 LC, o puede tratarse de una cooperativa y una o más sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba. En este segundo caso hablamos de fusión heterogénea y será de aplicación el art. 67 LC.

III.1. LA FUSIÓN COMO PROCESO INICIALMENTE ENDOGÁMICO

La regulación de los procesos de fusión en nuestro derecho ha sido tradicionalmente endogámica, permitiendo exclusivamente la fusión entre entidades de la misma naturaleza. Así, la legislación mercantil (LSA 1951, TRLSA 1989 y RRM 1989) sólo contemplaba la fusión en la que participasen sociedades mercantiles (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva y sociedad comanditaria), la legislación sobre fundaciones solo contempla la fusión entre éstas (art. 28 Ley 30/1994); y la misma condición se impone a las sociedades de garantía recíproca (art. 55 Ley 18/1994).

Al igual que los casos anteriores, la legislación cooperativa sólo venía aceptando la fusión de cooperativas entre sí, y la doctrina discutía sobre la posibilidad de fusiones heterogéneas. Algunos autores negaban dicha posibilidad en absoluto²⁸, otros la aceptaban siempre que las entidades estuviesen inscritas en el Registro Mercantil²⁹, y otros la aceptaban sin más³⁰. Esta última postura resultaba poco viable mientras la legislación no se modificase, porque a la vista del procedimiento a seguir no era posible más fusión que entre sociedades mercantiles o entre cooperativas.

Dada la falta de reconocimiento legal y la imposibilidad formal de fusionar entidades de naturaleza jurídica diferente, la jurisprudencia no admitía fusiones heterogéneas³¹.

28. GIRÓN TENA en *Derecho de Sociedades Anónimas*, U. de Valladolid. 1952 pág. 619 o EMBID IRUJO en "Caracteres generales de la fusión en la nueva Ley de Sociedades Anónimas", Noticias CEE n° 76, 1991 pp. 21-27.

29. URÍA, *Derecho Mercantil ...* op. cit. pág. 397.

30. SANCHEZ CALERO afirma escuetamente: "En cualquiera de estos procedimientos pueden intervenir sociedades de distinta forma o tipo, lo que hace que el fenómeno de la fusión, que de por sí es complejo, pueda complicarse aún más con la participación de sociedades de diversa naturaleza". en *Instituciones de Derecho Mercantil*. Mc Graw Hill 24ª ed. vol. I. 2002 pág. 567.

31. Véase entre otras la STS de 25 de marzo de 1991 (RA 3097), caso Minera del Bajo Segre SA y Cooperativa. Revista CIRIEC de Legislación y Jurisprudencia, n° 4, Junio 1993, pp. 26- 30.

La situación comienza a cambiar con la aprobación de ciertas normas, la mayoría de aplicación a las cooperativas, que van a ampliar el perímetro subjetivo de la fusión. El Decreto 84/1993, que desarrolla la Ley de Cooperativas de Crédito, sin habilitación legal –como ya indicamos-, reguló en su art. 30 la fusión entre cooperativas de crédito y otras entidades de depósito. En las mismas fechas, la Ley vasca 4/1993 bajo la denominación de fusiones especiales admite al fusión de cooperativas de trabajo asociado con sociedades anónimas laborales y de cooperativas agrarias con sociedades agrarias de transformación. La Ley 30/1995 LOSSP –a la que también hicimos referencia- en su art. 23 contempla la fusión entre cooperativas, mutuas, mutualidades y sociedades anónimas, y la LSRL de 1995 en su art. 94 admite la fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad limitada o la absorción por ésta.

Siguiendo esta misma tendencia aperturista se muestra la Ley de Cooperativas 27/1999 al admitir de forma amplia las fusiones heterogéneas o fusiones especiales como las denomina en su art. 67: *“Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba”*.

III.2. FUSIÓN DE COOPERATIVAS EN LIQUIDACIÓN

Las cooperativas que pretenden fusionarse pueden estar disueltas, en estado de liquidación –según el art. 63. 2 LC- siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social a los socios.

La norma ya estaba presente en la LC 3/1987 (art. 94. 1, ap. 2ª) y en el proyecto de 20 de septiembre de 1985 (art. 93. 1, ap. 2ª). Esta norma se incorpora en nuestra legislación a partir de la Tercera Directiva 78/855/CEE de fusiones de sociedades anónimas que en sus arts. 3 y 4 contempla la posibilidad de que la legislación de un Estado prevea la fusión de sociedades en liquidación, siempre que no haya comenzado el reparto de sus activos entre los accionistas.

Esta posibilidad sólo se reconoce en la Directiva a favor de las sociedades que se van a extinguir con ocasión de la fusión y no por tanto, a favor de la sociedad absorbente. Por el contrario, la LC y la LSA reconocen esta posibilidad a todas las sociedades participantes en el proceso de fusión.

Dejando al margen valoraciones sobre el acierto o no de esta ampliación, lo cierto es que parece –como mantiene Gómez Segade³²-, que si la sociedad o cooperativa en liquidación es la sociedad absorbente, será preciso que previamente adopte un acuerdo de reactivación, porque la sociedad en liquidación es una sociedad disuelta. En los demás casos no, porque son sociedades abocadas a su extinción.

32. GÓMEZ SEGADÉ “Algunas notas ...op. cit.” pág. 5038. En el mismo sentido se manifiesta BATALLER GRAU, J. en *La reactivación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada* EDESA, Madrid, 2000 pp. 101-102.

Así pues, como permite el legislador, la cooperativa podrá participar en un proceso de fusión aún después de haber adoptado el acuerdo de disolución y haberse abierto el periodo de liquidación. Los liquidadores pueden haber enajenado los bienes de la cooperativa, percibido los créditos pendientes y saldadas las deudas con los acreedores, pero no deben haber iniciado la devolución del capital a los socios.

La LC en su art. 75. 1 exige que no se reparta el haber social entre los socios hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

Una vez cumplidas estas garantías para los acreedores, podrá procederse al reparto del haber social, pero éste debe hacerse según un orden que establece el legislador en el párrafo 2º del artículo que comentamos.

Según este orden por tanto, puede haberse iniciado incluso el reparto del haber social con la puesta a disposición de la federación, del fondo de educación y promoción, y poderse todavía decidir por la asamblea general, tanto la fusión de la cooperativa como su reactivación (art. 70. 5 LC).

El momento impeditivo del acuerdo de fusión, ha sido objeto de discusión para la doctrina. Frente al criterio mantenido por algunos autores, que fijaban como momento impeditivo el de la aprobación del balance final³³, el legislador ha optado claramente por el del reembolso a los socios del patrimonio social (arts. 3 y 4 de la Tercera Directiva), momento que se inicia en la cooperativa con el reintegro a sus socios de sus aportaciones al capital social.

Para Rivero Sánchez- Covisa, llama la atención que el legislador aluda exclusivamente al "reembolso de las aportaciones del capital social" y no a otros reembolsos a los que tiene derecho el socio en caso de liquidación, como sería su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan el carácter de repartibles³⁴. El silencio del legislador se explica fácilmente si se tiene en cuenta que en primer lugar se reembolsa al socio su aportación a capital y posteriormente, la participación en las reservas voluntarias que le correspondan.

33. Entre estos autores puede citarse a DE LA CÁMARA, SEQUEIRA MARTÍN o BELTRÁN SÁNCHEZ. Un resumen de esta doctrina puede verse en RIVERO SÁNCHEZ –COVISA en "De la Fusión, escisión y transformación" en *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España, 2001 Tomo I, pág. 362. Para este autor, la situación en la legislación cooperativa es todavía más clara a favor del momento del reparto como momento impeditivo, lo que se confirma por la posibilidad de realizar en el proceso de liquidación, pagos a cuenta anticipados siempre que no hayan de verse afectados por el resultado de las reclamaciones de acreedores y socios (art. 74. 2 in fine LC) y por el hecho de que la aprobación del balance de liquidación es posterior a la conclusión de las operaciones de liquidación (art. 74. 1 y 75. 1LC) a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima (art. 276. 1 LSA). MACÍAS RUANO por el contrario, entiendo que erróneamente –como luego veremos- concluye que "el momento decisivo debe situarse en el de la aprobación del balance final, del que nacen todos los derechos de crédito del socio con respecto al haber social" en "Consideraciones críticas sobre fusión, escisión y transformación en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas" en REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, nº 78, 2002 pág. 58.

34. RIVERO SÁNCHEZ- COVISA en "De la fusiónop. cit." pág. 363.

La posibilidad de que la cooperativa en liquidación pueda participar en procesos de fusión también ha sido contemplada por algunas legislaciones autonómicas. Este es el caso de la LSCEX (art. 82. 1); LCG (art. 75. 1); LCCM (art. 77); LCLR (art. 83. 1); LCC-LM (art. 81. 1) y LCCyL (art. 79. 4). Las demás legislaciones no se pronuncian sobre el tema y cabría preguntarse si en las mismas sería posible el supuesto. La doctrina no se ha pronunciado al respecto, limitándose a señalar que dichas leyes no se manifiestan sobre la viabilidad o no del caso. A la vista de la Tercera Directiva, el supuesto siendo excepcional, será posible si la legislación lo permite, si la legislación no lo permite, debería concluirse que no es posible, porque una vez acordada la disolución el accionista tiene derecho a la liquidación de su cuota, y el socio de la cooperativa al reembolso de su aportación a capital y de las reservas voluntarias en su caso. No obstante, entendemos que si dicha legislación permite la reactivación de la cooperativa disuelta, debería admitirse que una cooperativa disuelta, decida su reactivación y posterior fusión, lo que además responde al principio de conservación de la empresa. Esta conclusión permitiría afirmar que la fusión de cooperativas en fase de liquidación también sería posible en la LCPV (art. 88. 5); LSCA (art. 112); y LCCV (art. 82. 2). Por último cabría defender para toda cooperativa, como se ha hecho por la doctrina, en relación con la sociedad anónima, la posibilidad de reactivación, cuando el legislador guarde silencio. En este sentido merece destacarse la Resolución de la DGRN de 11 de diciembre de 1996 que ante el silencio de la LSA permite la reactivación de una sociedad anónima por acuerdo unánime de sus socios adoptado en Junta universal. Pero la resolución va más allá y señala que la reactivación sería posible incluso por acuerdo mayoritario con tal de que se concediera a los disidentes el derecho de separación³⁵. De aceptarse de forma general la reactivación sin necesidad de su reconocimiento legal, también sería posible la fusión en los mismos casos.

En la legislación cooperativa autonómica el momento impositivo es el del reembolso de las aportaciones a capital de socios o asociados. Como excepción, hay que destacar la LCCM que dedica un artículo expresamente a este tema en los siguientes términos: "*Art. 77. Fusión de Cooperativas en liquidación. Las Cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de las porciones patrimoniales que procedan entre los socios*". La norma, que imita en su contenido y ubicación el art. 251 LSA, no aporta en realidad nada nuevo salvo que pueda dar lugar a confusión la expresión "porciones patrimoniales", porque en la adjudicación del haber social en la liquidación de la cooperativa madrileña hay que proceder como en la ley estatal, y se reintegrará a los socios y asociados sus aportaciones a capital, comenzando por las aportaciones voluntarias, y poste-

35. Una detallada exposición del conflicto jurídico planteado por la no incorporación a la LSA de 1989 de una norma que permitiese la reactivación de la sociedad anónima, así como una argumentada defensa de la necesidad de interpretar la reactivación como un principio general de nuestro Derecho de Sociedades, puede verse en VICENT CHULIÁ, F. en *Introducción ...* op. cit. pp. 519 - 521.

riormente si hubiese alguna reserva voluntaria repartible, se distribuirá entre los socios (art. 101. 2 LCCM). Por tanto, el momento impeditivo será también el del reparto del capital entre socios y asociados, por ser anterior en el tiempo al reparto de ningún otro elemento patrimonial.

III.3. FUSIÓN DE COOPERATIVAS EN CONCURSO

La doctrina coincide en admitir que una sociedad o cooperativa no disuelta, puede participar en un proceso de fusión estando en concurso, siempre que así se haya convenido previamente con los acreedores en el convenio celebrado, no siendo necesario para ello previsión legislativa al respecto³⁶.

Fuera de ese caso será necesaria resolución judicial que lo autorice. Así viene regulado para las sociedades de responsabilidad limitada en el art. 94. 3 LSRL y para las sociedades inscritas en el Registro Mercantil en el art. 227. 3 RRM.

La legislación cooperativa no recoge una norma similar a excepción de la LSCEX y LCCM³⁷. Ello no debe ser obstáculo que impida la fusión de cooperativas en concurso si el Juez así lo autoriza. A este respecto, la doctrina se ha pronunciado mayoritariamente a favor de la extensión de esta posibilidad a todos los supuestos de fusión de sociedades³⁸.

III.4. OTROS POSIBLES CONDICIONANTES PARA LA FUSIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMPATIBILIDAD DE OBJETOS SOCIALES

A falta de norma que limite las posibilidades de fusión, podemos decir que nada impide la fusión de cooperativas regidas por legislaciones diversas, ni de grados diferentes. Así podrán fusionarse entre sí cooperativas de primer y de segundo grado.

Más dudas plantea la fusión de cooperativas con diferentes objetos sociales. En principio si ninguna norma prohibitiva lo impide, tendríamos que admitir su viabilidad. No obstante, debe tenerse presente que el objeto social de una cooperativa determina el servicio que presta a sus socios y la cooperativa se constituye precisamente para realizar una actividad económica encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios (art. 1. 1 LC).

Por lo tanto, se sobreentiende que esa actividad se seguirá desarrollando después del proceso de fusión, o al menos, la cooperativa resultante de la fusión desarrollará una actividad encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus socios.

36. VICENT CHULIÁ, F en *Introducción ... op. cit.* pág. 616 y en *Ley General ... op. cit.* pág. 441.

37. Los arts. 82. 1 de la LSCEX y 77 de la LCCM vienen a reproducir el tenor literal del art. 94. 3 LSRL.

38. En este sentido se han manifestado entre otros: RITA LARGO (en "Reflexión sobre el régimen de la fusión y escisión en la LSRL" en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*) y URIA, MENENDEZ e IGLESIAS PRADA en *Curso de Derecho Mercantil*. Civitas, Madrid, 1999. pág. 1254.

No es indiferente el objeto social de las cooperativas participantes en la fusión y de las cooperativas resultantes de la misma. Por ello no sorprende que algunas legislaciones cooperativas exijan la compatibilidad de los objetos sociales de las cooperativas que se fusionan.

El proyecto de Ley de Cooperativas de 24 de junio de 1980 establecía en su art. 69 párrafo 1º que *“La fusión de Sociedades Cooperativas en una nueva, o la absorción de una o más por otra Sociedad Cooperativa, sólo será posible cuando no lo impida la distinta naturaleza de las Cooperativas que se fusionan”*. Más tarde, la LCCAT 4/1983 recogía en el párrafo 1º de su art. 66 que *“La fusión ... sólo será posible si los objetivos sociales de las distintas cooperativas no son incompatibles”*. Estas normas se han mantenido en varias leyes vigentes como es la LCAR (art. 64. 1); la LSCA (art. 103); LCLR (art. 83. 1), y LCIB (art. 90. 1), sustituyendo la expresión “objetivos” por la más correcta de “objetos”³⁹.

La compatibilidad de objetos sociales deberá entenderse no como similitud de objetos sociales o de clases o de tipos de cooperativas (de proveedores o de usuarios), sino más bien, pensando en que la cooperativa resultante pueda satisfacer las necesidades de los socios de las cooperativas fusionadas.

Podrán existir cooperativas con objetos sociales diferentes que se fusionen en una cooperativa que tenga un objeto social plural, organizado en secciones (art. 5 LC) o bien se constituya como cooperativa integral⁴⁰, pues no es necesario que todos los socios tengan la misma necesidad o aspiración.

39. Frente a la clara distinción que hacía BROSETA (*Manual ... op. cit. pág. 189*) entre objeto social y fin social, identificando el primero como actividad o actividades para cuya realización la sociedad se constituye, y el segundo como, intento de obtener un lucro repartible entre los socios. En la legislación cooperativa es frecuente identificar como objeto social, no la actividad económica desarrollada por la cooperativa sino el fin social mutualista de satisfacer las necesidades y aspiraciones de los socios. Así por ejemplo, la LC en su art. 80. 1 nos dice que las cooperativas de trabajo asociado “tienen por objeto” proporcionar a sus socios puestos de trabajo, o el art. 88. 1 LC señala que las cooperativas de consumidores y usuarios “tienen por objeto” el suministro de bienes y servicios para uso o consumo de sus socios. Cuando el art. 11 LC nos indica cual ha de ser el contenido de los Estatutos, y el apartado b) concreta: “Objeto social”, debe hacerse referencia no sólo a la actividad económica, sino a ésta y al fin perseguido con la misma. Así, una misma actividad económica puede estar presente en distintos tipos de cooperativas. Por ejemplo, una cooperativa puede dedicarse a desarrollar la actividad del transporte para prestar servicios a los transportistas asociados (cooperativa de servicios), o para dar trabajo a sus socios (cooperativa de trabajo asociado), o para satisfacer las necesidades de los usuarios del transporte (cooperativa de consumidores y usuarios). En todas ellas la actividad es la misma, pero “el objeto social” cambia en función de cual es la necesidad de los socios a satisfacer.

40. Son cooperativas integrales –según el art. 105 LC- aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad. En dichos casos, su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

IV. PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

La Ley 27/1999 regula el procedimiento de fusión homogénea en los arts. 63 (Fusión) apartados 4º a 7º; 64 (Acuerdo de fusión); 65 (Derecho de separación del socio) y 66 (Derecho de oposición de los acreedores).

Esta regulación tal y como ahora se contiene en la Ley, tiene su origen en la LGC de 1987 que se inspiró directamente en la Tercera Directiva 78/855/CEE.

Hasta ese momento, el legislador, al regular la fusión de cooperativas solo contemplaba algunas exigencias pero no establecía un procedimiento.

La LGC 3/1987, siguiendo la Directiva europea, estructura y ordena el procedimiento en sus arts. 95 (Proyecto de fusión); 96 (Documentación complementaria de la convocatoria de la Asamblea), 97 (Requisitos para el acuerdo de fusión); 98 (Balance de fusión); 99 (Derecho de separación del socio); 100 (Derecho de oposición de los acreedores) y 101 (Escritura de fusión).

El Proyecto de LC publicado en DOCG el 27 de julio de 1998, parte reproduciendo el contenido de la LGC de 1987 con algunas variaciones tomadas de la LCPV de 1993, pero –seguramente por error- no incorporó buena parte del procedimiento de fusión que antes se contenía en los arts. 95 y 96 de la LGC de 1987, y otras normas de la LSA (arts. 234 y 235 apartados d y e) que ya la LCPV había incorporado a su articulado.

Esta notoria ausencia, criticada desde un primer momento⁴¹, se colma en el trámite parlamentario al presentarse 5 enmiendas al art. 63⁴². Todas ellas con semejante tenor reclaman que: *“El proyecto de fusión deberá ser fijado en un Convenio previo por los Consejos Rectores de las sociedades que se fusionen y recogerá los requisitos necesarios para realizarla. La Asamblea General pondrá a disposición de los socios los documentos necesarios que le permitan conocer y en su caso acordar el acuerdo de fusión”*.

Dichas enmiendas se aprobaron e incorporaron a los actuales apartados 4º a 7º del art. 63.

Las demás leyes autonómicas de cooperativas estructuran el procedimiento de fusión de forma similar a la Ley estatal, con peculiaridades que veremos a continuación. Destaca por el contrario la LFCN y la LCAR al no desarrollar el procedimiento a seguir en caso de fusión, limitándose –como en la legislación anterior a 1987 a señalar los efectos y garantías que debe cumplir la fusión.

El procedimiento legal de fusión, se trate de fusión por absorción o de fusión por constitución de una nueva cooperativa se estructura en cuatro etapas, que la doctrina viene denominando: etapa preparatoria, etapa decisoria, etapa de pendencia y protección de terceros y etapa ejecutoria.

41. FAJARDO GARCÍA, I. G “La reforma de la legislación cooperativa estatal” en Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa nº 10, octubre 1999 pág. 63.

42. Enmiendas nº 305 del GP Popular, nº 21 del GP Mixto; nº 240 del GP del PNV; nº 326 del GP CiU y nº 394 del GP Socialista.

IV.1. ETAPA PREPARATORIA. EL PROYECTO DE FUSIÓN

El impulso inicial en el procedimiento de fusión debe corresponder a los Consejos Rectores de las distintas cooperativas participantes, o en su defecto, a los administradores únicos de las mismas⁴³.

Los Consejos Rectores deben acordar, redactar por escrito y suscribir el proyecto de fusión en el que recogerán al menos las menciones que marca el legislador en el art. 63. 4 LC).

El proyecto de fusión. Contenido y aprobación

El proyecto de fusión debe contener al menos las menciones siguientes:

a) *“La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión y de la nueva cooperativa en su caso, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en los Registros de Cooperativas correspondientes”*. La LCCM (art. 71. 2 a) y LCCyL (art. 80.2) añade la referencia al ámbito de actuación.

b) *“El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible”*. La referencia a las reservas voluntarias repartibles no estaba presente en la LGC de 1987 porque no se permitían, las reservas voluntarias que contemplaba la ley eran irrepartibles.

c) *“Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente”*.

d) *“La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente”*. Este apartado que no se encontraba en la LGC de 1987, reproduce el apartado d) del art. 235 de la LSA.

e) *“Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente”*. Este apartado que tampoco se encontraba en la LGC, reproduce el apartado e) del art. 235 de la LSA.

A las anteriores menciones, la LCC-LM en su art. 82 f) añade otra: *“Descripción de los bienes muebles e inmuebles a los que, a consecuencia de la fusión, pueda afectar algún cambio de titularidad en cualquier registro público”*.

La anterior es una relación mínima de menciones que debe contener el proyecto de fusión, lo cual no impide que los partícipes incorporen otras. Así por ejemplo, la Ley no ha incorporado en el proyecto la mención de las ventajas que se atribuyan a los administradores y directivos de las cooperativas participantes. Esta mención

43. PAZ CANALEJO, N. propone que la fusión pueda ser promovida también por otros órganos de la cooperativa y por una minoría de socios (en *La Sociedad Cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*. Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002, pág. 200).

no implica que deban asignárseles ventajas particulares, sino que si existen, se deben reflejar en el proyecto. Así se concibe en la Tercera Directiva (art. 5 g) y en el art. 235 f) LSA.

La legislación cooperativa española no hace referencia a este aspecto, sin embargo consideramos que en aras de una más transparente información al socio, debería recogerse también en el proyecto de fusión, si existen, esas ventajas.

Por el contrario, la LCCM (art. 72) que sí prevé el reconocimiento de ventajas particulares a los administradores de las cooperativas con ocasión de la fusión no exige que se informe de ello en el proyecto de fusión.

El proyecto redactado por los Consejos Rectores, deberá ser suscrito por todos ellos como convenio previo. A diferencia de lo prescrito en la LSA (art. 236) y RRM (art. 226), el proyecto aprobado no tiene que ser depositado en ningún registro para su calificación previa. Esto puede restar garantías al procedimiento de fusión.

Una vez aprobado el proyecto de fusión surgen para los administradores una serie de deberes y obligaciones:

a) En primer lugar, como dice el art. 63. 5 LC, los administradores deben abstenerse de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas a extinguir en la nueva o absorbente (art. 63. 5). Esta norma se toma del art. 234 de la LSA, y la prohibición que contiene sería extensible –en opinión de Morillas⁴⁴– a cuantas personas hubieran intervenido en las fases previas a la aprobación del proyecto. Debería ser así pero no existe fundamentación jurídica suficiente que permita extender esta norma prohibitiva.

b) En segundo lugar deben elaborar y preparar la documentación necesaria para dar información a los socios sobre el proyecto, tal y como veremos en el apartado siguiente.

c) Por último, los administradores de cada cooperativa participante deberán convocar las respectivas asambleas generales y poner a su disposición la anterior información, con el fin de que los socios se pronuncien sobre el proyecto.

Documentación complementaria

Los Consejos Rectores tienen que elaborar un conjunto de documentos complementarios al proyecto, que aporten la información necesaria para que los socios puedan decidir con conocimiento la fusión o no de su cooperativa. Esta documentación tendrá que ponerse a disposición de los socios desde el momento de la convocatoria de la asamblea general.

Entre esos documentos deben encontrarse:

a) *“Los informes, redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada”*. Estos Informes o

44. MORILLAS, M.J. en *Curso ...* op. cit. pág. 508.

Memorias deberían explicar y justificar desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión así como la situación económica en que quedarán los socios de las cooperativas extinguidas, como exige la Directiva.

b) *“El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas”.*

c) *“El balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado”.* Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la asamblea que ha de resolver sobre la fusión. La regulación del balance de fusión experimenta en la legislación cooperativa estatal la misma evolución que en la LSA, se pasa de un balance extraordinario, realizado con el fin de determinar el valor real del patrimonio de cada sociedad y la relación de canje de las acciones, a un balance que tiene una función meramente informativa⁴⁵, por lo que no se exige ni su aprobación por la asamblea ni su censura por los interventores como ordenaba el art. 98 LGC. Sin embargo, la legislación cooperativa autonómica ha mantenido la regulación del balance de fusión en los términos de la anterior Ley de 1987, exigiendo su aprobación por la asamblea y contemplando la posibilidad de su impugnación⁴⁶.

d) *“El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente”.*

e) *“Los Estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión”.*

f) *“La relación de nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñen sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión”*⁴⁷. Esta última indicación no se exigía en la LGC y se incorpora por influencia de la LSA (art. 238 h).

45. Véase VICENT CHULIÁ, F en *Ley General ... op. cit.* pp. 455 - 460.

46. Así se manifiestan la LSCEX (art. 84. 3); LCG (art. 79); LSCA (art. 105); LCCAT (art. 77. d); LCC-LM (art. 83. 3); LCIB (art. 92) y LCCyL (art. 81. 4). Por tanto, la opción del legislador estatal en este tema solo es secundada por la LCPV, en quien sin duda se inspiró y por la LCCV al remitirse a la LC (art. 75 g). En cuanto al plazo máximo en que debió cerrarse al balance para que pueda considerarse balance de fusión, frente a los 8 meses que exigía la LGC 1987 y que todavía conservan algunas leyes autonómicas (v. gr. LSCEX), la LC y otras leyes autonómicas se inclinan por poner el límite en los seis meses, y por último, la LCCyL fija el plazo en 5 meses.

47. La LCLR (art. 84. g) –posiblemente por error- exige *“la relación de socios con indicación del nombre y apellidos, y, en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros ...”.*

En la enumeración de documentos se echa en falta la referencia al Informe de expertos independientes sobre si la relación de canje es o no pertinente, como exige la Directiva en su art. 10. Esta norma ha tenido una desigual aceptación en nuestro Derecho. Al ser la Directiva de obligado cumplimiento sólo para las sociedades anónimas, en principio sí se recoge esta exigencia en la LSA (arts. 236 y 238), pero no en la LSRL cuyo art. 94. 2 excusa de someter el proyecto de fusión al informe de expertos independientes, excepto en el caso de que alguna de las sociedades que se extingan como consecuencia de la fusión revista la forma de anónima o comanditaria por acciones.

En la legislación cooperativa, la suerte de esta exigencia también ha sido desigual.

La primera ley de cooperativas españolas que se adaptó a la Tercera Directiva fue la LCCV de 1985 y en su art. 64. 2 a) recogía la obligación de elaborar un informe por expertos contables verificadores de cuentas independientes que estuvieran en el ejercicio de su cargo sobre la situación económica y financiera de las cooperativas que intervienen en la fusión y la previsible de la cooperativa resultante y de los socios como consecuencia de la fusión. Este informe debía ser enviado a cada socio junto con la convocatoria de la Asamblea General, el proyecto de fusión y la Memoria del Consejo Rector. Si la cooperativa tenía más de 5000 socios se preveía un sistema alternativo de información.

Esta exigencia no se recogió en la LGC de 1987 ni en la actual de 1999, pero sí se ha mantenido en la LCCV de 2003 (art. 75. 2 a); en la LCAR (art. 64. 2); LSCA (art. 106. b); LCCAT (art. 77. b) y LCIB (art. 93. 1 b).

Por último, se echa también en falta una norma como la del art. 238. 2 LSA que en aras de garantizar una información lo más completa posible, exige a los administradores que informen en la junta general de su sociedad sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general. Esta medida también sería necesaria en las cooperativas, pero sólo se contempla en la LSCA (art. 106. 3) y LCIB (art. 93. 3).

Convocatoria de las distintas Asambleas Generales

Una vez suscrito por los distintos Consejos Rectores el proyecto de fusión, estos deberán convocar las Asambleas Generales de sus cooperativas con el fin de someter a la aprobación de las mismas el proyecto.

No existe plazo legal para proceder a la convocatoria y celebración de la Asamblea General, pero si la fusión no se aprueba por todas las cooperativas participantes en el plazo de 6 meses (4 en la LCCM) desde que se suscribe el proyecto, éste queda sin efecto (art. 63. 6). La caducidad del proyecto no impedirá que los distintos Consejos Rectores reinicien el procedimiento con la firma de nuevo del mismo u otro proyecto de fusión.

El legislador quiere que al convocarse cada Asamblea General se ponga a disposición de los socios en el domicilio social de su cooperativa, el proyecto de fusión y la documentación complementaria. Esta obligación debe conectarse con el derecho

de información que asiste a los socios y que se concreta en el art. 16. 3 d) LC según el cuál: *"...El socio tendrá derecho como mínimo a: d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma..."*.

La LGC de 1987, más generosa con el derecho de información a los socios, exigía que en la convocatoria se incluyesen las menciones mínimas que debe tener el proyecto y se hiciese constar el derecho de todos los socios y asociados a examinar en el domicilio social los documentos fijados por la Ley, así como a pedir la entrega o envío gratuito del texto íntegro del proyecto de fusión y de la Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la misma (art. 97. 1 a).

Este precepto reforzaba más el derecho de información de los socios con varias medidas: 1º El socio podía pedir la entrega o envío gratuito del proyecto y Memoria. 2º. La convocatoria no se limitaba a señalar como punto del orden del día la aprobación de la fusión sino que debía incorporar otros datos (las menciones mínimas del proyecto y una referencia expresa al derecho del socio a examinar la documentación adjunta en el domicilio o a recibir una copia de la misma).

La legislación cooperativa autonómica no es unánime en este tema, mientras la LCCM (art. 73. 2) y LCCyL, siguen la línea de la LC, las demás legislaciones –a excepción de la LFCN- han conservado el régimen de la LGC más exigente en el deber de informar a los socios⁴⁸.

IV.2. ETAPA DECISORIA. EL ACUERDO DE FUSIÓN. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN

La aprobación de la fusión es una decisión que compete en exclusiva a la Asamblea General y es indelegable (art. 21. 3 LC). La asamblea en la que vaya a tratarse y debatirse la fusión puede ser tanto ordinaria como extraordinaria o universal⁴⁹. También podría adoptarse el acuerdo de fusión en una Asamblea de Delegados, siempre que los socios hayan podido ejercitar su derecho de información y emitir sus votos en las asambleas preparatorias respectivas (art. 30 LC).

Dada la naturaleza democrática de la cooperativa, para adoptar el acuerdo de fusión no basta con el voto favorable de la mayoría del capital representado como en la LSA, lo que puede representar la voluntad favorable de una minoría de socios,

48. Entre ellas: LCG (art. 78. 1. a); LCPV (art. 79. 2); LSCEX (art. 85. 1.a); LCLR (art. 85. 3. a); LCC-LM (art. 84. 1. a); LSCA (106. 1); LCCV (art.75) y LCIB (art. 93. 1).

49. Para los miembros de la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao, la asamblea universal evitaría la previa convocatoria y todas sus formalidades, pero no evitaría el tener que redactar y poner a disposición de los socios la Memoria justificativa de la fusión (en "De la Fusión y Escisión" *Comunidades de bienes, Cooperativas y otras formas de empresa*, II. Colegios Notariales de España, 1996, pág. 956).

sino que se precisa contar con el voto de los dos tercios de los socios presentes y representados, debe conseguirse un mayor número de adhesiones y por ello los esfuerzos para informar y convencer son mayores.

No es inusual por tanto que antes de la celebración de la asamblea general que tenga que decidir sobre la fusión, se celebren asambleas previas informativas en las que los socios tengan la oportunidad de manifestar sus dudas e incluso proponer alternativas⁵⁰. Para no entorpecer el normal procedimiento de la fusión y reconociendo la conveniencia de estas reuniones previas, sería deseable que las mismas se celebrasen una vez convenido el proyecto de fusión por los Consejos Rectores pero antes de su ratificación por los mismos.

El acuerdo de fusión debe ser adoptado –conforme al art. 64 LC- en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen, por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

Para que el acuerdo sea válido es preciso que exista el quórum necesario, que en primera convocatoria requiere que más de la mitad de los votos estén presentes o representados, porcentaje que se rebaja al 10% de los votos o 100 votos en la segunda convocatoria e incluso, si los Estatutos lo han previsto, bastará la presencia de socios cualquiera que sea su número para dar por válidamente constituida la asamblea, cualquiera que sea el tema a tratar, incluso la fusión (art. 25 LC). Esta última norma que ofrece tan pocas garantías de democracia sólo ha sido secundada por la LCPV (art. 34. 2 según redacción dada por Ley 1/2000) y la LCCAT (art. 32. 1).

El legislador estatal permite el voto plural en algunos supuestos y no exceptúa su reconocimiento en ningún caso (art. 26 LC). Merece que recordemos aquí que en el Derecho de cooperativas europeo, cuando se reconoce el voto plural a las personas físicas se exceptúa su aplicación ante acuerdos que requieren mayorías calificadas para su aprobación, como sería el caso del acuerdo de fusión⁵¹.

El legislador no ha incorporado tampoco una medida prevista en la Directiva (art. 7. 2) y en la LSA (art. 240. 3) y que tiende a proteger a los titulares de distintas categorías de acciones, al exigir que cuando existan varias categorías de acciones, la decisión sobre la fusión estará subordinada a una votación por separado al menos

50. Como indican JULIÁ, SERVER y MELIÁ (en *Los procesos* op. cit. pág. 79) : *“Aunque la legislación únicamente recoge la obligatoriedad de convocar la Asamblea General que aprobará el citado proyecto, dado que éste ha de ser ratificado sin modificaciones, es recomendable convocar con anterioridad una Asamblea informativa en la que se facilite y explique el contenido del mismo, pudiendo así los socios exponer sus opiniones, propuestas de modificación y en su caso su oposición a la fusión. En estos casos, sobre la base del debate generado en la Asamblea y las propuestas de los socios, la cooperativa tiene capacidad de reacción y de renegociación con la otra u otras cooperativas en los puntos que considere necesario del Proyecto de Fusión, de forma que se ven incrementadas las garantías de éxito de la Asamblea aprobatoria”.*

51. Véase entre otros el art. 43. 3 de la Ley alemana de Cooperativas de 1889 tras su reforma por la Ley de 1973, primera ley en reconocer el voto plural en las cooperativas a las personas físicas.

para cada categoría de accionistas a cuyos derechos afecte la operación. En la cooperativa no existen clases de acciones pero sí clases de socios, tenemos socios colaboradores, asociados, socios de trabajo, socios excedentes, socios cooperadores (de duración ilimitada o no, incluso en cooperativas integrales podemos encontrar socios usuarios, socios proveedores, socios trabajadores, etc.); y la fusión puede afectarles de manera muy distinta a unos y otros. Hubiera sido deseable que el legislador hubiera exigido la votación separada de aquellos colectivos a los que la fusión pudiera afectar especialmente. No siendo así, sería conveniente que en la práctica se tuviera en cuenta.

Otro aspecto relativo al acuerdo de fusión sobre el que tampoco la actual LC se ha pronunciado y sí lo había hecho su predecesora es el alcance de dicho acuerdo. La Directiva (arts. 7. 3 y 23. 3) exige que la decisión a tomar se refiera a la aprobación del proyecto de fusión y las modificaciones estatutarias que requiera la sociedad absorbente o, en su caso, el proyecto de estatutos de la nueva sociedad. La LGC (art. 97. b) recogía la necesidad de pronunciarse sobre estas menciones y además, exigía que en el acuerdo de fusión se aprobase el proyecto sin modificaciones⁵². Esta regulación, conforme con la LGC ha sido mantenida por la mayor parte de las leyes cooperativas autonómicas⁵³.

La ausencia de regulación en la LC apenas se complementa con lo previsto en el RRSC (art. 11 c), que se limita a establecer que para la inscripción de la fusión se requiere escritura pública que formalice el acuerdo o acuerdos de fusión y para inscribir la nueva sociedad resultante será preceptivo que la escritura responda a los requisitos de los arts. 10 y 1 de la LC. Se presume que si se trata de una fusión por constitución de una nueva cooperativa, el acuerdo de fusión incorpora las menciones necesarias para la constitución de la nueva entidad. Si por el contrario, se trata de una fusión por absorción, aunque la LC no lo diga expresamente- el acuerdo de fusión deberá incorporar las modificaciones que deberán realizarse en los estatutos de la cooperativa absorbente. Estas modificaciones deben someterse a la aprobación de todas las asambleas generales y no sólo –como decía la LGC- a la aprobación por la sociedad absorbente (art. 101. 2 LGC).

52. Para LARGO GIL, R., la inmodificabilidad es la regla pero no el principio, por lo que –en todo proceso de fusión- los socios deben poder modificar el proyecto aunque no indiscriminadamente y sin fundamento (en “La modificación del proyecto de fusión por los socios” en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*. Vol. V. Madrid, 2002, pp. 5054 - 5055. También, en relación específica a las cooperativas, la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao reconoce que los socios deben al menos, poder indicar a sus administradores en qué términos admitirían la fusión (en “De la fusión ... op. cit.” pág. 959).

53. Así, exigen que el acuerdo de fusión no pueda modificar el proyecto convenido entre los Consejos Rectores: la LCCV (art. 75. 2. a); la LCCM (art. 73. 3); LSCA (106. 1); LCCAT (art. 78. 2); LCPV (art. 79. 3); LSCEX (art. 85. 1. b); LCG (art. 78. 1. b); LCLR (art. 85. 3. b); LCC-LM (art. 84. 1. b) y LCIB (art. 93. 1. a). Por su parte, exigen que en el acuerdo de fusión se incorpore la aprobación de las modificaciones estatutarias de la sociedad absorbente o el proyecto de estatutos de la nueva cooperativa : La LCC-LM (art. 84. 1 b); LCPV (art. 79. 4); LSCEX (art. 85. 1 b); LCCM (art. 73. 4); LCCAT (art. 78. 3) y LCIB (art. 93. 1 a).

La aprobación de la fusión por las distintas asambleas generales no produce por sí la fusión de las cooperativas, hecho que queda supeditado a la inscripción en el Registro de Cooperativas de la nueva cooperativa o la modificación de la absorbente, pero obliga a las cooperativas participantes a continuar con el procedimiento de fusión y el siguiente paso será la publicación del acuerdo de fusión en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social (art. 64. 2 y 3 LC).

Las legislaciones cooperativas autonómicas adoptan un sistema similar de publicidad de los acuerdos de fusión pero con variaciones. Siempre se exige la publicidad del acuerdo en el Diario Oficial de la Comunidad (o en el Boletín Oficial de la Provincia como en Aragón), más en uno, dos o varios diarios de gran difusión en la provincia o Comunidad donde tenga su domicilio social (y en ocasiones, su centro de trabajo) las cooperativas implicadas en el proceso⁵⁴.

Por otra parte y a diferencia de la LC algunas legislaciones autonómicas exigen –como el art. 243. 2 LSA– que el anuncio del acuerdo de fusión haga referencia al derecho de oposición de los acreedores, que veremos en el apartado siguiente⁵⁵ y la LCCM exige además que se haga referencia también al derecho del socio que votó en contra del acuerdo a causar baja justificada en los términos del art. 74.2.

Por último, ninguna de las normas cooperativas analizadas establece el momento o plazo dentro del cual deberá publicarse el acuerdo.

IV.3. ETAPA DE PENDENCIA Y PROTECCIÓN DE TERCEROS

Esta etapa se inicia en la fecha de la última publicación del anuncio de fusión y tiene una duración de dos meses. En esta etapa los socios pueden separarse de la cooperativa en las condiciones que veremos a continuación y los acreedores pueden oponerse a la fusión si sus créditos no son satisfechos o suficientemente garantizados.

El “derecho de separación” del socio o derecho a causar baja justificada de la cooperativa

El art. 65 LC establece que los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor de la fusión tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de 40 días desde la publicación del anuncio del acuerdo. La cooperativa resultante de la

54. La regulación de la publicidad del acuerdo de fusión se contiene en: LCPV (art. 79. 6); LFCN (art. 55. 1); LSCEX (art. 85. 1 c); LCG (art. 78. 1. c); LCAR (art. 64. 3); LCCM (art. 73. 6); LSCA (art. 106. 2); LCLR (art. 85. 3. c) y LCIB (art. 85. 3).

55. Recogen esta exigencia la LCPV (art. 81. 3); LSCEX (art. 87. 2); LCG (art. 81); LCCM (art. 75. 3); LCLR (art. 88. 1) y LCCAT (art. 80. 3).

fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones del socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los estatutos de la cooperativa de que era socio. La LCCAT (art. 79. 2) va mas allá y condiciona la fusión a que se haya garantizado el reembolso de las aportaciones de los socios que hayan ejercido el derecho de separación con motivo de este acuerdo.

El primer comentario que suscita el art. 65 LC, es el desafortunado título de “Derecho de separación” que se incorpora en la legislación cooperativa a partir del proyecto de 1985 y se consagra en la LGC (art. 99). Es desafortunada la expresión porque en la cooperativa, dado el principio de puertas abiertas que le caracteriza, el socio siempre puede causar baja de la misma⁵⁶, lo que podrá variar es que la baja se califique como justificada o no, por ello, acertadamente, la LCCM titula a este precepto “Derecho de baja justificada”⁵⁷. Lo que el art. 65 LC quiere significar es que se considera justificada la baja cuando tiene su causa en la disconformidad con el acuerdo de fusión y para ello no hacía falta un precepto específico, podría haberse sumado la citada causa a otras existentes a lo largo de la Ley y aplicarle el mismo proceso de tramitación como hace la LCCV⁵⁸. La LCC-LM (art. 85) contrasta porque no hace referencia a la calificación como justificada de la baja. Entendemos que se trata de un olvido, porque esta Ley reconoce el derecho a la baja del socio en

56. Según establece el art. 17. 1 LC: *“El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector”*.

57. Sin embargo la LCCM es restrictiva a la hora de calificar como justificada la baja en estas circunstancias y el art. 74. 1 establece: *“la baja se reputará injustificada cuando las prestaciones y servicios que vayan a recibir los socios desde la Cooperativa nueva o absorbente sean análogos a los que les ofrecía la Sociedad de Origen”*.

58. La calificación de la baja y las consecuencias de la misma es una materia en la que la LC se aparta de lo que ha sido hasta ahora nuestra tradición legislativa. Tradicionalmente, el socio podía causar baja en cualquier momento, pero esa baja sólo se consideraba justificada si concurrían determinados presupuestos previstos en la ley y en los estatutos (normalmente, disconformidad con determinados acuerdos de la asamblea general y proceder a la baja dentro de cierto plazo). La baja justificada permitía recuperar íntegramente la aportación que el socio tuviese en el capital de la cooperativa en un plazo máximo de un año. Por el contrario, la baja injustificada podía suponer un deducción (hasta el 20%) de las aportaciones obligatorias a reembolsar más un aplazamiento en su devolución de hasta cinco años. La LC rompe con ese esquema y no atribuye ninguna consecuencia económica a la baja injustificada, ni siquiera a la expulsión de un socio, salvo que se produzca dentro de un plazo máximo de cinco años desde que ingresa en la cooperativa ya que los estatutos pueden contemplar que en ese plazo los socios no podrán causar baja si no es justificada (art. 17. 3 y 51. 3 LC). Dada la actual regulación de la baja en la LC podemos decir que si la fusión tiene lugar dentro de ese plazo estatutario, el socio disconforme con el acuerdo podrá causar baja justificada si la tramita en el plazo establecido, si no la tramita dentro de ese plazo, podrá causar baja, que se calificará como injustificada y podrán deducirle hasta un 30% de las aportaciones obligatorias a reembolsar y aplazar este reembolso hasta cinco años. Si la fusión se acuerda pasado ese plazo, el socio siempre podrá causar baja cumpla o no los presupuestos, y no se le podrá penalizar por ello ni con descuentos ni con aplazamientos.

cualquier momento y prevé también a la calificación de la misma como justificada o no (art. 30).

Por otra parte, la expresión “derecho de separación”, también empleada en la LSRL (art. 97) y en la LSA (art. 147 y 149), puede llevar a la confusión de que se trata de la misma institución y produce los mismos efectos cuando no es así. El ejercicio del derecho de separación en las sociedades mercantiles permite reclamar la parte alícuota en el patrimonio neto de la sociedad, mientras que en la cooperativa, cuando el socio causa baja (voluntaria o no) sólo tiene derecho a recuperar la aportación a capital realizada, actualizada en su caso y, si la legislación lo permite, parte de las reservas voluntarias repartibles (art. 51 LC).

La calificación de justificada podrá aplicarse a la baja de cualquier socio de las cooperativas implicadas en el proceso de fusión. La LGC sólo lo reconocía a los socios y asociados disconformes de las cooperativas que se extinguiesen (art. 99. 1º y 3º), la misma limitación se mantiene hoy en la LSCEX (art. 86) y LCG (art. 86. 3). La medida discriminatoria se inspiraba seguramente en el art. 223. 2 del Anteproyecto de LSA de 1979 y fue en su momento criticada por Vicent Chuliá⁵⁹, quien argumentaba que la fusión también produce una modificación estructural en la composición del patrimonio y de los socios de la cooperativa absorbente, por lo que la Ley debería dar una respuesta unitaria para los socios de las cooperativas que se extinguen y para la absorbente. Además, podría ser que –como consecuencia de la fusión– el socio de la cooperativa absorbente tuviera otras razones para causar baja justificada de la cooperativa como puede ser la disconformidad con un acuerdo que implica la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos (art. 32. 3 LGC) o con un acuerdo de modificación de estatutos que consista en el cambio de clase de cooperativa (art. 92. 2 LGC).

Por otra parte, sólo podrá calificarse de justificada la baja de los socios que no votaron a favor del acuerdo, expresión que permite comprender tanto a los que votaron en contra o se abstuvieron y así lo prueben, los que fueron privados ilegítimamente del derecho de voto, y los ausentes⁶⁰. En el panorama autonómico encontramos otros criterios a la hora de delimitar qué socios y asociados, en su caso, pueden causar baja justificada por este motivo. Así, varias legislaciones atribuyen ese derecho al socio “disconforme” como la LGC⁶¹. Otro grupo de legislaciones restringen más la posibilidad de baja justificada por este motivo, pues sólo se concede

59. VICENT CHULIÁ, F. en *Ley General ... op. cit.* pág. 463.

60. Un criterio similar a éste es empleado por la LCCV, pero esta Ley regula conjuntamente todos los supuestos de baja justificada en un mismo artículo y conforme a un mismo procedimiento: los socios que no han votado a favor de determinados acuerdos –entre ellos la fusión– pueden causar baja justificada comunicándolo al Consejo Rector en el plazo de 40 días desde la adopción del acuerdo o su recepción si estaba ausente (art. 22. 3).

61. Atribuyen este derecho al socio disconforme aunque en plazos diferentes: la LFCN (art. 55. 2-2º): 30 días; LSCEX (art. 86. 1) y LCC-LM (art. 85. 1): 40 días; LSCA (art. 106. 4) y LCIB (art. 93. 4): 1 mes.

a quienes hayan votado en contra (no si se abstuvieron) y a los no asistentes que expresen su disconformidad por escrito dentro de cierto plazo⁶². Finalmente, con un criterio todavía más restrictivo, la LCCM (art. 74. 1) sólo reconoce este derecho a los socios que hayan votado en contra de la fusión.

La baja debe tramitarse mediante escrito dirigido al presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, entendemos que el día a quo será el de la última publicación, pues debe publicarse en el BOE y en un diario (art. 64. 2 LC). La tramitación de la baja difiere de otros supuestos previstos en la LC como son los contemplados en los arts. 17. 4 y 11 *in fine*. No se justifica la diversidad de criterios en la tramitación de la baja justificada del socio.

El segundo párrafo del art. 65 asigna a la cooperativa resultante de la fusión, la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme que causa baja.

Desde el momento en que se extingue una de las cooperativas fusionadas, será la resultante de la fusión la que asuma la carga de liquidar y reembolsar las aportaciones al socio que a partir de ese momento cause baja.

Vicent Chuliá⁶³, analizando esta norma en el art. 99 LGC de similar contenido, afirmaba que *“el ejercicio de este “derecho de separación” no se ejercita frente a la Cooperativa que se extingue, sino frente a la resultante”*. No podemos compartir esa tesis porque cuando el socio causa baja, su cooperativa no se ha extinguido todavía y él no puede ejercer un derecho frente a una cooperativa que no existe (fusión por constitución de una nueva cooperativa) o de la que no es socio todavía (cooperativa absorbente).

La baja será efectiva frente a la cooperativa desde que se le notifica al presidente⁶⁴ y por tanto la baja se produce ante su cooperativa. Otra cuestión será quien debe realizar la liquidación del importe que se le debe reembolsar o quien deberá reembolsar esas cantidades. Esta última tarea, que puede durar hasta cinco años (art. 51. 4 LC), será realizada indudablemente por la cooperativa resultante de la

62. Este criterio, pero también con plazos diferentes, es seguido por: LCPV (art. 80. 1) y LCLR (art. 87. 1): 40 días; LCG (art. 80. 1): 2 meses; LCCYL (art. 83. 1) y LCAR (art. 22. c y 64. 4): 1 mes; y por último: LCCAT (art. 79. 1) también en el plazo de un mes pero sólo reconoce el derecho a los ausentes en el caso de que su ausencia fuera por causa justa. En estos casos, debe tenerse en cuenta que el socio ausente dispone de un plazo para presentar el escrito, a partir de la fecha de publicación del acuerdo y de otro que suele ser de un mes para formalizar la baja a partir de la presentación del escrito. El plazo de que dispone el socio que votó en contra cuenta desde la fecha de la asamblea general.

63. VICENT CHULIÁ, F en *Ley General* ... op. cit. pág. 462.

64. Contrariamente, la LCAR, a pesar de reconocer el derecho a causar baja en la cooperativa en cualquier momento observando un plazo de preaviso de tres meses (art. 22. a), habla en el art. 64. 4 de causar baja “mediante solicitud”, creemos que es un error porque el socio no debe solicitar la baja sino comunicarla.

fusión. La liquidación podría en cambio ser realizada por la cooperativa a extinguir o por la resultante de la fusión. Entiendo que el art. 65. 2 LC quiere asignar esta tarea a esta última, ello evitaría también tener que alterar la cifra de capital de las cooperativas fusionadas.

Las condiciones en que se procederá a esa liquidación serán –según el art. 65. 2- “*en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio*”. Esta norma merece un par de comentarios.

En primer lugar, la última parte confirma la tesis anterior. La cooperativa resultante de la fusión tendrá que liquidar al socio que causó baja de la cooperativa que finalmente se extinguió, pero lo hará de conformidad con los estatutos de la cooperativa extinguida. Será por tanto el Consejo Rector de la cooperativa resultante de la fusión quien, a la vista de los estatutos y del balance de fusión de la cooperativa extinguida, determine el importe a liquidar al socio que causó baja, y proceda a su reembolso en los plazos que ésta determine.

El segundo comentario que merece esta norma se centra en la expresión: “en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada”, porque, con la nueva regulación de la baja, la LC ya no distingue plazos según se trate de baja justificada o no, limitándose a establecer: “*El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja*” (art. 51. 4). Plazo que solo se exceptúa en caso de baja por fallecimiento, que se reduce a un año desde el deceso. El plazo deberá ser por tanto el fijado en los estatutos de la cooperativa extinguida.

El derecho de oposición de los acreedores

La etapa de pendencia ha de permitir también que los acreedores conozcan el proyecto de fusión y puedan oponerse al mismo si la cooperativa no paga o garantiza sus créditos (art. 66 LC).

La fusión puede entrañar un riesgo para los acreedores. Es probable que su deudor se extinga, y aunque la sociedad resultante de la fusión pueda tener un patrimonio superior, también puede ocurrir que se incremente el conjunto de sus deudas o tenga que concurrir con otros acreedores privilegiados. Además una modificación estructural tan importante puede generar descontento entre los socios y causar bajas en un número importante, lo que reduciría la capacidad patrimonial de la cooperativa. Por estas y otras razones, un proceso como la fusión puede generar desconfianza en los acreedores, y por ello, el legislador debe articular medidas que permitan el desarrollo de la fusión protegiendo sus intereses.

En principio, al tratarse de una novación subjetiva del deudor debería requerirse el consentimiento del acreedor para llevar a cabo la fusión, pero esto supone dejar al arbitrio de los acreedores la fusión.

Por ello, tanto la legislación cooperativa como la LSA han optado por un mecanismo de protección *a priori* consistente en reconocer a los acreedores el derecho a oponerse a la fusión si no se garantizan sus créditos⁶⁵.

Precisamente, una de las finalidades buscadas con la publicación del anuncio de fusión es permitir que los acreedores la conozcan y puedan oponerse, y ello a pesar de que la LC no exige –como la LSA (art. 243. 2) y buena parte de la legislación cooperativa autonómica como vimos– que en el anuncio se recoja expresamente la existencia del derecho de oposición de los acreedores. Por ello, la fusión no podrá ejecutarse hasta que transcurran dos meses “desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión”, entendiéndose, desde la publicación del último anuncio, y la escritura de fusión habrá de manifestar expresamente que no se ha producido oposición o de haber existido, manifestará que se han pagado o garantizado sus créditos (art. 66 LC).

El art. 13 de la Tercera Directiva establece que las legislaciones de los Estados miembros deberán prever un sistema de protección adecuado de los intereses de los acreedores de las sociedades que se fusionen y a este fin, preverán, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionan haga necesaria esta protección y sus créditos no dispongan ya de tales garantías.

Como vemos, la Directiva no exige que el derecho de oposición se tenga en todo caso sino sólo si los créditos no disponen de garantías y cuando la situación financiera de las sociedades haga necesaria la protección. Sin embargo, tanto la LC como la LSA reconocen el derecho de oposición de los acreedores cuando sus créditos no estén adecuadamente garantizados, sin tomar en consideración la situación financiera de las sociedades que se fusionan. Esta opción ha sido criticada por la doctrina. Así, Escribano defiende que la aplicación de estos mecanismos tuitivos deberían condicionarse según cual fuera la situación financiera de la sociedad, posibilitando que un juez, en atención a ella pudiera rechazar la oposición del acreedor⁶⁶. Un sistema afín se contemplaba en la LCCV de 1985 al establecer que “los acreedores podrán exigir judicialmente garantías de que la cooperativa resultante de la fusión pagará sus créditos. La solidez económica y financiera que se desprenda del informe de los expertos contables verificadores de cuentas independientes podrá ser considerada por el Juez como garantía suficiente” (art. 64. 2. c); pero este sistema no se incorporó a la actual LCCV de 2003 porque la intervención judicial dilatada en exceso el procedimiento.

65. Otra posibilidad sería reconocer a los acreedores el derecho a exigir garantías con posterioridad a la fusión, como en la Ley alemana de Sociedades por acciones (art. 347. 1); opción que defendió ROJO para la LSA (“La fusión de sociedades anónimas”, en el vol. *La reforma de la Ley de S.A.* pp. 376- 381). En general sobre el fundamento y naturaleza jurídica del derecho de oposición, véase CORTÉS y PÉREZ TROYA en “El derecho de oposición de los acreedores a la fusión de sociedades (Art. 243 LSA)” en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*. Vol. V. Madrid, 2002 pp. 4985-4988.

66. ESCRIBANO GAMIR, R. en *La protección de los acreedores sociales*. Ed. Aranzadi, 1998.

Si el acreedor se opone –como establece el art. 66 LC-, la fusión no podrá ejecutarse si sus créditos no son enteramente satisfechos o suficientemente garantizados.

La primera opción sorprende por cuanto admite el pago anticipado de la deuda, posibilidad que no reconoce la LSA. La segunda plantea el problema de determinar cuando se entiende que el crédito está suficientemente garantizado. ¿Es una decisión que compete al deudor, al acreedor, a la autoridad judicial?

Vicent Chuliá⁶⁷ califica la situación de insatisfactoria puesto que obliga a recurrir al Juez cuando el acreedor no se declare satisfecho con la garantía ofrecida, como única alternativa a la paralización de la fusión, y propone como solución la extensión a las cooperativas del art. 166. 3 LSA que considera como suficiente garantía, la prestación de fianza solidaria a favor de la sociedad por una entidad de crédito⁶⁸. Solución que podría mejorarse o complementarse con otras medidas que el autor sugiera como son, la prestación por la entidad de crédito de un “contrato de garantía” o “aval a primera demanda” con renuncia de la entidad avalista a oponer cualesquiera excepciones que la cooperativa resultante tenga contra el acreedor. La contratación de una póliza de seguro de caución a favor del deudor también debería considerarse en nuestra opinión, garantía suficiente.

También debería valorarse como suficiente garantía la solidez financiera de la cooperativa resultante de la fusión que se derive del Informe que deben realizar los auditores o expertos contables en algunas legislaciones cooperativas (LCCV, LCAR, LSCA, LCCAT y LCIB). Si del Informe se desprende la solidez financiera de la cooperativa, no debería admitirse la oposición de los acreedores. Además, el mero hecho de tener conocimiento de esta información puede resultar suficiente garantía para los acreedores y evitará que se vean abocados –como sugiere Rivero Sánchez-Covisa a un ejercicio preventivo de su derecho de oposición ante el desconocimiento de las consecuencias económicas del proceso de fusión⁶⁹.

En cuanto a quien debe ofrecer el pago o garantizarlo, el art. 66 no lo especifica a diferencia del art. 100 LGC y de algunas leyes autonómicas⁷⁰, que encomiendan esta tarea a la sociedad deudora o la que vaya a resultar de la fusión. La falta de

67. VICENT CHULIA, F. en *Ley General ... op. cit.* pp. 466 y 467.

68. Esta posibilidad es descartada por RIVERO SANCHEZ-COVISA (en “De la fusión ... op. cit. pág. 426) para quien el legislador cooperativo ha previsto otro medio para superar extrajudicialmente dicha oposición sin necesidad de contar con el consentimiento del acreedor. Ese medio sería el pago “incluso antes del vencimiento”. Este medio excluiría según el autor la vía de aplicación analógica del art. 166 LSA.

69. RIVERO SANCHEZ-COVISA en “De la fusión ... op. cit. pág. 429. Destaca este autor la menor información que recibe el acreedor de una cooperativa frente al de una sociedad anónima, sobre el proyecto de fusión, ya que no tiene derecho a obtener el texto íntegro del acuerdo de fusión y del balance de fusión como en la LSA (art. 242) o LSRL (art. 94), ni tampoco existe previsión de un depósito previo del proyecto de fusión en el Registro que permita su conocimiento.

70. Como la LCPV (art. 81. 1); LSCEX (art. 87. 1); LCG (art. 81) y LCCAT (art. 80. 1).

concreción actual no debería llevar al absurdo de que el acreedor se oponga porque no acepta una garantía como suficiente por no ofrecérsela la cooperativa deudora sino su sucesora universal. Se trataría de un ejercicio abusivo del derecho, además de que dada la previsible extinción de la sociedad deudora, quien asumirá la obligación de pago al acreedor será la sociedad resultante de la fusión.

Queda por comentar en el análisis del derecho de oposición que regula el art. 66 LC, quien puede ejercitar ese derecho, cuando y cómo.

El art. 66 LC reconoce el derecho de oposición a favor de *“los acreedores ordinarios de cualquiera de las sociedades cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, y que no estén adecuadamente garantizados”*. De este precepto se desprenden los siguientes requisitos:

Han de ser acreedores ordinarios

La Directiva, en su art. 13 exigía protección adecuada a los acreedores siempre que sus créditos no dispongan ya de tales garantías. Este parece ser el sentido que debe darse a la expresión “acreedores ordinarios”, acreedores cuyos créditos no están adecuadamente garantizados, lo que genera de nuevo el problema de determinar cuando se considera adecuadamente garantizado un crédito, y al que nos hemos referido anteriormente. En cualquier caso, la doctrina entiende que en principio no se excluye que los acreedores con garantías o privilegios pueden ejercer ese derecho de oposición si consideran que sus créditos no están adecuadamente garantizados⁷¹. Ahora bien, en este caso, compartimos la opinión de De la Cámara que entiende que habrá que presumir que el acreedor que exigió y obtuvo garantía en pago de su crédito fue porque las consideró suficientes y por tanto, si ahora considera que no es suficiente la garantía, lo tendrá que probar⁷².

La LC no menciona si los obligacionistas podrán también oponerse a la fusión. El art. 14 de la Directiva establece que los obligacionistas de las sociedades que se fusionan tendrán los mismos derechos que los acreedores, salvo si la fusión hubiera sido aprobada por la Junta General de Obligacionistas o por los obligacionistas individualmente.

La ausencia de mención no parece un olvido cuando tanto la LC como la LGC se han inspirado en esta directiva, ni tampoco debería interpretarse como una discriminación en perjuicio de estos acreedores. La razón de este silencio debe estar más bien en el hecho de que las cooperativas no suelen recurrir a la emisión de obligaciones, a pesar de estar expresamente reconocida esta posibilidad en la Ley (art. 54. 1 LC). No obstante, entendemos que en el supuesto de que existiesen obligacionistas en un proceso de fusión de cooperativas debería considerárseles “acree-

71. Por todos, véase VICENT CHULIA, F. en *Ley General* op. cit. pág. 466.

72. Citado por RIVERO SANCHEZ-COVISA en “De la fusión ... op. cit.” pág. 426.

dores” en sentido amplio y reconocerles los mismos derechos que a éstos en las condiciones fijadas en la Directiva⁷³.

Acreeedores de cualquiera de las sociedades

La Directiva sobre fusiones de sociedades anónimas permitía en su art. 13. 3 que la protección ofrecida a los acreedores podría ser diferente para los acreedores de la sociedad absorbente y los de la absorbida.

Esta posibilidad fue adoptada por la LGC, que en su art. 100 limitaba el derecho de oposición a los acreedores de las sociedades que se extinguían⁷⁴, adoptando la solución del art. 224 del Anteproyecto de LSA de 1979, que posteriormente no recogió la vigente LSA.

La actual LC pone fin a esa discriminación no suficientemente justificada y no sólo no distingue entre acreedores, sino que declara el derecho de oposición a los acreedores subrayando “de cualquiera de las sociedades”. Contrariamente a esta postura, algunas legislaciones autonómicas limitan el derecho de oposición a los acreedores de las sociedades que se extinguen, este es el caso de la LSCEX (art. 87. 1); LCG (art. 81); LCC-LM (art. 86) y LCLR (art. 88. 2).

Sus créditos deben haber nacido antes del último anuncio de fusión

Frente al criterio seguido por la Directiva, que limita el derecho de oposición a las deudas nacidas con anterioridad a la publicación del proyecto de fusión y aún no vencidas en el momento de esta publicación, la LC sólo exige que se cumpla el primer requisito (créditos que hayan nacido antes del último anuncio de fusión), permitiendo la oposición por deudas vencidas o no, lo que se confirma cuando el art. 66 establece que “los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos”.

En la legislación autonómica es frecuente el reconocimiento del derecho de oposición a los “acreedores” sin condicionar la naturaleza o fecha de sus créditos. Este es el caso de la LCPV (art. 81); LCAR (art. 64. 3); LCCM (art. 75. 1); LSCA (art. 106. 4) y LCIB (art. 93. 4).

En cuanto al momento en que puede ejercitarse el derecho de oposición, la LC lo concreta en el plazo de dos meses desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión. El plazo se ha reducido en el tiempo. El RD 2710/1978 por el que se aprobó

73. De interpretarse así habría que determinar en qué casos podrían oponerse los obligacionistas al proceso de fusión. En ese caso deberíamos distinguir: si la emisión se encuentra garantizada no podrán oponerse; si no lo está pero la Asamblea de Obligacionistas presta su consentimiento al acuerdo de fusión, tampoco podrán oponerse; si la Asamblea no consiente la operación, aquellos obligacionistas que no consientan individualmente la fusión, podrán oponerse.

74. Postura criticada en su momento por la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao, que reclamaba la extensión del derecho de oposición a todos los acreedores, (en “De la fusión ... op. cit.” pág. 968).

el Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1974 establecía un plazo de tres meses (art. 76. Tres) al igual que la LSA de 1951 vigente en ese momento (art. 145). Con la LGC de 1987 se reduce a dos meses (art. 100) y de momento no ha seguido en este proceso de reducción a la vigente LSA que ha fijado el plazo en 1 mes (art. 243. 1). La legislación autonómica si ha optado mayoritariamente por reducir el plazo para la oposición, a un mes. En este sentido se manifiestan: la LCPV (art. 81); LCG (art. 81); LCCM (art. 75); LSCA (art. 106. 4); LCIB (art. 93. 4); LCCAT (art. 80. 1) y LCCV (art. 75).

Por último, queda por determinar cómo se ejercita el derecho de oposición. El art. 66 LC señala simplemente que “podrán oponerse por escrito a la fusión”, la forma será escrita, no se requiere más formalidad, aunque será conveniente asegurar la recepción del escrito y su contenido, bien con acuse de recibo, certificación, burofax o acta notarial. Tampoco se nos dice a quién habrá que dirigir el escrito, pero es fácil suponer que como en el caso de separación del socio regulado en el art. 65, el escrito deberá ir dirigido al Presidente del Consejo Rector⁷⁵.

IV.4. ETAPA EJECUTORIA. ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Terminado el periodo de pendencia, las cooperativas participantes en el proceso de fusión deben formalizar el acuerdo para que éste despliegue sus singulares efectos que veremos en el apartado siguiente, y termine el proceso de fusión.

A la formalización del acuerdo de fusión dedica la LC el párrafo 4º del art. 64, a diferencia de la LGC que le dedicaba un artículo (art. 101). Según aquél: *“La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública y ésta tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente”*.

La formalización requiere por tanto, la elevación a escritura pública del acuerdo de fusión y su inscripción en el Registro de Cooperativas.

El art. 64. 4º no nos dice cual ha de ser el contenido de la escritura pública de fusión, a diferencia de la LGC, pero deberá contener: el acuerdo de fusión, que como vimos comprendía las menciones necesarias del proyecto de fusión (art. 63. 4) y el proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa⁷⁶ o el texto íntegro de las modifica-

75. En relación con el ejercicio del derecho de oposición en la LSA, sus presupuestos y efectos, véase: CORTES, L.J y PÉREZ TROYA, A. en “El derecho ... op. cit”. pp. 4981 y ss.

76. El art. 11 del RRSC en su apartado c) establece en el caso de inscripción de escritura pública de fusión, que *“Para inscribir la nueva sociedad resultante será preceptivo que la escritura responda a los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Cooperativas”*, artículos que hacen referencia al contenido de la Escritura de Constitución y Estatutos de la cooperativa.

ciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente (art. 63. 7. e). A las anteriores menciones, el art. 66 in fine añade: “*En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas*”. También debería hacer mención la escritura –como refleja la LFCN (art. 56)- a los socios y asociados que han hecho uso de su derecho a causar baja justificada por disconformidad con la fusión, y cuya cuota deberá ser liquidada y reembolsada por la cooperativa resultante de la fusión. Por último, como la fusión tiene como efecto la extinción de las cooperativas o de las cooperativas absorbidas, según el caso, habrá que incorporar a la escritura el balance de fusión de las cooperativas que se extinguen (art. 76. c LC)

El otorgamiento de la escritura de fusión deberá hacerse por los representantes legales de las cooperativas que se fusionen que serán los Presidentes de los Consejos Rectores o Administradores únicos, en su caso (art. 32. 1 LC).

Como la aprobación del acuerdo de fusión por las asambleas generales de las cooperativas les obliga a continuar el procedimiento de fusión (art. 64. 3 LC), y este exige su formalización, los contratantes podrán compelerse recíprocamente para el otorgamiento de la escritura pública de fusión (art. 1279 C. c.).

Una vez otorgada la escritura deberá procederse a su inscripción en el Registro de Cooperativas que corresponda⁷⁷. El art. 9. 1. f) RRSC establece que es preceptiva la inscripción registral de los acuerdos de fusión de sociedades cooperativas. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción será de un mes desde el otorgamiento de la escritura pública y si se excede el plazo habrá que estar a lo preceptuado por el art. 16. 1 del RRSC⁷⁸.

La iniciativa de inscripción corresponde a quienes ostentan la representación legal de las cooperativas (art. 10. 1 RRSC), esto es, a los Presidentes de los Consejos Rectores o Administradores únicos, según el caso (art. 32. 1 LC). y formularán su solicitud acompañada de una copia autorizada y una copia simple de la correspondiente escritura pública (art. 11 RRSC).

77. Si en el proceso de fusión intervienen cooperativas regidas por distintas leyes, la inscripción de la fusión deberá tener reflejo en los correspondientes Registros, el que inscriba a la nueva sociedad o practique la modificación estatutaria que corresponda, y los que tendrán que cancelar la inscripción de las cooperativas extinguidas. Con el fin de coordinar la relación entre los distintos registros, el RRSC en su art. 41 regula la colaboración con los Registros de Cooperativas de las Comunidades Autónomas.

78. Según este precepto, si transcurriesen más de seis meses, deberá acompañarse ratificación en instrumento público de dicha escritura de constitución, que será otorgado con antelación inferior a un mes al de su presentación al Registro. En todo caso, transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura inicial sin haber cumplimentado las antedichas obligaciones, el Registro podrá denegar definitivamente la inscripción solicitada, con los efectos que de ello se deriven.

En caso de fusión por constitución de una nueva cooperativa, se procederá a la apertura de una nueva hoja registral (art. 39. 5 RRSC) y con ello la nueva cooperativa adquirirá personalidad jurídica (art. 7. 1 RRSC).

En caso de fusión por absorción, se procederá a inscribir las oportunas modificaciones en la hoja abierta a la cooperativa absorbente.

En ambos casos, las demás cooperativas se extinguen, como dice el art. 64 in fine LC, la misma escritura tendrá eficacia en el Registro de Cooperativas para proceder a la cancelación de sus respectivas inscripciones.

La inscripción en el Registro de Cooperativas de la escritura de fusión es constitutiva y desde ese momento despliega todos sus efectos sobre la existencia o extinción de las distintas cooperativas, sobre el patrimonio social, la situación de los socios de las distintas cooperativas participantes y frente a los terceros.

La legislación cooperativa autonómica se separa en esta materia de la LC, a excepción de la LCCyL (art. 82. 4), y toma como modelo la LGC (art. 101), aunque mejorándola notablemente⁷⁹.

V. EFECTOS DE LA FUSIÓN

A la conclusión del proceso de fusión sea por constitución de una nueva sociedad o por absorción, se producen *ministerio legis* tres efectos⁸⁰: 1º se extinguen todas o algunas de las cooperativas participantes; 2º se transmiten en bloque los patrimonios de las cooperativas extinguidas a la nueva o a la absorbente; y 3º los socios de las cooperativas extinguidas pasan a la nueva o absorbente.

Estos efectos son excepcionales porque no sería posible la consecución simultánea de todos ellos fuera del proceso de fusión. Por ello mismo podemos decir que estos efectos son a su vez presupuestos de la fusión que nos permiten distinguirla de otras instituciones con objetivos similares.

79. Siguen esta tendencia la LCPV (art. 82); LFCN (art. 56); LSCEX (art. 88); LCG (art. 82); LCCM (art. 76); LCCLR (art. 86) y LCC-LM (art. 87). Más atención al tema dedica todavía la LCCAT (art. 81) al incorporar en el mismo precepto que, en la escritura de fusión los otorgantes han de manifestar expresamente que no se ha producido ninguna oposición de acreedores que tengan derecho a la misma y, si ha existido, han de manifestar que los respectivos créditos han sido pagados o garantizados, identificando en tal caso a los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

80. El art. 19 de la Tercera Directiva en su apartado primero establece: “La fusión produce ipso iure y simultáneamente los siguientes efectos: a) la transmisión universal, tanto entre la sociedad absorbida y la sociedad absorbente como con respecto a terceros de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente; b) los accionistas de la sociedad absorbida se convertirán en accionistas de la sociedad absorbente; c) la sociedad absorbida dejará de existir”.

Comenzamos este capítulo señalando que la fusión es un mecanismo de concentración empresarial basado en la unificación de varios patrimonios. La concentración empresarial puede realizarse por otros mecanismos que no comportan esa unificación patrimonial y se sustentan normalmente en acuerdos de actuación conjunta o coordinada (v. gr. cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, uniones y agrupaciones de empresas, etc.). Pero la concentración empresarial por unificación de patrimonios tampoco es exclusiva de la fusión, se puede conseguir a través de otros procedimientos: adquisición de empresas, compra del total de las acciones o participaciones de una sociedad, cesión de activos y pasivos, etc.

Lo que de particular va a caracterizar a la fusión frente a estas otras instituciones es que además de la unificación patrimonial se va a dar la unificación de socios y la extinción de las cooperativas originarias, con lo que el coste de la unificación patrimonial va a ser mucho más reducido para la sociedad resultante, ya que “pagará” el valor del patrimonio recibido con posiciones de socio (acciones o participaciones) propias, a los socios de las cooperativas que transmiten sus patrimonios y que se extinguen.

Los efectos-presupuestos de la fusión se van a dar también en la fusión de cooperativas. Así, el art. 63. 3 LC establece que *“Las sociedades cooperativas que se fusionen ... quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas”*. Pero estos efectos presentan en la fusión de cooperativas características propias que la distinguen de la fusión de sociedades mercantiles, como veremos a continuación.

V.1. EXTINCIÓN DE TODAS O ALGUNAS DE LAS COOPERATIVAS

El artículo anteriormente reseñado señala que las cooperativas que se fusionen quedarán disueltas aunque no entrarán en liquidación; y el art. 70. 1 f) LC al enumerar las causas de disolución de las cooperativas, cita entre ellas la fusión. En el mismo sentido, la LSA de 1951 establecía en su art. 142 que la fusión requería la disolución.

A pesar del tenor literal de la norma, la doctrina mercantilista venía discutiendo tiempo atrás si la fusión requiere acuerdo previo de disolución o es un supuesto de extinción de sociedades sin disolución ni liquidación. Esta última tesis, que ve la disolución y liquidación como fenómenos indisolubles, es la que ha tenido acogida en la vigente legislación mercantil. Así, el art. 233. 1 de la LSA señala: *“La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva implicará la extinción de cada una de ellas...”* y el art. 104 LSRL ha eliminado a la fusión de las causas de disolución de la sociedad. La misma crítica cabe hacer a la legislación cooperativa cuando confunde disolución con extinción⁸¹.

81. Así lo reconocen URÍA, MENENDEZ e IGLESIAS PRADA (en *Curso ...* op. cit. pág.1252) en relación con el art. 70 de la LC al que califican de inexacto.

Entre la legislación cooperativa autonómica, todas las leyes recogen como primer efecto de la fusión la disolución de todas o algunas de las cooperativas, a excepción de la LCCM cuyo art. 70.2 señala: las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas “se extinguirán”; aunque su art. 93. 1 h) sigue recogiendo la fusión como causa de disolución de la cooperativa.

Por último debe tenerse en cuenta que la extinción de la cooperativa entraña la desaparición de su personalidad jurídica y la imposibilidad de su sometimiento a responsabilidad, la cual a partir de ese momento queda vinculada a la cooperativa resultante de la fusión⁸².

V.2. TRANSMISIÓN DE LOS PATRIMONIOS DE LAS COOPERATIVAS EXTINGUIDAS POR SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y DESTINO DE LOS FONDOS SOCIALES

Continuando con el tenor del art. 63. 3 LC, los patrimonios de las sociedades extinguidas pasarán a la nueva sociedad o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de aquellas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios de las sociedades disueltas pasarán a integrar los de igual clase de la cooperativa nueva o absorbente. De este precepto interesa destacar dos normas.

Transmisión de patrimonios

Según la primera, con la fusión se produce la transmisión de patrimonios como sucesión a título universal⁸³. Como afirman Uría, Menéndez e Iglesias Prada⁸⁴, esta transmisión universal *ipso iure* permite que los distintos elementos patrimoniales (bienes, derechos, obligaciones, relaciones jurídico societarias, etc.) se transmiten en un solo acto. Si no fuese así habría que seguir el lento procedimiento de descomponer el patrimonio y realizar la transmisión individualizadamente de los distintos elementos que lo integran (compraventa, endoso, cesión de créditos y deudas, etc.).

Aunque el legislador habla de transmisión de patrimonios, de derechos y obligaciones, lo que en realidad se está transmitiendo es una empresa (o establecimiento mercantil en sentido amplio) y ello habrá de ser tenido en cuenta al determinar y valorar los elementos que la integran (relaciones laborales, fondo de comercio, etc.).

De esa sucesión a título universal quedarían fuera en opinión de Sequeira y Moto⁸⁵ aquellas situaciones de cuya asunción por la sociedad absorbente pudieran produ-

82. SEQUEIRA, A. en *Transformación, Fusión y Escisión. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo VII. EDESA pág. 95.

83. El vaciamiento patrimonial de las sociedades que desaparecen es –en opinión de SEQUEIRA siguiendo a FIORENTINO- la causa de su extinción y no al contrario (en *Transformación* op. cit. pág. 96).

84. URÍA, MENÉNDEZ e IGLESIAS PRADA en *Curso* ...pág. 1253.

85. SEQUEIRA en *Transformación* .. pág. 97).

cirse consecuencias contrarias a la propia finalidad de la fusión y que deberían ser abordadas bajo la cláusula *rebus sic stantibus*.

También podrían quedar fuera –si se opusiesen los terceros contratantes– los contratos celebrados *intuitu personae* y los contratos de tracto sucesivo. En estos casos y para evitar la resolución del contrato, propone Vicent Chuliá⁸⁶ que debería reconocerse a los Tribunales o árbitros la facultad de adaptar el contenido de dichos contratos a las nuevas circunstancias.

En otros casos, es el propio legislador quien ha previsto expresamente la continuidad de la relación contractual preexistente: en el caso de los contratos de trabajo (art. 44 ET) y de los contratos de arrendamientos (art. 32. 3 LAU).

Destino de los fondos sociales

La segunda norma que nos interesa destacar y que sí es específica de las cooperativas es la referente al destino de los fondos sociales.

El art. 63. 3 señala que los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas, pasarán a integrarse en los de la misma clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente. La norma ya se encontraba en el art. 94. 2 de la LGC, pero existen entre ambas una importante diferencia, pues en la LGC las reservas obligatorias y voluntarias eran siempre irrepartibles⁸⁷, mientras que la LC –siguiendo los pasos de la LCPV– admite las reservas voluntarias repartibles⁸⁸.

A pesar de la diferencia señalada, no sorprende en principio, que el legislador quiera que todos los fondos y reservas sociales repartibles o no, se traspasen a la nueva cooperativa o absorbente, sino fuera por la contradicción que plantea esta norma con el art. 63. 4 b) LC. Según éste, en el proyecto de fusión se indicará el sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente “*computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible*”.

Existe contradicción entre el art. 63. 3 y 63. 4 b) LC porque según el primero, la reserva voluntaria (repartible o no) de la cooperativa extinguida, pasa a la reserva voluntaria de la cooperativa nueva o absorbente, mientras que, según el segundo, la reserva voluntaria repartible se distribuye entre los socios computándose como aportación a capital de los mismos en la cooperativa resultante de la fusión.

A pesar de los meritorios esfuerzos de Rivero⁸⁹ para explicar y tratar de salvar la contradicción señalada, su razón es mucho más simple.

86. VICENT CHULIÁ en *Ley General...* op. cit. pág. 441.

87. Según el art. 84. b) LGC: Los excedentes disponibles podrán destinarse a la constitución de un fondo de reserva voluntario, creado por los estatutos o por la asamblea general, que en todo caso tendrá el carácter de irrepartible.

88. Establece el art. 58.3 LC que los excedentes y beneficios disponibles se podrán aplicar entre otros destinos: “a dotación a fondos de reserva voluntaria con carácter irrepartible o repartible”.

89. RIVERO SANCHEZ-COVISA en “De la fusión ... op. cit.” pág. 375.

El proyecto de Ley de Cooperativas –como señalamos en un momento anterior– no contemplaba el art. 63. 4 b), éste precepto se incorporó a lo largo del debate parlamentario como enmienda al art. 63, lo que se tradujo en los actuales apartados 4 a 7 del art. 63 LC, que son una transposición literal de los arts. 77 y 78 de la LCPV.

Al incorporar este conjunto normativo no se previó la modificación del art. 63. 3 LC con el fin de suprimir la referencia a los fondos voluntarios repartibles, como hace la LCPV⁹⁰.

En cualquier caso, con independencia del origen de la contradicción, se hace necesario encontrar una interpretación adecuada de esas normas.

En principio parece incuestionable que los fondos sociales irrepartibles se trasladarán a los correspondientes fondos o reservas de la cooperativa nueva o absorbente, y no se les dará el destino propio de la liquidación de la cooperativa, ni tampoco será posible su distribución entre los socios⁹¹.

Las dudas se plantean en primer lugar en relación con las reservas voluntarias repartibles y con la aportación al capital social.

Vicent Chuliá, analizando esta cuestión en la LGC donde –recordamos– no habían reservas repartibles, afirmaba que la transmigración del socio a la cooperativa resultante de la fusión se produce por el valor contable de las aportaciones a capital en la sociedad de origen. No se produce un canje de acciones o participaciones a diferencia de la fusión entre sociedades⁹².

Sin embargo, ni la LGC ni la actual LC dicen exactamente eso, sino que, el proyecto debe hacer mención al “sistema para fijar la cuantía” que se reconoce a cada socio, y es que en cualquier cooperativa, el capital social obligatorio ha de ser igual para todos los socios (o clases de socios) o proporcional al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asume de la actividad cooperativizada (art. 46. 1 LC) y no hay porqué suponer que la aportación obligatoria a capital de los socios en las distintas cooperativas que se fusionan fuera el mismo.

Por lo tanto, lo primero que habrá que determinar es, cual será la aportación a capital obligatoria para ser socio de la cooperativa nueva o absorbente (art. 11. 1 g) LC). En función del importe que se establezca las posibilidades de respuesta para las cooperativas y sus socios son diversas: reducción del importe de las aportaciones obligatorias en beneficio de las aportaciones voluntarias a capital, o a la inversa, incremento de las aportaciones obligatorias con cargo a las voluntarias, o

90. Según el art. 76. 3 LCPV: La totalidad de los fondos sociales “obligatorios” de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de la cooperativa nueva o absorbente.

91. En este sentido véase la STS de 30 de septiembre de 1993 (TOL 189753).

92. VICENT CHULIÁ, F en *Ley General ... op. cit.* pág. 440. En los mismos términos, MORILLAS (en *Curso ... op. cit.* pp. 500-501) quien añade que, el socio conserva el mismo derecho al reembolso de las aportaciones que fueron desembolsadas en la cooperativa anterior. Y en el mismo sentido, los miembros de la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao afirman que el capital de la cooperativa resultante será la suma de los capitales de todas las cooperativas intervinientes (en “De la fusión ... op. cit.” pág. 963).

exigencia a los socios de nuevas aportaciones obligatorias a capital, posibilidad que siempre existe si el acuerdo se toma por la asamblea general con las garantías que exige la Ley (arts. 46. 2 y 28. 2 LC). Todas estas posibilidades habrá que tener en cuenta cuando se negocie y redacte el proyecto de fusión.

Además de fijar la cifra de capital obligatorio de la cooperativa nueva o absorbente y determinar el sistema para fijar la cuantía que corresponderá a los socios en la cooperativa resultante de la fusión, habrá que tener en cuenta, en las cooperativas que tengan reservas voluntarias repartibles, el destino de éstas.

Desde que se admite en la LCPV y posteriormente en la LC las reservas voluntarias repartibles, surge el problema de determinar el momento y criterio de su reparto. Ambas leyes sólo lo fijan en el momento de la liquidación de la cooperativa (art. 75. 2 LC y 94. 2 LCPV), no previendo ni tampoco prohibiendo su reparto al causar baja el socio o en cualquier otro momento; por lo que parece que serán los estatutos sociales o la asamblea general de la cooperativa, la que determinará estas cuestiones normalmente, en el momento de decidir la creación o aplicación de la reserva.

Sin embargo, parece que en caso de fusión, el legislador quiere que esas reservas se computen como capital social de la cooperativa nueva o absorbente, esto es, que se distribuyan entre los socios pero no se reembolsen, sino que sirvan para incrementar la aportación a capital de cada uno.

La cuestión que suscita la norma es la razón de ser de esta decisión. En principio parece una razón de equidad⁹³. Si la cuota por socio en las reservas voluntarias repartibles no es la misma en las distintas cooperativas que se fusionan y todas las reservas se integran en una cuenta común de la que todos podrán disfrutar en el momento de su reparto, pero de forma indiferenciada, parece que la situación discrimina negativamente a las cooperativas cuyos socios tenían una mayor participación en la reserva voluntaria repartible.

Para salvar este desequilibrio en la organización financiera de la cooperativa resultante de la fusión, la solución que aportan las referidas leyes vale, pero no es la única posible. También podrían incorporarse como reservas voluntarias a la cooperativa nueva o absorbente pero individualizada en atención a su origen y a sus destinatarios, de forma que, su reparto sólo tuviera lugar entre los socios procedentes de la cooperativa extinguida que era su anterior titular.

En mi opinión, el legislador debería haber sido más flexible a la hora de regular este tema, permitiendo a las cooperativas otras opciones: destino íntegro a la reserva voluntaria de la cooperativa nueva o absorbente; creación de una reserva voluntaria repartible pero específica, con destinatarios concretos; aportación a capital social; u otras, que tuvieran por conveniente proponer los administradores y aceptasen sus respectivas asambleas.

93. PAZ CANALEJO (en *La Sociedad*... op. cit. pág. 201) la propone en cambio como medida para motivar económicamente a los socios a aprobar la fusión.

El posible desequilibrio económico que se puede plantear –y que acabamos de ver– cuando cooperativas con capacidad económica desigual aportan sus reservas indistintamente a un fondo o reserva común, aunque ésta sea también repartible, también puede darse con los demás fondos y reservas de carácter irrepartible.

En principio, al ser irrepartibles, no generan una expectativa de distribución para el socio como sí ocurre con el capital o las reservas voluntarias repartibles. Sin embargo, la reserva obligatoria de una cooperativa es el resultado de la capacidad de ahorro y previsión de sus socios, generada a lo largo de los años, y que si bien no es repartible entre los socios, sí puede contribuir a aminorar las pérdidas imputables a los mismos o a incrementar los excedentes repartibles, dado que, la reserva obligatoria sirve para enjugar pérdidas y para evitar a los socios nuevas aportaciones financieras cuando la actividad económica o la responsabilidad de la cooperativa lo reclame.

Siendo la función de la reserva obligatoria la misma en todas las cooperativas, puede ocurrir que unas tengan elevadas reservas gracias a su política de ahorro y de contención de la distribución de excedentes, mientras que en otras, la reserva obligatoria puede ser mínima o inexistente.

El aportar todas las reservas obligatorias de las diferentes cooperativas a un fondo común para provecho indiferenciado de todos los socios en el futuro, también genera situaciones discriminatorias que los socios perjudicados no aceptan.

Las anteriores cuestiones tendrán que tenerse en cuenta a la hora de fijar en conjunto la aportación económica de cada cooperativa a la nueva entidad o a la absorbente, y habrá que establecer las relaciones de compensación necesarias que garanticen una participación equitativa de todas las cooperativas⁹⁴.

Con miras en este objetivo, Juliá, Server y Meliá, llegan a la conclusión de que todas las cooperativas deben aportar a la fusión, igual cuantía de reserva irrepartible por participación (RIpp); y para ello, como no pueden reembolsarse las reservas irrepartibles, se escogerá siempre como mínimo el mayor de las RIpp obtenidos por las cooperativas, debiendo aportar las demás la cuota de fusión que les corresponda, la cual se integrará en el Fondo de Reserva Obligatorio⁹⁵.

94. No debemos olvidar el papel que los valores y principios cooperativos deben jugar en la interpretación de las normas, y en este tema tenemos que recordar el valor de la equidad y el Tercer Principio Cooperativo. *“La equidad –según el Informe sobre la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa. Manchester 1995- se refiere, primero, a cómo se trata a los socios en una cooperativa. Deberían ser tratados equitativamente en cuanto a la forma de recompensar su participación en la cooperativa, normalmente mediante retornos, asignaciones a reservas a capital en su nombre, o reducciones en precios. Desde la perspectiva teórica, la equidad es tan importante para las cooperativas porque es la forma en la que intentan distribuir ganancias o riqueza en base a la contribución y no a la especulación”*. Del Tercer Principio Cooperativo, sobre participación económica de los socios, nos interesa destacar que los socios *“contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas”* y los beneficios que los socios reciben deben ser *“en proporción a sus operaciones con la cooperativa”*.

95. JULIÁ, SERVER Y MELIÁ, *Los procesos ...* op. cit. pág. 106.

V.3. INCORPORACIÓN DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS EXTINGUIDAS A LA COOPERATIVA NUEVA O ABSORBENTE

El tercer efecto que genera la fusión es la incorporación de los socios de las cooperativas extinguidas a la cooperativa nueva o absorbente. Así se recoge en el art. 63. 3 LC cuando dice que las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión pasarán sus socios a la sociedad nueva o absorbente⁹⁶.

En las sociedades mercantiles esta transmigración o integración de socios en una sola sociedad se logra mediante la entrega o atribución a los miembros de las sociedades extinguidas, de acciones, participaciones o cuotas sociales de la sociedad nueva o absorbente. El art. 247 LSA quiere que el número de acciones recibido por cada acción sea proporcional a su participación en la sociedad extinguida y *“cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones, podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones atribuidas”*.

Un tema clave en todo proceso de fusión será por tanto la determinación del tipo de canje o relación de cambio de las acciones, participaciones y cuotas sociales.

La Tercera Directiva exige que en el proyecto de fusión se mencione al menos *“la relación de canje de las acciones y, en su caso, el importe de la compensación”* (art. 5. 2 b). Este proyecto deberá ir acompañado por el Informe de los órganos de administración o dirección de cada sociedad explicando y justificando la relación de canje de las acciones (art. 9) y por el Informe de los peritos independientes que deberá indicar si en su opinión, la relación de canje es o no pertinente y razonable y en particular, deberá indicar: los métodos seguidos para la determinación de la relación del canje propuesto; si los métodos son los adecuados en este caso y mencionar los valores a los que conduce cada método, y por último indicará las dificultades particulares de evaluación si las hubiera (art. 10).

Toda esta información –como vimos- debe estar a disposición de la junta general que debe decidir sobre la fusión de las sociedades.

En las cooperativas, la condición de socio se adquiere por tener una participación en el capital social de las mismas. Pero la condición de socio cooperador o usuario, que es el socio principal –y en algunas legislaciones el único posible-, se adquiere además y fundamentalmente por participar el socio en la actividad económica de la cooperativa. La razón de ser de la cooperativa es precisamente satisfacer las necesidades y promover los intereses económicos y sociales de sus socios a través de una actividad económica desarrollada conjuntamente, como *“empresa común”*.

La transmigración de la posición de socio de la cooperativa extinguida a la cooperativa nueva o absorbente exigirá que en la relación de cambio se tenga en cuenta todas las relaciones económicas y sociales que el socio mantenía con la coopera-

96. BOTANA AGRA, M. excluye de este traspaso a los socios a prueba que tenga la cooperativa (en *“As modificaciones Estructurais da Sociedade”* en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*. Ed. Xunta de Galicia. Santiago de Compostela. 1999, pág 174.

tiva extinguida: aportación a capital (obligatoria y voluntaria), participación en reservas voluntarias repartibles; participación en fondos de retornos, cobro de intereses por sus aportaciones a capital; participación en la actividad cooperativizada, participación en las actividades de formación y educación cooperativa, etc.

El principal interés del socio en este proceso de fusión estará más por las condiciones en que se desarrollará su participación en la actividad cooperativizada que por la cuota patrimonial (capital y reserva repartible) que le corresponda en la cooperativa nueva o absorbente, salvo que ésta sea considerable.

Dada la pluralidad de intereses que el socio compromete en un proceso de fusión, la LC en su art. 63. 4 apartados b y c, quiere que el proyecto de fusión contemple el sistema para fijar la cuantía que se va a reconocer al socio en el capital de la cooperativa nueva o absorbente así como los derechos y obligaciones que se le van a reconocer -algunas legislaciones autonómicas dicen expresamente- "en la utilización de los servicios" de la cooperativa nueva o absorbente (art. 83. 1. 3ª LSC y art. 82. 1. c LCC-LM).

En el apartado anterior ya analizamos el punto b) del art. 63. 4, y vimos como debe interpretarse la norma para salvar su contradicción con el art. 63. 3 y para hacer posible que el proceso de fusión resulte equitativo para las cooperativas participantes y sus socios.

Pero, a diferencia de la legislación mercantil, -inexplicablemente- la LC no prevé que esta relación de cambio o situación económica del socio en la cooperativa resultante de la fusión deba ser explicada, justificada o supervisada por algún consejero o experto.

El art. 63. 7 b) LC exige que se ponga a disposición de los socios en el domicilio social los informes redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la "*conveniencia y efectos*" de la fusión proyectada, pero no se exige que se especifique como se ha calculado la participación económica del socio en la entidad resultante. Como dicen Juliá, Server y Meliá, en la elaboración del Informe o Memoria de los Consejos Rectores el legislador no especifica un contenido mínimo, ni los Consejos tienen porqué explicar ni justificar el proyecto, por lo que existe libertad en cuanto a su elaboración⁹⁷.

97. JULIÁ, SERVER y MELIÁ, en *Los procesos* op. cit. pp. 80- 81. Los autores en un Anexo a su trabajo reproducen cual podría ser la estructura y contenido de un Informe de fusión del Consejo Rector de una cooperativa agroalimentaria, y señalan como contenido mínimo: "*Consecuencias previsibles de la fusión y que afecten: ... A los socios, en su vertiente de proveedores o receptor de determinados servicios de la cooperativa, o con respecto a cualquier aspecto de índole financiera (participación que va a tener en el capital de la nueva cooperativa, aportaciones o reembolsos que va a tener que realizar para conseguir una aportación patrimonial a la fusión equitativa, posibles modificaciones en el sistema de liquidación, en la remuneración de sus aportaciones incorporadas o no a capital social, etc.), de índole técnica (si va a verse modificado su sistema productivo, o si se va a ver sometido a mayores exigencias en cuanto a calidad o de compromiso en cuanto a aportación de cosecha a la cooperativa, etc.). En definitiva, cualquier aspecto que por tener repercusión directa en el socio deba conocer antes de adoptar el acuerdo de fusión*" (pág. 129).

Por otra parte, como ya vimos, tampoco exige el legislador el informe de ningún experto independiente, perito o auditor, que valore el proyecto de fusión ni en particular sus consecuencias económicas.

En definitiva, la LC ha desatendido la regulación de este tema clave en el proceso de fusión de las cooperativas, no reconociendo al socio las mínimas garantías exigidas por la Directiva y que sí recoge la legislación mercantil.

En la legislación cooperativa autonómica la situación es bastante similar.

Todas las leyes reconocen expresamente el paso de los socios como un efecto de la fusión, a excepción de la LSCA, LCCAT, LCIB y LCCV donde simplemente se deduce.

En la mayoría de las legislaciones se exige que en el proyecto de fusión se recoja el sistema para fijar la cuantía de cada socio en el capital de la cooperativa nueva o absorbente, así como sus derechos y obligaciones en ésta, a excepción de la LFCN y LCAR que guardan silencio al respecto.

Todas también recogen entre los documentos que deben ponerse a disposición de los socios antes de la celebración de la asamblea general, el Informe del Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión (a excepción de la LFCN y LCAR, y la LCCM (art. 72. b) que no dice quien debe redactar ese informe).

Por último -y como ya vimos-, sólo la LCAR (art. 64. 2), LSCA (art. 106. 1 b), LCCAT (art. 77 b), LCIB (art. 93. 1 b) y LCCV (art. 75. 2 b) recogen la exigencia de la elaboración de un Informe previo por parte de Interventores independientes, o auditores sobre el proyecto de fusión, al menos en aquellas cooperativas obligadas a auditar sus cuentas.

VI. PARTICULARIDADES QUE PRESENTA LA FUSIÓN ESPECIAL O HETEROGÉNEA

Vimos al comienzo de este capítulo cómo la fusión ha sido tradicionalmente un proceso endogámico hasta que la crisis en los sectores financieros llevó al legislador a flexibilizar la posibilidad de modificaciones estructurales entre empresas de distinta naturaleza jurídica⁹⁸. Así se reconoce la fusión heterogénea de cooperativas de crédito y de cooperativas de seguros, y poco más tarde, la fusión de cooperativas de trabajo asociado con sociedades laborales y cooperativas agrarias con

98. Véase al respecto VAÑÓ VAÑÓ, M.J. en *Fusión heterogénea ...* op. cit. pp. 20 y ss.

sociedades agrarias de transformación. Fuera de los anteriores casos, los Tribunales no admitían fusiones heterogéneas⁹⁹.

La legislación cooperativa más reciente ha experimentado un aperturismo favoreciendo las modificaciones estructurales mixtas. Pero esta permisibilidad no impide que sean procesos complejos y problemáticos: si la entidad resultante de la fusión es una cooperativa, los socios de las demás se integrarán como socios cooperadores, participen en la actividad económica, dejando de tener relevancia su aportación a capital; por el contrario, si la entidad resultante no es cooperativa, los socios cooperadores dejan de serlo, pierden el derecho a participar en la actividad económica de la entidad y sus derechos estarán ahora en función de su capital; la diferente estructura del pasivo dificultará el cálculo del valor real de los patrimonios a fusionar¹⁰⁰; y por último habrá que cuestionar qué hacer con los fondos irrepartibles si la resultante de la fusión no es cooperativa. El legislador ha resuelto algunos de estos problemas directamente como el último señalado y ofrece mecanismos que permiten resolver o aminorar otros (figuras como la del socio colaborador, las cooperativas mixtas, las prestaciones accesorias de las sociedades mercantiles, el voto por participación en la LSRL, etc.).

La LC regula la fusión especial o heterogénea en su art. 67, y también se prevé en la legislación autonómica aunque no con la misma amplitud en todos los casos.

a.- Hay legislaciones que solo admiten la fusión homogénea entre cooperativas: LFCN, LCCM, LSCA y LCIB.

b.- Otras legislaciones admiten la fusión heterogénea limitada de cooperativas con sociedades laborales o sociedades agrarias de transformación: LCPV (art. 83); LCG (art. 78. 3); LCAR (art. 64) y LCCy L (art. 85). Esta última sólo admite la fusión entre cooperativas de trabajo y sociedades laborales si la resultante es una cooperativa.

c.- Por último, hay legislaciones que admiten ampliamente cualquier fusión con sociedades civiles o mercantiles (art. 67 de la LC; art. 98 de la LSCEX; art. 89 de la LCLR o art. 76 de la LCCV); con entidades no cooperativas (art. 82 LCCAT), o con otras sociedades (art. 88 LCC-LM).

La doctrina se plantea si tras el amplio reconocimiento hecho por la LC puede admitirse la fusión heterogénea de cooperativas autonómicas cuando su legislación no reconoce esa posibilidad.

99. El TS en sentencia de 25 de marzo de 1991. RA 3097 niega la fusión entre una sociedad anónima y una cooperativa porque la LCCAT de 1983 no reconocía esa posibilidad y porque aunque la actividad económica de ambas coinciden, la naturaleza y los objetivos sociales de ambas son diferentes. (Véase en CIRIEC. Revista de Legislación y Jurisprudencia n° 4 Junio 1993 pp. 26. 30). En el mismo sentido puede verse la STSJ de Cataluña de 19 de septiembre de 1989 (en CIRIEC. Revista de Legislación y Jurisprudencia n° 3 Mayo 1992 pp. 170 a 173).

100. Problemática que pone de manifiesto BEL DURÁN, P. en "Las fusiones especiales según la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas" en REVESCO. n° 69 de 1999 pág. 16.

Frente al criterio negativo de León Sanz¹⁰¹ para quien es inherente a las modificaciones estructurales la exigencia de tipicidad normativa, Rivero¹⁰² es favorable siempre que, ninguna norma lo prohíba y la legislación autonómica reconozca al menos, la transformación de cooperativa en otra forma jurídica o esta posibilidad resulte de la aplicación supletoria de la legislación estatal¹⁰³.

La Fusión especial o heterogénea se regula en el art. 67 LC, norma que se ha mantenido inalterada desde su incorporación al proyecto de ley de 27 de julio de 1998, a pesar de haberse presentado una enmienda al mismo que fue posteriormente retirada.

El precepto que comentamos contiene fundamentalmente dos normas:

Una primera, proclama la posibilidad de fusión de cooperativas con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siempre que no exista norma legal que lo prohíba. La cooperativa puede participar en la fusión y puede ser también la entidad resultante de la fusión.

La segunda norma se centra en la regulación de la fusión heterogénea y comienza fijando la normativa aplicable en estos casos. Se aplicará la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero si en el proceso participan cooperativas se aplicarán a éstas los arts. 64, 65 y 66 que regulan el acuerdo de fusión, el derecho de separación del socio y de oposición de los acreedores.

Por último, en el caso de que la entidad resultante de la fusión no fuera una cooperativa se tendrán en cuenta estas dos excepciones:

Frente al art. 65. 2 que exige que sea la cooperativa resultante de la fusión quien asuma la obligación de liquidar al socio que ha causado baja, si la resultante no es cooperativa, la liquidación deberá realizarla la cooperativa que va a extinguirse, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que hizo el socio uso de este derecho. Esta norma puede constituir un serio obstáculo a la fusión por la paralización que puede ocasionar si la liquidación es recurrida por el socio¹⁰⁴.

b) Frente al efecto patrimonial que produce la fusión y que recoge el art. 63. 3, los fondos sociales irrepartibles no se integrarán en la entidad resultante de la fusión,

101. LEÓN SANZ, F. J. en "Modificaciones estructurales de Sociedades Cooperativas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas" en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Prof. Justino Duque*. vol. II. 1998 pp. 478 - 481

102. RIVERO SANCHEZ-COVISA, en "De la fusión ... op. cit." pp. 440- 441.

103. Merece recordar aquí la STS de 17 de marzo de 1999 (RA 2454) que admite la transformación de una cooperativa andaluza en sociedad de responsabilidad limitada cuando la legislación andaluza no reconocía esta posibilidad. El Tribunal Supremo se fundamentó en la libertad de pactos (art. 1255 C.c.) y en el respeto a la legislación cooperativa que exige que antes de extinguir la cooperativa se de a los fondos irrepartibles el destino previsto para el caso de liquidación.

104. Véase en este sentido la crítica de MACÍAS RUANO, en "Consideraciones ... op. cit." pp. 63 a 65.

sino que se estará a los dispuesto en el art. 75 para el caso de liquidación. En este punto el Grupo Parlamentario Vasco planteó una enmienda, que posteriormente retiró, que pretendía la asignación de estos fondos a la entidad resultante de la fusión manteniéndose individualizados e irrepartibles¹⁰⁵.

105. La enmienda planteada establecía: "Los saldos del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reserva Voluntario, que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se llevarán a una cuenta que se denominará Reserva por transformación de Fondos Cooperativos, que mantendrá las características de irrepartibilidad y destino del Fondo de Reserva Obligatorio de las sociedades cooperativas, aunque se produzcan sucesivas transformaciones societarias" (DO del Congreso de 17 de noviembre de 1998).

MARCO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

Ana Lambea Rueda

Profesor contratado Doctor Departamento de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

Se presenta un tema de interesante actualidad con relación al estudio de las cooperativas: la incorporación de la Sociedad Cooperativa Europea como persona jurídica en nuestro ordenamiento, acorde con la libertad de establecimiento y circulación de las personas jurídicas en la Unión Europea. El artículo se centra en el Reglamento de la SCE y las normas a las que éste se remite: estatutos de la Cooperativa y legislación del Estado miembro: cooperativa y la que se dicte en desarrollo del Reglamento, además de la remisión a otras normas societarias en aspectos formales.

Se advierte que, para la aplicación del RSCE, nuestro derecho, estatal y autonómico, debe adoptar medidas a favor de la efectiva convivencia y no-discriminación de las cooperativas comunitarias que opten al Estatuto de la SCE y actúen en España, con las demás cooperativas de ámbito nacional, a las que en nuestro caso se aplica la LC estatal o las normas autonómicas. Además, el legislador debe garantizar la aplicación efectiva del RSCE.

PALABRAS CLAVE

Economía Social. Cooperativas. Reglamento. Sociedad Cooperativa Europea.

I. EL RSCE EN GENERAL¹

El 21 de agosto de 2003 se dictó el Reglamento 1435/2003² del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), acompañado de la Directiva 2003/72³ del Consejo de la misma fecha por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

El RSCE ofrece una posibilidad de desarrollo a la Cooperativa en el ámbito europeo en paralelo a las sociedades de capital, por su importancia como factor en el marco socioeconómico. Este sistema será de aplicación efectiva este año, a partir del 18 de agosto de 2006, aunque el RSCE está ya vigente desde el 21 de agosto de 2003 (así lo dispone el art. 80⁴ del RSCE).

Ya el Comité Económico y Social, en el Dictamen de 19-9-1990 (DOCE C 332 DE 31-12-1990, pág. 81 y ss.), aconsejaba el establecimiento de Estatutos jurídicos distintos para las cooperativas y otras entidades (mutualidades, asociaciones) por la imposibilidad de aplicarles el Estatuto de la Sociedad Europea. Se abre para las Cooperativas un Estatuto opcional, con un marco jurídico, económico o de financiación, y social para la educación y formación de sus miembros. Asimismo el Parlamento Europeo⁵, en la resolución de 24-1-1991 (DOCE C48/1991 de 24-1-1991, pág. 48 y ss y 113 y ss), entre otras consideraciones, advertía del riesgo que supone el recurso a la legislación del derecho de sociedades, con la consiguiente posibilidad de pérdida de su carácter específico.

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea es el fruto de 30 años de estudios en el seno de la Unión Europea. El estatus de SCE es facultativo para las Cooperativas de los estados nacionales que quieran acceder a él cumpliendo los requisitos que

1. Este trabajo es el resultado del Proyecto de investigación de la UCM para 2005: *"Directrices europeas sobre personas jurídicas sin ánimo de lucro: la necesaria adaptación del Derecho Español"*, y fue publicado en Revista La Ley nº 6479, de 10 de mayo, de 2006.

2. DOCE L207/20003, pág. 1 y ss.

3. DOCE L207/20003, pág. 25 y ss.

4. *"Artículo 80. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006."* Y, como indica la doctrina, no sabemos la razón de esta especialidad: invitación a los gobiernos para revisar la normativa cooperativa, para aprobar las medidas de ejecución del RSCE, o se ofrece un plazo inicial para que los legisladores nacionales se planteen estas cuestiones. En cualquier caso, a meses de la aplicación efectiva, no hay normas en ninguno de los sentidos anteriores, lo que en teoría no puede afectar a la aplicación efectiva, aunque en la práctica ocurrirá (en temas principales y básicos como el Registral).

5. *"3. Considera asimismo que el recurso a la legislación actualmente en vigor en materia de derecho de sociedades es un riesgo que puede hacerles perder su carácter específico, el cual consiste esencialmente en un conjunto de principios fundamentales, como la libre asociación de personas resueltas a dar prioridad a un objetivo común, la estructura de gestión democrática basada en la noción de la participación máxima y en el principio de "una persona, un voto", así como el principio de la solidaridad"*.

exige. No es una norma de armonización de la materia, sino una calificación cooperativa europea con ámbito de actuación europeo, que funcionará como elemento de intersección con las cooperativas de ámbito nacional de los Estados miembros, y al que podrán acceder éstas si lo desean y cumplen los requisitos del Reglamento.

En cada uno de los países de la Unión, y en concreto en el nuestro, convivirán: Cooperativas españolas, bajo la regulación estatal o alguna de las autonómicas en función de su ámbito territorial de actuación, junto con Cooperativas españolas que han obtenido además la calificación de sociedad cooperativa europea y pueden actuar en todos los países de la Unión, amparándose en el RSCE, además de Cooperativas de otros Estados calificadas como SCE que actúan en el ámbito europeo.

El RSCE puede ayudar a la superación de las barreras nacionales como opción de desarrollo propiamente cooperativa, aunque complica aún más la normativa aplicable a las Cooperativas. No obstante, no es la única solución para el cooperativismo europeo, ya que las cooperativas han utilizado otras formas de colaboración entre ellas. El RSCE regula las Cooperativas como sociedades de personas en paralelo con las sociedades de capital, formando parte de la actividad empresarial y contribuyendo al progreso de la cohesión social y el desarrollo sostenible; Como indica el Considerando 7: *“Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos.”*

En mi opinión, la especialidad cooperativa tenida en cuenta por el RSCE es una manifestación más de la evidencia: la Cooperativa es una persona jurídica sui generis que puede desarrollar cualquier actividad económica o social; como indica el artículo 1.1: *“podrán constituirse sociedades cooperativas en el territorio de la Comunidad en la forma de una sociedad cooperativa europea...”*; y se reitera a lo largo de los considerandos⁶.

Habría sido preferible una calificación de SCE aplicable a las Cooperativas que cumplieran ciertos requisitos regulados desde el Derecho comunitario bajo la forma de Directiva, en aras de un armonización de las diversas legislaciones, aunque dada la diversidad legislativa se trataba de una tarea casi imposible. El RSCE, por omisión u omisión, deja en manos de los Estados miembros y de las propias cooperativas

6. Véase, por ejemplo, el Considerando 12: *“La creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, debe permitirles actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Comunidad”*. Del mismo modo, el considerando 2 referido al desarrollo sin obstáculos del mercado interior, en el que *“empresas de todo tipo cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria.”* Y el sexto haciendo hincapié en *“... dotar a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas.”* Por ello, deben eliminarse las *“dificultades de orden jurídico y administrativo”* para la cooperación transfronteriza (considerando 11).

que opten a la calificación de SCE muchas cuestiones. Por otra parte, y como veremos en un futuro más o menos próximo, la complejidad de la normativa aplicable a la SCE no contribuye a su aplicación.

Para la aplicación del RSCE el derecho interno, estatal y autonómico en nuestro caso, debe adoptar medidas para la efectiva convivencia y no-discriminación de las cooperativas comunitarias que opten al Estatuto de la SCE y actúen en España, con las demás cooperativas de ámbito nacional, a las que en nuestro caso se aplica la LC estatal o las normas autonómicas; así como medidas para garantizar la aplicación efectiva del RSCE. En nuestro ordenamiento jurídico los legisladores, estatal⁷ y autonómicos⁸, ofrecen una profusa regulación cooperativa. La normativa española, a la que se añade el RSCE, es quizá excesiva y dudosamente constitucional pero ésta es otra cuestión sobre la que no vamos a ahondar ahora. A los efectos de este artículo es importante destacar que esta diversidad es un obstáculo añadido a la aplicación del RSCE, y precisar cual será la contribución de los legisladores estatales y autonómicos para la aplicación efectiva del RSCE, e ilustrar a las Cooperativas acerca de la cuestiones básicas para acceder a la calificación de SCE.

II. EL RSCE EN PARTICULAR

En las páginas siguientes iremos planteando las reglas del RSCE, y los mínimos que deben reunir las entidades que quieran acceder a dicha calificación. Asimismo, abordaremos las adaptaciones que, en su caso, se deberán producir en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la entrada en vigor del RSCE.

7. Ley 27/1999 de 16 de julio.

8. Las Leyes de cooperativas vigentes se citan a continuación:

- Ley 8/2003 de 24-3 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
 - Ley 1/2003 de 20-3 de Cooperativas de las Islas Baleares.
 - Ley 20/2002 de 14-11 de Cooperativas de Castilla la Mancha.
 - Ley 18/2002 de 5-7 de Cooperativas de Cataluña (modificación Ley 13/2003 de 13-6).
 - Ley 2/2002 de 29-6 de Cooperativas del País Vasco.
 - Ley 4/2002 de 11-4 de Cooperativas de Castilla-León.
 - Ley 4/2001 de Cooperativas de La Rioja.
 - Ley 4/1999 de 30-4, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 2/1999 de 31-3 de Cooperativas de Andalucía (modificación Ley 3/2002 de 16-12).
 - Ley 9/1998 de 22-12 de Cooperativas de Aragón.
 - Ley 5/1998 de 18-12 de Cooperativas de Galicia.
 - Ley 2/1998 de 26-3 de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
 - Ley 12/1996 de 2-7 de Cooperativas de Navarra.
- Las CCAA de Asturias, Cantabria, Murcia, Canarias no han aprobado sus Leyes de Cooperativas aunque tiene competencia para ello conforme a sus Estatutos.

II.1. LEGISLACIÓN APLICABLE Y ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS FUENTES

La primera cuestión objeto de estudio es determinar la normativa aplicable a las sociedades cooperativas europeas. A priori parece evidente que debería ser el propio RSCE quien regulase todos los aspectos fundamentales, pero veremos que esta afirmación tiene muchos matices, ya que las remisiones a otras normas son continuas. El art. 8.1⁹ del RSCE se ocupa de la prelación de normas aplicable a la SCE, alternando las fuentes, complicando la concreción del régimen y estableciendo el siguiente orden de prelación de fuentes:

1. En primer lugar la propia norma: el RSCE –art. 8.1.a)-.
2. Los Estatutos, a través de autorizaciones expresas del RSCE –art. 8.1.b)-
3. La legislación de los estados miembros de adaptación del RSCE: como derecho supletorio para temas no regulados por el RSCE –art. 8.1.c)i)-.
4. La legislación cooperativa de los estados miembros: como derecho supletorio para temas no regulados por el RSCE –art. 8.1.c)ii)-.
5. Los Estatutos, conforme a la legislación del Estado del domicilio social, para materias no reguladas o reguladas parcialmente –art. 8.1.c)iii)-. Como vemos, tienen especial importancia los estatutos de la SCE, al ser una de las fuentes normativas de cada entidad, en segundo y quinto lugar; respecto de las cuales el propio RSCE establece los requisitos mínimos (art. 5.2) y las materias que deben regular, con independencia de lo que disponga la legislación del respectivo estado miembro.

Así, en resumen, la regulación de la SCE se encuentra en el RSCE, en los Estatutos de la propia SCE mediante remisión expresa en materias concretas, y en defecto de lo anterior (ausencia de regulación o regulación incompleta) en las normas del Estado miembro sobre estas entidades (en nuestro ordenamiento jurídico la referencia a la legislación de los Estados miembros debe entenderse referida a las normas estatal y autonómicas) o de nuevo en los Estatutos de la SCE, en este último caso necesariamente conformes con la legislación del Estado miembro.

Advertimos también que el sistema utilizado por el legislador comunitario en el articulado del RSCE es algo más fácil. A lo largo del RSCE el legislador comunitario regula ciertas cuestiones fundamentales por sí (1ª fuente), en otras se remite expresamente a los Estatutos (2ª fuente) o bien a la normativa de los Estados miembros (3ª y 4ª fuente). También se realizan puntualmente remisiones a los Estatutos que deben respetar la normativa del Estado miembros (5ª fuente).

9. "1. Las SCE se regirán: a) por lo dispuesto en el presente Reglamento; b) cuando el Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE; c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento, o si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento: i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE, ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social, iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social. 2. Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE."

Además, en el art. 8.2 se menciona la aplicación directa de las normas del Estado miembro que afecten a la SCE por razón de la materia, normas estatales o autonómicas sobre consumidores, enseñanza, viviendas..., que se entienden plenamente aplicables a la SCE.

Las medidas adecuadas de aplicación efectiva del RSCE, en el sentido del art. 78¹⁰ y el 8.1ci) por supuesto no se han planteado todavía. En principio, en nuestro caso, los encargados serán el legislador estatal y los autonómicos cada uno en su ámbito, según la distribución competencial de la Constitución Española y la asunción de competencias de los Estatutos de autonomía, aunque sería deseable una cierta uniformidad¹¹ en esta materia sobre la base del art. 149.1.6º y 8º de la Constitución.

Con relación a las normas del Estado miembro aplicables a las Cooperativas (fuentes 3 y 4), a que se refiere el art. 8.1.cii), nos regiremos por el domicilio social de la SCE. El domicilio de la SCE debe responder al lugar donde radique la administración central. En nuestro caso, el tema se complica, ya que la aplicación de la normativa Cooperativa autonómica o la estatal se fundamenta en función de la CCAA dónde radique la actividad principal de la Cooperativa. En nuestro ordenamiento jurídico se ha optado por el difuso e indeterminado de "actividad principal": ¿número de socios, volumen de actividad cooperativizada?; aunque podría sufrir algún cambio de resultados de la aplicación efectiva del RSCE. Así, podemos encontrarnos con una Cooperativa domiciliada en Ávila, cuya actividad principal se desarrolla en Madrid y que accede al estatuto de SCE, cuya situación es la siguiente: mientras que en el ámbito nacional le sería aplicable la Ley de Cooperativas Madrileña en razón de su actividad principal; en el ámbito europeo el RSCE, la legislación estatal o autonómica que afecte expresamente a la SCE en lo regulado parcialmente o no regulado por el RSCE, las normas estatales o autonómicas en materia de cooperativas en función del domicilio social (Castilla-León) como supletorio en algún caso y las normas nacionales o autonómicas que le afecten en función de la actividad.

La cordura debe imponerse y en nuestro ordenamiento, o bien se impone el criterio del domicilio social coincidiendo con la administración de la cooperativa, o bien entendemos que el domicilio social del art. 8 del RSCE se refiere al Estado en general, eligiendo éste el criterio de aplicación de las normas cooperativas; o en último lugar se entiende que cada entidad territorial con norma propia debe ser considerada

10. "Artículo 78. Normas nacionales de ejecución. 1. los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento. 2. Cada Estado miembro designará las autoridades competentes en el sentido de los artículos 7, 21, 29, 30, 54 y 73. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros."

11. El legislador estatal debería tomar la iniciativa, a diferencia de lo que hizo en los años 80 y 90. No parece lógica ni deseable la dispersión que se produciría si, según las cuestiones, unas normas fueran dictadas por las CCAA y otras por el Estado, afectando todas ellas a la misma institución cooperativa teniendo en cuenta que el Estado español es miembro obligado al cumplimiento del derecho comunitario. No obstante se trata de una esperanza que supongo no dará los frutos deseados dadas las previsiones legislativas de nuestro ordenamiento jurídico.

como un Estado para determinar la legislación aplicable a las SCE domiciliadas en ella.

La remisión expresa, de forma concreta o bien genérica como es el caso del artículo 8, en el RSCE a la normativa del Estado miembro en que la SCE tiene su domicilio, normativa que afectará a la SCE que no sólo puede sino que debe actuar en al menos 2 estados miembros, puede llevar a ralentizar la actividad de la SCE en el Estado extranjero en que actúe, además del suyo propio, porque requiere un sobre-esfuerzo al ciudadano europeo, persona física o jurídica, de conocimiento de la normativa extranjera que se aplica a la SCE con la que se relaciona.

Además, en nuestro ordenamiento jurídico la situación puede ser similar a una singular “torre de Babel”. Competirán en el mercado, SCE domiciliadas en España o en otro país comunitario (con regulación similar a la nuestra o no) junto con cooperativas normadas únicamente por el derecho estatal o los autonómicos (por ahora 13 Leyes autonómicas y una estatal).

Además, en materia de legislación aplicable, el RSCE dispone el principio de no-discriminación de la SCE¹² en el Estado miembro en que ésta tiene su domicilio social, exigiéndose el mismo trato que las Cooperativas constituidas con arreglo a la legislación de este Estado. En nuestro ordenamiento la realidad autonómica da lugar a discriminaciones reales entre las Cooperativas nacionales en función de la Ley aplicable. Puede producirse la situación paradójica de convivencia de cooperativas discriminadas respecto de las de otras CCAA o las de ámbito estatal, junto con SCE que no pueden ser objeto de discriminación. Debería replantearse el absurdo de nuestros días en que junto a la tendencia europea unificadora existe una realidad normativa autonómica llevada al extremo en ámbitos en que no es esencial que existan múltiples regulaciones por razón del territorio, sin una base competencial clara y sin unos mínimos básicos comunes.

Otra cuestión pendiente es la precisión del art. 8.2 del RSCE que establece la aplicación de las reglas o restricciones de cada Estado por razón de la actividad de la cooperativa, y supone una no-discriminación positiva de la SCE respecto de las cooperativas nacionales que sufran esos mismos controles y límites en el Estado miembro.

Volviendo al Reglamento, parece que lo primero que deben hacer las Cooperativas españolas para acceder a la categoría de SCE es estudiar la normativa aplicable y tener claro cuales son las normas que se les imponen desde el RSCE. Intentaremos contribuir a ello estructurando esquemáticamente el régimen jurídico aplicable a la SCE según el orden de prelación previsto: RSCE (1ª fuente), Estatutos de la SCE (2ª y 5ª fuente) y legislación del Estado miembro del domicilio social (3ª y 4ª fuente). La siguiente tabla permite, de forma rápida, distinguir los aspectos previstos en el propio RSCE de aquellos otros en que éste se remite a otras normas.

12. Artículo 9. Principio de no-discriminación: “Con sujeción a las disposiciones el presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.”

II.2. NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA: REGLAMENTO, ESTATUTOS Y NORMAS DEL ESTADO MIEMBRO. CUADRO COMPARATIVO

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA		
REGLAMENTO DE LA SCE ¹³	ESTATUTOS DE LA SCE ¹⁴¹⁵	NORMATIVA DEL ESTADO MIEMBRO ¹⁶
Denominación (art. 1 y 10 RSCE): SCE. "Limitada" en su caso		
Responsabilidad: de cada socio por el capital suscrito (art. 1.2). Si es limitada debe constar	Establecimiento facultativo de otras normas sobre responsabilidad de socios para evitar la regla del RSCE.	
Capital social , art. 3 y 4 RSCE ¹⁷ . Variable Mínimo suscrito. Activos susceptibles de valoración económica, no-prestación de servicios. Participaciones obligatoriamente nominativas Desembolso de participaciones, 25% mínimo las dinerarias, resto en cinco años, 100% en el resto.	Exigir un mínimo de capital no susceptible de reducción, aunque siempre por encima de 30.000 euros, art. 3.4. El capital puede alterar los plazos de reembolso. Prever derechos distintos según los tipos de participaciones, art. 4.1. Fijación del valor nominal de participaciones, art. 4.3. Posibilidad de determinar un plazo inferior a cinco años para el desembolso del saldo pendiente de las aportaciones dinerarias para evitar la aplicación de éste: art. 4.4. Fijación del mínimo de participaciones exigibles para acceder a la condición de socio, art. 4.7, Posibilidad de aportaciones complementarias por el aumento del valor nominal de participaciones, art. 4.9. Posible fijación de las condiciones de cesión o transmisión de participaciones, art. 4.11. En el art. 64 se deja en manos de los Estatutos la posibilidad de creación, reembolso, valor de títulos distintos de las participaciones y obligaciones que confieren privilegios específicos.	Fijación de un capital suscrito superior por razón de la actividad: se aplica a las SCE con domicilio social en ese Estado, art. 3.3. Designación de expertos y valoración de participaciones no dinerarias con remisión a las SA, 4.6.

13. 1ª FUENTE: Art. 8.1.a).

14. 2ª FUENTE: El RSCE recurre puntualmente a las disposiciones de los Estatutos de las SCE para alterar circunstancias previstas en él: Remisión expresa del art. 8.1.b). Los Estatutos no precisan respetar las normas de los Estados miembros.

15. 5ª FUENTE: *Introduciremos puntualmente mediante texto en cursiva las disposiciones de los Estatutos de la SCE del 8.1.c) iii que deben dictarse de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.*

16. 3ª Y 4ª FUENTE: El RSCE se remite expresamente a lo largo de todo el articulado, a la normativa del Estado miembro, art. 8.1.c) i y ii. La referencia afecta a la normativa de sociedades anónimas en temas formales, de publicidad, mientras en las materias de organización interna las normas referidas son las cooperativas.

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA		
REGLAMENTO DE LA SCE	ESTATUTOS DE LA SCE	NORMATIVA DEL ESTADO MIEMBRO
Objeto principal ¹⁸ Amplio Se permite la actuación a través de una filial.		
Personalidad jurídica : se adquiere en el momento de la inscripción ¹⁹ en el Registro del Estado miembro: art. 18.		Registro de la SCE según la legislación de SA, art. 11. Publicidad de datos y documentos con remisión a la legislación de SA, art. 12.
Responsabilidad de los actos previos a la inscripción de la SCE no asumidos por ésta, recae sobre los sujetos que actuaron, art. 18.2.		
Constitución: Personas ²⁰ : físicas o jurídicas. Forma ²¹ : originaria, fusión y transformación. Menciones mínimas requeridas en Estatutos: 5.4.	Los Estatutos podrán establecer límites o prohibiciones a las personas físicas o jurídicas que son socios, art. 14.1	Aplicación de la legislación sobre control preventivo en fase de constitución en materia de SA, art. 5.3. En lo no previsto en el RSCE para la constitución de la Cooperativa, art. 17, art. 20 y 26 (remisión a la fusión ²² de cooperativas, y en su defecto la de SA), art. 22.3 (fusión transfronteriza), art. 28. Remisión en caso de transformación ²³ .

17. El mínimo suscrito es de 30.000 euros aunque puede ser superior por disposición del Estado miembro del domicilio social en razón de la actividad ejercida. El mínimo debe mantenerse durante la vida de la SCE y tiene prioridad incluso por delante del reembolso a los socios. También se regulan cuestiones relativas a las participaciones del socio: valor, suscripción, desembolso.

18. Es indeterminado, art. 1.3: cualquier actividad económica o social.

19. La publicidad en DOUE es a título informativo, art. 13.

20. Se exige un mínimo de personas, designándose quienes pueden ser socios (amplitud de criterio: personas físicas o jurídicas): art. 5.

21. Se establecen algunas reglas de forma y algunas cuestiones sobre socios, art. 14.

Se permiten tres formas de constitución:

1. Originaria.

2. Fusión (por absorción o mediante la constitución de una nueva persona jurídica: condiciones del proyecto de fusión, informe del proyecto por el órgano de administración o dirección; datos de publicidad del proyecto de fusión en el boletín oficial; informe de expertos independientes.

3. Transformación: proyecto de transformación, informe.

22. Regulación de los motivos de oposición a la fusión por razones de interés público, art. 21.2.

Requisitos adicionales para la publicidad del proyecto de fusión añadidos a los de publicidad de SA, art. 24.1.

Admisión de un informe único de fusión, art. 26.2.

Art. 28: Aplicación de las normas de cada estado en caso de fusión para la protección de los intereses de los acreedores y los obligacionistas de las cooperativas. Posibilidad de adoptar normas para proteger a los socios que se oponían a la fusión.

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA		
REGLAMENTO DE LA SCE	ESTATUTOS DE LA SCE	NORMATIVA DEL ESTADO MIEMBRO
Adquisición de la condición de socio : aprobación por el órgano de dirección o administración, art. 14.1. Número variable No admite terceros no socios, art. 1.4. Pérdida de la condición de socio, renuncia y expulsión: art. 15. Derechos económicos en su caso, art. 16 ²⁴	Socios : Los Estatutos pueden imponer condiciones a los socios con relación al capital mínimo suscrito o al objeto de la entidad, art. 14.2. Posibilidad de establecimiento de participaciones complementarias, art. 14.3. Se requiere disposición expresa en Estatutos para la actividad con terceros beneficiados por las actividades o participando en las operaciones al estar excluida en el RSCE: art. 1.4. Se pueden añadir supuestos de pérdida de la condición de socio a los previstos en el 15.1. Se establecerán reglas de modos, condiciones y plazos, art. 16 ²⁵ <i>Admisión de socios inversores (no usuarios), art. 14.1.26</i>	Admisión de socios inversores (no usuarios), art. 14.1: en Estatutos cuando el Estado miembro lo permita.
Estatutos : art. 5 ²⁷ . Con mínimos de forma: escrita y con firma de fundadores, y menciones.		Elaboración de estatutos por los fundadores de conformidad con las disposiciones del Estado miembro del domicilio social, art. 5.2.
Domicilio social : en el Estado miembro de la Administración central. Modificación del domicilio, art. 6 y 7.	La modificación de domicilio social requiere modificación de estatutos, art. 7.10.	Posibilidad de imponer a las SCE registradas en él que domicilio social y administración central coincidan, art. 6. Algunas cuestiones relativas al traslado de domicilio, art. 7.

Art. 29, 30, 31, 32: control de la legalidad de la fusión, autoridad de control de la constitución perteneciente al Estado miembro del futuro domicilio de la SCE (tribunal, notario u otra autoridad del Estado miembro competente en materia de control de la fusión de cooperativas y en defecto de la fusión de SA), registro de la constitución, comprobación de que la constitución se ajusta a las condiciones de la legislación del Estado miembro del domicilio social, procedimientos de publicidad de la fusión.

Art. 32: efectos de la fusión respecto de los trámites especiales para la transmisión de bienes, derechos y obligaciones.

23. Publicidad de la transformación de la SCE en el art. 35.4, designación de expertos que certifican el respeto al RSCE de la transformación de la Cooperativa: art. 35.5, condiciones de la votación para la transformación: art. 35.7.

24. El art. 16 se ocupa de los derechos económicos en caso de pérdida o renuncia y establece plazos mínimo y máximo de reembolso previstos en los Estatutos: no menos de 6 meses ni más de tres años desde el balance posterior a la pérdida de la condición de socio.

El capital puede alterar los plazos de reembolso, según indica el art. 3.4.

25. Como indica el art. 16, los Estatutos establecerán las modalidades y condiciones de renuncia y el plazo para el reembolso respetando los plazos impuestos en el RSCE.

26. 5ª FUENTE: *Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1.c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.*

27. El RSCE menciona los mínimos exigibles en tema de forma: escrita, con firma de fundadores; y las menciones que deben consignarse en ellos.

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA		
REGLAMENTO DE LA SCE	ESTATUTOS DE LA SCE	NORMATIVA DEL ESTADO MIEMBRO
Principio de no-discriminación , art. 9.		
<p>Reglas de administración. Se admiten dos sistemas de administración, dual y monista, con normas propias y algunas comunes a ambos.</p> <p>Sistema dual: Se regulan las funciones del órgano de dirección en el art. 37.1 (gestión y representación externa) y del órgano de control en el 39.1 (control de la gestión, representación interna de SCE ante el órgano de dirección en caso de litigios o contratos, nombramiento por la asamblea), la presidencia, la convocatoria de los órganos de administración y control, el derecho de información del órgano de control respecto del de dirección en art. 40 y la elección del presidente del órgano de control e iniciativa en la convocatoria del órgano de control en art. 41.</p> <p>Sistema monista: funciones del órgano de administración en el art. 42.1 (gestión de la SCE y representación frente a terceros), limitación a ? máximo de socios no usuarios en el órgano de administración en el art. 42.2, mínimo de 3 en los supuestos de la Directiva 2003/72, nombramiento de miembros por la asamblea en el 42.3; reuniones cada tres meses mínimo en el art. 43.1 y derecho de información de sus miembros en el art. 43.2, nombramiento de presidente e iniciativa de la convocatoria del órgano en el art. 44.</p> <p>Normas comunes a los sistemas monista y dual: plazo máximo de 6 años para la duración de los mandatos de órganos de la SCE en el art. 45, reglas sobre el poder de representación y responsabilidad en el art. 47 (ejercicio unipersonal o colectivo, responsabilidad frente a terceros de actos que excedan el objeto social salvo que se trate de límites legales con arreglo a la legislación del estado miembro, o que se pruebe que el tercero conocía o podía conocer los límites del objeto social con arreglo a la legislación del Estado miembro; en general, responsabilidad frente a terceros de actos que contraríen los límites estatutarios o de los órganos competentes de la SCE). En el art. 49: obligación de confidencialidad de los órganos de la SCE salvo excepciones de normativa de Estados miembros o interés público. En el art. 50 se establecen reglas de quórum y toma de decisiones de los órganos de la SCE.</p>	<p>Sistema elegido de administración para la SCE: art. 36.b.</p> <p>Sistema dual: establecimiento del número de miembros del órgano de control y del órgano de dirección y normas para su determinación art. 37.4 y 39.4; normas de nombramiento del presidente y la convocatoria del órgano de dirección, art. 38. Posibilidad de nombrar al primer órgano de control en el art. 39.2. Posibilidad de fijar las condiciones para la convocatoria del órgano de control, art. 41.2.</p> <p>Sistema monista: establecimiento del número de miembros y normas para determinación en órgano de administración, art. 42.2; posibilidad de nombrar al primer órgano de administración en el art. 42.3; posibilidad de establecer la periodicidad de las reuniones por encima del mínimo establecido en el RSCE (3 meses) en el art. 43.1; posibilidad de fijar las condiciones para la convocatoria del órgano de administración en el art. 44.2.</p> <p>Normas comunes a los dos sistemas: Se puede establecer el período de duración de mandatos de órganos de la SCE inferior al máximo del RSCE (6 años) y posibles restricciones para la reelección, en el art. 45.</p> <p><i>En el art. 46 se ofrece la posibilidad de que los estatutos establezcan que una sociedad pueda ser miembro de uno de los órganos de la SCE, o que fijen condiciones especiales para ser miembro del órgano de administración aunque siempre de conformidad con la legislación del Estado miembro donde la SCE esté domiciliada²⁸.</i></p> <p>En el 47 se permite alguna precisión estatutaria en temas de responsabilidad: reglas de ejercicio diferente en los casos de poder confiado a más de un miembro de acuerdo con la legislación del Estado miembro. En el art. 48 los Estatutos enumerarán las operaciones que requieran autorización de algún órgano. En el art. 50 se permite que los Estatutos dispongan reglas particulares sobre la toma de decisiones de los órganos, en defecto de las cuales rige el RSCE, con la posibilidad de incluir alguna especialidad en los casos de empate.</p>	<p>Cada Estado miembro establecerá medidas con relación a las SCE cuyo sistema de administración difiera del regulado en el Estado miembro art. 37.5 y 42.</p> <p>Sistema dual: nombramiento de consejero delegado para la administración corriente, permiso para que el órgano de dirección sea nombrado o revocado por la Asamblea en lugar de por el órgano de control en el art. 37; establecimiento de límite temporal para el período en que un miembro del órgano de control puede ejercer funciones de miembro del órgano de dirección, número mínimo y/o máximo de miembros del órgano de dirección; en el art. 39.4: número de miembros, mínimo o máximo y composición del órgano de control). En el art. 40.3: disposición de que cada miembro del órgano de control goce de atribución para exigir información al órgano de dirección.</p> <p>Sistema monista: nombramiento de consejero delegado para la administración corriente en el art. 42.</p> <p>Normas comunes a los dos sistemas: En el art. 46 se advierte que la normativa del Estado miembro puede precisar si una sociedad puede ser miembro del órgano de la SCE o añadir algún dato sobre las condiciones particulares en Estatutos para ser socio; además excluye de la condición de miembro en los órganos de la SCE o representante de un miembro a los que no puedan hacerlo según la legislación del Estado o con arreglo a resolución judicial o administrativa dictada en el mismo. En el art. 47 se establecen precisiones respecto del poder de representación (1 y 4. reglas de ejercicio diferente en los casos de poder confiado a más de un miembro y reglas para su oponibilidad a terceros; 2. los límites legales oponibles a terceros en caso de extralimitación son los de la legislación del Estado miembro, así como las reglas de oponibilidad si el tercero conocía o no podía ignorar la extralimitación fuera del objeto social). En el art. 48 los Estados miembros pueden enumerar las operaciones que requieran autorización de algún órgano. En el art. 49, la normativa de Estados miembros puede excepcionar supuestos en que cese la obligación de confidencialidad de los órganos de la SCE. En el art. 50 se permiten reglas particulares sobre la toma de decisiones de los órganos en los casos de la Directiva 2003/72. Las normas de responsabilidad civil de los miembros de los órganos de la SCE son las de los estados miembros del domicilio de ésta aplicables a las Cooperativas, con arreglo al art. 51.</p>

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA		
REGLAMENTO DE LA SCE	ESTATUTOS DE LA SCE	NORMATIVA DEL ESTADO MIEMBRO
<p>Normas sobre la Asamblea General²⁹: competencia, desarrollo, participación y representación, derecho de información, derecho de voto (cada socio un voto salvo excepciones en la legislación de los Estados miembros), adopción de acuerdos con reglas básicas salvo lo dispuesto en Estatutos, acta de la reunión, asambleas sectoriales. La distribución de excedentes queda en manos de la Asamblea en el art. 67</p>	<p><i>Determinación de competencias de la Asamblea: art. 52. Permiso para asistir a Asamblea a cualquier persona añadida a las previstas en el RSCE incorporado en los Estatutos de acuerdo con la legislación del Estado miembro, art. 58. En el art. 59.2, y con relación al derecho de voto, si la legislación del Estado miembro lo permite los Estatutos pueden establecer reglas de número de votos determinado por la participación en la actividad cooperativa: En el art. 59.3 se prevé que los Estatutos pedan atribuir derechos de voto a los socios no usuarios conforme a las reglas del mismo artículo. En el 59.4 se admite que los Estatutos puedan disponer., de acuerdo con la legislación del Estado miembro, la participación de representantes de los trabajadores, hasta un máximo del 15% de los votos totales, pero los Estados miembros pueden fijar los requisitos mínimos de esas normas de quórum . El art. 61 permite a los Estados miembros establecer requisitos de quórum para los fijados en Estatutos. El art. 63 permite a los Estatutos fijar la división de sectores o secciones de las asambleas sectoriales cuando la legislación del Estado miembro lo permita y fijar el número de delegados de éstas.³⁰.</i></p> <p>Mediante Estatutos se puede disminuir el número de socios que reunidos en grupo pueden convocar la Asamblea: en el art. 55. Los Estatutos pueden incluir normas sobre convocatoria de la Asamblea, 56.1. A través de Estatutos se puede reducir el número de socios que pueden solicitar la inclusión de puntos adicionales en el orden del día en el art. 57.. Posibilidad de fijar el número máximo de poderes del socio mandatario en Asamblea en el 58.3 y posibilidad de autorizar tipos de voto en art. 58.4. El art. 61 establece que los Estatutos fijarán las normas de quórum y mayorías en general, ofreciendo la posibilidad de incluir reglas especiales en caso de socios inversores o de SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras.</p>	<p>Competencias de la Asamblea: art. 52. Organización y desarrollo de ésta en art. 53. Frecuencia mayor a 6 meses para la reunión de Asamblea, autoridad u órgano que convoca, en el art. 54; reducción del tiempo entre primera y segunda convocatoria en el art. 56; el permiso para asistir a Asamblea a cualquier persona añadida a las previstas en el RSCE incorporado en los Estatutos debe respetar la legislación del Estado miembro, art. 58, regulando también los derechos de voto de los no usuarios, con el límite del 25% del total de votos. En el art. 61 se permite a los Estados miembros fijar alguna norma especial de quórum.</p>

28. 5ª FUENTE: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1.c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.

29. Decide el aumento de capital suscrito: art. 4.8; y las aportaciones complementarias de los socios para el aumento del valor nominal de las participaciones, art. 4.9.

30. 5ª FUENTE: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1.c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA		
REGLAMENTO DE LA SCE	ESTATUTOS DE LA SCE	NORMATIVA DEL ESTADO MIEMBRO
Algunas precisiones sobre cuentas anuales y consolidadas : art. 68 a 71 con remisión a la normativa de cada Estado.	Con arreglo al art. 65, los estatutos, <i>conforme con las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, determinarán el reparto de excedentes³¹ y la constitución de una reserva legal de éstos. También se deja en manos de Estatutos el pago de retorno en proporción a las operaciones realizadas con la entidad en el art. 66, y la posibilidad de excluir la distribución de excedentes en el art. 67.</i>	Con arreglo al art. 65, los estatutos, conforme con las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, determinarán el reparto de excedentes y la reserva legal de éstos. Aplicación de las normas de cada estado miembro en materia de cuentas anuales y consolidadas: art. 68 a 71, dictadas en aplicación de las Directivas comunitarias.
Disolución. ³² Mediante resolución judicial o de autoridad competente. La publicidad de la disolución se rige por el art. 12 del RSCE. La regla general de adjudicación del activo del art. 75 es el principio de adjudicación desinteresada, salvo otro sistema establecido en los Estatutos.	<i>Los estatutos pueden establecer una regla de adjudicación del activo diferente del principio de adjudicación desinteresada si la legislación del Estado miembro del domicilio social lo permite, en el art. 75³³.</i>	Se aplica la legislación del Estado miembro referente a cooperativas para la disolución, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos o procedimiento análogo de la SCE. Además, según dispone el art. 73, la autoridad judicial "o cualquier autoridad administrativa competente del Estado miembro del domicilio social de la SCE" es competente para la disolución en los casos de infracción del número de socios o capital mínimo o ausencia de legalidad de la fusión y para perseguir las infracciones de la regla del domicilio social. El Estado miembro puede establecer medidas adicionales de publicidad de la disolución de la SCE. Los estatutos pueden establecer una regla de adjudicación del activo diferente del principio de adjudicación desinteresada si la legislación del Estado miembro del domicilio social lo permite, en el art. 75.
		<i>Además de todo lo anterior, el art. 78 obliga al Estado miembro a adoptar todas las disposiciones precisas para la aplicación efectiva del Reglamento y a designar a las autoridades competentes de los art. 7, 21, 29, 30, 54 y 73, y comunicarlo a la Comisión y a los demás Estados.</i>
		Y, en virtud de lo planteado en el art. 8 del RSCE, se aplicará la legislación de los estados miembros de adaptación del RSCE o la propiamente cooperativa como derecho supletorio para temas no regulados por el RSCE.
		Para los temas excluidos (expresamente citados en considerando 16: fiscalidad, competencia, propiedad intelectual o insolvencia) se aplicará la normativa del Estado miembro o la comunitaria.

31. 5ª FUENTE: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1.c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.

32. Se permite la **disolución** en los casos de infracción del número de socios o capital mínimo o ausencia de legalidad de la fusión conforme al art. 73 o la vulneración de las normas de domicilio social.

33. 5ª FUENTE: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1.c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.

II.3. ALGUNAS CUESTIONES BÁSICAS DE LA FUTURA SCE

1. Denominación

Las siglas que se añaden al nombre de la Cooperativa son SCE, delante o detrás de éste. Es extraño que imponiendo en primer lugar este criterio el art. 10.3³⁴ del RSCE, a continuación permita que cualquier entidad del tipo que sea con las siglas SCE no esté obligada a modificarlas; ello puede dar origen a fraude, constituyéndose entidades que se beneficien de esta nueva categoría sin serlo y se amparen en unas siglas de apariencia.

2. Constitución y socios

Con arreglo al RSCE pueden constituir³⁵ la SCE tanto personas físicas como jurídicas o la combinación de ambas siempre que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos estados miembros.

La constitución puede ser originaria, mediante fusión por absorción o constitución de una nueva persona jurídica, o por transformación sin disolución ni creación de una nueva persona jurídica.

34. Artículo 10. Datos que deberán figurar en los documentos de la SCE. "2. Sólo las SCE podrán llevar las siglas "SCE" delante o detrás de su denominación social, con el fin de especificar su naturaleza jurídica. 3. No obstante, las sociedades u otras entidades jurídicas registradas en un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en cuyas denominaciones sociales figuren las siglas "SCE" no estarán obligadas a modificar su denominación social."

35. Las reglas de constitución se plantean en el artículo 2 del RSCE, desarrollándose dos de las posibilidades en el capítulo II, en concreto fusión y transformación.

Artículo 2. Constitución: "1. La SCE podrá constituirse:

por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros.

por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades en la acepción del segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

por sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas estén reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros,

por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

Los Estados miembros podrán disponer que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro."

Parece criticable que el legislador comunitario se haya ocupado profusamente de la constitución mediante fusión, en menor medida de la constitución originaria y escasamente de la constitución mediante transformación.

Forma

Al regular la constitución no se hace referencia a los requisitos de forma, denominándose Estatutos tanto al acto constitutivo como a los Estatutos propiamente dichos, salvo que éstos constituyan un acto separado. Puede por tanto constituirse la SCE en un acto separado de la redacción de Estatutos. No obstante, el RSCE exige la redacción escrita de los estatutos y necesaria firma de los fundadores; ello no implica la necesidad de que los fundadores permanezcan como socios de la Cooperativa por lo que cualquier tipo de constitución es posible: de todos los socios reunidos en asamblea constituyente, o de los fundadores mediante un acto constitutivo al que se adhieren después el resto de socios.

Socios

En la constitución originaria, en el caso de que intervengan personas físicas, exclusivamente o junto con personas jurídicas, se exige un mínimo de cinco, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.

En el caso de constitución llevada a cabo exclusivamente por personas jurídicas el Reglamento no alude expresamente al mínimo. Podríamos pensar que al menos sean dos personas jurídicas, ya que dos son los Estados miembros con arreglo a los cuales deben haberse constituido o regulado, y dos es el número mínimo de cooperativas reguladas por ordenamientos jurídicos distintos, según la referencia del 5.1 en el caso de fusión, teniendo en cuenta además que incorporar un número mayor de personas jurídicas puede ocasionar más problemas que ventajas. No obstante, siendo exigentes y partiendo de que la opción de SCE es una calificación voluntaria, y si se quiere garantizar un mínimo, podríamos mantener que el número debe de ser al menos 5 personas jurídicas; además, en el caso de fusión el RSCE indica que "*al menos dos de ellas*", lo que induce a pensar que serán más de dos, por lo que el número de cinco parece correcto tanto para personas físicas como jurídicas y para constitución originaria o mediante fusión.

Una vez sentados estos dos supuestos de constitución, debe advertirse que es extraño que en el tercer supuesto: transformación, el Reglamento sólo requiera una Cooperativa con establecimiento o filial regulado en otro estado miembro durante, al menos, dos años. Ello nos induce a plantear que esta fórmula es menos compleja para las Cooperativas ya existentes, aunque requiere esperar dos años para acceder a ella tras instalar un establecimiento o filial regulada por el ordenamiento de otro Estado miembro. En cualquier caso, el número de socios durante la vida cooperativa es variable, como indica el art. 1.2 del RSCE, y las cifras anteriores son mínimas.

En nuestro ordenamiento jurídico la constitución de Cooperativas se lleva a cabo de forma originaria mediante la reunión de socios, personas físicas y jurídicas,

públicas o privadas, en un número mínimo generalmente tasado. Coinciden todas las normas, estatal y autonómicas, en unos presupuestos generales similares. El número mínimo en nuestras normas cooperativas internas es cambiante: tres, cuatro o incluso cinco. En los casos de constitución originaria de una SCE o de Cooperativa que se transforme en ésta se deberían observar los números mínimos de socios exigidos en el RSCE y la pertenencia a al menos dos estados miembros. Aunque dependerá de la norma que tengamos en cuenta, nuestras cooperativas deben saber que necesitarán al menos cinco socios y que al menos uno de ellos sea de otro estado miembro para poder acceder a la calificación de la SCE.

En nuestro ordenamiento la constitución también es posible a través de fusión por absorción o creación de una nueva cooperativa, o mediante la transformación de una persona jurídica de otro tipo en una cooperativa. Estos dos tipos más, fusión y transformación, especialmente la última, son otras fórmulas de acceso a la SCE para nuestras cooperativas; El primer caso puede llevar a exigir un número mínimo de cinco socios, pero la transformación no precisa este número, basta la cooperativa principal con un establecimiento o filial.

Los requisitos subjetivos estatutarios para ser socio son admisibles en el ámbito de la SCE, dentro de los límites al objeto del artículo 14.2 del RSCE, así como los objetivos del 14.1 del mismo, al igual que ocurre en nuestras normas cooperativas internas. Por otra parte, no exige el RSCE requisitos de forma para adquirir la condición de socio. La negativa a la adquisición de la condición de socio es susceptible de recurso ante la Asamblea como indica el RSCE, aunque se echa de menos en éste la remisión a instancias judiciales en último lugar.

Aunque el RSCE no lo diga, es evidente que la SCE puede pedir que se le apliquen los derechos y obligaciones de los socios según la legislación del Estado miembro. En este punto echamos en falta una referencia clara en el RSCE, excepto las que se contienen en la regulación de la Asamblea General con relación a los derechos de participación, representación, voto e información.

Asimismo, la pérdida de la condición de socio se regirá por el RSCE o por los supuestos previstos en los Estatutos, así como los Derechos pecuniarios de reembolso cuyos plazos también regularán los Estatutos, respetando siempre el intervalo impuesto en el RSCE de no menos de 6 meses ni más de tres años desde el balance posterior a la pérdida de la condición de socio.

Otra cuestión que no plantea excesivos problemas son los tipos de socios que el RSCE permite. Hay que distinguir los socios usuarios de los posibles socios inversores no usuarios (admitidos en Estatutos sí la legislación del Estado miembro del domicilio social lo permite). También se admite la emisión de títulos suscritos por socios o terceros, que no confieren la condición de socio ni sus derechos y son distintos de las participaciones y las obligaciones.

Otro tema interesante es la exigencia del RSCE que requiere la condición de socio para beneficiarse de las actividades o participar en las operaciones de la SCE, en el art. 1.4, aunque la previsión de disposición en contrario en los Estatutos abre la puerta a la intervención de terceros no socios. En nuestro ordenamiento jurídico

estatal y autonómico esta previsión de actuación con terceros ajenos a la Cooperativa es una realidad que las normas regulan dentro de unos límites; las Cooperativas que deseen acceder al Estatuto de la SCE deben conocer e incluir expresamente en sus Estatutos dicha mención. No obstante, la SCE parece prohibir lo que realmente permite sin límites: la actuación con terceros sujeta a lo que dispongan los Estatutos³⁶.

Una cuestión inquietante en los casos de constitución mediante fusión es la exigencia de una serie de precisiones en el RSCE (art. 19 a 34) a las que se añade la del art. 30.4 de comprobar que la constitución se ajusta a las condiciones de la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE; función de control que corresponde a la autoridad que controle la fusión. En mi opinión, quizá hubiera sido deseable plantear unos mínimos obligatorios en cuestiones básicas en el RSCE: forma de la fusión, requisitos, responsabilidad... y dejar el resto al Estado miembro, ya que las remisiones genéricas a la legislación del Estado miembro, o llevan al olvido y no contribuyen al control, o bien pueden suponer un control excesivo. Otro dato discutible es que los controles de legalidad de la fusión de los art. 29 y 30, necesarios para autorizar la constitución mediante fusión, sean también causas de disolución de la SCE en caso de omisión, con arreglo al art. 34.2 RSCE.

Aunque el capítulo primero del RSCE se ocupa de la constitución de SCE y la normativa aplicable a ésta, más adelante el capítulo II también alude a otras cuestiones interesantes³⁷ relativas a la constitución. Se refiere el art. 17 a la aplicación a la constitución de la SCE de la legislación del Estado miembro en que tiene el domicilio social, en defecto del propio RSCE. Ello nos lleva a pensar que en los supuestos de constitución de la SCE el control de legalidad se realizará en la escritura pública de constitución y en el acceso al Registro; con la especialidad de los art. 29 y 30 para el caso de fusión. Así pues, tanto los fedatarios públicos como el Registro de Cooperativas (si es el competente) deben conocer el RSCE en caso de que cualquier Cooperativa se presente para acceder a la calificación de SCE.

36. Los Estatutos de las Cooperativas nacionales, estatales o autonómicas, limitan la actuación con terceros con arreglo a sus normas, mientras que la SCE puede disponer en Estatutos la actuación con terceros sin control; aunque siempre con el límite del art. 17 RSCE que remite para la constitución a la legislación del Estado miembro del domicilio social.

37. Son los artículos 17 y 18 relativos a la legislación aplicable durante la constitución, la adquisición de personalidad jurídica y la responsabilidad solidaria de los que realicen actos en nombre de la SCE antes de su inscripción.

Artículo 17. Legislación aplicable durante la constitución: "1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la constitución de una SCE se regirá por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social. 2. La inscripción de una SCE se hará pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12." Artículo 18. Adquisición de personalidad jurídica: "1. La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11. 2. En el caso de que se hayan realizado actos en nombre de la SCE antes de su inscripción con arreglo al artículo 11 y de que, después de dicha inscripción, la SCE no asuma las obligaciones que se deriven de dichos actos, las personas físicas, sociedades u otras entidades jurídicas que los hayan realizado responderán solidariamente de los mismos, salvo acuerdo contrario."

3. Personalidad Jurídica y publicidad

Para la obtención de la personalidad jurídica³⁸ la SCE debe constituirse, cumpliendo los requisitos exigidos, e inscribirse en el Registro.

La referencia del Reglamento a la inscripción en el Registro “*que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las SA*” no tiene en cuenta nuestro sistema de Registros de Cooperativas –estatal y autonómicos-, que se ocupan de la publicidad de las entidades cooperativas para la adquisición de personalidad jurídica y la publicidad de sus actos. Los actos de la SCE se harán públicos en las condiciones del artículo 12, que también se refiere a la legislación de SA.

Se observan en el RSCE referencias a la normativa de SA de cada estado miembro en cuestiones principalmente formales³⁹ y también otras de contenido, que parecen tomadas del Estatuto de la SE, olvidando el legislador comunitario la especialidad de la SCE. El RSCE acude paralelamente a la legislación de cooperativas de cada estado miembro (constitución, estatutos) y a la de sociedades anónimas (control preventivo en la constitución). Habría sido preferible una simple remisión a las normas que regulan las cooperativas en cada Estado miembro, sin referencias a la de SA, aunque por supuesto lo más deseable sería una remisión mínima a los ordenamientos estatales regulando el RSCE los temas básicos previstos en él. Aunque es cierto que las normas de anónimas gozan de una mayor armonización, lo que entendemos es la causa principal de la remisión a las mismas.

En materia de Registros de Cooperativas la aproximación de legislaciones es necesaria y el desarrollo indirecto del RSCE es inevitable, adaptando las normas internas para una correcta aplicación, teniendo en cuenta que la proliferación de registros autonómicos de cooperativas no parece ayudar en nada a la uniformidad.

Podemos resumir las posibilidades que se presentan: creación de un Registro de SCE domiciliadas en España, mención en cada Registro respecto de las SCE

38. Artículo 1.5 del RSCE: “*La SCE tendrá personalidad jurídica*”.

La SCE adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro de SA del Estado miembro en que la SCE tiene su domicilio social según disponen los artículos 11 y 18 del RSCE:

Artículo 11: Inscripción en el Registro y contenido de la publicidad. “*1. Toda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas.*”

Artículo 18: Adquisición de personalidad jurídica. “*La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11.*”

Además de los efectos de la inscripción en la adquisición de personalidad jurídica por la SCE, los documentos y datos relativos a la entidad también deben gozar de publicidad con arreglo a lo dispuesto en el art. 12. Por otra parte, la publicación de la inscripción, traslado de domicilio y baja de una SCE en el DOUE se realiza a título informativo (art. 13).

39. Las remisiones a la normativa de SA aluden al contenido de cartas y documentos destinados a terceros (art. 10.1); el registro de la SCE para la adquisición de personalidad jurídica (art. 11); y la publicidad de actos y datos (art. 12).

españolas que obtengan esta calificación en la página correspondiente o creación en cada Registro de cooperativas de una sección específica.

No debe admitirse que la referencia al Registro deba ser el de SA, ya que en nuestro país las Cooperativas disponen de su propio registro.

Con relación a otro tema, la inscripción de la constitución y baja de la SCE o del traslado del domicilio social de la SCE se produce en cada Estado miembro para su eficacia, mientras que a título informativo se inscribe en el DOUE, como dispone el art. 13 RSCE, aunque desconocemos quien informa y que obligación real tiene, es decir si existen consecuencias en caso de incumplimiento. Y, si esto es así, ¿cómo conoceremos que una SCE que actúa en nuestras fronteras está registrada en otro Estado miembro y cumple con todas las precisiones legales del RSCE?

4. Objeto u actividad

El RSCE alude a las actividades económicas y sociales de la SCE para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el artículo 1.3⁴⁰ al situar el objeto social de la misma, siendo la referencia en el resto del articulado con el término de objeto social (como en el artículo 5.4 incluido entre las menciones estatutarias).

Con la referencia genérica del 1.3 cualquier clase de cooperativa podría acceder a la categoría de SCE, independientemente de su objeto, y ello al margen de que no corresponda con ninguna de las categorías reguladas en las Leyes estatales.

Esta amplitud de miras es lógica si tenemos en cuenta la diversidad de países de la UE y las distintas actividades a las que pueden dedicarse las Cooperativas. Debe advertirse acerca de la posibilidad de que nuevas clases de cooperativas accedan a nuestro mercado; siempre tendremos la base de distinción estructural de consumo, trabajo o servicios que permitiría entender y encajar cualquier novedad al respecto. Además, es importante destacar el límite que, con relación a la actividad de la SCE, dispone el artículo 8.2 del RSCE, *“Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE.”*

5. Capital

Dejamos fuera de este Trabajo un desarrollo exhaustivo de las cuestiones económicas de las futuras SCE, si bien debemos referirnos a las precisiones básicas del capital social que contienen los art. 3 y 4 del RSCE.

El capital social es variable, aunque se prevé un mínimo expresado en moneda, suscrito no inferior a 30.000 euros, salvo que el Estado miembro en esté domiciliada

40. Artículo 1.3 y 1.4. del RSCE: La SCE es un instrumento útil *“para la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios... no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los estatutos.”*

la SCE fije una cantidad superior, sin posibilidad de reducción por debajo de esta cantidad. El capital se expresará en moneda y dará lugar a participaciones.

Las participaciones de los socios sólo podrán constituirse con activos susceptibles de participación económica, no con prestación de obras o servicios. El capital está representado por las participaciones de los socios expresadas en moneda nacional.

6. Domicilio

El domicilio social determina la legislación nacional aplicable en las materias a que se remite el Reglamento y las que éste no regula directamente. El domicilio coincidirá con la administración central de la propia SCE⁴¹.

El RSCE plantea prevenciones importantes en el art. 7⁴² para el traslado del domicilio social en orden a evitar elusión de responsabilidades, teniendo en cuenta que el traslado no da lugar a la disolución de la SCE ni a la creación de una nueva persona jurídica y que es uno de los datos que más publicidad tiene, tanto a nivel obligatorio en el Registro para que el traslado surta efectos, como informativo en el DOUE.

Las Cooperativas que quieran beneficiarse del estatuto de la SCE deberán cumplir los requisitos mínimos, y se registrarán por el RSCE, por sus estatutos y por la legislación del Estado miembro de su domicilio social en lo no regulado por el Reglamento. En este sentido muchas de las notas especiales de nuestras Cooperativas se mantendrán por aplicación de las normas internas; aunque debemos estar alerta respecto de las condiciones de seguridad y responsabilidad de las cooperativas de otros países de la Unión.

Esta alerta se manifiesta especialmente en el art. 3 del RSCE, que permite que existan SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro, sometidas a las reglas del art. 2.2: constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico del estado miembro, con domicilio social en él y con vinculación efectiva y continua con la economía del Estado miembro.

7. Estructura orgánica

El capítulo III del RSCE se ocupa de la estructura de los órganos y permite cualquiera de los dos sistemas vigentes de facto: monista y dualista, regulando junto a ellos normas comunes a ambos. Se trata de uno de los aspectos más estudiados y más polémicos desde el origen del RSCE.

41. Artículo 6 RSCE, que incorpora la posibilidad de poder obligar a la SCE a la coincidencia de ambos: domicilio social y administración central.

42. Según el amplio contenido del artículo 7, el traslado precisa proyecto de traslado e informe de su justificación, derecho de examen de los mismos por los afectados por el traslado, respecto de cuyos intereses la SCE debe demostrar su protección. Asimismo los socios pueden renunciar a su condición. El traslado debe cumplir ciertos trámites y ser certificado por la autoridad competente; el RSCE tiene en cuenta especialmente la protección de los intereses de terceros. El traslado requiere la modificación de Estatutos.

En la estructura orgánica que el RSCE prevé para la SCE conviven el sistema de administración dual⁴³ –órgano de dirección y órgano de control- y monista⁴⁴ –órgano de administración-, a elección de la persona jurídica que lo incluirá en los Estatutos, junto con la Asamblea General de la SCE. El sistema dual, con mayores prevenciones conlleva la administración y representación de la SCE por el órgano de gestión y el control de éste por el órgano de control; mientras que el sistema monista plantea un único órgano de administración y representación. Se admiten ambos sistemas con su propia estructura.

Los dos sistemas de administración comparten reglas comunes⁴⁵ respecto a: poder de representación, duración del mandato, condiciones de elegibilidad, responsabilidad por su actuación, toma de decisiones, confidencialidad; y recurren a los Estatutos de la SCE y a la regulación sobre cooperativas del Estado miembro en que la SCE tiene el domicilio social. Se repite en el RSCE el recurso alternativo a los Estatutos y a las normas del Estado miembro, y en este caso la referencia se realiza respecto de las normas cooperativas.

Junto al órgano de administración se desarrollan en el RSCE los aspectos formales de la Asamblea General de socios y su convocatoria, en los art. 52 a 63. En defecto del RSCE se prevé, para todo lo que afecte a la Asamblea General (organización, desarrollo, votación), la remisión a la legislación sobre cooperativas del Estado miembro⁴⁶. También se regulan asambleas sectoriales o de sección permitidas por los Estados miembros de que se trate para SCE con distintas actividades o actividades en más de una “unidad territorial”, varios establecimientos o más de 500 socios. La amplitud del término unión territorial hace pensar en ámbitos no necesari-

43. Respecto del sistema dual se regulan en primer lugar las funciones del órgano de dirección (gestión y representación), su designación, presidencia y convocatoria; y en segundo las funciones del órgano de control (control de la gestión), su designación, su derecho de información, presidencia y convocatoria: Artículos 37 al 41 del RSCE.

44. En cuanto al sistema monista, por la lógica estructura del mismo, el RSCE alude exclusivamente al órgano de administración: funciones (gestión y representación), designación, información a sus miembros, presidencia y convocatoria: Artículos 42 a 44 del RSCE.

45. Artículos 45 a 51: duración del mandato (según Estatutos pero nunca más de seis años, que pueden renovarse una o más veces), condiciones de elegibilidad (el RSCE se ocupa de las condiciones en positivo, ya que para las prohibiciones se remite a la legislación del Estado miembro), poder de representación (conferido a uno o varios miembros, responsabilidad de la SCE frente a terceros por la actuación de sus representantes – tema interesante que veremos más adelante-, operaciones sujetas a autorización, confidencialidad (obligación de no divulgación con la extraña excepción de lo permitido en los Estados miembros en materia de cooperativas o sociedades), decisiones de los órganos (quórum de asistencia y decisión) y responsabilidad civil de los miembros de cualquiera de los órganos de la cooperativa por incumplimiento de cualquier tipo de obligación legal o estatutaria en el ejercicio de sus funciones (con plena remisión a las normas del Estado miembro dónde esté domiciliada la SCE).

46. Así lo establece en general el artículo 53 junto con referencias expresas en el resto de artículos: 54.1 y 2; , 56.3; 58.2, 59, 61.3 y 4.

Artículo 53. desarrollo de la Asamblea General: “Sin perjuicio de las normas previstas en la presente sección, la organización y desarrollo de la asamblea general, así como sus procedimientos de votación, se regirán por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.”

riamente estatales; puede tratarse de un ámbito autonómico o estatal, en al menos dos estados miembros.

8. Disolución

Es importante la previsión genérica del artículo 72⁴⁷ sobre aplicación de las disposiciones legales sobre cooperativas del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social en el tema de disolución. Además, el RSCE añade algunas reglas más, aunque en general en este punto se remite bastante a la legislación del Estado miembro.

Se observa, sorprendentemente, que el RSCE alude a autoridades administrativas competentes sin exigir la revisión judicial como hace nuestra legislación cooperativa, lo que podría suponer un retroceso en la esfera de derechos fundamentales de las personas jurídicas y las físicas que pertenecen a la SCE y se relacionan con ella. Habrá que ver que ocurre si un Estado miembro no dispone ninguna prevención al respecto, o si opta por controles únicamente administrativos para la disolución de las Cooperativas.

II.4. ALGUNAS IDEAS ACERCA DEL FUTURO PROYECTO DE LEY SOBRE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

Nuestro legislador no se ha planteado todavía las medidas adecuadas de aplicación efectiva del RSCE, a instancia del art. 78 y el 8.1ci) de éste. En principio, abogamos porque el legislador estatal prevea un marco general que garantice la uniformidad de la SCE domiciliada en España sobre la base, entre otros, del art. 149.1.6º y 8º de la Constitución; y que los autonómicos, cada uno en su ámbito, según la distribución competencial de la Constitución Española, puedan regular algunos temas puntuales; y todos ellos contribuyan a la aplicación efectiva del RSCE.

Esta cuestión está ya resuelta en el caso de la Sociedad Anónima Europea. Para la aplicación del Reglamento 2157/2001 del Estatuto de la SE nuestro ordenamiento ya dispone de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre sobre la Sociedad Anónima Europea⁴⁸ domiciliada en España, en virtud de la competencia exclusiva del Estado del 149.1.6º de la Constitución.

47. Artículo 72. Disolución, insolvencia y procedimientos análogos: *"En lo referente a la disolución, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos, la SCE estará sometida a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la SCE, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la Asamblea General."*

48. Por virtud de su artículo único modifica el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas: art. 312 a 338 regulando el régimen de la SE domiciliada en España. Por el paralelismo respecto de la SCE, cuyas cuestiones básicas son similares, recogemos un resumen de su contenido.

Se ocupa de los siguientes aspectos: régimen de la SE, regularización de la situación, inscripción y publicación de actos, traslado de domicilio, constitución (en caso de fusión: participación de otras sociedades, oposición a la participación de una sociedad y reglas del sistema dual) y algunas cuestiones de la junta general.

Sobre la base de la tabla del apartado II.2. (*normas aplicables a la SCE*) y estableciendo un paralelismo de la norma dictada para la aplicación de la SE domiciliada en España y la futura Ley sobre la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España, ésta precisará reglas que afecten a las siguientes cuestiones:

- Régimen aplicable a la SCE.
- Regularización de la SCE en casos en que domicilio no coincida con la administración central.
 - Imposición de coincidencia entre domicilio y administración central y cuestiones sobre el traslado de domicilio.
 - Cuestiones puntuales sobre el capital social (capital suscrito, designación de expertos y valoración de participaciones no dinerarias).
 - Inscripción y publicación de los actos relativos a la SCE: Registro.
 - Normas específicas según los tipos de constitución (control preventivo de la constitución; reglas concretas sobre la fusión y transformación).
 - Medidas con relación a las SCE cuyo sistema de administración difiera del regulado en el Estado miembro, y estudio de algunas cuestiones concretas de la administración en general, así como respecto de la Asamblea (organización, frecuencia, asistencia, voto, quórum...).
 - Reglas especiales sobre la disolución: publicidad, adjudicación del activo.
 - Designación de las autoridades competentes de los artículos 7 (traslado de domicilio), 21 (motivos de oposición a la fusión), 29 y 30 (control del procedimiento y de la legalidad de la fusión), 54 (convocatoria de la Asamblea) y 73 (disolución).
 - Revisión de los temas excluidos del RSCE (fiscalidad, competencia, propiedad intelectual o insolvencia) que se puedan ver afectados por éste o que requieran una adaptación reflejando la existencia de la nueva entidad: la SCE.

III. CONCLUSIONES

- El RSCE se abre ante nuestras Cooperativas como posibilidad de desarrollo transnacional en el ámbito comunitario, y será plenamente aplicable a partir del 18 de agosto de 2006.
- Nuestro derecho interno, preferentemente estatal, debe adoptar medidas para la efectiva y pacífica convivencia y no-discriminación de las cooperativas que opten al estatuto, y medidas de aplicación efectiva del RSCE.
- El RSCE opta por un mínimo de normas imperativas, en beneficio de la autonomía de la voluntad y de la normativa de cada Estado miembro; lo que es una muestra más de la tendencia del legislador comunitario hacia la autorregulación, aunque puede llevar a la coexistencia de múltiples SCE, al menos una por cada Estado miembro.

- Las Cooperativas que deseen acceder al Estatuto de la SCE deberían analizar previamente las consecuencias que para ellas se pueden derivar del orden de prelación de fuentes normativas que se relaciona en el complejo artículo 8 RSCE, tal y como hemos detallado en el esquema gráfico expuesto y desarrollado a lo largo de este trabajo.

- Se observan algunas imprecisiones y una excesiva laxitud en la redacción del RSCE en cuestiones tales como:

* La propia denominación de SCE que se impone hacia el futuro para las Cooperativas que accedan a esta calificación, pero no hacia el pasado respecto de otras entidades con dicha denominación.

* La admisión de distintas formas de constitución que no se detallan después suficientemente. Así, en el caso de constitución originaria, el RSCE no exige que los fundadores permanezcan en la Cooperativa; también por lo que se refiere a la imprecisión respecto del número de personas jurídicas miembros de la SCE.

* Se acepta la participación en la SCE de entidades con administración central fuera de la comunidad sujetas a ciertas condiciones.

* Se echa de menos la referencia a instancias judiciales en algunos puntos como los recursos de los socios o la disolución de la SCE.

* No parece adecuada la referencia a las normas de SA; habría sido deseable una mera remisión a las normas cooperativas en cada Estado miembro. En materias como el Registro, esencial para la adquisición de personalidad jurídica de la SCE, esto se manifiesta especialmente. No obstante, es cierto que el Derecho comunitario acude a las normas de sociedades anónimas porque en ellas ya existe uniformidad.

* El RSCE no se ocupa de las ayudas fiscales por lo que cada Estado miembro se ocupará de ella, dentro de los límites marcados por la UE. Debe plantearse en que lugar quedan las ayudas estatales a las Cooperativas en ordenamientos como el nuestro, teniendo en cuenta la diversidad de regímenes jurídicos de los países de la Unión Europea. La Cooperativa precisa apoyo y promoción sobre la base de su estructura y funcionamiento, y éste es uno de los fundamentos de la normativa específica del RSCE.

* El legislador comunitario tiene claros los principios cooperativos: capital variable, actividad con los socios como regla, un hombre un voto, admitiendo el voto ponderado con límites... y por ello regula de forma separada la materia cooperativa, pero quizá debería incorporarlos expresamente al texto o remitirse a ellos.

* Es evidente que el Estatuto de la SCE a largo plazo puede contribuir a cierta armonización de legislaciones en los aspectos que él mismo regula expresamente, no así en los que deja en manos de los Estatutos de la SCE o de los Estados miembros.

* Por último, y como conclusión general, es importante destacar que la primera tarea que deben afrontar nuestras Cooperativas para acceder a la categoría de SCE consiste en el estudio de las reglas aplicables. Ello no puede ser sino criticado; no contribuye al desarrollo de un Estatuto facultativo la complejidad excesiva en la normativa aplicable.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, R: “*La Sociedad Cooperativa Europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo*”. Noticias de la Unión Europea, núm. 252, 2006, pág. 19 a 34.
- ALONSO ESPINOSA, F.J (coord.), ALFONSO SÁNCHEZ, R; BORAJABAD GONZALO, P; CORONADO FERNÁNDEZ, F; DE LA VEGA GARCÍA F.L; ESCOLANO NAVARRO, J; LÁZARO SÁNCHEZ, E.J; LLOBREGAT HURTADO, M.L; NIETO SÁNCHEZ, J; PASTOR SEMPERE, C; SÁNCHEZ RUIZ, M: *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas*. Comares, Granada 2001.
- ALONSO SOTO, F: *Estatuto de la sociedad cooperativa europea*. Rev. Crédito cooperativo n. 44, 1990, p. 7-30.
- ALONSO SOTO, F: *Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en “Las Cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación”*. Publicaciones Universidad de Ávila 2003, pág. 347 a 353.
- BARAHONA RIBER, A: “*Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y programa plurianual: actualidad y perspectivas*” en “Contribución de las Cooperativas, mutualidades y asociaciones a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo”. V Conferencia Europea de Economía Social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Sevilla 1995, pág. 221-223.
- BOQUERA MATARREDONDA, J: “*Sociedad Anónima Europea con domicilio en España*”. Noticias de la Unión Europea, núm. 252, 2006, pág. 35 a 56.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, I: “*Tendencias cooperativas europeas: el desarrollo local y la desmutualización*” en *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*, Madrid: UCM 2002, pág. 34 a 46.
- DABORMIDA, R: “*El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*”. CIRIEC, Rev. Economía pública n. 13, 1993, p. 29.
- DABORMIDA, R: “*El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: evolución, actualidad y perspectivas*”. CIRIEC, Rev. Economía pública n. 17, 1994, p. 121 a 145.
- “*Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*”. ACI, INFES, COCETA, 1996.
- DIAZ-AMBRONA BARDAJÍ, MD; HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, MD; POUS DE LA FLOR, MP, TEJEDOR MUÑOZ, L: *Derecho comunitario*. Madrid. Colex, 2004.
- EMBID IRUJO, J.M “*Aproximación al Derecho de Sociedades de la Unión Europea: de las Directivas al Plan de Acción*”. Noticias de la Unión Europea, núm. 252, 2006, pág. 5 a 15.
- ESTEBAN VELASCO, G: *El compromiso de Niza: por fin la Sociedad Europea*. Rev. Derecho Sociedades, n. 16, 2001, pág. 141 a 162.

- ESTEBAN VELASCO, G Y FERNÁNDEZ DEL POZO, L (coord.), ALONSO LEDESMA, C; ALONSO UREBA, A; CASAS BAAMONDE, M.E; DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L; GUERRA MARTÍN, G; HERRERA MOLINA, P; LEÓN SAN, F.J; LÓPEZ RODRÍGUEZ, J; QUIJANO GONZÁLEZ, J; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F; SÁNCHEZ RUS, H, SEQUEIRA MARTÍN, A; VALDÉS DAL-RÉ, F; VASQUEZ, F; VELASCO SAN PEDRO, L: *La Sociedad Anónima Europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons, Colegio Registradores de la Propiedad de España, Barcelona 2004.
- FAJARDO GARCÍA, G: "*La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Europea*". CIRIEC, Rev. Economía pública n. 17, 1994, p. 39 a 119.
- FONT GALÁN, J.I y PINO ABAD, M: "*La relevante causa negocial de la sociedad. Una relectura (sólo) jurídica del concepto legal de sociedad*". Rev. Derecho Mercantil, n. 239, enero-marzo, 2001, p. 1 a 95.
- GASCÓN HERNÁNDEZ, P.J: "*Algunas reflexiones sobre la Economía Social y el Espacio Social Europeo*". REVESCO, n. 59, 1991, p. 9 a 58.
- GUILLEM CARRAU, J: "*La Sociedad Cooperativa Europea*". Revista valenciana d'estudis autonòmics, núm. 25, 2001, pág. 81 a 100.
- La législation en vigueur dans les pays de la Communauté européenne en matière de entreprises coopératives dans la perspective du marché commun*. CECA-CEE-CEEA. Document Commission des Communautés européennes, Bruxelles 1993 (Istituto Italiano di Studi cooperativi "Luigi Luzzatti", mai 1992).
- LAMBEA RUEDA, A: "*La Sociedad Cooperativa Europea: el Reglamento 1435/2003 de 22 de julio*". Revista de Derecho Privado, mayo-junio 2004.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J: "*La sociedad cooperativa europea: más cerca*" en *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*. Madrid, UCM 2002, pág. 101 a 116.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J: "*Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*". REVESCO, n. 80, 2003, pág. 61 a 106 y Revista de Estudios Europeos (REE), nº. 36, 2004, pág. 3-37.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J: Directiva y Reglamento sobre la Sociedad Cooperativa Europea. Introducción". En: Rev. Derecho de Sociedades, n. 21, 2003-2, pág. 347-350.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J; en MOYANO FUENTES, J (coord.); GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C; GARCÍA MARTÍ, E; ITURRIOZ DEL CAMPO, J; MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J; MOZAS MORAL, A; PRIETO JUÁREZ, J.A; VARGAS SÁNCHEZ, A.: *La Sociedad Cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*. Univ. Jaén, Caja Rural Jaén, 2001.
- MINONDO SANZ, J: "*El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*" en "*Las Cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*". Publicaciones Universidad de Ávila 2003, pág. 331 a 346.

- MINONDO SANZ, J: “El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”. CIRIEC Rev. Economía pública n. 41, 2002, pág. 9-23.
- MONTOLÍO, JM : *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*. INFES, Madrid 1993.
- MONTOLÍO, JM : *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*. INFES, Madrid 2001.
- MONTOLÍO, JM: “Repercusiones en España del proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”. CIRIEC Rev. Economía pública n.17, 1994, pág. 147-170.
- PASTOR SEMPERE, C: “La sociedad cooperativa europea”. REVESCO, n. 74, 2001, p. 190.
- PASTOR SEMPERE, C: “Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación”. Rev. Derecho Sociedades, n. 16, 2001, pág. 191 a 214.
- PASTOR SEMPERE, C; CANO LÓPEZ, A: “Mutualidad y nuevo derecho cooperativo europeo: un apunte sobre la “desmutualización” de la sociedad cooperativa” en *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*, Madrid, UCM 2002, p. 117 a 127. PAZ CANALEJO, N: “Armonización del Derecho cooperativo Europeo”. REVESCO, n. 59, 1991, p. 59 a 83.
- DE LA ROCHA GARCÍA, E: *Las sociedades cooperativas según la nueva Ley 2//1999 de 16 de julio*. Comares, Granada 2001.
- SANTIAGO REDONDO, K: “La nueva regulación italiana en materia de cooperativas.” Rev. Relaciones Laborales, n. 7, 1993, p. 72 y ss.
- PANIAGUA ZURERA, M: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid. Mc Graw-Hill, 1997.
- SAGASTI AURREKOETXEA, JJ: “La constitución de la “societas europaea-se”. Rev. Derecho Sociedades, n. 19, 2002, pág. 115 a 157.
- SANZ JARQUE, J.J; SALINAS RAMOS, F. (coord.): “Las Cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación.”. Publicaciones Universidad Católica de Ávila. 2002.
- VELASCO SAN PEDRO, LA; SÁNCHEZ FELIPE, JM: “La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la SE” Rev. Derecho Sociedades, n. 19, 2002, pág. 15 a 37.

ALGUNOS PROBLEMAS DE NULIDAD Y EFICACIA DEL CONVENIO ARBITRAL COOPERATIVO*

José Luis Argudo Périz

Profesor Titular de Derecho Civil
Escuela Universitaria de Estudios Sociales
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

En este trabajo se parte de la configuración del convenio arbitral en la Ley de Arbitraje de 2003, para tratar de comprobar los tipos de invalidez que le afectan, especialmente cuando se incluye como cláusula arbitral en los Estatutos de Sociedades Cooperativas y su repercusión en este arbitraje especial, contemplado en la legislación estatal y autonómica de cooperativas.

Se estudia en particular la litigiosidad, a través de sentencias recientes de distintos Tribunales, que han originado los convenios arbitrales cooperativos, y algunas de las materias conexas o que son su objeto.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje, cooperativas, convenio arbitral, contratos, invalidez, conflictos.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «Validez de actos jurídicos en Derecho Privado», SEJ 200505790/JURI, cuyo investigador principal es el catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Dr. D. Jesús Delgado Echeverría.

I. INTRODUCCIÓN

No cabe en unas breves líneas intentar hacer siquiera una breve historia legislativa del arbitraje cooperativo, tarea que afortunadamente ha sido ya realizada en gran medida¹, por lo que me ceñiré a indicar que dicho desarrollo legislativo ha sido especialmente accidentado. En la actualidad este «medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE)»², está contemplado en la Disposición Adicional Décima de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas³ que representa una garantía constitucional con relación a las competencias estatales en materia de arbitraje, ya que, incomprensiblemente, el arbitraje cooperativo ha quedado excluido de la mención de los arbitrajes especiales que realiza la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, aunque sus normas son supletorias para el arbitraje cooperativo (art. 1.3 LA).

Por otro lado, el fracaso del Consejo Superior del Cooperativismo creado por la Ley General de Cooperativas de 1987 (arts. 162 y 163), además de producir algunas situaciones anómalas, ya que desapareció legalmente en 1990 pero nunca llegó a existir⁴, dejó en manos de la emergente legislación autonómica legislativa la decisión

1. MUÑOZ VIDAL, Antonio B., *El arbitraje cooperativo*, Murcia, Caja Rural de Murcia, 1978. Trabajos más recientes son TRUJILLO DÍEZ, Iván J., “El arbitraje cooperativo: régimen legal y otras cuestiones”, en *Estudios Jurídicos sobre Economía Social*, Madrid, GEZKI- Marcial Pons, 2002, pp. 157-186. Reeditado en *Revista Vasca de Economía Social*, nº 1 (2005), pp. 13-43; MARTÍ MIRAVALLS, J., “El Arbitraje Cooperativo en la Legislación Española”, en *Boletín de Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 39 (2005), pp. 33-91; y MERINO HERNÁNDEZ, S., RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, M. P., y SAN JOSÉ MARTÍNEZ, F., *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco*, Vitoria. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 2001.

2. STS 176/1996, de 11 de noviembre, citada por la STC 9/2005, de 17 de enero (RTC 2005/9).

3. «1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudirse al arbitraje de equidad.

2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.»

4. «En efecto, y como recoge la disp. final de los estatutos de la Cooperativa demandada, aprobados el 9-7-1958, se prevé la sumisión, respecto de las reclamaciones como la discutida en los autos de los que dimana el presente rollo, al arbitraje del Consejo Superior de la Obra Sindical “Cooperación” (sic), al que se refería el art. 162 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (de carácter supletorio de la normativa propia de las Comunidades Autónomas, y si bien respecto de Galicia, el RD 2412/1982, de 24 de julio, procedió a la transferencia en materia de Cooperativas, sin embargo no se procedió a la elaboración de una Ley vigente al respecto). Pero este artículo fue derogado por el 98 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que crea, en sustitución del Consejo Superior del Cooperativismo al que se refería y que ocupaba el lugar dejado el relativo a la Obra Sindical, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, al tiempo que suprime el art. 163, sobre conciliación y arbi-

de diseñar los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos apropiados para el sector cooperativo de cada territorio autonómico. La opción mayoritaria, entre confiarlos a las asociaciones cooperativas o a las instituciones autonómicas encargadas de la promoción del cooperativismo, fue la de crear Consejos Autonómicos de Cooperativismo, de naturaleza administrativa, a los que se les encomendó estas funciones, lo que ha permitido asentar y dotar de medios a los servicios institucionales de arbitraje cooperativo.

No todas las Comunidades Autónomas han desarrollado estos servicios, por lo que muchas cooperativas no tienen la posibilidad de someter sus conflictos a una arbitraje institucional cooperativo, y en los que existe, el proceso de modificación estatutaria para incluir cláusulas de sumisión al arbitraje cooperativo ha sido lento, mientras otras Comunidades Autónomas están desarrollando otros métodos de resolución alternativa de conflictos, como la conciliación y mediación. El País Vasco ha sido la Comunidad pionera en desarrollo del arbitraje cooperativo, y ahora de los nuevos sistemas alternativos, y sus normas pueden servir de referencia para determinar los sujetos y las controversias sometidas a arbitraje cooperativo.⁵

Las profesoras SAMANES y GASPAS afirman que el contrato de arbitraje será inválido o nulo de pleno derecho si no se ha formalizado voluntariamente por las partes del conflicto, si no existiese entre ambas una cuestión litigiosa o, en fin, si no

traje cooperativo. Por consiguiente, si bien existe la sumisión al arbitraje, justificada por la normativa vigente al tiempo de la constitución de la Cooperativa, al no existir el organismo arbitral, ha de estarse necesariamente, a lo previsto en el artículo 38.2 de la ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que señala que "no procederá la formalización judicial del arbitraje si los árbitros hubiesen sido directamente designados por las partes y todos o alguno de ellos no aceptasen o se imposibilitasen para emitir el laudo o si la corporación o asociación a la que se encomendó la administración del arbitraje no aceptase el encargo. En estos casos, salvo que las partes lleguen a un acuerdo, quedará expedida la vía judicial para la resolución de la controversia"; a estos supuestos, y por idéntica razón, hay que añadir la inexistencia del ente designado como árbitro, en razón a la imposibilidad que genera (no puede olvidarse que donde existe la misma razón, idéntica ha de ser la norma aplicable). Y ante la falta de acuerdo entre las partes, está abierta la vía judicial.» SAP de Orense (Sala 1ª) de 6 de junio de 1994 (TOL 189863).

5. La Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi señala en su artículo 145.2.f), que corresponde al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi: «Intervenir por vía del arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso la cuestión litigiosa debe recaer sobre materia de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa».

El Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos de las cooperativas vascas aprobado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el 15 de julio de 2004 (BOPV 21 de septiembre de 2004), establece que el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas –Bitartu- establece en su art. 3 que «conocerá de las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas – o sus diferentes órganos sociales- y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus diferentes órganos sociales o entre los socios», y que el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre los socios «se limitará a las que se deriven de la actividad cooperativa, excluyéndose cualesquiera otras que pudieran constituir relaciones particulares entre los mismos».

se tiene de él constancia documental de su celebración⁶, y a estas cuestiones en el ámbito cooperativo dedicamos las siguientes líneas, contemplando especialmente aquellos conflictos que han tenido un especial importancia o reiteración en las sentencias de los Tribunales, aunque en algunas ocasiones nos hagan desbordar los límites iniciales de este trabajo.

II. CONVENIO ARBITRAL Y VOLUNTAD DE SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE

Partiendo de la formalización voluntaria del convenio arbitral por las partes en conflicto, TRUJILLO y MARTÍ⁷, han estudiado con detalle la forma del convenio arbitral cooperativo, que puede concertarse por tres vías: a) mediante pacto individual y concreto de los litigantes; b) mediante la intermediación de la institución de administración del arbitraje; y c) a través de la cláusula arbitral en algún instrumento de expresión de la voluntad societaria, especialmente en los Estatutos de la sociedad cooperativa.

Como son los Estatutos el medio más habitual de integrar la cláusula, generalmente, o el convenio arbitral para someterse al arbitraje de la institución arbitral cooperativa, es recomendable seguir el criterio que indica TRUJILLO⁸ de que las cláusulas estatutarias de arbitraje se formulen de forma amplia, que permitan recoger genéricamente todas las materias susceptibles de arbitraje cooperativo vinculadas materialmente con la relación societaria⁹.

Esta forma de determinar las «cuestiones», contemplada de forma amplia y genérica por la disposición final primera de los estatutos de una cooperativa agraria valenciana, ya que se refería «nada menos que a cuanta interpretación se efectúe en relación con los Estatutos o con motivo de los actos y contratos que celebre la cooperativa

6. SAMANES ARA, C. y GASPAR LERA, S. «La anulación del laudo arbitral en la ley de 23 de diciembre de 2003, de arbitraje», *nulidad*, NUL. Estudios sobre invalidez e ineficacia. Nulidad de los actos jurídicos (<http://www.codigo-civil.info/nulidad/lodel/document.php?id=93>), p. 4.. Publicado también en *Revista del Poder Judicial*, nº 75 (2004), pp. 183-224.

7. MARTÍ MIRALLES, J., «Convenio arbitral y conflictos cooperativos», en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16 (2005), pp. 81-100

8. TRUJILLO, I., «El arbitraje...», *op. cit.*, pp. 38-9

9. En el mismo sentido, CARAZO LIÉBANA, M. J., *El arbitraje societario*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 46: «En el arbitraje societario es habitual la inclusión en los estatutos de una cláusula amplia sin concreción de los litigios arbitrales. Tal formulación no debe considerarse vaga o imprecisa. Por el contrario, la consideramos como la fórmula más idónea por albergar todos los litigios susceptibles de surgir en el marco de las relaciones societarias que afectan a Derechos disponibles».

con sus socios y asociados», permitió que la SAP de Valencia de 6 de noviembre de 2000 (JUR 2001\92157) revocase la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y aceptase la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje alegada por la socia apelante y rechazada por la representación de la Cooperativa, para las dos cuestiones litigiosas planteadas, habiendo incluso sobre una de ellas (reclamación de cantidad de la cooperativa a la socia) resuelto la sentencia de instancia a favor de la cooperativa. Y la exigencia de una detallada concreción objetiva «se torna excesiva, pues al determinar qué concretas controversias se han de entender sujetas y cuáles excluidas del arbitraje supondría tener que llevar a cabo un recorrido por todo el Derecho de sociedades para ir casuísticamente incluyendo y excluyendo uno u otros supuestos, con el evidente riesgo de no agotarlas» (Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 19 de febrero de 1998 [RJ 1998\1118]).

Los otros medios de incluir un convenio arbitral de sometimiento a arbitraje pueden ser un acuerdo parasocial, que sólo obliga a los cooperativistas que lo hubieran otorgado o consentido, del mismo modo que un acuerdo de la Asamblea General para la sumisión singular a arbitraje de la propia cooperativa y para un litigio concreto, aunque es más frecuente que se incluya en el Reglamento de Régimen Interno, como norma de desarrollo estatutaria.

Superados ya algunos problemas que la arbitrabilidad de las cuestiones societarias suscitaban, con la RDGRN de 19 de febrero de 1998 y la STS de 18 de abril de 1998 (RJ 1998,2984), y aclarada la vinculación de los socios presentes y futuros al compromiso arbitral, ya que las relaciones societarias son relaciones jurídicas duraderas, todavía encontramos sentencias que ponen en entredicho la vinculación de los socios de las cooperativas al convenio arbitral aprobado estatutariamente, o dudan de que exista una voluntad de los socios de someterse al arbitraje cooperativo.

Tal es el caso de las SS AP de Valencia de 10 de junio de 2002 y de AP de Alicante de 12 de noviembre de 2002, que interpretan que como la Ley valenciana de Cooperativas vigente (Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de julio) en su art. 18.2 permitía someter el acuerdo a arbitraje cooperativo o bien impugnarlo por vía jurisdiccional, generaba una opción a elegir una u otra vía a pesar de la vinculación estatutaria al arbitraje. Como bien señala MARTÍ, la opción la realiza el socio al incorporarse a la cooperativa y aceptar íntegramente sus estatutos¹⁰.

Mas preocupante es que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en dos sentencias de 13 de diciembre de 2004 (RJ 2005\759) y 20 de diciembre de 2004 ((RJ 2005\763), en recursos de casación para unificación de doctrina instados por una Cooperativa de Trabajo Asociado, motivados por la baja obligatoria y consecuente despido de una socia-trabajadora, establezca que

«...los Estatutos de la Cooperativa son una forma de contrato de adhesión. El socio que pretende ingresar en la Cooperativa tiene que aceptar el texto de su esta-

10. MARTÍ, "Convenio...", *op. cit.*, pp. 96-7.

tuto, sin que le sea dado a negociar su contenido. Debe aceptar lo que hay. Y en el artículo 43 ya referido no sólo se impone el arbitraje, sino el que también haya de ser de equidad y resuelto precisamente por tres árbitros designados por una de las partes, mandato en abierta contradicción con el artículo 15 de la Ley de Arbitraje que exige que en el nombramiento de los árbitros se respete el principio de igualdad. Tales imposiciones de los Estatutos, no negociables, permiten el acceso al arbitraje siempre que, surgida la controversia, ambas partes decidan someterse a ese preciso modo de resolución, pero en modo alguno puede estimarse que supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho de ser socio de la cooperativa. Téngase en cuenta que, según dispone el artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril (RCL 1998\960), reguladora de las condiciones generales de la contratación, «no quedarán incorporadas al contrato aquellas condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato.».. Conjunto de normas que no permiten concluir haya sido voluntad común de las partes aceptar el procedimiento arbitral en los términos que se desprenden del art. 43 de los Estatuto de la demandada».

El conocimiento de la Sala de lo Social viene atribuido por la competencia de la jurisdicción laboral para resolver los conflictos socio-laborales en la Cooperativas de Trabajo Asociado (art. 2.ª Ley de Procedimiento Laboral). Y la Ley de Arbitraje de 2003 prevé en su art. 9.2 que «si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato». Pero los Estatutos de una Cooperativa, o de otra cualquiera forma de sociedad no son una forma de contrato de adhesión.

Esta cuestión la estudió CARAZO¹¹ y rechaza esta posibilidad basándose en que el contrato de sociedad es un contrato asociativo de organización y colaboración, que escapan a los estrechos límites de la relatividad contractual, mientras que en los contratos de adhesión apenas cabe hablar de libertad contractual. La Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de Contratación excluye ciertos contratos (art. 4), como los de constitución de sociedades, y la Directiva comunitaria de 5 de abril de 1993 que se transpone en esta Ley, excluía los contratos relativos a «la constitución y estatutos de sociedades»

Por otra parte, la obligación de la constancia escrita de la cláusula o convenio arbitral inserto en los estatutos permite su conocimiento por los socios, de igual modo que la publicidad registral de los mismos, y en definitiva la posición de los socios en la sociedad no es estructuralmente de desequilibrio o desigualdad.

La socia-trabajadora demandante había sido presidenta de la Cooperativa, por lo que no se le puede presumir ignorancia del funcionamiento de la Cooperativa y de

11. CARAZO LIÉBANA, *op. cit.*, pp. 102-107.

sus estatutos, pero sí merece reparo el sistema arbitral instaurado, que era un arbitraje *ad hoc* -no institucional- y de equidad, siendo los árbitros tres personas designadas por la propia Cooperativa en sus Juntas. Hubiera sido posible igualmente alegar que no había igualdad en la designación de los árbitros (art. 15 L.A), y la preferencia por el arbitraje de derecho establecido por la Ley estatal pone en duda que en este caso nos encontremos con una «autorización expresa» para que pueda ser de equidad (art. 34.1 LA).

En definitiva, siguiendo a GETE-ALONSO, el convenio arbitral es un negocio propio que cuando toma como objeto una relación jurídica determinada queda ligado de forma necesaria a la misma, y por ello puede aparecer documentalmente como una cláusula unida al contrato para el que se prevé, de forma directa, la posible resolución de los conflictos, pero también se puede pactar de forma independiente, aunque venga referido a determinadas relaciones jurídica, con forma contractual y no como simple cláusula¹².

Por la relevancia que tienen en la posible invalidez e ineficacia del convenio arbitral cabe enumerar aquí los motivos por los que podrá ser anulado el laudo arbitral, que son los siguientes (art. 41.1 LA):

- «a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada¹³ de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.»

Comparando con la Ley de Arbitraje de 1988, que es la norma de aplicación en la mayoría de las sentencias a las que hacemos referencia, el art. 45 –que contaba con cinco apartados- señalaba que el laudo sólo podía anularse en el caso de que el «convenio arbitral fuese nulo» (ap. 1º), sin distinguir entre inexistencia e invalidez, o fuese contrario al orden público (ap. 5º): Que los árbitros resolvieran sobre «puntos» no sometidos a su decisión o no susceptibles de arbitraje, eran motivos que se agrupaban en el apartado cuarto, que añadía: «en estos casos la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal», que la nueva Ley de 2003 –art. 41.3- interpreta en el sentido que «la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no

12. GETE-ALONSO Y CALERA. C., "La caracterización del convenio arbitral en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje", *La Ley*, 1990-2, pp. 1041-2.

13. A la parte que solicita la anulación.

sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás».

Y el apartado segundo se contemplaban los motivos de anulación referentes al nombramiento de árbitros y al desarrollo de la actuación arbitral, por no haberse «observado las formalidades y principios esenciales establecidos en esta ley», que guardan semejanza con los motivos b) y d) del art. 41.1 LA 2003, ya que son también errores *in procedendo*, bien por falta de notificaciones en el arbitraje, o no ajustarse a la norma arbitral en la designación de árbitros o en el procedimiento arbitral¹⁴.

III. INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL CONVENIO

La falta de constancia documental del convenio arbitral parece una causa adecuada para contemplar su inexistencia, alegándola en la acción de anulación del laudo, y considerarla de forma independiente a la invalidez del mismo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, precisamente, es nulo todo convenio del que no se tenga esa constancia documental¹⁵. La Ley de Arbitraje exige que el convenio arbitral conste, a través de los diferentes y amplios medios que permite, por escrito (art. 9.3), y faltando este requisito, parece razonable que el convenio arbitral sea inválido por ser nulo de pleno derecho.

Otra cuestión es que el convenio tenga una base documental escrita, existe documentalmente, pero no pueda ser aplicado a una determinada controversia, que puede provenir de que esa cuestión no pueda ser decidida por los árbitros, no esté sujeta a arbitraje, o no tenga eficacia obligacional respecto a las partes en conflicto, por no existir convenio arbitral vinculante previamente al planteamiento de la controversia.

El art.5.1 de la Ley de Arbitraje de 1988 contemplaba que el convenio arbitral podía someter la solución de las cuestiones «surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas», y en la Ley vigente de Arbitraje el art. 9.1 utiliza una expresión similar respecto a las controversias que pueden someterse a arbitraje mediante el correspondiente convenio arbitral. La misma Exposición de Motivos de la Ley de 1988 manifestaba el progreso que representaba respecto a la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 1953 al poder tener por objeto el convenio arbi-

14. LORCA NAVARRETE, Antonio M^º, *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2004, p. 371.

15. SAMANES ARA, C. y GASPAR LERA, S. «La anulación del laudo arbitral en la ley de 23 de diciembre de 2003, de arbitraje», *nulidad, NUL*. Estudios sobre invalidez e ineficacia. Nulidad de los actos jurídicos (<http://www.codigo-civil.info/nulidad/lodel/document.php?id=93>), p. 4.

tral cuestiones presentes o futuras, superando «la relativa ineficacia de la cláusula compromisoria o contrato preliminar de arbitraje, que solía estipularse antes del nacimiento real de la controversia entre las partes, obligando quizá por la misma naturaleza de las cosas a exigir su formalización judicial cuando la controversia ya estaba presente entre las partes».

Pero en la legislación autonómica cooperativa valenciana, en la que se apoyan dos sentencias que posteriormente analizamos, tanto el Real Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio (art. 111.1.b), como la actual Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (art. 123.1.b), establecen que «será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos», para poder acudir a los servicios de arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, requisito necesario para atribuir competencia a esta institución autonómica cooperativa para dictar el laudo arbitral, y no a otros árbitros, o instituciones o asociaciones arbitrales.

Esta obligación previa a la controversia de inserción de la cláusula arbitral, habitualmente en los estatutos sociales de la cooperativa, de sometimiento al procedimiento arbitral, encomendado a la institución autonómica arbitral cooperativa, ha generado los últimos años una cierta actividad en las cooperativas valencianas para adaptar, mediante adopción del correspondiente acuerdo de la Asamblea General, sus estatutos a la nueva legislación autonómica, incluyendo la cláusula arbitral. Y la cuestión de la aplicación del convenio arbitral se plantea respecto de los acuerdos de la misma Asamblea, que incluye entre sus puntos del orden del día tanto la adaptación estatutaria y otro tipo de decisiones, como la medida sancionadora de expulsión de un socio.

Este es el supuesto contemplado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (sección 6ª) de 12 de noviembre de 2002¹⁶ (RJ 2003\53355), revocando la anterior sentencia de acogimiento de la declinatoria de sometimiento a arbitraje, ya que el acuerdo de expulsión de dos socios se tomó antes de la aprobación de la reforma estatutaria, «lo que supone que no habiendo sido aprobada en tal momento la referida reforma estatutaria –en la que se acuerda la inclusión de la cláusula arbitral- la misma como no existente, no podía desplegar efecto alguno con relación a las posibilidades de impugnación de los acuerdos de expulsión ya consumados, y además ejecutivos desde ese mismo momento¹⁷».

Y la Audiencia Provincial de Castellón, por Auto de 15 de octubre de 2004 (TOL 560985), resolviendo también el recurso por la declinatoria admitida previamente, motivado en su inicio por la solicitud de nulidad de la convocatoria, constitución y celebración de la Asamblea General ordinaria de la cooperativa demandada, en la

16. Comentada por Jaume MARTÍ MIRAVALLS, "Convenio...", *op. cit.*, pp. 98-9.

17. Añádase que la reforma estatutaria no obtuvo la correspondiente autorización administrativa del Instituto Valenciano de Finanzas, exigida por la legislación autonómica, hasta fechas muy posteriores.

que se aprobó la adaptación estatutaria a la nueva Ley valenciana de cooperativas. Aunque este acuerdo no se suspendió cautelarmente, la adaptación estatutaria no se plasmó en un Acta hasta un mes después de celebración de la Asamblea, incluyendo en su art. 69 el convenio arbitral, por lo que «resulta evidente que cuando surge la controversia (pretensión de nulidad de la junta y acuerdos alcanzados) las partes no se habían obligado anteriormente o con carácter previo por convenio arbitral representado por el artículo 69 de los Estatutos (cláusula compromisoria) toda vez que la nulidad se postula también de la misma convocatoria, constitución y celebración de la Junta, es decir, antes de que se alcanzaran los acuerdos aprobatorios de la adaptación estatutaria a la Ley de Cooperativas Valenciana, por lo que no existía ese convenio arbitral previo exigido por la Ley, sin que puedan aplicarse retroactivamente sus efectos».

No era una exigencia en la regulación de las Leyes valencianas de cooperativismo establecer como exigencia la previa existencia de convenio arbitral a la cuestión litigiosa, ya que se someten a la legislación estatal de arbitraje, que lo permite. La norma autonómica es imperativa y persigue la atribución del arbitraje a una determinada institución arbitral autonómica, por lo que, pese a la amplitud que podrían contemplar las cláusulas de sometimiento al arbitraje en los estatutos de las cooperativas, éstas se restringen por las limitaciones que impone el Consejo Valenciano del Cooperativismo para acceder a sus servicios institucionales de arbitraje. En consecuencia, como señala TRUJILLO, “el compromiso de arbitraje acogería solamente la voluntad social expresada a través de su Asamblea General, pero no el consentimiento de la otra parte –esto es, del socio o de la minoría en conflicto con su cooperativa-, por lo que no puede considerarse consentido el convenio arbitral, al menos para esa concreta cuestión litigiosa ya presente en el momento de la adopción del acuerdo”¹⁸.

En los casos citados, el convenio arbitral sustentado en las cláusulas compromisorias de los reformados estatutos sociales no tiene eficacia para vincular a las partes enfrentadas en el conflicto, ya que la relación jurídica que se pretende someter a arbitraje es anterior a la adopción del acuerdo o la formalización de los estatutos comprensivos del convenio arbitral¹⁹. Es en este sentido que ambas sentencias

18. TRUJILLO DÍEZ, Iván J., “El arbitraje...”, *op. cit.*, pág. 32.

19. En sentido contrario, cláusula arbitral en los estatutos de sociedad mercantil (S.A.) modificada por una nueva cláusula de sometimiento a los Tribunales. La cuestión que tiene que dilucidar la SAP de Madrid (sección 21) de 24 de septiembre de 2002 (RJ 2003\22969) es si la cláusula arbitral estaba vigente cuando un socio invocó dicho convenio arbitral para resolver una controversia con la sociedad, decidiendo afirmativamente ya que el requerimiento para someter la cuestión a arbitraje se produjo previamente a la Junta General que aprobó la modificación estatutaria. Comenta la sentencia CARAZO, *op. cit.*, pp. 50-51. Dicha sentencia fue motivo de recurso de amparo que resuelve la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2005 (RTC 2005\9), a la que haremos referencia posteriormente, y reafirma en lo que aquí interesa, el criterio de la Audiencia Provincial de que «la cuestión de la vigencia del convenio arbitral tiene carácter material, afecta a la misma posibilidad de acudir al arbitraje como sistema de composición de controversias y debe resolverse con referencia al momento en que se hace patente la existencia de conflicto entre las partes, lo que sucede cuando una de ellas es requerida extrajudicialmente para la formación del arbitraje».

afirman que el convenio arbitral *no existe*, porque no puede desplegar efecto alguno respecto a los previos acuerdos impugnados, cuando en realidad nos encontramos con un convenio válido y obligatorio para las partes pero ineficaz, ya que no puede obligar a las partes a someter esa determinada controversia a la decisión arbitral, no en razón a la materia, sino del tiempo en que se produjo, y sin que pueda aplicarse de forma retroactiva. Opina MARTÍ que, en los casos contemplados del cooperativismo valenciano, el convenio arbitral podría tener un carácter retroactivo, reuniendo dos requisitos: que el acuerdo asambleario fuese aprobado por unanimidad y mencionase expresamente esta aplicación retroactiva²⁰. No parece encontrarse impedimento a esta posibilidad, partiendo del carácter dispositivo para las partes de los derechos y relaciones jurídicas sometidas a arbitraje (art. 2.1 LA), la amplia autonomía de la voluntad societaria, y, especialmente, que así lo contempla la legislación arbitral estatal, que se refiere a controversias ya existentes o futuras (art. 9.1 L.A)²¹.

IV. NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LAS CONTROVERSIAS

El art. 41.1.a) LA indica que podrá ser anulado el laudo cuando el convenio arbitral «no es válido». Se entiende que se refiere a ambos tipos de invalidez, nulidad de pleno derecho y anulabilidad. En la anterior Ley de Arbitraje de 1988 sólo se contemplaba expresamente un supuesto de nulidad del convenio, el referido a la situación de privilegio de una de las partes en la designación de los árbitros (art. 9.3 LA) En la actual Ley, CORDÓN²² señala, además, las siguientes causas de nulidad del convenio: que las partes carezcan de capacidad o el convenio no tenga por objeto materias sobre las que no tienen libre disposición (art. 2.1); cuando el convenio no tenga forma escrita (art. 9.3); cuando se coloque dentro de un contrato de adhesión y éste sea nulo, de acuerdo con las normas reguladoras de esta modalidad de contratación (art. 9.2); y cuando se fije en él un número de árbitros que no sea impar (art. 12), pero ha de tenerse en cuenta que, como cualquier otro acuerdo comercial, debe quedar sometido a todas las causas que provocan la nulidad de los contratos.

20. MARTÍ MIRAVALLS, "Convenio...", p. 99

21. Aunque nos parece una solución complicada en su aplicación, ya que la regla general es el de las mayorías determinadas por la Ley, y un tanto forzada. Este criterio sigue en definitiva muy de cerca de cierta doctrina jurisprudencial italiana, especialmente la sentencia de la Corte de Casación de 23 de junio de 1941, que exigía unanimidad, o mayoría con el voto favorable del socio afectado, cuando la cuestión controvertida ya hubiera surgido, y sólo la mayoría cuando el conflicto no hubiera surgido todavía. *Cfr.* CARAZO, *op. cit.*, p. 62. En definitiva, se trata de respetar la voluntariedad de la partes y el posible respeto a los derechos de minorías en la sociedad, pero elegir la solución extrajudicial del arbitraje no puede plantearse como un riesgo de menoscabo de los mismos.

22. CORDÓN MORENO, F., *El Arbitraje de Derecho Privado*, *op. cit.*, pp. 265-66.

También el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente (art. 9.1 LA), y el art. 22.1 declara la autonomía de la cláusula o convenio arbitral respecto a las demás estipulaciones del contrato, por lo que la decisión arbitral de declarar la nulidad del contrato de base no entrañara por sí sola la del convenio arbitral, pero la conclusión de que contrato principal y cláusula arbitral tengan diferentes causas de nulidad y anulabilidad, es una generalización excesiva, ya que pueden comunicarse o afectar a todo el contrato²³.

Hay otra causa de nulidad que se articula también a través del art. 41.1 y origina la nulidad del convenio arbitral, como es que los árbitros resuelvan sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje (letra e), y aunque la Ley sólo dictamine la anulación de los pronunciamientos del laudo referidas a estas cuestiones, si son separables del resto (art. 41.3), determinará también la invalidez de las cláusulas arbitrales que establecían como arbitrables esas relaciones jurídicas, si los árbitros no lo han determinado previamente (art. 22.1). No parece afectar sin embargo al convenio arbitral que los árbitros resuelvan sobre cuestiones no sometidas a su decisión, salvo que sea una concreción de la causa anterior o traiga causa de la insuficiencia y falta de determinación del propio convenio Aunque las partes, art. 6, puedan renunciar tácitamente a las facultades de impugnación al no denunciar, dentro del plazo previsto, la infracción que conozcan «de algún requisito del convenio arbitral», ello no puede llevar a suponer que sea aplicable a los elementos del convenio determinantes de su nulidad.

Vamos, a continuación, a hacer una breve referencia a las controversias que son el objeto del convenio o cláusula arbitral, sobre las que el art. 2.1 sólo establece que han de recaer «sobre materias de libre disposición conforme a derecho», buscando especialmente a través de las planteadas ante los Tribunales aquellas que puedan plantear dudas sobre la susceptibilidad de arbitraje.

En la SAP de Navarra (sección 2ª) de 19 de junio de 2001 (JUR 2001\229165), se decide sobre un recurso de nulidad parcial por una sociedad anónima frente al Laudo arbitral de equidad, por haber resuelto el árbitro sobre una cuestión que no se le había sometido a su decisión (art. 45.4º LA 1988). El sometimiento a arbitraje venía determinado por una de las cláusulas del contrato que vinculaba a la sociedad mercantil con una cooperativa de viviendas, y que se formalizó judicialmente (art. 42. 1 y 2 LA 1988) a instancia de la S.A., delimitando los límites de la controversia amparada por el convenio arbitral que debía ser resuelta mediante laudo de equidad. La sentencia estima que el árbitro no se excedió en sus funciones, pronunciándose sobre cuestiones no sometidas al laudo, ya que «concediendo “menos”²⁴, o, sencili-

23. CORDÓN MORENO, *op. cit.*, pp. 109-10.

24. En este caso, metros cuadrados de locales construidos que la cooperativa debía transmitir a la otra sociedad.

llamente, “no concediendo nada”, -decisión perfectamente posible, en un arbitraje de equidad, debemos apuntar- no se están infringiendo los límites, que puedan derivarse, de la configuración de la “cuestión conflictual”, amparada por el convenio arbitral, y sobre la que el Arbitro ha de resolver en equidad, en este caso».

En la STS (1ª) de 18 de junio de 2002 (RJ 2002\5224), el litigio se había producido por la asistencia a una Asamblea de la Cooperativa de Vivienda como socios de tres personas, que no acreditaron su representación, por lo que contravenían normas imperativas. Alegan los recurrentes la infracción de varios preceptos de la Ley General de Cooperativas de 1987 y la vulneración del art. 6.3 CC. La sentencia estima que la disposición codicial ha de interpretarse con flexibilidad y no puede suponer la sanción de nulidad indiscriminadamente. Clasifica los actos contrarios a la Ley en tres grupos, distinguiendo entre las contravenciones de preceptos específicos legales que impongan la nulidad, de las que, a pesar de ello, la norma ordene su validez, y aquellos que contraríen la Ley sin que ésta formule consecuencias respecto a su validez o nulidad. En estos último es donde el Juzgador ha de extremar la prudencia en la valoración, pudiendo determinar la validez del acto, si la levedad del caso lo permite, o la nulidad del mismo si, especialmente, contraría la ley, la moral o el orden público²⁵. En el caso que reseñamos, concluye que el art. 48. 1. pª 2 LGC 1987 permite la representación del socio por su cónyuge, y era práctica habitual sin ostentar delegación de voto, y los acuerdos fueron tomados por abrumadora mayoría, por lo que la asistencia de tres personas que no eran socios, era una irregularidad sin incidencia en la formación de la voluntad del órgano colegiado.

Los conflictos pueden residenciarse también, a veces de una forma solapada o indirecta, en la aplicación de los principios cooperativos, que no son –según TRUJILLO²⁶- principios generales del Derecho por tener un origen extralegal, pero que “gozan de los efectos que son propios de los principios generales del Derecho, esto es, son susceptibles de aplicación aislada a un tiempo que informan el sector del ordenamiento que viene constituido por el Derecho de Cooperativas”. Tienen un valor normativo directo porque se lo asigna la legislación cooperativa (por ej. art. 1

25. Cita como jurisprudencia las SSTs de 28 junio de 1986 (RJ 1986,4621), 17 de octubre de 1987 (RJ 1987, 7293) y 29 de octubre de 1990 (RJ 1990,8265). En la sentencia de 28 de febrero de 2002 se recurre en casación justamente por falta de fidelidad a esta jurisprudencia por la Audiencia en un caso en el que se solicitaba la nulidad de los acuerdos de ampliación de capital. El motivo se desestima porque si dichos acuerdos «no se impugnaron dentro de los plazos legalmente establecidos en el art. 52.4 Ley 3/1.987, de 2 de abril, General de Cooperativas [aplicable por fecha de los hechos], los recurrentes no pueden oponer como excepción su nulidad cuando se les exige el cumplimiento de lo acordado, ya se trate de acuerdos contra la Ley, ya de otros acuerdos. Si han dejado caducar la acción, carece de sentido que se trate de aplicar las consecuencias que tradicionalmente se han derivado de la nulidad absoluta por contravención a la ley, cuando el propio legislador no las sigue, pues admite su posibilidad de impugnación en el plazo de caducidad de un año. No ejercitada la acción de nulidad, no es razonable sostener que no producen efectos».

26. TRUJILLO DÍEZ. I., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, en *RCDI* nº 658 (2000), pp. 1329-60.

Ley de Cooperativas de 1999) y cumplen una función interpretativa del Derecho cooperativo. Bien es verdad que en la práctica los Tribunales no los citan ni los tiene en cuenta, y no se han incorporado a la jurisprudencia de referencia, salvo el principio de igualdad de los socios, que es más bien un principio general del Derecho de Sociedades, y, en alguna ocasión el conocido como de «puertas abiertas», es decir, el de libre adhesión y baja voluntaria de los socios²⁷.

El principio de igualdad como propio de las relaciones mutualistas ha tenido un especial eco en contiendas relativas a cooperativas de viviendas, especialmente por la adjudicación y uso de viviendas, locales o garajes, desde las SSTS de 26 de enero de 1983 (RJ 1983\389) y 20 de marzo de 1986 (RJ 1986\1273), cuya cita reitera la STS 4 junio 1992 (RJ 1992\4994), refiriéndose en todos los casos a la aplicación de la Ley de Cooperativas de 1974 y Reglamento de 1978²⁸. Esta jurisprudencia, que podemos denominar tradicional, ha quedado oculta en el fondo decisorio de los Tribunales, que ahora sólo citan los preceptos de la legislación cooperativa, estatal y autonómica.

Interesante ejemplo de lo anterior es la STS de 5 de abril de 2005 (RJ 2005\3335), en la que el debate de la sentencia se centra en si la adjudicación de las viviendas a los cooperativistas se debe realizar por sorteo o por “baremo”, que tenía en cuenta las aportaciones anticipadas a la cooperativa, la antigüedad del socio y su situación familiar. En los Estatutos originales de la Cooperativa, de los años setenta, se contemplaba este sistema que las sentencias denominan, impropia, como “principios de la cooperativa”, pero la Audiencia consideró el de sorteo como más justo por ser expresión de la igualdad de los socios. El Tribunal Supremo casa la sentencia porque «el criterio de la Audiencia, que no respeta el sistema dicho, y que entiende que es prioritario el de igualdad mediante sorteo, que eleva a categoría fundamental, como principio inderogable, cae por su base, ante esa aceptación e implantación de otro, como el dicho, que no es arbitrario, y que se adopta con criterios también sociales (mayor aportación a las cargas sociales, antigüedad, y mayor beneficio a los miembros de familia con más descendencia)». En realidad, ambas decisiones podrían justificarse en los principios cooperativos de haberse basado la resolución en ellos²⁹,

27. Sin citar, STS de 22 de abril de 2005. Y en otras cuestiones, como los de medidas de exclusión de socios, el Derecho de asociaciones aparece como supletorio, especialmente a través de las sentencias del Tribunal Constitucional. *Vid.* SAP Alicante de 12 de noviembre de 2002 (JUR 2003\53355) y SAP de Huelva (sección 2ª) de 21 de abril de 1998 (AC 1998\887).

28. «...y todo ello sin olvidar el principio de igualdad de derechos que ha de existir entre los socios, en este tipo de empresa mutualista que es la Cooperativa, principio que es rector de su normativa...y que aquí los actores pretenden desconocer, intentando determinadas concesiones en el otorgamiento de sus escrituras, que no aparece se hicieran a los demás socios». STS 4 junio 1992 (RJ 1992\4994).

29. *Vid.*, por ejemplo SSTS de 20 de enero de 1997 (TOL 215146), de 25 de marzo de 2004 (RJ 2004\1714), y de 19 de octubre de 2005.

y la doctrina especializada opina que el criterio decisivo es el de la voluntad de los cooperativas, manifestada democráticamente en acuerdos³⁰.

Otras sentencias, hacen referencia a las relaciones mutualistas entre los socios y la sociedad cooperativa (STS 28 mayo 2002 [RJ 2002\7348]), y la STS de 1 de junio de 2004 (RJ 2004\3681) contempla la violación de normas, entre las que habría que incluir principios, cooperativas si los socios de una cooperativa de servicios conservasen su condición pese a no prestar los servicios exigidos. Tiene esta sentencia un interés añadido, por habilitar los Estatutos un sistema de remisión al Reglamento de Régimen Interior para regular las causas de baja obligatoria de los socios que, como señala PAZ CANALEJO³¹, habría ocasionado problemas de legalidad si se hubiera aplicado la Ley de Cooperativas de 1999, por ser un contenido estatutario que sólo puede ser “desarrollado” por otras normas internas.

V. ORDEN PÚBLICO Y NULIDAD DE ACUERDOS

Respecto al alcance del concepto de orden público en el arbitraje societario, CARAZO³², combinando los arts. 2.1 y 41.1.f) LA, entiende que hay que distinguir dos aspectos: el orden público como concepto excluyente de la arbitrabilidad de ciertas controversias por recaer sobre materias de las que no pueden disponer las partes, y como límite a la decisión de los árbitros que ha de ser respetado en el laudo arbitral.

Ya la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje de 1988 indicaba que «se ha introducido la posibilidad de anular el laudo cuando éste fuese contrario al orden público, concepto que habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución», que alaba LORCA NAVARRETE por superar “criterios ya obsoletos que crearon situaciones sumamente arbitrarias, mediante la creación de una particular concepción del orden público”³³.

Con ello se logra una aproximación a este concepto jurídico indeterminado basado en el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que evite «la vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles a través, fundamentalmente del art. 24 C.E.»³⁴. Por

30. LAMBEA RUEDA, Ana, *Cooperativas de viviendas*, Granada, Comares, 2001, pp. 404-5. *Vid.* también por la semejanza y proximidad de conflictos en comunidades de propiedad horizontal, Silvia GASPAS LERA, “Sentencia de 25 de enero de 2005”, *CCJC*, nº 70 (2006), pp. 99-114.

31. Narciso PAZ CANALEJO, “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, en *Revista Vasca de Economía Social*, nº (2004), p. 47.

32. CARAZO, *op. cit.*, p. 54.

33. LORCA NAVARRETE, A. M., *Derecho de arbitraje interno e internacional*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 101.

34. STC 43/1986, de 15 de abril (RTC 1986\43).

ello la STC 9/2005 entiende que no son garantías derivadas –con el carácter de derecho fundamental- del art. 24 CE la imparcialidad del árbitro y la prohibición de indefensión en el arbitraje, y tienen el carácter de derechos «que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del arbitraje –por medio de motivos de impugnación tasados- concede a quienes consideren que aquellos han sido vulnerados».

La STS (1ª) de 28 de febrero de 2005, aunque no se refiere a arbitraje, valora la posible nulidad de los actos y acuerdos³⁵ de una Cooperativa de librerías de Galicia por ser contrarios al «orden público», lo que suponía también que dichos acuerdos no estaban sometidos al plazo de caducidad en su impugnación establecidos en la Ley General de Cooperativas de 1987. Se desestima la pretensión porque las sentencias citadas por los recurrentes, de 5 de abril de 1966 y 31 de diciembre de 1979, «conceptúan el orden público como el conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales, e incluso religiosos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada», y no encuentra correlación el Tribunal, «ni con la más febril imaginación», entre los principios citados y las irregularidades que, según los recurrentes, adolecen los acuerdos de la Asamblea de la Cooperativa, que, sin embargo, contradecían las disposiciones de la Ley de Cooperativas de 1987, y quedaban sujetos, por tanto, al régimen de impugnación de acuerdos regulado en la misma.

La regulación de la impugnación de los acuerdos sociales en la Ley General de Cooperativas de 1987 (art. 52) era muy deficiente, y en ella no se mencionaban los acuerdos contrarios al orden público, que sí contempla la Ley 27/1999 (art. 31.3), en sintonía con la Ley de Sociedades Anónimas (art. 116), estableciendo ambas que el plazo para la impugnación de los acuerdos nulos (es decir, los contrarios a la Ley) caducará al año, con excepción de los acuerdos, por su causa o contenido, contrarios al orden público, en cuyo caso la acción para su impugnación se considera imprescriptible. Podría deducirse de la norma que los acuerdos, para contrariar el orden público deberían contrariar también la Ley, pero para CALAZA la distinción entre nulidad por infracción de Ley y nulidad por contravención de orden público es un adecuado remedio contra la inseguridad jurídica “generada por la paradoja resultante del hecho de que ni todos los acuerdos contrarios a la Ley pueden ser tachados de nulos, ni todos los acuerdos, cuyo contenido resulta aparentemente conforme con la Ley, pueden, ello no obstante, ser conceptuados como definitivamente válidos”³⁶.

35. Se citan por los recurrentes, entre las infracciones del régimen de funcionamiento orgánico de la Cooperativa: “la falta de claridad y precisión en los puntos a tratar en las convocatorias, la ausencia de los requisitos formales de publicidad en las mismas, la omisión de la información relativa al carácter obligatorio o voluntario de las ampliaciones, el hecho de que la modificación del orden del día se realice en la propia asamblea, pasando a tratar un asunto distinto para el que fue convocada y sin atender al requisito de la universalidad para su modificación y, por último, el hecho de proceder a sucesivas ampliaciones de capital sin estar suscrito el de las anteriores”.

36. CALAZA LÓPEZ, M. S., *El proceso de formación de la voluntad social de las Sociedades Anónimas y Cooperativas. Vicios de contenido y de procedimiento*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 94.

Si no equiparamos infracción de normas imperativas con contravención del orden público, se entiende que en la sentencia mencionada del Tribunal Supremo se reconduzca el caso a la infracción de los preceptos sobre adopción de acuerdos sociales en la Ley de Cooperativas, por ser de legalidad ordinaria y no afectar a los principios de orden público obligatorios en un lugar y momento determinados, no lesivos de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución. Algunas sentencias, aún con una determinación amplia, acotan un campo de aplicación posible del orden público en el denominado «orden público económico», entendido como el conjunto de reglas obligatorias en las relaciones contractuales concernientes a la organización económica, las relaciones sociales y la economía interna de los contratos, concretándolo en el área de los acuerdos sociales «como protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros», de tal manera que infringirían el orden público los acuerdos, convenios o negocios que atacaran esa protección, siempre que tuvieran la finalidad de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24 CE³⁷, restringiendo el concepto respecto a sentencias anteriores que lo aplicaban a cuestiones de carácter más formal³⁸.

Aplicado lo anterior al arbitraje, estamos con CARAZO³⁹, en que si se infringe una norma imperativa el cauce para la anulación del laudo no puede ser la violación del orden público, sino por haber resuelto el árbitro «sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje» (art. 41.1.e LA), ya que si en la resolución de la controversia ha de aplicarse una norma de derecho necesario, ésta debe ser aplicada obligatoriamente por el árbitro, del mismo modo que no puede vulnerar los principios de orden público, pero el orden público no puede determinar con carácter previo la arbitrabilidad o inarbitrabilidad de una determinada controversia, sino en la posterior acción de anulación del laudo (art. 41.1.f)⁴⁰.

Son numerosas las normas de derecho societario imperativo, a veces de mínimos⁴¹, pero ello no debe confundirse, como señala GASPAS LERA⁴², con la disponibilidad o no de los derechos subjetivos reconocidos en las mismas, ya que “lo

37. SSTS de 18 de mayo de 2000 (RJ 2000\3934), 5 de febrero de 2002 (RJ 2002\1600) y 4 de marzo de 2002 (RJ 2002\2421).

38. Por ejemplo, la STS de 21 de octubre de 1994 (RJ 1994\7678), alegada por los recurrentes en el caso mencionado de la cooperativa de librerías, que anuló unos acuerdos adoptados en una Junta Universal de una sociedad a la cual no había asistido uno de los socios, mencionando la sentencia recurrida de la Audiencia que los acuerdos vulneraban así el «orden público corporativo», o la STS de 4 de noviembre de 2002.

39. CARAZO, *op. cit.*, pp. 82-84.

40. Un criterio distinto sostiene LORCA NAVARRETE, *Comentarios...*, *op. cit.*, pp. 368-9, que aboga por un concepto de orden público material o sustantivo que permitiera la revisión del fondo jurídico de la decisión de los árbitros, por inaplicabilidad del derecho material o por su mala aplicación.

41. Una de las cuestiones que motiva el recurso de amparo resuelto por la STC 9/2005 es la regulación legal de mínimos de la LSA del derecho de separación del accionista, ampliable por vía estatutaria.

42. GASPAS LERA, S., *El Ámbito de Aplicación del Arbitraje*, Pamplona, Aranzadi, 1998, p. 154.

que en su caso se somete a decisión arbitral, no es la aplicación o no de una norma imperativa, sino el pronunciamiento sobre si en el caso concreto esa norma se ha dejado de aplicar o se ha aplicado mal, dando lugar a la vulneración de un derecho subjetivo disponible". La autora cita en su apoyo la STS de 21 de marzo de 1985 (RJ 1985\1193), pero la sentencia del Tribunal Supremo que marca el inicio de un nuevo criterio jurisprudencial, siguiendo la doctrina de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998 (RJ 1998\1118), sobre arbitralidad de los acuerdos sociales es la de 18 de abril de 1998 (RJ 1998\2984). El cambio de orientación del Tribunal Supremo se hace sin perjuicio de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no pueden los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo, y se apoya en los siguientes argumentos: «la impugnación de acuerdos sociales está regida por normas de *ius cogens* pero el convenio arbitral no alcanza a las mismas, sino al cauce procesal de resolverlas; el carácter imperativo de las normas que regulan la impugnación de acuerdos sociales, no empece el carácter negocial y, por tanto, dispositivo de los mismos; no son motivos para excluir el arbitraje en este tema ni el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a la jurisdicción nacional frente a la extranjera, ni el art. 118 de la Ley de Sociedades Anónimas que se refiere a la competencia territorial, ni se puede alegar, bajo ningún concepto, el orden público como excluyente del arbitraje»⁴³.

Una última cuestión se refiere a la interpretación del orden público como «los principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas», y «expresión que se le da a la función de los principios generales del derecho en el ámbito de la autonomía privada, consistente en limitar su desenvolvimiento en lo que los vulnera»⁴⁴. Aplicado al ámbito cooperativo, cabe recordar que la Disposición Adicional Décima de la Ley 27\1999, de 16 de julio, de Cooperativas, permite acceder al arbitraje de equidad cuando la disputa «afectase principalmente a los principios cooperativos», es decir, a los principios generales del derecho cooperativo. Como ya hemos visto, la opción por el arbitraje de derecho o de equidad no se ha regido, en la mayoría de los casos, en la legislación autonómica cooperativa por esta regla, y la nueva Ley de Arbitraje no establece distinciones en los motivos de anulación del laudo, entre una y otra clase de arbitraje, aplicándolos a las dos, lo que incluye la contravención por el laudo del orden público. En definitiva, como indica TRUJILLO⁴⁵, ambos arbitrajes, tal como vienen regulados en la Ley estatal, son derecho, ya que los principios cooperativos también son normas jurídicas. No cabe determinar, por tanto, un "orden público cooperativo", pero sin duda sería necesario que se tuviese más frecuentemente en cuenta su valor interpretativo de la Ley, en los conflictos y controversias que se resuelven tanto judicial como extrajudicialmente.

43. Doctrina que reitera la STS de 30 de noviembre de 2001 (RJ 2001\9855), citada por STC 9/2005 (RTC 2005\9).

44. STS de 5 de febrero de 2002 (RJ 2002\1600).

45. TRUJILLO, "El arbitraje cooperativo...", *op. cit.*, pp. 36-7.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS NUEVOS TIPOS “COOPERATIVOS” DE VENEZUELA

Alberto García Müller

Profesor de la Universidad de los Andes
amuller@ula.ve

RESUMEN

Este trabajo describe sucintamente la reciente normativa que establece y regula nuevos tipos de entidades cooperativas en Venezuela, a saber: las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Vivienda y Hábitat, y los Bancos Comunales Cooperativos. Se elabora un cuadro que permite comparar los elementos jurídicos esenciales de estos tipos jurídicos con los de las cooperativas en general, y se establecen algunas conclusiones.

PALABRAS CLAVE

Ccooperativa, caja, ahorro, crédito, vivienda, ley, asociación.

En los últimos años el Estado venezolano, a la par de haber promovido la creación de numerosísimas cooperativas (se estima que han sido constituidas más de 100.000 desde el año 2002, con una tasa de mortalidad no menor del 80%), ha producido nueva y variada legislación sobre la materia. En el 2001 fue reformada la Ley de Cooperativas de 1975 (para cuyo análisis remitimos a García-Müller, 2002). En el 2005 se establecieron disposiciones sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito en Vivienda en la Ley sobre el Régimen Prestacional de Vivienda. En el 2006, se crea la figura de los Bancos Comunales Cooperativos en la Ley de los Consejos Comunales.

A continuación, pasamos a efectuar una breve relación de los aspectos más resalantes del régimen jurídico de cada uno de los nuevos tipos de cooperativas.

I. LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN VIVIENDA Y HABITAT

La Ley Sobre el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat de Venezuela (2005) prevé la constitución, por parte de las personas interesadas en adquirir viviendas con financiamiento del Estado, de Cooperativas de Ahorro y Crédito en Vivienda y Hábitat.

Se trata de una forma de asociación de usuarios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat a través de la cual sus asociados consolidan los recursos provenientes del ahorro, tienen acceso a servicios financieros y obtienen créditos hipotecarios para la producción o adquisición de sus viviendas.

Tiene por objeto desarrollar el sistema de las micro finanzas para vivienda y hábitat en los asentamientos humanos, que permitan el desarrollo sostenible de sus comunidades, mediante estrategias específicas aprobadas por sus socios.

Para cumplir con sus objetivos, estas cooperativas, además de constituirse regularmente como cooperativas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, deben:

1. Evaluar la capacidad de pago de sus asociados, determinar el plan de ahorros de los mismos, y establecer los requerimientos de financiamiento de la solución habitacional de cada asociado de la cooperativa;
2. Elaborar el plan financiero de la cooperativa (proyección de la recaudación y de los desembolsos) y tramitarlo ante la entidad pública especializada;
3. Recibir los ahorros de los asociados y enterarlos en el Fondo de Ahorro Voluntario del Banco, en los términos y condiciones que fije el mismo;
4. Evaluar y seleccionar los beneficiarios de los créditos a otorgar;
5. Recibir préstamos y líneas de créditos del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat;
6. Recibir el pago del capital e intereses de los créditos otorgados por la cooperativa con fondos propios y con financiamiento del Estado, entre otras obligaciones;

7. Invertir sus recursos preferentemente en créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de la vivienda de sus socios.

Están sujetas a una doble legislación: como cooperativas que son, deben ajustar su organización y funcionamiento a lo dispuesto en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas. Y, en sus operaciones de vivienda y hábitat, se someten a la Ley Sobre el Régimen Prestaciones de Vivienda y Hábitat. Además, están sujetas a lo que disponga el Reglamento de esta Ley y a las normas, procedimientos y metodología que establezca el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Se inscriben en el Registro Nacional de Cooperativas de la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Además, deben inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito en Vivienda y Hábitat que lleva la entidad pública encargada de la vivienda.

Son objeto de un doble control del Estado: como cooperativas, son controladas por la Autoridad Pública de aplicación, denominada Superintendencia Nacional de Cooperativas. Pero, además, están sujetas al control del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat al que debe presentarle informe de gestión y estados financieros y económicos auditados, adicionales a los que presentan a la Autoridad de Aplicación.

II. LOS BANCOS COMUNALES "COOPERATIVOS"

La Ley de los Consejos Comunales de 2006 crea, desarrolla y regula la organización y funcionamiento de éstos, y su relación con los órganos del Estado, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas. Le asigna el manejo financiero de los Consejos Comunales a unos bancos comunales constituidos como asociaciones cooperativas.

a) Concepto

La ley define el Banco Comunal como "... la forma de organización y gestión económico-financiera de los recursos de los consejos comunales. Se concibe como una organización flexible, abierta, democrática, solidaria y participativa".

El banco comunal constituye la Unidad de Gestión Financiera como órgano económico-financiero de un Consejo Comunal, o de una Mancomunidad de consejos comunales, de acuerdo con el desarrollo de los mismos y a las necesidades establecidos por ellos.

Se podría decir que el Banco Comunal es la cooperativa de administración de los recursos financieros de los consejos comunales, sin autonomía real respecto de los mismos, que puede realizar actividades múltiples, ya que puede actuar en los campos económico, social, cultural, de beneficencia, etc.

b) Objetivos

La Ley señala como objetivos de los bancos comunales:

1. Asumir la gestión financiera de los consejos comunales, lo que significa que tienen a su cargo administrar los recursos tanto financieros como los no financieros de los mismos;
2. Recibir recursos para ejecutar los proyectos de la comunidad relativos con el agua, la vivienda, la energía eléctrica, las cloacas, la reparación de las calles, etc.;
3. Servir de ente de inversión y de crédito, y
4. Realizar intermediación financiera con los fondos generados por su actividad, con los recursos asignados por las entidades públicas y los recursos captados por cualquier vía lícita

c) Asociados

Forman parte de los bancos comunales todos los ciudadanos y ciudadanas (mayores de 15 años de edad) que habiten en el ámbito geográfico definido por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, lógicamente que soliciten voluntariamente su ingreso a la entidad y que, además, efectúen aportes económicos a la entidad;

d) Constitución y registros

Como la Ley adoptó para los bancos comunales la forma jurídica de asociación cooperativa, los mismos deben constituirse como tales. En tal virtud, una vez que se acuerde constituir la cooperativa, deben reservar su denominación en la Superintendencia Nacional de Cooperativas, redactar el documento constitutivo y registrarlo en el Registro Subalterno de su domicilio.

Luego, el Presidente y Tesorero deberán abrir una cuenta bancaria, inscribirse en el Seniat y enviar su documentación a Sunacoop. Además, registrarse en la Comisión Presidencial del Poder Popular de su domicilio.

e) Fuentes

Las normas jurídicas aplicables a los consejos comunales son: la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas; la Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Micro financiero; la propia Ley Especial de los Consejos Comunales, y otras leyes especiales.

Sin embargo, aun cuando se denominen “bancos comunales”, no se les aplica la Ley General de Bancos y Otras Instituciones financieras (la Ley expresamente los exceptúa de su aplicación); .

f) Estructura

La Ley de los concejos comunales, en contradicción con la Ley de Cooperativas, ordena constituir un órgano encargado de la gestión financiera integrado por cinco habitantes de la comunidad, mayores de edad, inscritos en el Registro Electoral Permanente, que no ocupen cargos de elección popular y con disposición para el trabajo comunitario, electos por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

El ejercicio de los cargos es ad-honorem, aunque los gastos que se ocasionen por su actividad, son compensados por el fondo de gastos de funcionamiento del Consejo Comunal.

Estas personas deben presentar declaración jurada de patrimonio ante la Comisión Presidencial del Poder Popular; y son responsables civil, penal o administrativamente por los daños que ocasionen los actos, hechos (u omisiones) que realicen y que sean contrarios a la ley.

Algunos afirman que los bancos comunales no pagarán burocracia ni comisiones. Otros, por el contrario, estiman que "... si se habla de bancos comunales, deberían contar con la estructura bancaria (oficina, computador, archivos, taquillas, personal administrativo entrenado, cajeros, contabilistas, un buen gerente, en fin, el hecho de ser un banco comunitario no lo coloca fuera del concepto de lo que es un banco). Caso contrario, sería un insulto a la comunidad misma"

Deberían recibir asesoría técnica de parte de diversos despachos públicos como son Fundacomún, Fondemi, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, el Ministerio de la Economía Popular (Minep);

g) Funciones

Corresponde a los bancos comunales llevar a cabo las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos económico-financieros asignados, generados o captados por el consejo comunal respectivo;
2. Promover la constitución de cooperativas para la elaboración de proyectos de desarrollo endógeno, sostenibles y sustentables. Se trata apoyar la organización y funcionamiento de iniciativas productivas locales autogestionadas;
3. Impulsar el diagnóstico y el presupuesto participativo, sensible al género, jerarquizando las necesidades de la comunidad;
4. Promover formas alternativas de intercambio que permitan fortalecer las economías locales. Se entienden por tales formas diferentes a las simplemente monetarias, como el trueque, las monedas locales, etc;
5. Articularse con el resto de las organizaciones que conforman el sistema micro financiero de la economía popular, de manera de crear circuitos económicos locales;
6. Promover el desarrollo local, los núcleos de desarrollo endógeno y cualquier otra iniciativa que promueva la economía popular y solidaria. Esta función incluiría, también, la recuperación por los trabajadores de las empresas paralizadas;
7. Rendir cuenta pública anualmente o cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas;
8. Prestar servicios no financieros en el área de su competencia;
9. Prestar asistencia social que conlleva, entre otros, la atención de los menores de la calle, a los ancianos y a las mujeres embarazadas, entre otros;
10. Realizar intermediación financiera. Ello implicaría poder captar recursos de los miembros de la comunidad, así como otorgar créditos o micro créditos. De esta manera, los bancos comunales pueden dar avales a los créditos de los beneficiarios, a una tasa de interés preferencial;

11. Rendir cuenta ante el Fondo Nacional de los Consejos Comunales anualmente, o cuando este así lo requiera; y

12. Promover formas económicas alternativas y solidarias, para el intercambio de bienes y servicios.

h) Proveniencia de los recursos financieros

Los recursos financieros que gestiona el Banco Comunal provienen de fuentes internas y de fuentes externas.

1. Internos

Están conformados por las aportaciones económicas (representadas en certificados) que hicieron los asociados; los ingresos provenientes de la Administración de los Servicios Públicos que le hubiesen sido transferidos (o concedidos) a los consejos comunales por parte de los entes públicos competentes; los generados por la actividad económica que realicen, incluidos los obtenidos por el manejo de los recursos financieros que realicen y cualquier otro ingreso permitido legalmente.

En la práctica, los aportes individuales de los asociados son meramente formales, ya que los establecidos en muchas zonas del país representan solamente el 1% del salario mínimo mensual nacional.

2. Externos

En la realidad, los recursos que manejan los bancos comunales son los externos, esto es, los provenientes del sector público, a saber:

- Los que hubieren sido transferidos al consejo comunal por parte de la República, de los estados y de los municipios;
- Los provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización FIDES y de la Ley de Asignaciones Especiales (LAEE);
- Los provenientes del Fondo Nacional de los Consejos Comunales (adscribo al Ministerio de Finanzas) que inyecta los recursos directamente a los bancos comunales;
- Las donaciones recibidas y que sean permitidas por la Ley; y

i) Manejo de los recursos

El manejo de los recursos financieros por parte de los bancos comunales no depende de ellos mismos, sino que se hace de acuerdo a la orientación dada por las decisiones de la Asamblea de ciudadanos (as) recogidas en actas ad-hoc, con la firma de la mayoría simple de los asistentes a la misma. Esto es, los bancos comunales actúan de acuerdo a las políticas y a las estrategias aprobadas por la asamblea de ciudadanos (as) de los consejos comunales, y a ellas deben ajustar su actuación (son vinculantes).

Los criterios de selección de inversión de los recursos por parte de las asambleas de ciudadanos, a ejecutar por los bancos comunales, son los siguientes:

1. Proyectos de infraestructura, por ejemplo, construcción de una cancha deportiva, reparación de una escuela, mejoras del alumbrado público, etc.;
2. Proyectos sociales: atención a niños de la calle, hogares para ancianos;
3. Proyectos productivos: maquinaria para siembra o construcción, etc.

j) Resultados financieros

Es preciso aclarar que los excedentes (ganancias) que generen los bancos comunales como resultado de las operaciones financieras y económicas que realicen se deben destinar diferencialmente:

Los producidos por operaciones que efectúen con sus asociados, tales como los intereses cobrados por los créditos que otorguen a sus asociados, por la prestación de servicios a los mismos (créditos, suministro de bienes o servicios, comercialización de productos, tasas por prestación de Servicios Públicos (agua, aseo urbano, cable), etc. pueden ser distribuidos entre los asociados, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de cooperativas. A ellos puede añadirse los intereses percibidos por las colocaciones financieras que realicen mientras no se utilicen los recursos;

Los producidos en las operaciones que realicen con terceros (no asociados) se deben destinar a los fondos irrepartibles establecidos por la ley cooperativa.

k) Fondos y Reservas

Además de los fondos de Reserva de Emergencia, de Educación y de Protección Social previstos en la Ley Cooperativa, los Bancos Comunales deben constituir el Fondo de Gastos de Funcionamiento del Consejo Comunal y los fondos adicionales que acuerde la Asamblea.

l) Control

1. Registros: debe llevarse un registro de la administración efectuada, junto con los respectivos soportes de ingresos y desembolsos efectuados, de manera que pueda efectuarse el control sobre las operaciones del banco;

2. Los bancos comunales están sujetos a un cuádruple control:

* Por parte del Consejo Comunal: rinde cuenta anualmente –o cuando sea requerido- por la Asamblea de Ciudadanos (as). Pero, además, el manejo de los recursos es fiscalizado, controlado y supervisado por la Unidad de Contraloría Social, la que tiene potestad para revisar el registro de la administración de los recursos y de los soportes de los ingresos y desembolsos;

* Externo: rinde cuenta anual –o cuando éste lo requiera- al Fondo Nacional de los Consejos Comunales. Se presume –además- que el control como cooperativa corresponde a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, dado que esta es la Autoridad pública de aplicación prevista en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, a cuya normativa se sujetan los bancos comunales.

Es de advertir que la Superintendencia de Bancos no tiene competencia para supervisar esta forma financiera asociativa, ya que está exceptuada de la aplicación de la Ley bancaria.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS NUEVOS TIPOS COOPERATIVOS Y LA COOPERATIVA EN GENERAL

Aun cuando las Cooperativas de Ahorro y Crédito para Vivienda y los Bancos Comunes por ley se constituyen como cooperativas, tienen particularidades que las caracterizan, a saber:

	Cooperativas	Cooperativas de A. y C. para vivienda	Bancos Comunes
<i>Autonomía</i>	Son entidades autónomas e independientes	Tienen una vinculación muy estrecha con el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	Son entes adscritos y dependientes de los Consejos Comunes (sus órganos financieros)
<i>Ámbito geográfico</i>	Lo determinan los propios asociados en el Estatuto, de acuerdo a sus aspiraciones	Lo fija la comunidad en donde se efectuará el proyecto y está restringido a una zona concreta	Su ámbito geográfico lo determina la asamblea de ciudadanos (as)
<i>Asociados</i>	Sus asociados son las personas que cumplen los requisitos señalados en los estatutos	Personas interesadas en obtener préstamos del Estado para vivienda	Sus asociados son todos los miembros de la comunidad mayores de 15 años, que deseen ingresar
<i>Educación</i>	Es indispensable hacer actividades de educación y capacitación de sus asociados	Igual que en cooperativas en general	No se establece un proceso de capacitación y entrenamiento de los miembros
<i>Creación</i>	Se crean por decisión voluntaria de sus propios asociados	Creadas por decisión de las personas que deseen recibir financiamiento del Estado para vivienda	Son creadas por decisión de la Ley y del Poder Ejecutivo
<i>Directivos</i>	Los miembros electos por la mayoría de los asociados	Como en cooperativa	Sus miembros los elige la asamblea de ciudadanos (as)
<i>Decisiones de inversión</i>	Las adopta la asamblea de la cooperativa, de acuerdo a sus propios intereses	Acordada por los asociados, según los parámetros del Banco Nacional de Vivienda	Las adopta, con carácter vinculante y obligatorio, la asamblea de ciudadanos (no de los asociados)
<i>Responsabilidad de los Directivos</i>	Son responsables civil o penalmente por sus actos, siempre que medie dolo o culpa grave y se cause un daño	Igual que en cooperativa en general	Legalmente pueden ser responsables administrativamente", lo que les daría el carácter de ejercicio de la función pública

Régimen jurídico de los nuevos tipos "cooperativos" de Venezuela

	Cooperativas	Cooperativas de A. y C. para vivienda	Bancos Comunales
<i>Aportaciones económicas</i>	La parte esenciales de los aportes los hacen los asociados según lo fijan los Estatutos y, de forma eventual, provienen de fuentes externas, en especial, del Estado	Aportaciones de los asociados para el capital de la cooperativa, el ahorro para financiamiento de la vivienda, y financiamiento del Estado por medio del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	Lo esencial de los aportes económicos los hace el Estado a través de los diferentes fondos. Y aportes meramente "formales" de los asociados
<i>Objetivos</i>	Suministrar bienes, prestar servicios a sus asociados, o permitir el trabajo de los mismos	Financiar (mediante ahorros y créditos hipotecarios) la producción o la adquisición de la vivienda para sus asociados	Invertir en obras de infraestructura, en servicios sociales y en actividades productivas los recursos aportados por el Estado, los que son no reintegrables
<i>Control externo</i>	Lo ejercen los organismos de integración del movimiento cooperativo y la Superintendencia Nacional de Cooperativas	La Superintendencia Nacional de Cooperativas y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	El control externo lo ejerce la asamblea de ciudadanos (as) y el Fondo Nacional de los Consejos Comunales
<i>Control interno</i>	El control interno lo ejerce la instancia de vigilancia o los organismos de integración	Como en cooperativa en general	El control interno lo ejerce la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal
<i>Fondos y reservas</i>	La Ley crea fondos colectivos, irrepartibles de emergencia, de educación y de protección social, con el 30% de los excedentes, además de los voluntarios	Además de los de las cooperativas en general, los que establezca el Banco Nacional de Vivienda	Además de los fondos y reservas colectivas e irrepartibles, un Fondo de sostenimiento del Consejo Comunal
<i>Distribución de Excedentes</i>	De acuerdo a las operaciones que el asociado haya efectuado con la cooperativa, el trabajo aportado, o de forma igualitaria entre todos	De llegar a producirse, se reinvierten en obras o en servicios de urbanismo y hábitat	Como en cooperativa, salvo que lo esencial de los excedentes provendría de operaciones con terceros, los que no son repartibles
<i>Integración e intercooperación</i>	Deben crear sistemas y mecanismos de integración entre cooperativas, con el sector de la economía social y la comunidad	Establecer sistemas de integración con otras cooperativas y la comunidad	Deben generar importantes sistemas de articulación con la Economía Popular

III. CONCLUSIONES

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito para Vivienda y Hábitat son un importante instrumento que permite a los ciudadanos acceder al financiamiento del Estado para la producción y obtención de vivienda. Sin embargo, la Ley limita su autonomía al considerarlas como asociaciones de “usuarios” del sistema público de vivienda, y someterlas a las políticas y controles unilaterales del Banco del Estado con competencia en vivienda y hábitat;

La forma jurídica de asociación cooperativa, seleccionada para los Bancos Comunales como operadores de los recursos financieros de los Consejos Comunales no es la mas aconsejable, dadas las profundas e insalvables diferencias en el régimen jurídico de ambos;

El empleo de la forma cooperativa por los Bancos Comunales desnaturaliza la figura de cooperativa, haciéndole perder su autonomía e independencia , así como su carácter de control democrático;

De acuerdo con lo propuesto por Bastidas-Delgado (2006), creemos conveniente la reforma de la Ley de los Concejos Comunales, en el sentido de sustituir la figura de cooperativa por la de Asociación Civil o la variante de Fundación, como operadora financiera de los consejos comunales.

REFERENCIAS

- Bastidas-Delgado, O. (2006). *Ocho razones para rechazar la figura de "cooperativas de financiamiento, ahorro y crédito comunales" en la Ley de los Consejos Comunales*, Caracas, Internet
- Cabrera, E. (2006). *Entrevista sobre la Ley de los Consejos Comunales*. Mérida, Diario Frontera, 1B, 4 de mayo,
- Gamboa, P, (2006). *Entrevista*. Diario El Siglo, Maracay
- García Müller, A. (2001). *La Nueva Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela*. Mérida, Cayapa
- García Müller, A. (2006). *Formas Jurídicas de las Empresas de Participación*. Caracas, Panapo
- Méndez, M. (2006), *La comunidad toma el poder*, El Nacional, B16, 7 de mayo
- Molina, C. y García, A. (2004). *Principios, valores, organización y manejo de Cooperativas*, Caracas, Panapo
- República Bolivariana de Venezuela (2.001), *Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y Ley de los Consejos Comunales* (2006)

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL SOBRE
ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL
ENERO 2005 - ENERO 2006

ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Profesora de Derecho Mercantil
Universidad CEU-Cardenal Herrera

ÍNDICE

STC 10/2005, DE 20 DE ENERO

Cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1378/2000, 1379/2000, 1465/2000, 1677/2000, 1678/2000, 1703/2000, 1704/2000, 1963/2000, 2901/2000, 2923/2000, 2924/2000, 2961/2000, 2962/2000, 2991/2000, 2992/2000, 3025/2000, 3027/2000, 3115/2000, 3116/2000, 3277/2000, 3278/2000, 3306/2000, 3307/2000, 3308/2000, 5136/2000, 5571/2000, 5708/2000 y 660/2000.

Promovidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, por presunta vulneración de los arts. 14, 31.1, 38 y 133.3 CE, y alternativa o subsidiariamente, sobre el art. 279.7 y su disposición derogatoria, ap. 1, disposición undécima, del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, por presunta vulneración del art. 82.5 y 82.6 CE 146

STC 173/2005 (PLENO), DE 23 DE JUNIO

Recurso de inconstitucionalidad núm. 453/1996.

Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 9.3 y la remisión al mismo contenida en el art. 10.2; 66.2 a) y 69.2; el primer apartado de la disposición adicional sexta; el segundo párrafo del apartado 8 de la disposición adicional séptima y el primera apartado de la disposición final primera, en cuanto que atribuye carácter básico a los artículos mencionados, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados 152

STC 291/2005 (PLENO), DE 10 DE NOVIEMBRE

Recurso de inconstitucionalidad núm. 1829/2000.

Promovido por la Junta de Andalucía en relación con el art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da una nueva redacción al art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas 158

STC 10/2005, DE 20 DE ENERO

Cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1378/2000, 1379/2000, 1465/2000, 1677/2000, 1678/2000, 1703/2000, 1704/2000, 1963/2000, 2901/2000, 2923/2000, 2924/2000, 2961/2000, 2962/2000, 2991/2000, 2992/2000, 3025/2000, 3027/2000, 3115/2000, 3116/2000, 3277/2000, 3278/2000, 3306/2000, 3307/2000, 3308/2000, 5136/2000, 5571/2000, 5708/2000 y 660/2000. Promovidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, por presunta vulneración de los arts. 14, 31.1, 38 y 133.3 CE, y alternativa o subsidiariamente, sobre el art. 279.7 y su disposición derogatoria, ap. 1, disposición undécima, del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, por presunta vulneración del art. 82.5 y 82.6 CE.

Resumen

Cajas de Ahorro: Exención del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales: en cuanto a su actividad puramente financiera o mercantil: inconstitucionalidad: la norma vulnera el principio constitucional de contribuir a los gastos públicos en términos de igualdad.

Cajas de Ahorro: Exención del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales: en cuanto a su actividad no lucrativa o benéfica: constitucionalidad: la norma responde tanto a la lógica como a los contenidos que derivan del principio de capacidad económica, así como a la cláusula del Estado social y democrático de derecho

Nota

Un comentario a esta sentencia puede verse en esta Revista en: Alguacil, Pilar. "Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria".

Antecedentes

La cuestión que es objeto de tratamiento tiene su origen en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 660/2000, interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a la que, posteriormente, se unieron otras tantas por el mismo órgano jurisdiccional.

En concreto, la primera de ellas se suscita con motivo del recurso contencioso-administrativo núm. 68/1996, interpuesto por la entidad Caixa D'Estalvis del Penedès contra la resolución de 19 de diciembre de 1995 de la Gerencia del organismo autónomo local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y, en concreto, con ocasión de las alegaciones de la recurrente, por virtud de las cuales la exención de las Cajas de Ahorro al impuesto sobre actividades económicas para todas las actividades que realicen encuentra su fundamento tanto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, como a la especial naturaleza de dichas entidades. Sobre esta base, la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2988, de 28 de diciembre, de haciendas locales, modificada por las Leyes 6/1991 y 18/1991, permitía el disfrute de la exención que se tuviese en la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales hasta la fecha de su extinción, salvo que no tuvieran término de disfrute, en cuyo caso, el plazo de disfrute finalizaría el día 31 de diciembre de 1994, disfrutando las Cajas generales de ahorro popular, montes de piedad y obras benéfico-sociales, según el art. 279 del texto refundido de régimen local, de exención de la citada licencia fiscal.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

El órgano judicial proponente interpone la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que el art. 9.7 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, aprobado por el Decreto 3316/1996, de 28 de diciembre, en cuanto reconoce para las Cajas de Ahorro una exención incondicionada, adolece del vicio de inconstitucionalidad sobrevenida tras la promulgación de la Constitución Española, y ello por contravenir sus arts. 14, 31.1, 38 y 133.3, toda vez que entiende viciado alternativa o subsidiariamente el ejercicio de la delegación legislativa contenido en el art. 279.7 y en la disp. derogatoria undécima del RDLeg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

A juicio del órgano judicial, pese a que la naturaleza originaria podría haber justificado históricamente tal exención, el mantenimiento de este beneficio fiscal para cualesquiera operaciones realizadas por este tipo de entidades vulneraría los principios constitucionales de los arts. 31.1, 38 y 133.3, en primer lugar por el marcado carácter comercial de las operaciones mercantiles que las Cajas de Ahorro desempeñan en la actualidad, radicalmente distinto al de su orígenes y, en segundo lugar, y por el carácter real de la contribución industrial, que viene siendo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente, el órgano judicial plantea el problema derivado del control del ejercicio de la delegación legislativa del art. 279.7 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril. La disposición final primera de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, autorizó al Gobierno a «refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria», de tal manera que uno de los preceptos a refundir el art. 9.7 del texto refundido de 1966, y que no fue derogado por el Real Decreto 3183/81, resultó afectado por el ejercicio de la delegación normativa y al refundirse en el texto del RDLeg 781/1986, no sólo se convirtió en una exención en relación con la actividad producida «por los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales», sino que aquel precepto fue declarado derogado, junto con el resto del texto refundido. El órgano jurisdiccional entiende que la exención incluida por el Gobierno en el art. 279.7 del RDLeg, y la derogación explícita operada sobre el texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales de 1966, supone un uso correcto de la autorización para refundir textos legales del art. 82.5 de la CE, pero considera que existe una incoherencia y contradicción que ha de resolverse necesariamente a favor de la norma con rango de Ley.

Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito de alegaciones solicita, en primer lugar, la inadmisión de la cuestión en relación con el «control del ejercicio de la delegación legislativa del art. 279.7 del RDLeg 781/1986, puesto que la duda que en su momento surgió en este punto fue resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1995, al declarar la «improcedencia de los fundamentos en que el mismo se sustenta». Es por ello, que el Abogado del Estado considera que lo que está suscitando el órgano judicial no son dudas acerca de la constitucionalidad de un precepto con rango de Ley, sino que en realidad lo que se exige es una revisión de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, el Abogado del Estado solicita que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad en cuanto al art. 9.7 del texto refundido de 1966. Por un lado, porque cuando el legislador prevé unas exenciones para las cajas de ahorro no está actuando discriminatoriamente, sino que está dando un trato fiscal peculiar a unas entidades que, siendo intermediarias financieras, tienen una naturaleza y personalidad especial distinta de las entidades de crédito en general, como sucede con otras entidades, como las cooperativas de crédito, que teniendo una peculiar personalidad y naturaleza, son objeto igualmente de un régimen fiscal especial.

Por otro lado, y en relación con las vulneraciones sobre principios constitucionales que el órgano judicial entiende producidas por el precepto impugnado, el Abogado del Estado manifiesta su disconformidad por entender que aquél no sólo no infringe el art. 38 CE, dado que la previsión de un diferente régimen fiscal no supone necesariamente la imposibilidad de la existencia de competencia y de la plena libertad del legislador para establecer distintos regímenes tributarios para las distintas clases de entidades o personas que intervienen en cada sector económico, sino que tampoco vulnera el art. 133.3 CE, pues cuando se dictó la norma la Constitución Española aún no estaba en vigor, por lo que el órgano judicial que plantea la cuestión pudo inaplicarlo sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 82.6 CE.

Por su parte el Fiscal General del Estado solicita sentencia estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, por entender que el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 incurre en inconstitucionalidad sobrevenida al contradecir los arts. 14, 31.1 y 38 CE, pero solicitando la desestimación en cuanto al segundo de los vicios, por entender que el art. 82.6 CE confiere plena potestad a los Tribunales ordinarios para controlar los eventuales excesos cometidos por el Gobierno en el ejercicio de la autorización conferida por las leyes de bases. Si bien considera infringido el principio de igualdad, cuando se otorgan beneficios fiscales a unas entidades de crédito sin un fundamento que los justifique, no extiende dicha vulneración al principio de reserva de Ley, toda vez que la inclusión de la exención en un texto refundido tenía rango de Ley formal.

Ahora bien, considera que tras el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorro, se ha producido una sustancial modificación, tanto en la naturaleza y fisonomía como en el tipo de actividad financiera desarrollada por las cajas de ahorro, que ha eliminado cualquier fundamento racional de la exención. En conclusión, para el Fiscal General del Estado el precepto cuestionado no cumple ninguna de las exigencias que la doctrina constitucional, desde la perspectiva del principio de igualdad ante la Ley, ha establecido para justificar constitucionalmente la existencia legal de una situación desigual como la que ahora se enjuicia, sobre todo porque las cajas de ahorro operan en el mercado financiero en igualdad de prerrogativas que el resto de las entidades de crédito.

Fundamentos

La STC 10/2005, de 20 de enero resulta interesante por cuanto resuelve una de las cuestiones más debatidas en el ámbito del especial tratamiento fiscal que determinadas entidades que operan en el tráfico económico reciben en nuestro ordenamiento jurídico, pero a efectos de nuestro análisis lo es aún más, en la medida en que el eje del debate se centra en las exenciones fiscales reconocidas a las Cajas de Ahorro, dando lugar al debate sobre la actual naturaleza de este tipo de entidades.

El fallo de esta sentencia, que estima las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 660/2000 y otras 27 acumuladas, declara inconstitucional y derogado por la Constitución Española el art. 9.7 del Decreto 3316/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, acoge la postura tanto del órgano judicial que plantea dicha cuestión como del Fiscal General del Estado.

Con carácter previo al análisis del fondo de la controversia planteada, el Tribunal Constitucional resuelve una serie de cuestiones. Así en primer lugar, recuerda que, la desaparición de la exención el día 31 de diciembre de 1994, momento en el que concluía el período transitorio establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

locales, no afecta en nada el objeto del presente proceso constitucional, pues al tratarse de una cuestión de inconstitucionalidad, es necesario declararse sobre la cuestión de constitucionalidad de la que depende el fallo del proceso judicial. En segundo lugar, añade que el hecho de que el órgano judicial pudiera en su momento examinar la contradicción con la norma fundamental del art. 9.7 del texto refundido de 1966, no le impide plantear la cuestión de constitucionalidad, como así lo hizo, ni al Tribunal Constitucional pronunciarse. En tercer lugar, recuerda que no corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la legalidad que subyace a la cuestión, sino únicamente enjuiciar la conformidad con la Constitución de una norma con rango de Ley.

Hechas estas aclaraciones, el Tribunal Constitucional entra en el fondo de la cuestión, del que derivan las siguientes consideraciones que sirven de fundamento para su fallo:

1º.- En primer lugar, procede el TC a delimitar la evolución legislativa que la exención ha sufrido desde el Real Decreto 29 de junio de 1853, ordenador de las cajas de ahorro y montes de piedad, y la Ley de 29 de junio de 1880 que las calificaba como «instituciones de beneficencia» bajo el protectorado del Ministerio de Gobernación, y a las que además aplicaba una serie de beneficios fiscales, pasando por el Estatuto de 14 de marzo de 1933, momento en el que las Cajas de Ahorro empiezan a perder su carácter puramente benéfico para acercarse, en su consideración jurídica, a las restantes entidades financieras. Recuerda cómo posteriormente el Decreto de 17 de octubre de 1947, regulador de las obras sociales de las cajas de ahorro, califica su función benéfica como complementaria y no principal, para llegar al Plan de estabilización económica de 1959, cuando las cajas de ahorro adquieren un carácter eminentemente mercantil.

2º.- Entra el TC a analizar el primer vicio imputado a la norma cuestionada, consistente en la vulneración del art. 133.3 CE, para concluir que *«no puede prosperar. Siendo cierto que la Constitución establece en el apartado 3 del artículo 133 el principio de reserva de Ley en materia de beneficios fiscales, también lo es que este Tribunal ha venido manteniendo la doctrina de que no pueden anularse disposiciones legales o reglamentarias anteriores, ni por la ausencia de requisitos luego exigidos por la Constitución para su aprobación y que, entonces, no venían requeridos ni por el hecho de que la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, dado que la reserva de Ley no puede aplicarse retroactivamente (SSTC 11/1981, de 8 de abril, F. 5 y 194/1998, de 1 de octubre), ello sin perjuicio de la cobertura normativa con que la discutida exención pudiera contar antes de aprobarse la Constitución»* (F. J. 4º).

3º.- Al entrar a analizar la posible desigualdad en que pudiera llegar a incurrir el art. 9.7, el TC trae a colación la consideración que la doctrina constitucional ha realizado en materia del principio de igualdad (por todas, SSTC 3/1983, de 25 de enero, F. 3 y 193/2004, de 4 de noviembre, F. 3), con la finalidad de precisar que *«la igualdad ha de valorarse en cada caso teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance del art. 14 en un precepto, el art. 31.1, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta, pues la igualdad ante la Ley tributaria resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad económica, justicia y progresividad igualmente enunciados en el art. 31.1 CE (SSTC 27/1981, de 20 de julio, F. 4 y 193/2004, de 4 de noviembre, F. 3, por todas). Desde esta perspectiva la exención, como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria al neutralizar la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho revelador de capacidad económica, es constitucionalmente válida siempre que responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o*

social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, desde el punto de vista constitucional, por cuanto la Constitución a todos impone el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad económica (STC 96/2002, de 25 de abril, F. 7), no debiendo olvidarse que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando «se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31».

4º.- Sentadas las bases del principio de igualdad, el TC entra a valorar la posible inconstitucionalidad que se imputa al art. 9.7 del Decreto 3313/1966, por atribuir un diferente trato a las cajas de ahorro respecto de las restantes entidades financieras, al concederles la disposición impugnada la exención en el impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales también para su actividad puramente financiera o mercantil, y no sólo para su obra benéfica.

A tal fin el TC considera que «(s)egún lo expuesto, si la desigualdad proscrita por nuestra Constitución es la que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carece de una justificación objetiva y razonable, no parece difícil llegar a la conclusión –como también así hace el Fiscal General del estado- de que el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 estaría viciado de inconstitucionalidad al establecer una exención que, tras la entrada en vigor de la Constitución Española, no resulta compatible con su art. 14 en relación con el art. 31, por cuanto discrimina a unas entidades respecto de otras en el ejercicio de la misma actividad, sin una justificación capaz de neutralizarla, al no servir a tales efectos la justificación histórica de su exclusivo carácter benéfico, con lo cual se convierte, no sólo en una norma inválida, sino también derogada [STC 4/1981, de 2 de febrero (RTC 1981/4), F. 1 a)]. Y es así porque la justificación histórica del trato dispar a las cajas de ahorro (actividad principal benéfico-social sin ánimo de lucro) decae desde el momento en que su naturaleza adquiere un carácter eminentemente mercantil, pues si bien desde el Estatuto para las cajas generales de ahorro popular de 14 de marzo de 1933 estas entidades empezaron a perder su carácter puramente benéfico para ir acercándose paulatinamente en su actividad a las restantes entidades financieras, como se ha visto, es a partir del Plan de estabilización económica de 1959 y de la Ley 27/1962, de 14 de abril, de bases de ordenación del crédito y la banca, cuando la normativa equipara a las cajas de ahorro con las restantes instituciones financieras, permitiéndoles el ejercicio de la actividad crediticia en condiciones de igualdad, pasando, en consecuencia, a ser su actividad principal, la económica, y la accesoría, la benéfico-social, lo que se vería confirmado por el Decreto 1838/1975, de 3 de julio, regulando la creación de cajas de ahorro y la distribución de los beneficios líquidos a estas entidades. Es patente, pues, que desde la inicial configuración de las cajas de ahorro como entidades benéfico-sociales se ha dado paso –en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia- a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero (STC 48/1988, de 22 de marzo, F. 6 in fine), consecuencia del cambio cualitativo que han sufrido «al haberse transformado su inicial actividad crediticia de carácter benéfico (crédito barato a las clases menesterosas) en actividad crediticia sometida a las Leyes del mercado comunes a ellas y a los demás intermediarios financieros» (STC 49/1988, de 22 de marzo, F. 7 in fine), para ser en la actualidad, y por lo que ahora importa desde la aprobación de la Constitución, finalmente, «entidades de crédito [que] se dedican a una actividad de especial delicadeza y riesgo no sólo para quienes la realizan sino también para quienes operan con ellas y par ala estabilidad económica en general»

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

(STC 49/1988, de 22 de marzo, F. 12). Por este motivo, ni aunque se admitiera la ausencia de ánimo lucrativo que tienen estas «entidades financieras» por destinar parte de sus beneficios a la obra social, se alteraría la conclusión, pues tanto la entonces licencia fiscal como el impuesto sobre actividades económicas, son tributos que gravan el «mero ejercicio» de actividades económicas (así se definía en el art. 4.1 del Decreto 3313/1966 y así se prevé, aún, en el actual art. 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales), siendo la actividad mercantil de las cajas de ahorro una actividad económica de carácter empresarial.

En consecuencia, si la exigencia constitucional del art. 31.1 CE relativa al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados a en principio a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación, es patente que el mantenimiento de una exención como la que se discute, carente de la justificación que la vio nacer, implica la quiebra ilegítima del deber de «todos» de contribuir a aquel sostenimiento, o, lo que es lo mismo, del principio de generalidad tributaria que el art. 31.1 CE establece. De la misma manera que la exención sobre la parte no lucrativa o benéfica de la actividad de las Cajas responde «tanto a la lógica como a los contenidos que se derivan del principio de capacidad económica (art. 31 CE), así como a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho que nuestra Constitución ha configurado (art. 1.1 CE)» (STC 134/1996, de 22 de julio, F. 6], la extensión de la exención a la parte puramente mercantil, comercial, financiera, y, por ende, lucrativa, no encuentra hoy en día, ni la encontraba en 1978, justificación alguna y, en consecuencia, vulnera el principio de igualdad tributaria al utilizarse un criterio de reparto de las cargas públicas de una justificación razonable e incompatible con el sistema tributario justo al que hemos hecho referencia anteriormente.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, la conclusión constitucional viene avalada también desde el Derecho comunitario, al que nuestro Ordenamiento debe permanecer abierto ex art. 93 CE desde la integración de España en las entonces Comunidades Europeas, en 1986. Y a este respecto puede traerse a colación aquí, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 15 de marzo de 1994 (TJCE 36/1994), asunto C-387/92, que consideró contrarias al Derecho comunitario por ser ayudas de Estado aquellas exenciones fiscales a favor de entidades públicas o privadas que las coloquen «en una situación más favorable que a otros contribuyentes», y ello en una cuestión prejudicial que, de manera semejante en parte a lo aquí suscitado, versaba precisamente sobre legislación española (la Ley 13/1971), que establecía exenciones fiscales a favor de entidades públicas de crédito» (F. J. 6º).

5º.- Concluye el TC manifestando que «la exención prevista en el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, es contrario a la Constitución sólo en la medida en que es aplicable a la parte mercantil de las cajas de ahorro y, por tanto, no se limita a como expresamente señalaría luego el art. 24.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre a «a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales de las Cajas expresamente autorizadas. Siendo inconstitucional la disposición cuestionada en los términos de citados, por vulnerar el principio constitucional de contribuir a los gastos públicos en términos de igualdad (arts. 14 y 31.1 CE), resulta innecesario entrar a conocer de las restantes vulneraciones que el órgano judicial imputa a la norma cuestionada» (F. J. 7º).

STC 173/2005 (PLENO), DE 23 DE JUNIO

Recurso de inconstitucionalidad núm. 453/1996.

Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 9.3 y la remisión al mismo contenida en el art. 10.2; 66.2 a) y 69.2; el primer apartado de la disposición adicional sexta; el segundo párrafo del apartado 8 de la disposición adicional séptima y el primera apartado de la disposición final primera, en cuanto que atribuye carácter básico a los artículos mencionados, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Resumen

Mutuas a prima fija y mutuas y cooperativas a prima variable: derechos y obligaciones de los mutualistas: la remisión, con carácter básico, de la ley estatal a su regulación por reglamento no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña de desarrollo de la regulación estatal básica sobre las mutuas de seguros.

Mutualidades de previsión social: autorización administrativa de ampliación de prestaciones que requiere ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, otorgada por la Administración del Estado: la exigencia de este requisito legal de carácter básico no vulnera la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social.

Antecedentes

Con motivo del presente recurso de inconstitucionalidad, la Generalidad de Cataluña impugna diversos preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, de entre los que es objeto de estudio, por su implicación con determinados subtipos de entidades de economía social, el artículo 9.3 y la remisión al mismo contenida en el art. 10.2, y 66.2 a).

El planteamiento general del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña se basa en que los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en torno a la distribución de competencias en materia de seguros basados en la ya derogada Ley 34/1984, de ordenación del seguro privado no afectan a la Ley 30/1995, ahora impugnada por considerar que ésta no responde a los mismos parámetros que aquélla, en parte porque el contenido de la ley impugnada es el resultado de la adecuación del ordenamiento español a un total de siete Directivas europeas.

A este respecto, y con carácter previo a sus alegaciones, recuerda que, no obstante corresponder a la Generalidad de Cataluña las competencias de desarrollo y ejecución en materia de seguros, pero en particular, la exclusiva sobre cooperativas, pólizas y mutualismo no integrado en el Sistema de Seguridad Social (art. 9.21 EAC), es el Estado el titular de la competencia correspondiente al establecimiento de las bases de ordenación del seguro en aquellos supuestos en que dichas mutualidades realicen o lleven a cabo actividades aseguradoras sobre las que el Estado ostente competencia normativa básica, pero posibilitando el ejercicio de las correlativas competencias autonómicas de desarrollo legislativo y de ejecución.

A continuación expone las alegaciones que el Abogado de la Generalidad de Cataluña en torno a la inconstitucionalidad de los preceptos objeto de este estudio.

Así, y en primer lugar, recurre el artículo 9.3 y la remisión que al mismo se efectúa en el art. 10.2, por considerar que la habilitación expresa del art. 9.3 al poder reglamentario para desarrollar y completar, con carácter básico, las normas que ya figuran en la Ley con tal naturaleza, representa un exceso que redundará en claro y notable detrimento de la competencia

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

autonómica de desarrollo de la regulación estatal sobre las mutuas de seguros, hasta el punto de vaciarla prácticamente de contenido, toda vez que se aparta abiertamente de la doctrina constitucional, que sólo excepcionalmente admite, por razones de orden técnico o circunstancial, la fijación de lo básico por reglamento y siempre que resulte complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a la que responde la competencia estatal sobre las bases.

En segundo lugar, y por lo que al artículo 66.2.a) se refiere, el Abogado del Estado impugna la inclusión entre los requisitos que deben cumplir las mutualidades de previsión social para obtener y mantener la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, del relativo a «la titularidad de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo», puesto que la misma exigencia de dicha autorización, que sólo puede concederla la Administración estatal, conlleva un vaciamiento de las competencias autonómicas.

En este sentido recuerda que, conforme al artículo 65 de la Ley, las mutualidades de previsión social pueden actuar dentro de unos límites que vienen definidos, de un lado, por las contingencias a cubrir y las operaciones que pueden realizar y, de otro, por las prestaciones económicas que pueden garantizar, límites que, no obstante, pueden ser rebasados en aquellos supuestos en que obtengan una autorización administrativa previa a la ampliación de prestaciones, según el art. 66.

Sin embargo, considera que el requisito exigido por el art. 66.2, que es objeto de impugnación, nada tiene que ver técnicamente con la actividad propia de las mutualidades ni con las garantías de solvencia que les son exigibles.

Por su parte, el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito de alegaciones dando respuesta a las dos primeras alegaciones del recursos interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña.

Dando cuenta de que la impugnación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, persigue básicamente la modificación de la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional sobre la distribución de competencias en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados, el Abogado del Estado realiza las correspondientes alegaciones en defensa de los preceptos impugnados.

Comienza con el art. 9.3 de la Ley, que recoge una habilitación reglamentaria específica respecto a las mutuas a prima fija, y la remisión que se contiene en el art. 10.3 aplicable a las mutuas a prima variable, constando, en primer término, que ninguno de estos dos preceptos legales alude a las cooperativas a prima fija, por lo que entiende sobran las referencias que en el escrito del recurso de la Generalidad de Cataluña se efectúan a las cooperativas de seguros. Por lo que concierne el citado art. 9.3, recuerda que la STC 86/1989 consideró su antecedente, el art. 13.5 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, básico y plenamente conforme a la distribución constitucional de competencias y ello le sirve al Abogado del Estado para sostener que todos los extremos contenidos en el art. 9.3 de la Ley 30/1995 quedan dentro de lo básico reglamentario. En primer lugar, la atribución de este carácter básico la efectúa el propio legislador en la disposición final primera. En segundo término, las materias relacionadas con el art. 9.3 son obviamente las esenciales del régimen de las mutuas, tanto en el aspecto de su régimen y funcionamiento (contenido mínimo de lo estatutos, órganos de gobierno) como en el status jurídicos de los mutualistas (derechos y obligaciones). Para concluir, señala no ser cierta la suficiencia del art. 9.2 de la Ley 30/1995 para establecer un régimen básico de las mutuas, pues aparte de ser función propia del legislador la apreciación del nivel de intensidad de lo básico en cada materia concreta, del mencionado precepto legal sólo resulta un régimen fragmentario de los derechos y obligaciones de los mutualistas (letras b a f), ello sin tener en

cuenta la regulación básica de los órganos de gobierno y control de las mutuas y su funcionamiento, sobre lo que nada se dice en el art. 9.2, que tampoco estable un contenido mínimo de lo estatutos.

En segundo lugar, y en cuanto al art. 66.2 a), el Abogado del Estado entiende que no es contraria al art. 9.21 EAC ni merma la competencia exclusiva autonómica sobre mutualismo no integrado en el sistema de seguridad social, el inciso final impugnado que exige «ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo». En este sentido, recuerda el Abogado del Estado que tanto el art. 6 de la Directiva 92/49 CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa al seguro distinto al de vida, como el art. 5 de la Directiva 92/96 CE, de 10 de noviembre de 1992, relativa al seguro distinto de vida, establecen que las autorizaciones válidas para todo el espacio económico europeo sólo pueden concederse en el Reino de España cuando la empresa de seguros adopte la forma de sociedad anónima, sociedad mutua o sociedad cooperativa. En coherencia con ello, la Ley 30/1995 dispone que la ampliación de prestaciones de una mutualidad sólo puede autorizarse si, de un lado, se es titular de una autorización válida para todo el espacio económico europeo (art. 66.2.a), y, de otro, se posee el mínimo de fondo mutual, margen de solvencia y fondo de garantía de las mutuas a prima fija, además de tener constituidas las provisiones técnicas exigibles a este tipo de mutuas (art. 66.2 c). Es decir, cuando la mutualidad se asimile económicamente a un tipo de entidades aseguradoras que pueden operar en todo el espacio económico europeo.

Señala el Abogado del Estado que las mutualidades ordinarias ¿las que no solicitan ampliación de prestaciones? aseguran un número sumamente limitado de contingencias (art. 65) y que no son entidades de seguros en sentido pleno y perfecto; por ello precisamente su actividad aseguradora recibe un tratamiento jurídico diferenciado y mucho menos exigentes. El legislador estatal ha configurado la ampliación de prestaciones que puede autorizarse a las mutualidades de previsión social como paso a la condición de entidades de seguros perfectas o plenas, condicionándola a su transformación económico-financiera en mutuas a prima fija. Por su parte, el espacio económico europeo no es algo abierto, sin más, a toda entidad de seguros o de previsión, sino sólo a aquéllas que alcancen un cierto nivel empresarial y financiero. Y ésta es la valoraciones en la que se basan tanto el inciso impugnado del art. 66.2.a) como el art. 66.2.c y, en general, cuantos requisitos impone el art. 66.2 o las provisiones del art. 66.4.

En conclusión, para el Abogado del Estado, la mutualidad que pretenda ampliar sus prestaciones no sólo debe sobrepasar unas determinadas magnitudes financieras en fondo mutual, margen de solvencia, fondo de garantía y provisiones técnicas que la asimilen a una mutua a prima fija desde el punto de vista económico-financiero que la conviertan empresarialmente en una entidad aseguradora perfecta y plena (art. 66.2 c), sujetarse a la clasificación por ramos (art. 66.2 d), desarrollar su actividad durante un tiempo prudencial (art. 66.1 a) y en condiciones financieras sanas (art. 66.2 b), sino que también debe poder desarrollar su actividad en todo el espacio económico europeo (art. 66.2.a) segundo inciso).

Fundamentos

Esta sentencia pronunciada con ocasión del recuso de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, resulta especialmente interesante en materia de entidades de economía social, en la medida en que delimita la línea de distribución de competencias autonómicas y estatales en materia de seguros en relación con las mutuas y mutualidades de previsión social.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

Al respecto el fallo de la sentencia, que entra a analizar el juicio de validez de los preceptos impugnados, desestima el recurso de inconstitucionalidad en cuanto hace referencia a los arts. 9.2, 10.2 y 66.2 a) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, no sin antes declarar como cuestión previa la subsistencia de la controversia planteada, al considerar que la derogación de la Ley objeto de impugnación acaecida tras el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, no constituye un supuesto de extinción sobrevenida del objeto del proceso, toda vez que los preceptos impugnados de la Ley 30/1995 han sido reproducidos literalmente, con la misma numeración e idéntico carácter básico, en el nuevo texto refundido.

En conclusión, y puesto que la nueva normativa plantea los mismos problemas competenciales, el Tribunal Constitucional procede a pronunciarse sobre la cuestión de fondo sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º.- En primer lugar, el TC entra a conocer sobre la constitucionalidad de los artículos 9.3 y 10.2, a cuyo fin, y basándose en que dichos preceptos vinieron a reproducir el contenido de los arts. 13.5 y 14.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados, reitera una vez más su constitucionalidad al considerar que «*la atribución de carácter básico al art. 13.5 de la Ley 33/1984, y a la correlativa remisión que al mismo se efectuaba en el art. 14.2 de dicha Ley fue considerada conforme al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias en la STC 86/1989, de 11 de mayo*» (F. J. 3º STC 173/2005).

Redundando en la doctrina constitucional ya consolidada, añade el TC, que «*la efectividad de la vertiente formal de lo básico, «se traduce en una preferencia por la Ley como el instrumento normativo idóneo para su establecimiento pues sólo a su través se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulen las competencias básicas estatales y las autonómicas de desarrollo legislativo (...). Consecuentemente con esta preferencia o principio de Ley formal, el establecimiento de lo básico mediante normas reglamentarias sólo será admisible cuando éstas resulten «complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases».*

«*Por otra parte, hemos aceptado que sea el propio legislador quien remita al ejercicio de la potestad reglamentaria el complemento de lo básico, puesto que esa mera remisión en abstracto a las normas reglamentarias para regular materias básicas no tiene por qué suponer necesariamente que esas normas vulnerarían las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ni puede, por lo que hemos dicho, reputarse sin más inconstitucional». «En todo caso, esta posibilidad encuentra un límite infranqueable en la predeterminación legal del alcance de lo básico, puesto que «lo que no es admisible constitucionalmente es que la norma pretendidamente básica ¿con independencia ahora del rango normativo que tenga? no concrete lo básico, sino por remisión a una posterior labor deductiva a desarrollar sobre la propia disposición o sobre cualesquiera otras, ya que con ello se crea un ámbito de inseguridad y confusión radicalmente incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido». (F. 3º STC 173/2005).*

En conclusión, el TC considera que «*esta remisión al reglamento no conlleva de suyo la atribución de carácter básico a los preceptos reglamentarios dictados en desarrollo de las previsiones del art. 9.3 de la Ley de ordenación de los seguros privados. Como hemos indicado en diversas ocasiones, «cuando la Ley estatal posconstitucional ha regulado una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse como regla general que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecu-*

ción de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas». «A mayor abundamiento, en esta ocasión debemos señalar que en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el régimen jurídico de las mutuas de seguros a prima fija y a prima variable se regula en los arts. 11 a 22, expresamente excepcionados de la identificación de lo básico contenida en el primer apartado de la disposición final primera del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el citado Reglamento. De tal suerte que ese eventual riesgo de que la remisión a las normas reglamentarias se tradujese en una vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo, al que hicimos referencia en nuestras SSTC 77/1985, de 27 de junio, y 220/1992, de 11 de diciembre, en los términos antes reproducidos, no se ha materializado hasta la fecha» (F. J. 3 STC 173/2005).

2º.- En segundo lugar, el TC entra a considerar la constitucionalidad del art. 66.2 a) de la Ley 30/1995, haciendo notar con carácter previo que, aunque marginal, «no está de más indicar que la exigencia de autorización administrativa para que las mutualidades de previsión social puedan operar por ramos representa una especificación del criterio general plasmado en el art. 6.3 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ahora, art. 5.3 de su texto refundido)». Por consiguiente, añade el TC, «desde la vertiente sustantiva no se produce confusión alguna entre la autorización para operar en el espacio económico europeo y la autorización para ampliar prestaciones, dado que el otorgamiento de aquélla no exime de la solicitud de ésta en los supuestos a los que se hace referencia en los preceptos señalados» (F. J. 5 STC 173/2005).

Pero, entrando en la valoración del precepto impugnado, el TC considera, previa reiteración de la necesidad de enmarcar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre mutualismo no integrado en el sistema de Seguridad Social (art. 9.21 de su Estatuto de Autonomía), que «la intervención preceptiva de las instancias centrales del Estado en el procedimiento autorizador que nos ocupa encaja, en principio y sin perjuicio de examinar más adelante la modalidad concreta establecida en el precepto impugnado, dentro del ámbito de lo básico en materia de ordenación de los seguros (art. 149.1.11 CE). Y ello porque la dispensa de las limitaciones a las que se sujeta la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social puede perfectamente asimilarse, desde el punto de vista funcional, a la autorización de una nueva entidad aseguradora, al menos en aquellos sectores del ramo correspondiente que se hallaban anteriormente extramuros de las posibilidades de actuación de la entidad que pretenda ampliar sus prestaciones. Visto desde el prisma contrario este hecho representa la creación de nuevos riesgos potenciales no sólo para los propios tomadores de seguros, sino también para la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Se trata de un valor de relevancia supraautonómica, que trasciende la concreta situación analizada».

«Profundizando en esta misma idea, debemos señalar que, como acertadamente pone de manifiesto el Abogado de la Generalidad de Cataluña, los requisitos sustantivos exigidos en el art. 66.2 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para que las mutualidades de previsión social puedan obtener y conservar la autorización que les permite proceder a la ampliación de prestaciones responden a criterios eminentemente técnicos y con ellos se pretende garantizar la estabilidad de estas entidades en su nueva actividad aseguradora».

«Tampoco merece reproche alguno, desde la perspectiva competencial, la modalidad concreta elegida por el legislador estatal para esa intervención preceptiva». «Pues bien, en

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

el esquema de la Ley este tipo de autorizaciones lleva aparejada la posibilidad de desarrollar el negocio asegurador de todo el espacio económico europeo. Ahora bien, como quiera que la concesión de este tipo de autorizaciones está reservada a la competencia estatal, según tuvimos ocasión de recordar anteriormente, la estimación del recuro de inconstitucionalidad en este punto generaría una antinomia entre el art. 66.3 y la disposición transitoria primera de la Ley (actualmente, disposición adicional quinta del texto refundido), habida cuenta de que se atribuiría una eficacia extraautonómica a la autorización en el primero de los preceptos que entraría en contradicción con lo establecido en las citadas disposiciones. Esta contradicción queda salvada porque uno de los requisitos para obtener la autorización para proceder a la ampliación de prestaciones consiste justamente en ser titular de una autorización válida en todo el espacio económico europeo.

Más importante acaso que lo anterior es el hecho de que las mutualidades de previsión social no están en principio autorizadas para operar en el espacio económico europeo en régimen de libertad de establecimiento o de libertad de prestación de servicios». «Pues bien, la forma jurídica que adopta la expresión de la intervención estatal en el procedimiento de autorización de ampliación de prestaciones de estas entidades representa el reconocimiento de un derecho del que, en otro caso, sólo podrían disfrutar previa transformación de su naturaleza jurídica, adoptando la forma de sociedad anónima, mutua o cooperativa de seguros. No puede reputarse, por ello, contrario al orden de distribución de competencias el hecho de que el legislador estatal haya optado por llevar hasta sus últimas consecuencias funcionales la satisfacción de unos requisitos específicamente establecidos para las mutuas a prima fija. En especial, porque el otorgamiento de la autorización válida en todo el espacio económico europeo no suplanta la competencia autonómica de autorización definitiva de la ampliación de prestaciones y sólo la limita en el caso de que aquélla sea denegada. Parfraseando lo que sostuvimos en la STC 178/1992, de 13 de noviembre, podemos concluir afirmando que este modo de intervención estatal en el procedimiento de autorización de ampliación de prestaciones representa un control preventivo que garantiza que el desarrollo por las mutualidades de previsión social de la actividad aseguradora por ramos «se ajusta, sin sobrepasarlos, a los riesgos máximos que, de acuerdo con la política financiera del Estado, la estabilidad misma del sistema en su conjunto pueda soportar»; control, en fin, que, por sus características y significado, se ampara en las competencias del Estado sobre las bases de la ordenación del seguro (art. 149.1.11 CE), a pesar del carácter ejecutivo de las competencias cuestionadas, y de cuya formalización resulta el reconocimiento de un derecho a las entidades afectadas del que, en otro caso, carecerían» (F. J. 7 STC 173/2005).

STC 291/2005, DE 10 DE NOVIEMBRE

Recurso de inconstitucionalidad núm. 1829/2000.

Promovido por la Junta de Andalucía en relación con el art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da una nueva redacción al art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

Resumen

Cooperativas de crédito: Doble naturaleza en cuanto entidades crediticias y sociedades cooperativa: pertenecientes al género de las cooperativas pero asimiladas por su actividad crediticia al género de las entidades o establecimientos de crédito.

Competencia estatal: En materia de bases de la ordenación del crédito, lo que incluye tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferente intermediarios.

Competencia de las Comunidades Autónomas para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma.

Régimen jurídico: Constitucionalidad de norma estatal que prevé la aplicación supletoria de la ley estatal de cooperativas cuando el ámbito territorial de las cooperativas de crédito sea supraautonómico o estatal y realicen actividad cooperativizada de manera efectiva.

Antecedentes

Es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Andalucía el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, por considerar que el legislador estatal ordinario incide indebidamente en el sistema de distribución de competencias, en la medida en que el Estado carece de competencias sobre cooperativas y, consecuentemente, no puede legítimamente establecer el régimen jurídico aplicable a los aspectos cooperativos de estas entidades, defendiendo la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre cooperativa (art. 13.20 EAAnd), de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito (art. 15.1.3 EAAnd), y en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial y cajas de ahorro y rurales, de acuerdo con las bases de la ordenación económica general (art. 18.1.3 EAAnd). En consecuencia, la recurrente denuncia la ilicitud de la remisión que en relación con las cooperativas de crédito dicha norma realiza a la ordenación propia de la Ley 27/1999, de cooperativas.

Considera, en primer lugar, que la modificación del régimen jurídico por el que se rige la actividad cooperativa de estas entidades se articula sobre una Ley no básica, cual es la Ley 27/1999, lo que constituye una doble vulneración de las competencias autonómicas: material, porque invade ámbitos competenciales ajenos al Estado; formal, porque se lleva a cabo a través de una norma no básica y sin contar con habilitación constitucional al efecto.

En segundo lugar, apunta a que el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, que modifica el artículo 104 de la Ley 27/1999 choca con las previsiones tanto de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, como de la Ley andaluza de cooperativas, de 31 de marzo de 1999, e incluso la Ley estatal 27/1999, de 17 de julio, de cooperativas. Así, por lo que se refiere a la Ley 13/1989, que tiene la condición de básica, el precepto impugnado presenta una clara contradicción con su artículo 2, en cuyo último inciso se declara que a las cooperativas de crédito «con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas», y, por ende, realiza una remisión a la legislación en la materia, como concepto global.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

Respecto de la Ley andaluza, también el precepto impugnado parece resultar contradictorio, en especial respecto del artículo 1 de la ley andaluza para el cual «son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía», dejando su artículo 2 al ámbito de la legislación estatal las sociedades que «desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrollen con carácter principal».

Por último, sostiene la Letrada de la Junta de Andalucía que la extraterritorialidad no representa un criterio constitucional de atribución de competencias a favor de la Administración del Estado y, según aquélla, no cabe duda de que en este caso se está utilizando tal criterio de la extraterritorialidad para asumir competencias que no son propias.

Por su parte, el Abogado del Estado rebate las alegaciones de la representación procesal de la Junta de Andalucía, por entender que la nueva redacción del artículo 104 de la Ley 27/1999, es aún más respetuosa que la originaria para con las competencias de la Junta de Andalucía derivadas de los arts. 13.20, 15.1.3 y 18.1.3 EAAAnd, y perfectamente compatible con la Ley andaluza 2/1999.

En este sentido considera el Abogado del Estado que la demanda de inconstitucionalidad carece de fundamento y, por consiguiente, debe ser desestimada, básicamente porque la norma estatal no pretende interpretar el orden competencial sino sólo propone fijar cuáles son, en materia de cooperativas de crédito, las normas especiales de preferente aplicación y cuáles las normas comunes. En este sentido, el precepto impugnado no sólo no rebasa el ámbito competencial del Estado, pues se ciñe a las cooperativas mencionadas en el art. 2 de la propia Ley 27/1999, sino que resulta ser más respetuoso con el haz de competencias de la Junta de Andalucía en la materia que lo dispuesto originariamente en dicho precepto legal.

Por todo ello el Abogado del Estado tacha de errónea tanto la interpretación del recurso, conforme a la cual el Estado carece de competencias sobre cooperativas, puesto que dicha competencias le han sido reconocida por la jurisprudencia constitucional (SSTC 72/1983, de 29 de julio; 44/1984, de 27 de marzo; 165/1985, de 5 de diciembre y 96/1996, de 30 de mayo), como la interpretación por la que al legislador estatal sólo corresponde regular las cooperativas de crédito desde las competencias del art. 149.1.11 CE, obviando así aquellas cuya ámbito de actuación excede el límite territorial de la Comunidad Autónoma. En virtud de la limitación territorial de sus competencias, ninguna Comunidad Autónoma puede ejercerlas sobre las cooperativas a las que se refiere el artículo 2 a) de la Ley 27/1999, de tal suerte que dicha competencia corresponde al Estado en virtud de la cláusula residual del artículo 149.3 CE.

Para el Abogado del Estado el precepto recurrido tiene como finalidad el establecimiento de un orden de prelación de fuentes «por razón de la materia», pero garantizando la aplicación preferente de ciertas normas especiales sobre otras comunes o de carácter supletorio. En este sentido, la modificación del artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, que no es sino la reiteración de la opción ya plasmada en el artículo 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, impone el criterio de la especialidad, considerando Leyes especiales desde la perspectiva de la normativa común de cooperativas no sólo las Leyes y sus reglamentos especialmente dictados para las cooperativas de crédito, sino también los dictados para regular «en general» la actividad de las entidades de crédito, de forma que la legislación «general» sobre la actividad de las entidades de crédito es «Ley especial» de preferente aplicación a las cooperativas de crédito respecto de la normativa común de cooperativas.

En conclusión, la legislación común de cooperativas, estatal o autonómica, es subsidiaria o «supletoria», tanto de la legislación especial reguladora de las cooperativas de crédito como de la legislación, estatal o autonómica, sobre la actividad de las entidades de crédito. Consecuentemente, la subsidiariedad de la Ley estatal actúa sólo para las cooperativas de crédito de ámbito supraautonómico.

Fundamentos

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión del recuso de inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas centra el objeto de discusión en la posible vulneración que, a juicio de la Junta de Andalucía, ocasiona la mencionada modificación en las competencias de las CC.AA en materia de cooperativas de crédito, al establecer que «las cooperativas de crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su Ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva».

El fallo de esta sentencia, que en gran medida se corresponde con la postura del Abogado del Estado, desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Andalucía y viene a sancionar la constitucionalidad del precepto impugnado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º.- En primer lugar, y antes de entrar en el debate sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto impugnado, el TC recuerda que el orden de distribución de competencias sobre cooperativas en general y sobre cooperativas de crédito, tiene su consecuencia directa en la doble naturaleza que se proyecta en el sistema de fuentes que rige el régimen jurídico de las cooperativas de crédito, como entidades crediticias y sociedades cooperativas, régimen que ha sido definido como básico por el legislador estatal en el artículo 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito.

Así, respecto del ámbito de competencias sobre cooperativas en general, el TC recuerda la doctrina constitucional consolidada al respecto para concluir que, tal y como ya mantuvo en la STC 155/1993, de 6 de mayo, *«en materia de cooperativas confluyen.... una pluralidad de títulos competenciales cuya delimitación en abstracto presenta dificultades, pues el solapamiento y entrecruzamiento mutuo resulta ser especialmente intenso»* (F. 1), por lo que, dado que *«la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna en materia de cooperativas, ..., de acuerdo con el artículo 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas»* (F. J. 3º).

En cuanto al orden de competencias existente específicamente en materia de cooperativas de crédito, el TC invoca doctrina constitucional consolidada por la que se establece la necesidad de conjugar las competencias de las CCAA sobre estos intermediarios financieros con la competencia estatal para la fijación de las bases de la ordenación del crédito, añadiendo que dicha necesidad *«dimana tanto de la literalidad de los preceptos estatutarios integrantes del bloque de constitucionalidad, como de la constatación de que estas entidades, aun «siendo, en principio, englobables en el género común de las cooperativas, la especialidad dimanante de su actividad crediticia las ha asimilado y terminado por incorporar al género de las entidades o establecimientos de crédito»* (STC 155/1993, de 6 de mayo, F. 1 y STC 204/1993, de 17 de junio, F.2).

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social. Enero 2005 - Enero 2006

2º.- Con base en el artículo 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, y en el pronunciamiento de la STC 155/1993, de 6 de mayo, por el que concluyó que «la norma estatal que dispusiere la aplicación supletoria de la norma autonómica incurriría en inconstitucionalidad» (F. 3), el TC consolida las bases del orden de prelación de fuentes de las cooperativas de crédito previsto en la STC 155/1993, de 6 de mayo, al establecer que, atendiendo a su doble naturaleza, «la normativa autonómica será complementaria de la estatal dictada al amparo del art. 149.1.11 CE y de directa aplicación en los aspectos estrictamente cooperativos cuya regulación, por no tener carácter mercantil o laboral (art. 149.1.6 y 7 CE), corresponda a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (F. 3) y, establece, por lo que al carácter básico del artículo 2º de la mencionada Ley 13/1989 se refiere, que «conforme a dichos criterios, claramente se deduce que la aplicación supletoria de la «legislación de cooperativas» establecida por el legislador básico estatal, no se refiere a los aspectos crediticios, sino específicamente a los que este Tribunal ha denominado «cooperativos», en los que se entremezclan, destacadamente, elementos laborales y mercantiles» (F. 4 de la STC 291/2005, de 10 de noviembre).

3º.- Partiendo de la doble naturaleza jurídica de las cooperativas de crédito, y dado que «el legislador estatal, al aprobar la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, no podía dejar de referirse a las cooperativas de crédito como una clase más del género que constituyen las sociedades cooperativas, pero tampoco ignorar la prelación de fuentes reguladoras de su régimen jurídico asentada previamente por la Ley 13/1989» (F. 5 STC 291/2005), el TC realiza en la sentencia comentada un esfuerzo por acotar con precisión los criterios de determinación de la legislación de cooperativas supletoriamente aplicable a las cooperativas de crédito, concluyendo que, si bien «el precepto que nos ocupa reitera, en lo sustancial, la prelación de fuentes por razón de la materia que ya figura en el art. 2 de la Ley 13/1989, restringiendo la consideración de la propia Ley estatal de cooperativas como Derecho común a determinados supuestos supraautonómicos que encajen en las previsiones del propio art. 104, en conexión con el art. 2 de la Ley 27/1999», «la acotación del alcance de la Ley 27/1999 como norma común en materia de cooperativas limita notablemente la aplicación supletoria de dicha Ley a las cooperativas de crédito. En efecto, por virtud de lo dispuesto en el inciso final ahora impugnado, la mencionada Ley sólo resultará de aplicación a estas sociedades cooperativas «cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva». «Consecuentemente, como bien ha apuntado el Abogado del Estado en sus alegaciones, la interpretación conjunta de los arts. 2 y 104 de la ley 27/1999 excluye la aplicación supletoria de dicho texto legal a las cooperativas de crédito andaluzas». «Y es que además, en líneas generales, y como ya se apuntó, la cláusula de supletoriedad que el art. 104 establece no cabe entenderla como una excepción a la regla que, para su aplicación territorial, prevé la Ley de cooperativas, y en tal sentido no puede interpretarse que el contenido de aquella cláusula contradiga o desvirtúe lo dispuesto en el art. 2 de esa Ley, sino que lo confirma, en cuanto que una vez declarada, por dicha cláusula, como derecho supletorio, la Ley de cooperativas, ésta sólo podría aplicarse, a cualquier efecto, en los términos previstos en su propio art. 2» (F. 5 STC 291/2005).

4º.- Por último, el TC entra a valorar las denuncias planteadas por la representación procesal de la Junta de Andalucía, tanto respecto al precepto impugnado y a la ausencia de toda competencia que permita el Estado establecer el régimen jurídico aplicable a los «aspectos cooperativos» de las cooperativas de crédito, como en cuanto a la contradicción existente entre el artículo objeto de impugnación y lo dispuesto en otras normas estatales (art. 2 de la Ley

1371989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito), y autonómicas, haciendo especial referencia a la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas, y, en particular, a la apuntada incoherencia interna de la propia Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

En cuanto a la primera de las denuncias, y sobre la base de que, «frente a lo defendido por el Abogado del Estado, debemos rechazar ahora que lo dispuesto en el art. 104 de la Ley de cooperativas se encuadre dentro de la competencia residual atribuida al Estado por el art. 149.3 CE», el Tribunal Constitucional reconoce que «lo dispuesto en el inciso final del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas sólo cobra sentido si se sitúa en el contexto general de dicha Ley y se pone en relación con el inciso final del art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, en cuanto establece que a éstas «con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas». Dicho de otro modo, estamos ante la delimitación del ámbito de aplicación subsidiaria de la propia Ley 27/1999, concreción de la «legislación de cooperativas» a la que llama el art. 2 de la Ley 13/1989 para completar el régimen jurídico de estas entidades crediticias en atención a su condición de sociedades cooperativas» (F. 7 STC 291/2005).

En cuanto a la segunda de las denuncias planteadas, el TC se pronuncia afirmando que «dicha acotación supone la configuración de la Ley 27/1999, de 16 de julio, como Derecho común de cooperativas, de aplicación subsidiaria a las cooperativas de crédito únicamente cuando «su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su Ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva». De tal suerte que, para que les resulte de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 27/1999, las cooperativas de crédito han de reunir acumulativamente los dos requisitos, a saber: que en los propios estatutos de la entidad se contemple que su ámbito de actuación supera los límites autonómicos y, además, que en él realicen efectivamente actividad cooperativizada. Por consiguiente, no basta con que dichas entidades establezcan relaciones jurídicas con terceros o desempeñen actividades instrumentales fuera del territorio autonómico o que la actividad típica realizada en el ámbito autonómico produzca consecuencias jurídicas en otros lugares del territorio nacional (...) y ni tan siquiera es suficiente con que realicen actividad cooperativizada fuera del territorio autonómico, siendo preciso que medie una previsión estatutaria expresa. Es decir, como ya hemos indicado anteriormente, la concurrencia de ambos requisitos, material (desarrollo de la actividad financiera con los socios más allá del territorio autonómico) y formal (que exista previsión estatutaria) para que pueda examinarse la concurrencia de los parámetros de aplicabilidad de la Ley 27/1999 enunciados en su art. 2. La lectura conjunta y sistemática de ambos preceptos que ahora reiteramos permite descartar la existencia de incoherencia interna en la Ley 27/1999 con relevancia para el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. De otro lado, no cabe hablar de contradicción insalvable entre el precepto dictado por el legislador estatal y lo establecido en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas habida cuenta de que, como ha reseñado el propio Abogado del Estado en sus alegaciones y hemos señalado con anterioridad, lo dispuesto en la Ley autonómica determina la aplicabilidad a las cooperativas de crédito andaluzas de la Ley estatal de cooperativas» (F. 8 STC 291/2005).

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES
DE ECONOMÍA SOCIAL
ENERO 2005
DICIEMBRE 2005

Jesús Olavarría Iglesia
Gemma Fajardo García

Profs. del Dep. Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont” y del
IUDESCOOP de Universitat de València

Rocío Martí Lacalle
Consuelo Alcover

Profs. del Dep. Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”

** Índice sistemático*

- I. Cooperativas.*
- II. Sociedades Laborales*
- III. Sociedades Agrarias de Transformación*
- IV. Mutualidades de Previsión Social*
- V. Mutuas de Seguro*
- VI. Cajas de Ahorro*

** Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO¹

I. COOPERATIVAS

PERSONALIDAD JURÍDICA: LEVANTAMIENTO DEL VELO

* Sentencia de 22 de diciembre de 2005 (Civil) TOL 795326.

Sociedad Agraria de Transformación (SAT) constituida por cooperativa y otros para su calificación como Organización de Productores de Plátano, al no cumplir la cooperativa todos los requisitos exigidos para mantener esa calificación. Extensión a la SAT de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la cooperativa con anterioridad, al aplicarse al caso la doctrina del “levantamiento del velo”. La SAT y la cooperativa tienen los mismos gestores y domicilio, así como idéntica y común actuación procesal. 195

ESTATUTOS

* Sentencia de 3 de febrero de 2005 (Social) TOL 603036.

Cooperativa Trabajo Asociado. Baja obligatoria de socio. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 176

* Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social) TOL 642194.

Cooperativa de enseñanza. Expulsión de socio. Acuerdo nulo por vulnerar libertad sindical. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 178

SOCIOS

* Sentencia de 3 de febrero de 2005 (Social) TOL 603036.

Cooperativa Trabajo Asociado. Baja obligatoria de socio. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 176

1. Las abreviaturas R.A y TOL se refieren a Aranzadi y a Tirantonline.

- * Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social) TOL 642194.*
Cooperativa de enseñanza. Expulsión de socio. Acuerdo nulo por vulnerar libertad sindical. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 178
- * Sentencia de 15 de noviembre de 2005 (Social) TOL 796203.*
Cooperativa de trabajo asociado. Expulsión de socio trabajador. Caducidad de la acción. La reclamación interna cooperativa hace innecesaria la conciliación previa ante el SMAC u organismo equivalente. Singularidad que se justifica porque el socio cooperativo no es un trabajador por cuenta ajena sino que su relación es societaria y sólo se le aplican las normas laborales cuando están expresamente contempladas en la normativa reguladora de la relación cooperativa 186
- * Sentencia de 14 de octubre de 2005 (Civil) TOL 725255.*
Cooperativa de viviendas. Asamblea General Universal. Nulidad de acuerdos por inasistencia de todos los socios. Se mantiene la condición de socio, aun sin haber sido adjudicatario de vivienda, por no haberse procedido a la baja obligatoria conforme al procedimiento previsto en la ley 184
- * Sentencia de 19 de octubre de 2005 (Civil) TOL 731283.*
Cooperativas de viviendas. Responsabilidad de los cooperativistas ante el cumplimiento por la cooperativa del pago de construcción. Los cooperativistas son co-promotores y si no pagasen subsidiariamente se enriquecerían injustificadamente. Inaplicación del art. 112 Reglamento VPO por no tratarse de sobreprecio o prima en la venta o acceso diferido 185

ASAMBLEA GENERAL

- * Sentencia de 3 de febrero de 2005 (Social) TOL 603036.*
Cooperativa Trabajo Asociado. Baja obligatoria de socio. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 176
- * Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social) TOL 642194.*
Cooperativa de enseñanza. Expulsión de socio. Acuerdo nulo por vulnerar libertad sindical. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 178

- * *Sentencia de 14 de octubre de 2005 (Civil) TOL 725255.*
Cooperativa de viviendas. Asamblea General Universal. Nulidad de acuerdos por inasistencia de todos los socios. Se mantiene la condición de socio, aun sin haber sido adjudicatario de vivienda, por no haberse procedido a la baja obligatoria conforme al procedimiento previsto en la ley 184

COOPERATIVA Y ARBITRAJE

- * *Sentencia de 3 de febrero de 2005 (Social) TOL 603036.*
Cooperativa. Baja obligatoria de socio. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social 176

- * *Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social) TOL 642194.*
Cooperativa de enseñanza. Expulsión de socio. Acuerdo nulo por vulnerar libertad sindical. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 178

SEGURIDAD SOCIAL

- * *Sentencia de 26 de enero de 2005 (Social) TOL 603038.*
Cooperativa de Trabajo Asociado. Seguridad Social. Protección por maternidad de socia trabajadora acogida al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Según el art. 124. 1 LGSS causarán derecho a las prestaciones del régimen general las personas que estén afiliadas y en alta en ese régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal en contra. Y según el art. 29 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los trabajadores que causen baja en este Régimen Especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora. A la vista de esta normativa y siguiendo una sentencia anterior de 29 de abril de 2002, el Tribunal Supremo concluye que la demandada y recurrida se hallaba en situación asimilada al alta por no haber transcurrido noventa días naturales desde el último día del mes de su baja en el RETA hasta que causó su alegado derecho a la prestación de maternidad 176

- * *Sentencia de 16 de mayo de 2005 (Social) TOL 668423.*
Cooperativa de Trabajo Asociado. Socios trabajadores. Prestación por desempleo al causar baja por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor. Necesidad de constatación por autoridad laboral 183

RÉGIMEN FISCAL

* *Sentencia de 12 de abril de 2005 (Cont. Adm.) TOL 63356.*

Cooperativa de servicios sociales. Entidad no lucrativa, exenta del IVA. Ruptura del principio de igualdad que debe presidir la concurrencia a la licitación de un concurso público. 180

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

* *Sentencia de 26 de enero de 2005 (Social) TOL 603038.*

Cooperativa de Trabajo Asociado. Seguridad Social. Protección por maternidad de socia trabajadora acogida al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Según el art. 124. 1 LGSS causarán derecho a las prestaciones del régimen general las personas que estén afiliadas y en alta en ese régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal en contra. Y según el art. 29 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los trabajadores que causen baja en este Régimen Especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora. A la vista de esta normativa y siguiendo una sentencia anterior de 29 de abril de 2002, el Tribunal Supremo concluye que la demandada y recurrida se hallaba en situación asimilada al alta por no haber transcurrido noventa días naturales desde el último día del mes de su baja en el RETA hasta que causó su alegado derecho a la prestación de maternidad 176

* *Sentencia de 3 de febrero de 2005 (Social) TOL 603036.*

Cooperativa Trabajo Asociado. Baja obligatoria de socio. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 176

* *Sentencia de 16 de mayo de 2005 (Social) TOL 668423.*

Cooperativa de Trabajo Asociado. Socios trabajadores. Prestación por desempleo al causar baja por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor. Necesidad de constatación por autoridad laboral. 183

* *Sentencia de 15 de noviembre de 2005 (Social) TOL 796203.*

Cooperativa de trabajo asociado. Expulsión de socio trabajador. Caducidad de la acción. La reclamación interna cooperativa hace innecesaria la conciliación previa ante el SMAC u organismo equivalente. Singularidad que se justifica porque el socio cooperativo no es un trabajador por cuenta ajena sino que su relación es societaria y sólo se le aplican las normas laborales cuando están expresamente contempladas en la normativa reguladora de la relación cooperativa 186

- * *Sentencia de 11 de noviembre de 2005 (Social) TOL 781755.*
Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA). Socios trabajadores. Inexistencia de vinculación laboral con Entidad Pública para la que la cooperativa presta servicios. 188

COOPERATIVAS AGRARIA

- * *Sentencia de 26 de abril de 2005 (Cont. Adm.) TOL 64665.*
Cooperativa Agropecuaria. Práctica restrictiva de la competencia. Fijación del precio del azúcar que no atiende a circunstancias del mercado. Aplicación de la prueba de indicios. 181

- * *Sentencia de 22 de diciembre de 2005 (Civil) TOL 795326.*
Sociedad Agraria de Transformación (SAT) constituida por cooperativa y otros para su calificación como Organización de Productores de Plátano, al no cumplir la cooperativa todos los requisitos exigidos para mantener esa calificación. Extensión a la SAT de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la cooperativa con anterioridad, al aplicarse al caso la doctrina del "levantamiento del velo". La SAT y la cooperativa tienen los mismos gestores y domicilio, así como idéntica y común actuación procesal. 195

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

- * *Sentencia de 25 de mayo de 2005 (Social). TOL 675563.*
Cooperativas de crédito. Fusión. Caja Rural del Sur, Sociedad cooperativa de crédito es resultado de la fusión entre Caja Rural de Huelva y Caja Rural de Sevilla. Sucesión de empresas. Convenios colectivos: interpretación de sus cláusulas. En lo concerniente a los empleados procedentes de Caja Rural de Huelva debe aplicarse la estructura salarial del régimen del Acuerdo de Armonización de condiciones de trabajo, integrando los complementos existentes con anterioridad a la creación de Caja Rural del Sur en el llamado complemento personal. Al mismo tiempo, se debe negar a la empresa resultante de la Fusión la posibilidad de compensar los antiguos complementos personales en la forma en que hasta ahora venía haciéndolo, debiendo abonar a los trabajadores afectados las cantidades descontadas. 184

COOPERATIVA DE VIVIENDAS

- * *Sentencia de 22 de febrero de 2005 (Civil) TOL 598363.*
Cooperativa de viviendas. Adjudicación de la vivienda y momento de adquisición de la plena propiedad. Cooperativa adjudica un piso a un socio y se produce la entrega, conforme han previsto, al obtener la cédula de calificación definitiva del Ministerio de la Vivienda, en junio. El socio, pese a estar al corriente de sus pagos, haberse cancelado el préstamo hipotecario que gravaba la finca y haberse dado de alta en la Contribución Territorial Urbana, ve trabado su piso en septiembre, por embargo ejecutado por Banco X contra Cooperativa. Para el Tribunal Supremo, no procede el embargo por ser el piso propiedad del socio, al haberse dado la tradición del mismo. No precisa tomar posesión del mismo, pasando a habitarlo para entenderse realizada la tradición y adquisición plena de su propiedad. 177

* *Sentencia de 5 de abril de 2005 (Civil) TOL 622910.*
Cooperativa de viviendas. Adjudicación de vivienda. Criterio de adjudicación. Frente al criterio de la Audiencia que entiende que es prioritario el de igualdad en la adjudicación de vivienda, mediante sorteo, que eleva a la categoría fundamental, como principio inderogable, el Tribunal Supremo entiende que el criterio del baremo (años de antigüedad, aportaciones voluntarias del socio y capital social), no es arbitrario, y que se adopta con criterios también sociales (mayor aportación a las cargas sociales, antigüedad y mayor beneficio a los miembros de la familia con más descendencia) 179

* *Sentencia de 14 de octubre de 2005 (Civil) TOL 725255.*
Cooperativa de viviendas. Asamblea General Universal. Nulidad de acuerdos por inasistencia de todos los socios. Se mantiene la condición de socio, aun sin haber sido adjudicatario de vivienda, por no haberse procedido a la baja obligatoria conforme al procedimiento previsto en la ley 184

* *Sentencia de 19 de octubre de 2005 (Civil) TOL 731283.*
Cooperativas de viviendas. Responsabilidad de los cooperativistas ante el cumplimiento por la cooperativa del pago de construcción. Los cooperativistas son co-promotores y si no pagasen subsidiariamente se enriquecerían injustificadamente. Inaplicación del art. 112 Reglamento VPO por no tratarse de sobreprecio o prima en la venta o acceso diferido. 185

COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES

* *Sentencia de 12 de abril de 2005 (Cont. Adm.) TOL 63356.*
Cooperativa de servicios sociales. Entidad no lucrativa, exenta del IVA. Ruptura del principio de igualdad que debe presidir la concurrencia a la licitación de un concurso público. 180

COOPERATIVA DE ENSEÑANZA

* *Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social) TOL 642194.*
Cooperativa de enseñanza. Expulsión de socio. Acuerdo nulo por vulnerar libertad sindical. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 178

COOPERATIVA DE PROFESIONALES

* *Sentencia de 11 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668327*
* *Sentencia de 13 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668324*
* *Sentencia de 13 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668323*
Cooperativa de profesionales. Veterinarios. Contratos con la Administración Pública para la gestión de saneamiento ganadero. No constituye servicio público sino potestades inherentes a la policía de fomento y sanitaria. Ese deber público puede realizarse con la colaboración de entidades privadas, pero también directamente por la Administración, y un modo de hacerlo así es encomendar la gestión del servicio a una empresa pública 183

II. SOCIEDADES LABORALES

- * *Sentencia de 26 de mayo de 2005 (Social) TOL 675524.*
Sociedad anónima laboral. Seguridad Social. Derecho a la prestación por desempleo 190
- * *Sentencia de 10 de junio de 2005 (Civil) TOL 667479.*
Sociedad Anónima Laboral. Administradores fiadores de la sociedad en su propio nombre y derecho. El cese como administrador y como socio de uno de ellos deja subsistente la fianza a la que se obligó 192
- * *Sentencia de 11 de julio de 2005 (Civil) TOL 697679.*
Sociedad Anónima Laboral. Contrato de compromiso entre trabajadores de empresa en crisis por el que un grupo de ellos (grupo A) crean una sociedad laboral con el conjunto de los bienes embargados de la empresa, con la condición de que no se enajenen a efectos especulativos y reconozcan un derecho de ocupación preferente en la nueva empresa al resto de trabajadores (grupo B). A los tres años, saneada la empresa, se transforma en sociedad anónima y se venden sus acciones a otra empresa del sector. No hubo afán especulativo porque no se trató de una mera reventa, sino que se puso en marcha la sociedad y se saneó con resultados económicos notoriamente positivos 192

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

- * *Sentencia de 19 de septiembre de 2005 (Civil). TOL 715792.*
Sociedad Agraria de Transformación. Procedencia de exoneración de responsabilidad de determinados socios por deudas de la sociedad al existir un pacto de limitación de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad adoptado de forma procedente, inserto en los estatutos e inscrito adecuadamente, según se desprende de la certificación expedida por el Registro correspondiente. Doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica: inaplicación a quienes no se aprovecharon del negocio, y aplicación a quien se prevaleció de la personalidad jurídica, ya hueca, de la sociedad 193
- * *Sentencia de 22 de diciembre de 2005 (Civil) TOL 795326.*
Sociedad Agraria de Transformación (SAT) constituida por cooperativa y otros para su calificación como Organización de Productores de Plátano, al no cumplir la cooperativa todos los requisitos exigidos para mantener esa calificación. Extensión a la SAT de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la cooperativa con anterioridad, al aplicarse al caso la doctrina del “levantamiento del velo”. La SAT y la cooperativa tienen los mismos gestores y domicilio, así como idéntica y común actuación procesal 195

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* *Sentencia de 1 de enero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 591414.*

* *Sentencia de 31 de enero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 598599.*

* *Sentencia de 26 de julio de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 712123.*

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación 196

* *Sentencia de 28 de febrero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 615579.*

* *Sentencia de 28 de septiembre de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 738517.*

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: se reitera doctrina de la STS de 3 de junio de 2005 declarando nulo el inciso final del apartado 3 del art. 120 que hace referencia a "siendo acreedores de los mismos tanto procuradores mutualistas como los no mutualistas", así como la totalidad del apartado 4 de dicho artículo, reconociendo que el recurrente no tiene obligación de participar proporcionalmente en el Fondo social de la Mutualidad. Del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria. 196

V. MUTUAS DE SEGUROS

* *Sentencia de 22 de febrero de 2005 (Social). TOL 675521.*

* *Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social). TOL 619719.*

* *Sentencia de 28 de abril de 2005 (Social). TOL 739428.*

* *Sentencia de 16 de junio de 2005 (Social). TOL 675625.*

* *Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 759635.*

* *Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 781723.*

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año 197

* *Sentencia de 21 de julio de 2005 (Social). TOL 732178.*

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. Interpretación de la Disp. Adic. 18.ª de la Ley 55/1999 sobre extinción del citado régimen de previsión y determinación reglamentaria de los derechos de los "interesados". Naturaleza del régimen de previsión en litigio, Consecuencias del incumplimiento del encargo reglamentario de "determinación de derechos" sobre pensiones ya reconocidas: el incumplimiento del mandato perentorio del legislador a la Administración del Estado ("la Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses") de fijar los derechos de los asegurados al régimen de previsión AMFAT no puede tener la consecuencia de extinguir las pensiones de jubilación ya otorgadas, que se mantienen en la cuantía reconocida, sino la de autorizar la variación de las mismas. Condena a la entidad Previsión Sanitaria Nacional al abono de las mensualidades de las pensiones de jubilación solicitadas, en la cuantía en que venían siendo abonadas antes de la extinción del régimen de previsión AMFAT, y sin perjuicio de la modulación o variación de las mismas por vía reglamentaria 197

VI. CAJAS DE AHORROS

ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE AHORROS

** Sentencia de 29 de septiembre de 2005 (Civil) TOL 725237.*

Cajas de Ahorros. Consumidores. Gratuidad en la administración de los ahorros de los imponentes. No procede dicha gratuidad. Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente previo registro en el Banco de España de las correspondientes tarifas sin distinción alguna según la naturaleza de la entidad de crédito, sea banco o caja de ahorros 204

CUOTAS PARTICIPATIVAS

** Sentencia de 26 de octubre de 2005 (Cont.-Admvo) TOL 738525.*

Cajas de Ahorros. Naturaleza. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorros. Nulidad de pleno derecho del Real Decreto número 302/2004 de 20 de febrero sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorros. Se considera nulo someter la validez del acuerdo de supresión del derecho de suscripción preferente de los cuotapartícipes a la aprobación en caso de que exista del sindicato de cuotapartícipes al igual que para la amortización anticipada de las cuotas. El patrón de las normas aplicables al sindicato de cuotapartícipes es el previsto para la asamblea o sindicato de obligacionistas en el Capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas 209

ÓRGANOS

** Sentencia de 2 de junio de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 656977.*

Cajas de Ahorros. Órganos. Estatutos y Reglamento regulador del procedimiento de designación y elección de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara. La impugnación de los artículos 5 y 21.1 primer párrafo del Reglamento electoral ha perdido su objeto en razón de la aprobación de la Ley regional 13/2003, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1997, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, y también por la posterior aprobación, por parte de la citada Caja de Ahorros de un nuevo Reglamento en fecha 19 de mayo de 2004. 198

** Sentencia de 14 de junio de 2005 (Civil). TOL 674242.*

Cajas de Ahorros. Órganos. Validez del acuerdo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) sobre nombramiento por reelección de su presidente y consejero general, por no exceder sus mandatos del límite de ocho años, de conformidad con los artículos 20 y 39 de sus estatutos, en desarrollo de los artículos 37 y 54 de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las cajas de ahorro aragonesas. Validez de la Disposición Transitoria A) 4) del Reglamento de elecciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) tras su adaptación a la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros de Aragón 202

MARCAS

** Sentencia de 19 de abril de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 646666.*

Cajas de Ahorros. Marcas. Las marcas aspirantes “Caja Atlántico” (mixta) y “Caixa Atlántico” (mixta) son compatibles con la inscrita “Banco Atlántico”, para servicios de la clase 36. Inexistencia de infracción del art. 12 a) de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, pues no existe riesgo de confusión entre las marcas confrontadas por la mera coincidencia en la utilización del término geográfico “Atlántico”, al distinguirse con claridad por el escaso grado de similitud denominativa, fonética, gráfica y conceptual, y por la separación de los campos aplicativos, pues aunque coincidan en la prestación de servicios financieros, la distinta naturaleza de las entidades crediticias ofertantes promueve que en el consumidor medio no se suscite riesgo de asociación. En el ámbito de los servicios financieros es clara la diferencia entre los términos “Caja”, o “Caixa” y “Banco”, conviviendo en la actualidad numerosos signos distintivos que utilizan términos geográficos sin que ello suponga, por sí solo, que exista el aludido riesgo de asociación 198

RÉGIMEN FISCAL

** Sentencia de 19 de julio de 2005 (Cont. Adm.) TOL 766239.*

Cajas de Ahorro. Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales. Inconstitucionalidad de su exención en cuanto a su actividad financiera y no social, por ser contraria al principio constitucional de contribución a los gastos públicos en términos de igualdad. 202

** Sentencia de 30 de septiembre de 2006 (Cont.-Admvo). TOL 731837.*

TOL 731937. Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Las cajas de ahorros tienen el carácter de entidades de crédito pero ello no presupone obligatoriamente que persigan el ánimo de lucro. Procede la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido 207

I. COOPERATIVAS

*** Sentencia de 26 de enero de 2005 (Social) TOL 603038**

Ponente: Pablo Manuel Cachon Villar

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado. Seguridad Social. Protección por maternidad de socia trabajadora acogida al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Según el art. 124. 1 LGSS causarán derecho a las prestaciones del régimen general las personas que estén afiliadas y en alta en ese régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal en contra. Y según el art. 29 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los trabajadores que causen baja en este Régimen Especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora. A la vista de esta normativa y siguiendo una sentencia anterior de 29 de abril de 2002, el Tribunal Supremo concluye que la demandada y recurrida se hallaba en situación asimilada al alta por no haber transcurrido noventa días naturales desde el último día del mes de su baja en el RETA hasta que causó su alegado derecho a la prestación de maternidad.

*** Sentencia de 3 de febrero de 2005 (Social) TOL 603036**

Ponente: Antonio Martí Valverde

Resumen

Cooperativa. Baja obligatoria de socio. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social.

Nota

Esta sentencia ha sido comentada por Santiago Merino en esta revista (página 230).

Antecedentes de hecho

La cuestión planteada consiste en determinar si el arbitraje de derecho o de equidad, previsto en la legislación autonómica, es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que haya de ser seguido necesariamente en el caso, en lugar de (o previamente a) plantear la controversia ante los órganos de la jurisdicción social. El citado precepto prevé que "El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales" siempre que "las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos".

Los hechos que interesan al proceso son: a) en el relato de hechos probados no consta la existencia de ninguna cláusula compromisoria; b) el actor, que había sido dado de baja en la cooperativa por causas económicas, interpuso demanda sin recurrir previamente al proce-

dimiento de solución extrajudicial previsto en la ley autonómica; c) el Juzgado de lo Social estimó la excepción de inadecuación de procedimiento propuesta por la entidad demandada, argumentando que no se había utilizado el referido procedimiento extrajudicial; y d) la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha declarado en cambio que la vía jurisdiccional es adecuada para la resolución de la controversia, resolviendo en consecuencia la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social para que decida sobre el fondo.

Fundamento de derecho.

El Tribunal Supremo, al igual que en sentencias anteriores (11 de octubre de 2004 y 13 de diciembre de 2004), interpreta el art. 123. 1 b LCCV en el sentido de que los socios cooperativistas tienen derecho de acceso a la jurisdicción sin necesidad de utilizar la vía extrajudicial prevista en la legislación autonómica. La fundamentación de esta decisión es la misma empleada en las sentencias anteriormente citadas, en particular: 1) el art. 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de *“las cuestiones litigiosas que se promuevan ... entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores por su condición de tales”*, competencia jurisdiccional reconocida también en la vigente Ley 27/1999 de 16 de julio, General de Cooperativas; 2) el art. 24.1 de la Constitución española atribuye a toda persona el derecho fundamental a acudir a los tribunales de justicia para recabar tutela judicial efectiva, derecho que está configurado como un derecho-facultad o derecho- libertad y no como un derecho-deber; 3) la configuración como derecho-facultad del derecho a la tutela judicial efectiva es compatible con el recurso al arbitraje, como han venido a reconocerlo las sucesivas leyes de arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre y anteriormente la por ella derogada Ley 36/1988), *“siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita* (no puede recaer, por ejemplo, sobre derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción) *y además se muestren de acuerdo en ello ambas partes”* (STS 11-10-04); y 4) no existiendo en el caso enjuiciado cláusula compromisoria alguna para el sometimiento a arbitraje de la cuestión controvertida, la facultad del actor de acceder a la jurisdicción social no puede ser obstaculizada.

*** Sentencia de 22 de febrero de 2005 (Civil) TOL 598363**

Ponente: Francisco Marín Castan.

Resumen

Cooperativa de viviendas. Adjudicación de la vivienda y momento de adquisición de la plena propiedad. Cooperativa adjudica un piso a un socio y se produce la entrega, conforme han previsto, al obtener la cédula de calificación definitiva del Ministerio de la Vivienda, en junio. El socio, pese a estar al corriente de sus pagos, haberse cancelado el préstamo hipotecario que gravaba la finca y haberse dado de alta en la Contribución Territorial Urbana, ve trabado su piso en septiembre, por embargo ejecutado por Banco X contra Cooperativa. Para el Tribunal Supremo, no procede el embargo por ser el piso propiedad del socio, al haberse dado la tradición del mismo. No precisa tomar posesión del mismo, pasando a habitarlo para entenderse realizada la tradición y adquisición plena de su propiedad.

*** Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social) TOL 642194**

Ponente: Mariano Sanpedro Corral

Resumen

Cooperativa de enseñanza. Expulsión de socio. Acuerdo nulo por vulnerar libertad sindical. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social.

Nota

Esta sentencia ha sido comentada por Santiago Merino en esta revista (página 230).

Fundamentos de derecho

Segundo.- Uno de los motivos planteados ante el Tribunal Supremo fue la inadecuación del procedimiento por entender que la cuestión debía haberse sometido a arbitraje, regulado en art. 123. 1 b LCCV. Como razona el Tribunal: "La cuestión ha sido ya resuelta por esta Sala, en sentencias de 11 de octubre y 16 de diciembre de 2004, y 3 de febrero de 2005 (Rec. 486/2004, 423/2004 y 647/2004) y a su doctrina ha de estarse por un elemental principio de seguridad jurídica, acorde, también, con la naturaleza y significado del presente recurso. A su tenor: 1) A fin de centrar el tema relativo al ámbito en el que se desarrolla la institución del arbitraje, hemos de comenzar afirmando que este instituto constituye uno de los medios arbitrados por el legislador para evitar el proceso judicial, cuya operatividad viene condicionada a la voluntad de las partes interesadas, pues no debe soslayarse que toda persona ostenta el derecho fundamental, que le confiere el art. 24.1 de la Constitución española, de acudir a los tribunales de justicia a fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Ahora bien, esta facultad no implica que los justiciables tengan necesariamente que acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener esta tutela, dado que el derecho fundamental que nos ocupa no integra, además, un deber, y por ello, el legislador faculta a los ciudadanos para dejar de ejercitar el referido derecho fundamental y acudir al arbitraje, siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita y no esté prohibida por la ley.

Por esa razón, la normativa básica en la materia (Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y anteriormente la por ella derogada Ley 36/1988 de 5 de Diciembre) ha regulado la institución partiendo siempre de la necesaria concurrencia de los dos expresados requisitos, y disciplinando con minuciosidad la forma de llegar al compromiso en el sentido de someter la cuestión conflictiva al arbitraje, así como de fijar el procedimiento para que el árbitro o árbitros emitan el laudo y también el encaminado a que dicho laudo se haga efectivo, incluso coactivamente, si ello fuera preciso. Y también por ello la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 63.1, 65.2 párrafo segundo y preceptos concordantes) se ocupa de regular la declinatoria apoyada, entre otras causas, en el previo sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje, toda vez que si este sometimiento hubiera sido válido, ello impediría el desarrollo del proceso judicial.

2) Con referencia ya más concreta a la legalidad sobre la atribución competencial en orden a la resolución de conflictos en las cooperativas de trabajo asociado, ha de ponerse de manifiesto que la vigente Ley (estatal) de 27/1999 de 16 de Julio, General de Cooperativas, establece en su art. 87.1 (de forma similar a lo previsto anteriormente en el art. 125 de la por ella derogada Ley 3/1987 de 2 de Abril) que "las cuestiones contenciosas que se susciten entre

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 – Diciembre 2005

la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la jurisdicción del orden social de conformidad con lo que se dispone en el art. 2.º del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.- La remisión a la jurisdicción del orden social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para el conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador, relacionadas con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada". Así pues, la norma general, establecida en la legislación estatal en la materia, consiste en la atribución de la competencia a la jurisdicción del orden social.

3) Respecto de la legalidad autonómica de la Comunidad Valenciana (a la que el art. 31.21 de su Estatuto de Autonomía le confiere competencia en materia, entre otras, de cooperativas), debe constatarse que esta normativa permite acudir a la institución del arbitraje, pero con la condición - como no podía de otra forma, so pena de vulnerar el art. 24.1 de la Constitución- de que las partes contendientes se hubieran sometido con carácter previo y de forma voluntaria al arbitraje. Así, tanto el art. 111.1.b) del derogado Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de Junio, como el vigente art. 123.1.b) de la Ley 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establecen -con idéntica relación material- que: "1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia: b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos".

Concluye por tanto el Tribunal señalando que: "En el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida no consta, ni tampoco en el de la referencial, la existencia de ninguna cláusula, bien inserta en los Estatutos o bien establecida fuera de ellos, en virtud de la cual las partes contendientes hubieran acordado someterse a arbitraje para dirimir aquellos conflictos a los que dichas resoluciones se refieren. Siendo ello así, habrá de aplicarse al caso la norma general en la materia, esto es, la que resulta del art. 24.1 del Texto constitucional, en relación con el art. 2.º de la LPL, debiendo llegarse, en definitiva, a la conclusión, de que la resolución combatida no infringió ninguno de los preceptos que la parte recurrente invoca como vulnerados".

***Sentencia de 5 de abril de 2005 (Civil) TOL 622910**

Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares

Resumen

Cooperativa de viviendas. Adjudicación de vivienda. Criterio de adjudicación. Frente al criterio de la Audiencia que entiende que es prioritario el de igualdad en la adjudicación de vivienda, mediante sorteo, que eleva a la categoría fundamental, como principio inderogable, el Tribunal Supremo entiende que el criterio del baremo (años de antigüedad, aportaciones

voluntarias del socio y capital social), no es arbitrario, y que se adopta con criterios también sociales (mayor aportación a las cargas sociales, antigüedad y mayor beneficio a los miembros de la familia con más descendencia).

*** Sentencia de 12 de abril de 2005 (Cont. Adm.) TOL 63356**

Ponente: Antonio Martí García

Resumen

Cooperativa de servicios sociales. Entidad no lucrativa, exenta del IVA. Ruptura del principio de igualdad que debe presidir la concurrencia a la licitación de un concurso público.

Antecedentes

Se recurre el acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que resolvía la adjudicación del concurso convocado para la gestión de la Residencia Municipal de Tercera Edad a favor de una cooperativa de servicios sociales. La SL recurrente, participante en el concurso alega que la exención del IVA que favorece a la cooperativa genera desigualdad en la licitación, además, pone en duda que dicha cooperativa pueda ser acreedora del beneficio de exención del IVA porque no ha justificado su carácter no lucrativo.

El Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso y alegó: *“QUINTO. (...) resulta acreditado que la sociedad adjudicataria es una cooperativa que goza de la exención impositiva del IVA, por sus características singulares (...). Sin embargo, esa exención tiene sus condiciones, no bastando el reconocimiento de la Administración Tributaria, sino que su actuación posterior también se sujeta a determinadas condiciones, como son; la falta de finalidad lucrativa e incluso en las prestaciones de carácter social se previene que, en la eventualidad de que se produjeran beneficios, las cantidades deberán invertirse en actividades de idéntica naturaleza. En este caso, la adjudicataria aun gozando de esa exención tributaria y teniendo como objeto social según sus estatutos, la prestación de servicios sociales y realización de distintas actividades de tal carácter, no se compagina esa naturaleza con su participación en un concurso en donde intervienen ofertas millonarias que hacen dudar de esa finalidad de renuncia a la obtención de un lucro, lo que supondría se daba preferencia a ese lucro respecto la prestación social como objeto de la cooperativa, y representaría un fraude en la concurrencia como licitante. Por otra parte, como se señalaba en el informe técnico del Secretario Interventor, existía una discriminación participativa entre las sociedades concurrentes al concurso, motivada por las dos que gozaban de exención del IVA respecto las demás, lo que, evidentemente representaba una ruptura del equilibrio que debe presidir la concurrencia en toda licitación, que mermaba la igualdad de posibilidades y suponía vulnerar el principio constitucional de igualdad, y que determina la estimación del presente recurso contencioso administrativo”.*

La cooperativa presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando entre otras razones que: se compararon las ofertas sin incluir el importe del IVA y aún así era la empresa adjudicataria la que hizo la oferta más ventajosa; que tratándose de un concurso, hay que adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio; que se aplicó indebidamente el principio de igualdad; que la sentencia presume que la cooperativa tiene ánimo de lucro al participar en el concurso con ofertas millonarias, pero no funda en derecho esa motivación; que tal afirmación es arbitraria, porque lo que determina si una entidad tiene ánimo de lucro o no es si los excedentes se destinan a fines sociales que justifican su existencia; que la Ley 37/92 declara exentas las entidades de carácter social sin finalidad lucrativa, como es el caso de la adjudicataria, como ha reconocido la Administración Tributaria.

Fundamentos de Derecho

Tercero.- *“... el hecho de que el importe del concurso incluyera para todos el IVA, no altera la realidad de que unas empresas tuvieran que abonarlo y otras no, con lo que obviamente no estaban en situación de igualdad, que es lo que la sentencia recurrida valora y declara; y por ultimo, en nada obsta a lo anterior, el que el procedimiento de adjudicación fuera el concurso, que permitía adjudicar el contrato a la oferta mas ventajosa sin atender al precio, y no la subasta, pues la sentencia, no hace valoración alguna sobre ello, ni sobre cual fue o pudo ser la oferta mas ventajosa, sino que anula el concurso por la discriminación participativa entre las sociedades concurrentes al concurso, y es sabido, que el principio de igualdad en la licitación esta protegido por el artículo 14 de la Constitución y por reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 30 de junio de 1997, 22 de septiembre de 1997, 27 de noviembre de 2001 y 19 de julio de 2002”*

Cuarto.- *“la razón de decidir, como mas atrás se ha expuesto, y se advierte de la sentencia recurrida, es la existencia de una discriminación participativa entre las sociedades concurrentes al concurso, motivada por las dos que gozaban de la exención del IVA respecto a las demás, que representaba, según dice, una ruptura en el equilibrio que debe presidir en toda licitación, que mermaba la igualdad de posibilidades y vulneraba el principio constitucional de igualdad, y que determina la estimación del presente recurso”.*

*** Sentencia de 26 de abril de 2005 (Cont. Adm.) TOL 64665**

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Resumen

Cooperativa Agropecuaria. Práctica restrictiva de la competencia. Fijación del precio del azúcar que no atiende a circunstancias del mercado. Aplicación de la prueba de indicios.

Antecedentes de hecho

El Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) sancionó a la Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 85.1 a) del Tratado de la Unión Europea.

Recurrida la resolución, la Audiencia Nacional declaró la conformidad a derecho de la misma.

Desestimó la pretensión de caducidad del procedimiento seguido ante la TDC ya que, resulta inaplicable en los expedientes seguidos ante este Tribunal, la regulación de la caducidad establecida el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y desestimó también el motivo de nulidad de la resolución del TDC porque *“de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (las iniciales SSTC 175 y 174/1985) la prueba indiciaria puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, si el órgano sancionador parte de la prueba plena de los indicios y razona debidamente que de los mismos se infiere la comisión del hecho ilícito, lo que se complementa con la doctrina del TJCE citada en la resolución en el sentido de que con dichas bases podrá imponerse la sanción si no se aduce otra explicación razonable que explique desde la legalidad, lo realmente ocurrido, y por lo tanto, se destruya la sombra de ilegalidad que proyecta sobre el imputado el mecanismo indiciario descrito. En el presente caso, (...) se considera acreditada la coincidencia*

de las cuatro modificaciones en el precio de venta del azúcar para usos industriales que tuvieron lugar entre comienzos de 1995 y el verano de 1996, que fueron idénticas tanto en su cuantía como en la fecha efectiva de aplicación, y en algunos casos en la fecha de anuncio. (...) que en lo que concierne a la empresa recurrente se concretó en la bajada de precios de 1 de septiembre de 1995, en que la bajada de 2 ptas./Kg., tiene efectos desde el 1 de septiembre de 1995, coincidiendo con la empresa EBRO, y adelantándose en su comportamiento a las empresas AZUCARERA y ARJ (4 de septiembre de 1995), y en el alza de precios de 1 de mayo de 1996, en que ACOR anuncia la subida de precio de 1 ptas./Kg., al día siguiente que la empresa EBRO y con anterioridad a las empresas AZUCARERA y ARJ, al no encontrar ninguna explicación razonable a ese comportamiento de alineación en los precios de las empresas operadoras que no sea el resultado de actuaciones que se revelan fruto de un concierto de voluntades consciente y plenamente deliberado”.

Fundamentos de derecho

Quinto.- “(...) La acreditación de la ejecución de prácticas concertadas restrictivas de la competencia exige, según se desprende del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que se pruebe que la actuación de las empresas, que tiene como objeto o como efecto restringir la competencia en el mercado, que no necesariamente ha de ser coincidente o idéntica, es el resultado de una acción de colaboración, de cooperación o de coordinación.

En efecto, la concurrencia de estos dos elementos, la actuación en el mercado con la finalidad de impedir, restringir o falsear la competencia mediante, entre otros supuestos, la fijación de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio, a que alude el artículo 1.1 a) de la Ley de Defensa de la Competencia, y un comportamiento de cooperación o coordinación entre empresas que justifican esas decisiones o prácticas colusorias, se exigen por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para poder aplicar los tipos de las infracciones por violación del Derecho de la Competencia, a que se refiere el citado artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, y el artículo 81 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Así se deduce de la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuando en la sentencia de 14 de julio de 1972, afirma que las prácticas concertadas constituyen “una forma de coordinación entre empresas, que sin llegar a ser un convenio propiamente dicho, sustituye a sabiendas los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas”.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, órgano a quien corresponde la responsabilidad de sancionar las infracciones del Derecho de la Competencia, según se desprende del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia, está vinculado a constatar, en la resolución que declare la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos y contenga la imposición de multas, los hechos que permitan inferir racionalmente que la conducta colusoria imputada a las empresas es ilícita al subsumirse en los tipos infractores establecidos en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, asumiendo la carga legal de probar tales hechos, en el respeto pleno al principio jurídico de contradicción, que garantiza el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia, según se desprende de la lectura integradora del artículo 46 de la Ley de Defensa de la Competencia y los artículos 24 y 25 de la Constitución.

En la admisión de los medios de prueba y en la valoración de los elementos de hecho, el Tribunal de Defensa de la Competencia, y los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-

administrativo, en el ejercicio de su función revisora de la actuación administrativa, pueden basar su juicio de reprochabilidad siempre que no concurren pruebas directas, en las denominadas pruebas de indicios, que están sometidas a un estricto control para ponderar su validez, al exigirse que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de la infracción se deduzcan de esos indicios por un enlace preciso y directo a través de un proceso de raciocinio acorde con las reglas del criterio humano, como requiere el artículo 1253 del Código Civil, lo que permite su distinción de las meras sospechas". (GF)

*** Sentencia de 11 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668327**

Ponente: Celsa Pico Lorenzo

*** Sentencia de 13 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668324**

*** Sentencia de 13 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 66832 668323**

Ponente: Mariano Baena del Alcázar

Resumen

Cooperativa de profesionales. Veterinarios. Contratos con la Administración Pública para la gestión de saneamiento ganadero. No constituye servicio público sino potestades inherentes a la policía de fomento y sanitaria. Ese deber público puede realizarse con la colaboración de entidades privadas, pero también directamente por la Administración, y un modo de hacerlo así es encomendar la gestión del servicio a una empresa pública.

*** Sentencia de 16 de mayo de 2005 (Social) TOL 668423**

Ponente: Milagros Calvo Ibarlucea

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado. Socios trabajadores. Prestación por desempleo al causar baja por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor. Necesidad de constatación por autoridad laboral.

Fundamentos de Derecho

SEGUNDO. "...No cabe duda de que mientras en la situación legal de desempleo del trabajador no cooperativista el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social contempla dos posibilidades de despido, el del apartado 1.1.a) realizado en virtud de expediente de regulación de empleo, y el despido objetivo del apartado 1.1.d) en el que no existe intervención administrativa, en el régimen específico de las prestaciones por desempleo para los trabajadores de cooperativa asociados, introducido por el Real Decreto 1043/1985 de 19 de Junio tan sólo se contempla una posibilidad, sin distinción en cuanto al número de trabajadores afectados, exigiendo la intervención de la Autoridad Laboral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.b) y 4 éste último regulador del proceso para declarar la situación legal de desempleo.

En modo alguno cabe considerar sustituida la normativa instaurada por el Real Decreto 1043/1985 de 19 de Junio por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de Junio. No sólo no resultó contemplada su derogación en el nuevo texto de la Ley General de la Seguridad Social sino que

con posterioridad al mismo, el Real Decreto 42/1996 de 19 de Enero amplía la protección iniciada por el Real Decreto 1043/1985 de 19 de Junio a las situaciones de cese temporal o reducción temporal de jornada. Para mayor claridad, la Disposición Final Segunda del Real Decreto 42/1996 de 19 de Enero señala que en lo no contemplado expresamente en el presente Real Decreto será de aplicación lo establecido con carácter general en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de Junio, y sus normas de desarrollo y, en particular en el Real Decreto 1043/1985 de 19 de Junio por el que se amplía la protección por la contingencia de desempleo a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado”.

*** Sentencia de 25 de mayo de 2005 (Social). TOL 675563**

Ponente: Víctor Eladio Fuentes López

Resumen

Cooperativas de crédito. Fusión. Caja Rural del Sur, Sociedad cooperativa de crédito es resultado de la fusión entre Caja Rural de Huelva y Caja Rural de Sevilla. Sucesión de empresas. Convenios colectivos: interpretación de sus cláusulas. En lo concerniente a los empleados procedentes de Caja Rural de Huelva debe aplicarse la estructura salarial del régimen del Acuerdo de Armonización de condiciones de trabajo, integrando los complementos existentes con anterioridad a la creación de Caja Rural del Sur en el llamado complemento personal. Al mismo tiempo, se debe negar a la empresa resultante de la Fusión la posibilidad de compensar los antiguos complementos personales en la forma en que hasta ahora venía haciéndolo, debiendo abonar a los trabajadores afectados las cantidades descontadas.

*** Sentencia de 2 de junio de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 656977**

Resumen

Cajas de Ahorros. Órganos. Estatutos y Reglamento regulador del procedimiento de designación y elección de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara. La impugnación de los artículos 5 y 21.1 primer párrafo del Reglamento electoral ha perdido su objeto en razón de la aprobación de la Ley regional 13/2003, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1997, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, y también por la posterior aprobación, por parte de la citada Caja de Ahorros de un nuevo Reglamento en fecha 19 de mayo de 2004.

*** Sentencia de 14 de octubre de 2005 (Civil) TOL 725255**

Ponente: Clemente Auger Liñan

Resumen

Cooperativa de viviendas. Asamblea General Universal. Nulidad de acuerdos por inasistencia de todos los socios. Se mantiene la condición de socio, aun sin haber sido adjudicatario de vivienda, por no haberse procedido a la baja obligatoria conforme al procedimiento previsto en la ley.

Fundamentos de Derecho

Segundo: “En la demanda se sostuvo que la Asamblea no reunía los requisitos legales para su validez, dado que a la misma concurren diez socios (como consta en el certificado correspondiente), siendo el número total de socios dieciséis a la fecha de su celebración.

En la contestación a la demanda se opuso que todos los socios asistieron, si bien decidieron no aparecer como asistentes a la misma tras observar el orden del día.

La afirmación de la contestación a la demanda desvirtúa por sí misma el carácter universal de la Asamblea, lo que fue causa determinante esencial de su declaración de nulidad”.

También se alega en el recurso que “no se ha tenido en cuenta el reconocimiento en confesión por parte de los demandantes de que no fueron adjudicatarios de ninguna de las viviendas construidas por la cooperativa. Esta alegación es irrelevante, pues obvia la prevención del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas, que en su apartado segundo establece que la baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo y contra el Acuerdo del Consejo Rector el socio disconforme podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto lo establecido en los números 2, 3 y 4 del artículo 38. Y la irrelevancia aparece de que no existe en la causa prueba alguna de que hayan realizado el procedimiento de baja previsto. Y en el artículo 129 de la Ley no prevé en modo alguno que la no adjudicación de vivienda determine la baja obligatoria del socio no adjudicatario”.

*** Sentencia de 19 de octubre de 2005 (Civil) TOL 731283**

Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares

Resumen

Cooperativas de viviendas. Responsabilidad de los cooperativistas ante el cumplimiento por la cooperativa del pago de construcción. Los cooperativistas son co-promotores y si no pagasen subsidiariamente se enriquecerían injustificadamente. Inaplicación del art. 112 Reglamento VPO por no tratarse de sobreprecio o prima en la venta o acceso diferido.

Fundamentos de Derecho

Segundo.

Se alega en el recurso que no se ha probado la insolvencia de la cooperativa como requisito previo para proceder contra los cooperativistas. El Tribunal, alegando la sentencia nº 311/2001 de 29 de marzo señala que “había de partirse de la carencia de bienes e insolvencia de la Sociedad cooperativa, pues la misma había desaparecido, no existiendo tal Sociedad ya de hecho”.

En relación con el criterio según el cual debería distribuirse la deuda entre los cooperativistas, si por igual o en proporción a las cantidades debidas por cada uno, afirma el Tribunal que: “La condena a las cantidades individuales debidas, es la más justa, por estar perfectamente determinadas, no siendo factible, en justicia, hacerlo igualmente, porque se daría un enriquecimiento injusto de unos frente a otros”.

Cuarto

En cuanto a la aplicación al caso del art. 71 LGC 3/1987 según el cual: “los socios no responderán personalmente de las deudas sociales”, entiende el Tribunal que no es aplicable la Ley de 1987, sino el Reglamento aprobado por R.D. 2710/1978 que no recoge tal precepto.

Para el Tribunal: “siendo Promotora la Cooperativa, y cumpliéndose el objeto social de la misma en la adjudicación y entrega de tales unidades de obra, a los cooperativistas (o, en su

caso, a los que les sucedieran, por subrogación autorizada por la Cooperativa, tras la previa adquisición, por traspaso, de esa condición de socios), la jurisprudencia de esta Sala considera que éstos son co-promotores, y que adeudan, para evitar un enriquecimiento injusto a su favor, a la Constructora, las cantidades no pagadas”.

Esta conclusión se fundamenta en los mismos argumentos expresados por varias sentencias de esa misma sala. La sentencia nº 472/93, de 19 de mayo, dice al respecto, que, “admitiendo que la Cooperativa, una vez construidos los pisos, los adjudicara, es evidente que antes debió afrontar todos los pagos, que al no hacerlo así, eludió sus obligaciones, y que los cooperativistas tuvieron que hacer nuevas aportaciones”, añadiendo a continuación que, “por todo ello, cuando (los cooperativistas) reciben los pisos sin haber pagado todo su costo, se produce un enriquecimiento sin causa o una falta de empobrecimiento no justificado, (lo que) es también evidente”, y concluyendo que “tal entrega de los pisos no legitima el impago de los materiales, con el que se han enriquecido los cooperativistas”.

Más claro todavía, la sentencia nº 477/1992, de 22 de mayo señala que: “cuando las viviendas de protección oficial son construidas en régimen de Cooperativa para ser adjudicadas exclusivamente a sus asociados, y no para destinarlas al tráfico con terceros compradores para obtener beneficio económico (no consta, en el presente caso, que en él este supuesto se diera), los propios cooperativistas se convierten en socios co-promotores de la construcción de dichas viviendas, y, como tales, vienen obligados a sufragar el costo real de la construcción de las mismas, según se desprende de lo establecido en el art. 104 del Reglamento de Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978” ..., como “tiene declarado esta Sala en S.S. de 20-II-1989 y 6-III-1990, en las que se afirma que la adjudicación de las viviendas a los socios cooperativistas y la aportación de las cantidades resultantes de la distribución y derrama del costo de la construcción, son operaciones a todas luces diferenciables de la idea de venta a persona ajena a la constructora”.

Por último, y en relación con la calificación que recibirían las cantidades a abonar por los cooperativistas al constructor, que superarían el valor tasado de las VPO, se afirma, apoyándose de nuevo en la STS 477/1992 de 22 de mayo que: “el art. 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, carece de aplicación al presente supuesto litigioso, ya que los gastos de construcción de las viviendas por la Cooperativa, que lógicamente han de ser pagados por los cooperativistas adjudicatarios de las viviendas, no pueden ser incluidos dentro del concepto de “sobreprecio o prima en el arrendamiento, venta o acceso diferido”, a que se refieren, tanto dicho precepto, como las sentencias que cita el recurrente, las cuales contemplan y resuelven supuestos de verdaderas ventas hechas por el promotor a terceros adquirentes de las viviendas por aquél construidas, que no es el caso que aquí nos ocupa”.

*** Sentencia de 15 de noviembre de 2005 (Social). TOL 796203**

Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero

Resumen

Cooperativa de trabajo asociado. Expulsión de socio trabajador. Caducidad de la acción. La reclamación interna cooperativa hace innecesaria la conciliación previa ante el SMAC u organismo equivalente. Singularidad que se justifica porque el socio cooperativo no es un trabajador por cuenta ajena sino que su relación es societaria y sólo se le aplican las normas laborales cuando están expresamente contempladas en la normativa reguladores de la relación cooperativa.

Fundamentos de Derecho

«**Segundo.** Se trata de decidir en unificación de doctrina, (...), si en el caso de la expulsión de un socio de trabajo de una Cooperativa de Trabajo Asociado el acto de conciliación ante el SMAC u organismo equivalente es preceptivo o superfluo de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, para llegar a concluir si su utilización posterior al trámite cooperativo suspende o no la caducidad de la acción contra la expulsión.

En relación con dicha concreta cuestión, la doctrina de esta Sala anterior a la unificación de doctrina y anterior a la vigente Ley de Cooperativas - Ley 27/1999, de 16 de julio - se contiene en la STS de 26 de julio de 1988 en la que, ... sostuvo lo siguiente: *“El despido o expulsión del socio-trabajador de Cooperativas de Trabajo Asociado ha sido estudiado y resuelto por la Jurisprudencia de esta Sala reiteradamente. Sus Sentencias de 18 de julio de 1986 y de 18 y 19 de mayo de 1987, exponen la naturaleza de tales Sociedades Cooperativas y el doble aspecto que resalta en sus relaciones internas (societario y laboral) para explicitar la «ratio-legis» y justificación de la existencia de un régimen singular, frente al ordinario o normal, en el iter pre-procesal rector de la impugnación en vía jurisdiccional, que corresponda a este orden social, de tales despidos o expulsiones.*

Tal singularidad es la que acarrea que, también repetidamente - Sentencias de 26 de abril de 1983 y 16 de febrero de 1984 - que recoge la ya citada de 18 de mayo de 1987; de 10 de marzo de 1984 y 13 del mismo mes de 1985; invocadas en la también calendada de 18 de julio de 1986- se haya declarado que una vez agotada la vía interna en la Cooperativa mediante la reclamación ante la Asamblea General, es innecesario el acto conciliatorio ante el correspondiente órgano de Mediación, Arbitraje y Conciliación; y que, siendo ello así, la celebración de éste no interrumpe la caducidad.”

Tal doctrina sobre la innecesariedad de la vía conciliatoria preprocesal tenía un referente legislativo bastante claro en el art. 87.3 de la Ley de Cooperativas de 8 de abril de 1987, en la cual, después de establecer en el art. 120.1 segundo, que el acuerdo de expulsión del Consejo Rector podía ser impugnado “ante el Comité de Recursos, o en su defecto ante la Asamblea General, o, directamente, ante la jurisdicción del Orden Social, por el procedimiento al que se refiere el art. 126...”, en dicho art. 126 se establecía expresamente que una vez resuelto en recurso interno ante el Comité de Recursos o ante la Asamblea General éste acuerdo de carácter ejecutivo sustituiría a la carta de despido - y añadía “computándose el plazo para reclamar ante la Magistratura de Trabajo desde que el acuerdo de expulsión adquiriese carácter ejecutivo...”.

Como puede apreciarse, las previsiones legales de la Ley de Cooperativas de 1987, al establecer la necesidad de acudir “directamente” a la Magistratura -art. 87 transcrito-, y la previsión específica de que la resolución del máximo órgano cooperativo constituyera el “dies a quo” para reclamar judicialmente contra la decisión de expulsión - art. 126 -, eran aval suficiente para justificar aquella doctrina jurisprudencial.

La Ley de Cooperativas vigente en la actualidad y también cuando se inició el presente procedimiento es la Ley 27/1999, de 16 de julio, y en ella, con relación a las cuestiones contenciosas que se produzcan con los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo asociado se establece, por una parte, que las cuestiones contenciosas que tengan relación con el trabajo del cooperativista “se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos”, añadiendo que “las citadas cuestiones se someterán a la jurisdicción del orden social de conformidad con lo previsto en el art. 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral - apartado 1 del art. 87 -, y por otra,

que “el planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos”.

A la vista de tal disposición normativa, aunque es claramente distinta en su literalidad a lo que disponía la norma precedente, no es fácil sostener en base a ella que el legislador haya querido modificar el procedimiento a seguir (...), aun cuando no resuelve de manera indubitada la cuestión acerca de si es suficiente la vía previa cooperativa o por el contrario sería necesario acudir a la vía preprocesal prevista en los arts. 63 y ss de la LPL, de los propios términos del texto legal parece desprenderse que sólo (...) durante la duración de esa vía cooperativista quedará en suspenso el plazo para el ejercicio de aquellas acciones (...) Se trata de un criterio de interpretación lógico que, unido al hecho de que la propia Ley dispone la aplicación preferente de sus propias previsiones, y de que los precedentes históricos siguieron esta misma dirección, conducen a entender que la Ley ha querido limitar la suspensión de la acción contra la expulsión de un socio a la mera vía cooperativa de la reclamación previa ante la Asamblea General, excluyendo cualesquiera otras vías de suspensión. Se trata de una especialidad frente a las reglas que rigen el despido de los trabajadores por cuenta ajena que puede tener su razón de ser, y por ello ha de estimarse jurídicamente justificada, en el hecho de que, como esta Sala ha dicho también de forma reiterada y es obvio, el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario, por cuya razón las normas laborales sustantivas y procesales sólo le son de aplicación en la medida y alcance con el que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del régimen jurídico de la relación cooperativa. »

*** Sentencia de 11 de noviembre de 2005 (Social) TOL 781755**

Ponente: Jesús Gullon Rodríguez.

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA). Socios trabajadores. Inexistencia de vinculación laboral con Entidad Pública para la que la cooperativa prestaba servicios.

Nota

Esta sentencia ha sido comentada por Frederic López i Mora en esta revista (página 234).

Antecedentes de hecho

D. Federico y otros, socios trabajadores de CTA plantearon reclamación de cantidad por salarios no retribuidos contra Ciudad Autónoma de Melilla. El Juez de Primera Instancia estimó la demanda y fue recurrida por la Ciudad Autónoma. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimó el recurso y absolvió a la Ciudad Autónoma de los pedimentos por no vincularle relación laboral alguna con los cooperativistas.

D. Federico y otros, presentaron recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando contradicción con la sentencia del mismo Tribunal Superior, de 31 de enero de 2002, y la infracción del art. 1. 1 del Estatuto de los Trabajadores y art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La sentencia recurrida sostiene como elementos de hecho relevantes los siguientes: a) La Cooperativa de Trabajo Albamel se constituyó ante Notario en Melilla el día 29 de junio de 1994, con un capital social de 500.000 ptas. constituido por las aportaciones de los socios. b) Tras el oportuno expediente administrativo y redacción de pliego de condiciones por la Ciudad Autónoma, la Cooperativa presentó plica al concurso convocado y se adjudicó en competencia con otra empresa (una Sociedad de responsabilidad limitada), la realización del servicio de obras de conservación y mantenimiento. c) Tras depositar la Cooperativa la oportuna fianza, la actividad se comienza el 1 de julio de 1.994. d) Se abonaban los correspondientes tributos locales por la Cooperativa, el impuesto de sociedades y las cotizaciones a la Seguridad Social de los socios cooperativistas, poseyendo el propio número de CIF. También se concertó por la Cooperativa un seguro colectivo por muerte e invalidez a favor de sus trabajadores asociados. e) La Cooperativa, con la firma de su dirección, facturaba mensualmente a la Ciudad Autónoma por los servicios prestados, solicitando ulteriores prórrogas del contrato seguidas al vencimiento del inicial, así como la aplicación del IPC a los precios de los mismos y registraba los contratos de trabajo de los cooperativistas ante el INEM. También facturó por otras obras menores realizadas para la Ciudad Autónoma, distintas a las previstas en el contrato principal.

A la vista de los anteriores hechos, el Tribunal Superior de Justicia concluyó que la Cooperativa demandada es una empresa real, válidamente constituida, que ha actuado en el tráfico jurídico como tal, no sólo ante la Ciudad demandada sino también ante otros organismos públicos, razón por la que no existió ocultación, o mera apariencia de cooperativa creada con la finalidad de prestar trabajadores a la Ciudad Autónoma. Circunstancias de gran relevancia que se superponen a otras que existieron y que se declararon probadas en la instancia como las que se refieren a que "en el desempeño de sus tareas comparten trabajo con otras personas dependientes de la Ciudad Autónoma, recibiendo órdenes e instrucciones de los encargados municipales, utilizando materiales de la Ciudad Autónoma en la realización de su trabajo", pues éstas no desvirtúan la anterior realidad desde el momento en que se desarrolla por la Cooperativa una actividad cuya naturaleza es simple y no necesita de especial infraestructura para llevar a cabo su actividad. La consecuencia jurídica que extrae la sentencia recurrida de todo ello es la de que no existió vínculo laboral de los socios cooperativistas con la Ciudad Autónoma y por ello debía desestimarse la demanda de reclamación de cantidad basada en la existencia de una relación laboral con ésta demandada.

Fundamentos de Derecho

El Tribunal Supremo, en su Fundamento Segundo alega que los hechos, fundamentos y pretensiones que sirvieron de base a la sentencia de contraste (31 de enero de 2002 Recurso 1791/2001) no guardan la identidad sustancial que exige el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Según cita el Tribunal Supremo en su Fundamento Segundo, *"la sentencia de contraste se pronuncia sobre las demandas de despido planteadas frente a la Ciudad Autónoma de Melilla por socios de una Sociedad Cooperativa de Trabajo, llamada Puerta de África, que se constituyó ante Notario el 28 de enero de 2.000, de la que forman parte los actores, con el objeto de prestar servicios dos de ellos como vigilantes en los mercados y los otros tres como mozos de matadero municipal, desde el 15 de febrero siguiente a la constitución de la Cooperativa, en condiciones de actividad análogas a las del resto del personal de Ciudad Autónoma, recibiendo órdenes e instrucciones de los encargados municipales, utilizando materiales de aquélla para la realización de su trabajo, recibiendo la retribución correspondiente a través de la emisión de facturas por la Administración melillense, que eran firmadas*

por el presidente de la cooperativa, hasta que el 29 de diciembre de 2.000 el oficial de Mercados, cumpliendo órdenes de su jefe, comunicó verbalmente a los trabajadores que cesaban en la prestación de servicios por falta de presupuesto.

El Juzgado de instancia declaró la existencia de relación laboral con la Administración y los despidos improcedentes. La sentencia de la Sala de Málaga hoy invocada de contraste ratificó esa decisión al desestimar el recurso de suplicación que planteó la Ciudad Autónoma.

El Tribunal reconoce que "Hasta este punto, es indudable que, salvo la pretensión ejercitada en ambos procesos -despido y reclamación de cantidad- existe gran similitud entre algunos de los elementos de hecho del supuesto que resolvió la sentencia recurrida. Sin embargo, la sentencia de contraste llega a esa solución porque en ese caso, "por las circunstancias extraordinarias que se dan", debía entenderse que la Cooperativa y sus socios nunca funcionaron como tal, sino que constituyó una mera apariencia o pantalla de actividad cooperativa".

Además, como se afirma literalmente en la sentencia de contraste, "... no consta que los actores realizaran su trabajo en función de la actividad cooperativizada propia de la code mandada, según el objeto social estipulado en los Estatutos, en virtud de contrataciones administrativas de concesión de servicios mediante adjudicación por concurso, u otro medio reglamentario, entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Cooperativa, y ello aparte de los supuestos acuerdos o conversaciones previas entre la Administración Autónoma y los actores para la ejecución de los servicios públicos, proyectando su cobertura en la apariencia o simulación del sistema económico social de la Sociedad Cooperativa, con el fin de aprovechar sus beneficios y ventajas para la titular del servicio y encontrar colocación o empleo para los particulares".

"En suma, -concluye el Tribunal- para la sentencia de contraste la ausencia de un sistema objetivo de adjudicación de la actividad de servicios a contratar mediante los procedimientos legalmente establecidos, por concurso u otro medio reglamentario, constituye un elemento de relevancia para decidir sobre la existencia de una simulación, una mera apariencia de laboralidad con la Cooperativa que no debía impedir el reconocimiento de la relación de trabajo que se sostenía con la Ciudad Autónoma. Sin embargo, como antes se ha cuidado en reflejar, la sentencia recurrida, reconociendo que la propia Sala en otras ocasiones había llegado a otras soluciones diferentes, en ese caso concreto estima que la actuación administrativa en el proceso de concurso, selección, adjudicación y contratación del servicio fue impecable desde el punto de vista legal, lo que, junto con los demás elementos de hecho condujeron a rechazar la pretensión de existencia de vínculo laboral con la Ciudad Autónoma".

II. SOCIEDADES LABORALES

* Sentencia de 26 de mayo de 2005 (Social) TOL 675524

Ponente: Jesús Gullon Rodríguez

Resumen

Sociedad anónima laboral. Seguridad Social. Derecho a la prestación por desempleo.

Antecedentes de hecho

El actor era patrón en una empresa familiar constituida como sociedad civil, en la que posee una participación social del 16%, cotizó en el Régimen Especial de la Seguridad Social

de los trabajadores del mar como trabajador por cuenta ajena, incluidas las contingencias de desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

Se plantea demanda contra Instituto Social de la Marina (ISM) por denegación de prestación por desempleo por no tener el actor la condición de trabajador por cuenta ajena, sino de asimilado a cuenta ajena, situación para la que no está prevista la prestación solicitada.

Recurrida la sentencia, fue estimada su pretensión por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y reconocido su derecho a percibir las prestaciones contributivas por desempleo, considerando que no le era de aplicación el art. 4 del Decreto 2864/1974 por no tener la condición de armador, sino de patrón sujeto a sueldo, siendo la armadora la sociedad civil familiar, que tiene personalidad jurídica y sus pactos son públicos (ya que fue presentada en la oficina liquidadora del Impuesto de Transmisiones), por lo que es de aplicación las normas que regulan el contrato de sociedad y no las de la comunidad de bienes, y en la sociedad, no tiene su control dada su participación minoritaria.

El ISM plantea recurso de casación para la unificación de doctrina alegando contradicción con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 1 de julio de 1999.

Fundamentos de derecho

Segundo. La sentencia de contradicción plantea una situación distinta –como afirma el alto Tribunal–: “En este caso se resuelve también sobre las prestaciones por desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, pero sin embargo aquí las solicita uno de los cuatro socios de una Sociedad Anónima Laboral que explotaba un barco pesquero, en la que detentaba el 25% de su capital y que además tenía la condición de armador, apareciendo incluido en ese régimen especial y cotizando en una cuenta de armadores (cuenta de armadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena) con exclusión de las contingencias por desempleo y Fondo de Garantía Salarial, a diferencia de los once trabajadores por cuenta ajena que prestaban servicios en el barco, que en ese régimen cotizaron como tales. En este primer punto, como puede verse, la diferencia con la sentencia recurrida reside en que el actor nunca tuvo la condición reconocida de armador, sino de patrón, ni cotizó como tal armador asimilado a cuenta ajena, ni en el barco existían otros trabajadores que no fuese su propio hermano.

Por otra parte, en la sentencia de contraste la controversia es distinta a la de la recurrida, pues en ella el actor no discute la extensión y alcance del artículo 4 del Decreto 2864/1974 en cuanto a los armadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena y su exclusión como posibles perceptores de prestaciones por desempleo, sino que lo que se pretende es que el artículo 21 de la Ley 4/1.997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, le atribuye una situación equivalente a la de trabajador por cuenta ajena susceptible, en definitiva, de protección ante la contingencia de falta de trabajo. Sin embargo, la sentencia de contraste niega que esa norma altere las previsiones que en este sentido contiene el Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Por ello se termina diciendo que “con independencia de la cualidad que ostente como socio el actor, es su específico rasgo de armador el que le incluye dentro del régimen especial como asimilado a trabajador por cuenta ajena”.

En suma, esa condición de armador que no se discute en la sentencia de contraste es la que niega la recurrida al demandante, para hacerla recaer en la propia sociedad civil, para concluir que se está en presencia de una relación laboral ordinaria por cuenta de dicha sociedad, mientras que en la sentencia de contraste se trata de un armador que actúa como tal y reconoce su condición, pero pretende que le apliquen para su equiparación a trabajador por cuenta ajena las previsiones de la Ley de Sociedades Laborales, debate éste completamente

ajeno al que se siguió en la sentencia recurrida, en la que se argumenta sobre el alcance de los artículos 1665 y siguientes del Código Civil para concluir que el patrón demandante es un trabajador por cuenta ajena, aunque tenga el 16% de la sociedad".

*** Sentencia de 10 de junio de 2005 (Civil) TOL 667479**

Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares

Resumen

Sociedad Anónima Laboral. Administradores fiadores de la sociedad en su propio nombre y derecho. El cese como administrador y como socio de uno de ellos deja subsistente la fianza a la que se obligó.

*** Sentencia de 11 de julio de 2005 (Civil) TOL 697679**

Ponente: Alfonso Villagomez Rodil

Resumen

Sociedad Anónima Laboral. Contrato de compromiso entre trabajadores de empresa en crisis por el que un grupo de ellos (grupo A) crean una sociedad laboral con el conjunto de los bienes embargados de la empresa, con la condición de que no se enajenen a efectos especulativos y reconozcan un derecho de ocupación preferente en la nueva empresa al resto de trabajadores (grupo B). A los tres años, saneada la empresa, se transforma en sociedad anónima y se venden sus acciones a otra empresa del sector. No hubo afán especulativo porque no se trató de una mera reventa, sino que se puso en marcha la sociedad y se saneó con resultados económicos notoriamente positivos.

Antecedentes de hecho

Son antecedentes fácticos que interesa reseñar los siguientes: a) Que los trabajadores de la empresa Prado Hermanos y Cía. ante el estado de suspensión de pagos de la misma, promovieron procedimientos laborales en defensa de sus derechos, habiéndose trabado embargo de la casi totalidad de los bienes muebles e inmuebles que la empresa poseía en su centro de trabajo de Munguía; b) Los trabajadores en asamblea acordaron por mayoría la creación de una sociedad anónima laboral con el conjunto de los bienes embargados, la que efectivamente se constituyó en escritura de 4 de julio de 1986, por cuatro de los demandados que actuaron como efectivos promotores; c) A efectos de asegurar los derechos de los compañeros se otorgó contrato de compromiso el 1 de septiembre de 1986, que queda referido, estableciéndose dos grupos, el A) integrado inicialmente por 53 trabajadores integrados como socios de la sociedad laboral (demandados) y el B) compuesto por restantes que quedaban fuera de dicha sociedad; d) También se pactó que los trabajadores del grupo A concurrirían a la subasta de los bienes embargados a la mercantil suspensa a fin de su adjudicación y de obtener la misma, como así ocurrió, abonarían al resto de los trabajadores (unos 181) (grupo B) la cantidad de 80 millones de pesetas, pago que tuvo lugar, así como otros complementarios; e) Cumpliéndose el compromiso la sociedad laboral formada adoptó la denominación social de Transformados Metálicos Prado, S.A.L, inicialmente compuesta por 53 trabajadores, y procedió a adjudicarse por cesión de remate los bienes embargados (que pasaron a integrarse en su capital social); f) La constitución de la sociedad laboral referida lo que trataba

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 – Diciembre 2005

era de mantener la expectativa de trabajo futuro para los operarios que habían quedado fuera de la misma (grupo B) a los que el compromiso suscrito establecía un derecho de ocupación preferente en función de la marcha económica de la nueva compañía, y g) La sociedad laboral constituida pasó a ser el 29 de noviembre de 1989 Sociedad Anónima y por escritura de esa misma fecha los demandados procedieron a vender la totalidad de las acciones que integraban el capital social de Transformados Metálicos Prado, S.A.L. a la empresa Estampaciones Eibarresa S.A.

Fundamentos de derecho

En la demanda se pide el abono a los actores de la parte proporcional del beneficio obtenido por los demandados, una vez descontadas sus aportaciones con la venta de los bienes adjudicados en subasta y conforme a la cláusula compromisaria once que se discute. Tal petición debería ser atendida judicialmente –en oponión del Tribunal Supremo– *“si se cumplieran los presupuestos contractuales que la integran para poder decretar el abono indemnizatorio postulado, es decir que el Grupo A hubiera llevado a cabo la venta de los bienes sin otro afán que el especulativo, como si se tratase de una simple reventa, sin haber realizado gestión alguna en favor de la productividad de los inmuebles adjudicados y puesta en marcha de una sociedad industrial, con la base económica que representaban los mismos. No estamos ante una mera operación especulativa, es decir adquirir y vender con beneficio, pues los bienes actuaron con eficacia negocial y empresarial acreditada y lo que se vendió fue una empresa, pues los bienes adquiridos permitieron la puesta en marcha con funcionamiento efectivo de la compañía, a través de la sociedad laboral constituida, con resultados económicos acreditados como notoriamente positivos por obra del esfuerzo, trabajo e inversión de sus integrantes, que también afrontaron el consecuente riesgo empresarial, en tanto los demandantes, que habían recibido las cantidades convenidas, permanecieron totalmente ajenos a la actuación societaria de reflotamiento que quedó demostrado fue alcanzado, al lograr que la entidad en el corto plazo de tres años resultase competitiva en el mercado, y resultase una empresa saneada, que alcanzó un importante precio en el momento de su venta a tercero, constituida ya en sociedad anónima”*.

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

*** Sentencia de 19 de septiembre de 2005 (Civil). TOL 715792**

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Procedencia de exoneración de responsabilidad de determinados socios por deudas de la sociedad al existir un pacto de limitación de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad adoptado de forma procedente, inserto en los estatutos e inscrito adecuadamente, según se desprende de la certificación expedida por el Registro correspondiente. Doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica: inaplicación a quienes no se aprovecharon del negocio, y aplicación a quien se prevaleció de la personalidad jurídica, ya hueca, de la sociedad.

Antecedentes de hecho

La entidad Saprogal planteó demanda contra Don Cosme, Don Rafael, Doña Valentina y la entidad Febusa, Sociedad Agraria de Transformación y contra Doña Leonor, Don Marco Antonio, Doña Catalina y Doña Marí Juana, sobre reclamación de cantidad, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se condenara solidariamente a los demandados a abonar la cantidad de seis millones seiscientos sesenta y tres mil ciento veintitrés pesetas (6.663.123 pts) a la demandante, así como el interés legal de dicha cantidad desde la fecha del vencimiento de las letras de cambio aceptadas e impagadas hasta que sea hecha efectiva, todo ello con imposición de costas a los demandados.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 29 octubre de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando en parte la demanda presentada por la Procuradora Sr^a Teira Cobo, en nombre y representación de la mercantil Saprogal S.A., debo condenar y condeno a la entidad Febusa S.A.T. a abonar a la actora la cantidad de 6.663.123 pesetas; condenando igualmente a los demandados Don Cosme, Doña Leonor, Don Marco Antonio y Doña Catalina, a satisfacer subsidiariamente aquella cantidad, para el caso de no lo haga efectiva total o parcialmente la entidad referida, ilimitadamente con su propio patrimonio personal en proporción a sus respectivas cuotas de participación en la entidad referida, (...) absolviendo a los demandados Febusa S.L. D. Rafael, Doña Marí Juana y Doña Valentina de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda (...)"

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de Santander, Sección Segunda, dictó sentencia con fecha 25 enero de 1999, cuyo fallo es como sigue: "Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Cosme, y en su integridad el formulado por la de Marco Antonio y Catalina contra la ya citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. tres de Torrelavega, la que debemos revocar y revocamos en el solo sentido de absolver a Cosme de la condena en costas contenida en la citada resolución, e igualmente de absolver a Marco Antonio y Catalina de todos los pedimentos formulados contra ellos en este procedimiento, imponiendo a la actora las costas eventualmente causadas en la primera instancia a estos codemandados absueltos, confirmando la sentencia recurrida en todos sus demás pronunciamientos y todo ello sin hacer imposición de las costas de esta alzada a ninguno de los litigantes".

La entidad Saprogal S.A., formalizó recurso de casación

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El primer motivo casacional (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil precedente) acusa la infracción de los siguientes preceptos: artículo 13 13-c) del Real Decreto de 3 de agosto de 1981, número 1776/81; Ministerio de Agricultura que regula las Sociedades Agrarias de Transformación por inaplicación, así como el artículo 6-3 de la Orden de 14 de septiembre de 1982 del mismo Ministerio que desarrolla el R.D. 3 de agosto de 1981, regulador de las Sociedades Agrarias de Transformación. También se invoca, como norma del ordenamiento jurídico que se considera infringida, la regla hemenéutica del artículo 3, apartado 1 del Código civil, violada por inaplicación. La argumentación impugnatoria se encamina a que se consideren mal exonerados de responsabilidad, a los socios, de la "sociedad agraria de transformación" Febusa, especialmente a Don Marco Antonio que ostentaba el cargo de Secretario y Doña Catalina, vocal de la Junta rectora, puesto que el cese de ambos no había accedido al Registro general de las "sociedades agrarias de transformación", de donde infiere que, como los "actos y hechos no incorporados al mismo no producirán efectos

contra terceros" (artículo 6º-3 de la Orden de 14 de septiembre de 1982), aquéllos habrían de haber sido condenados. Mas si nos atenemos, como es exigible, a los hechos probados por la sentencia de segunda instancia (que es la objeto de impugnación, no la de primera instancia) y a sus razonamientos jurídicos que son los necesitados de desvirtuación, para que prospere, en su caso, el motivo, ha de consignarse que la razón jurídica excluyente de la condena de los socios, se apoya en que los socios no podían responder de forma subsidiaria mancomunada e ilimitada pues estatutariamente y de conformidad con la normativa aplicable se pactó la limitación de su responsabilidad, según se desprende de la certificación expedida por el Registro correspondiente, por lo que no cabría extender tal responsabilidad a ninguno de los entonces tres apelantes; apelantes que de acuerdo con la misma certificación continuaban apareciendo registralmente como componentes de la Sociedad Agraria de Transformación frente a terceros, aún cuando conste que dos de ellos (D. Marco Antonio y D^a Catalina) habían cesado en la sociedad, con anterioridad al nacimiento de la obligación generadora de este pleito, sin que ese cese llegara a acceder al Registro. Por todo ello, no procede acoger el motivo.

SEGUNDO.- El segundo motivo (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil citada) considera que no se ha aplicado al caso la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo. Mas tal aserto no es admisible, puesto que la sentencia razona ampliamente sobre tal doctrina y en su fundamento tercero ya la concuerda con el caso, como razona en el fundamento cuarto, aunque de manera que no lo hace justificadamente extensible a quienes no se aprovecharon del negocio, sino que la hace recaer sobre quien se prevaleció de la personalidad jurídica, ya hueca, de la citada sociedad.

TERCERO.- En efecto, (según relata la sentencia recurrida) la inviabilidad jurídico-económica de la sociedad ya existente desde 1993, permite sostener que en aquel tiempo Febusa S.A.T. era sólo una "máscara" o "fachada", carente de cualquier consistencia material y tras la que se amparó quien realizó directamente el negocio de adquisición de los piensos cuyo impago ha dado lugar a este procedimiento, o sea, Don Cosme , formalmente Presidente de una Sociedad agraria de transformación que, de hecho, no era ya más que pura apariencia, pues fue él quien adquirió y recibió la mercancía suministrada por la actora Saprogal S.A., y quien por tanto viene obligado a satisfacer su precio, obligación que no se cumplirá plenamente por la conformidad mostrada por la compañía acreedora con la sentencia de instancia y la prohibición de la "reformatio in peius". Por tales razones, decae el motivo.

CUARTO.- La desestimación de ambos motivos, conduce derechamente a la declaración de no haber lugar al recurso, con imposición de las costas causadas por el mismo a la recurrente (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).»

*** Sentencia de 22 de diciembre de 2005 (Civil) TOL 795326**

Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación (SAT) constituida por cooperativa y otros para su calificación como Organización de Productores de Plátano, al no cumplir la cooperativa todos los requisitos exigidos para mantener esa calificación. Extensión a la SAT de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la cooperativa con anterioridad, al aplicarse al caso la doctrina del "levantamiento del velo". La SAT y la cooperativa tienen los mismos gestores y domicilio, así como idéntica y común actuación procesal.

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

- * **Sentencia de 1 de enero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 591414**
- * **Sentencia de 31 de enero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 598599**
- * **Sentencia de 26 de julio de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 712123**

Resumen

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación.

- * **Sentencia de 28 de febrero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 615579**
- * **Sentencia de 28 de septiembre de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 738517**

Resumen

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: se reitera doctrina de la STS de 3 de junio de 2005 declarando nulo el inciso final del apartado 3 del art. 120 que hace referencia a "siendo acreedores de los mismos tanto procuradores mutualistas como los no mutualistas", así como la totalidad del apartado 4 de dicho artículo, reconociendo que el recurrente no tiene obligación de participar proporcionalmente en el Fondo social de la Mutualidad. Del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria.

V. MUTUAS DE SEGUROS

- * **Sentencia de 22 de febrero de 2005 (Social). TOL 675521**
- * **Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social). TOL 619719**
- * **Sentencia de 28 de abril de 2005 (Social). TOL 739428**
- * **Sentencia de 16 de junio de 2005 (Social). TOL 675625**
- * **Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 759635**
- * **Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 781723**

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquella. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año

- * **Sentencia de 21 de julio de 2005 (Social). TOL 732178**

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquella. Interpretación de la Disp. Adic. 18.ª de la Ley 55/1999 sobre extinción del citado régimen de previsión y determinación reglamentaria de los derechos de los "interesados". Naturaleza del régimen de previsión en litigio, Consecuencias del incumplimiento del encargo reglamentario de "determinación de derechos" sobre pensiones ya reconocidas: el incumplimiento del mandato perentorio del legislador a la Administración del Estado ("la Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses") de fijar los derechos de los asegurados al régimen de previsión AMFAT no puede tener la consecuencia de extinguir las pensiones de jubilación ya otorgadas, que se mantienen en la cuantía reconocida, sino la de autorizar la variación de las mismas. Condena a la entidad Previsión Sanitaria Nacional al abono de las mensualidades de las pensiones de jubilación solicitadas, en la cuantía en que venían siendo abonadas antes de la extinción del régimen de previsión AMFAT, y sin perjuicio de la modulación o variación de las mismas por vía reglamentaria.

VI. CAJAS DE AHORROS

*** Sentencia de 19 de abril de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 646666**

Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat

Resumen

Cajas de Ahorros. Marcas. Las marcas aspirantes “Caja Atlántico” (mixta) y “Caixa Atlántico” (mixta) son compatibles con la inscrita “Banco Atlántico”, para servicios de la clase 36. Inexistencia de infracción del art. 12 a) de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, pues no existe riesgo de confusión entre las marcas confrontadas por la mera coincidencia en la utilización del término geográfico “Atlántico”, al distinguirse con claridad por el escaso grado de similitud denominativa, fonética, gráfica y conceptual, y por la separación de los campos aplicativos, pues aunque coincidan en la prestación de servicios financieros, la distinta naturaleza de las entidades crediticias ofertantes promueve que en el consumidor medio no se suscite riesgo de asociación. En el ámbito de los servicios financieros es clara la diferencia entre los términos “Caja”, o “Caixa” y “Banco”, conviviendo en la actualidad numerosos signos distintivos que utilizan términos geográficos sin que ello suponga, por sí solo, que exista el aludido riesgo de asociación.

*** Sentencia de 2 de junio de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 656977**

Ponente: Eduardo Espin Templado

Resumen

Cajas de Ahorros. Órganos. Estatutos y Reglamento regulador del procedimiento de designación y elección de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara. La impugnación de los artículos 5 y 21.1 primer párrafo del Reglamento electoral ha perdido su objeto en razón de la aprobación de la Ley regional 13/2003, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1997, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, y también por la posterior aprobación, por parte de la citada Caja de Ahorros de un nuevo Reglamento en fecha 19 de mayo de 2004.

Fundamentos de Derecho

“(…)”

SEGUNDO.- Como antecedentes necesarios para una adecuada comprensión del recurso de casación es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a -Las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. En desarrollo parcial de la misma, el Gobierno regional aprobó el Decreto 135/1997, de 17 de septiembre.

b -Frente a dicho Decreto se interpusieron varios recursos contencioso administrativos que, acumulados en dos procedimientos, finalizaron con sendas Sentencias parcialmente estimatorias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2.000, por las que se anularon diversos artículos del referido Decreto.

(…)”

d - Estando pendientes los recursos contencioso administrativos citados en la letra b), la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aprobó, por resolución de 12 de marzo de 1998, los Estatutos de la Caja de Ahorros Provincial

de Guadalajara y el Reglamento del procedimiento de elección de los miembros de sus Órganos de Gobierno.

e - Interpuesto recurso contencioso administrativo contra la citada resolución, recayó la Sentencia de 12 de julio de 2002 ahora recurrida, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y que estimaba parcialmente la demanda.

(...)

Seguidamente la Sentencia examina las causas de impugnación relativas al procedimiento de elaboración de la resolución impugnada (fundamentos tercero y cuarto) y luego la impugnación de preceptos concretos de los Estatutos y del Reglamentos referidos. Entre los artículos anulados, en consonancia con lo que ya había dicho la Sala de instancia en sus Sentencias de 15 de noviembre de 2.000, se encuentran los artículos 5 y 21.1, párrafo primero, del Reglamento electoral, único pronunciamiento de la Sentencia recurrida que se cuestiona mediante el recurso de casación.

Sobre ellos se pronuncia la Sentencia en los siguientes términos:

"[...] Art. 5 del Reglamento.

La impugnación se fundamenta en este caso en que la decisión de la Entidad Fundadora de designar una parte de su representación a instituciones de carácter social, económico, cultural, científico o benéfico, deba quedar sometida a informe previo, favorable y vinculante de la Consejería de Economía y Hacienda.

En este caso la regulación estatutaria parte de lo establecido en el art. 29.3 del RCACM. Si hasta ahora se ha tratado de ser coherente con las resoluciones de 15-XI-2000, no podía ser menos en este caso, aunque en sentido favorable al recurrente, procediendo declarar la nulidad del presente artículos del Reglamento Electoral debido a que el propio Tribunal estableció la ilegalidad del art. 29.3 en su último párrafo; así en el Fundamento Jurídico Tercero dijo: "Por su parte, el art. 29.3 del Decreto, establece que, a los efectos contemplados en el apartado anterior, se podrá llevar a cabo la asignación de representación a favor de instituciones de carácter social, económico, cultural y científico o benéfico de reconocido prestigio en el ámbito territorial de la Caja de Ahorros, circunstancias que serán apreciadas por la Consejería de Economía y Hacienda. Precepto que encierra íntima conexión con lo dispuesto en el art. 20.3 de la Ley de Cajas y art. 2 LORCA. No obstante, estimamos procedente [por error se dice "precedentes"] declarar ilegal el párrafo último del analizado art. 29.3 del Decreto, al disponer que: "Para ello, la Entidad Fundadora deberá solicitar de esta Consejería informe favorable previo, que deberá emitirse dentro del plazo de un mes desde su solicitud". Ciertamente, la Ley de Cajas de Castilla-La Mancha no contempla ni habilita a la Consejería de Economía y Hacienda para ejercer ese control previo, ni impone previa solicitud de la entidad Fundadora a dicha Consejería de informe favorable previo -pues nada impide la posibilidad de control con posterioridad- informe que, de conformidad con la dicción del precepto, no cabe duda que adquiere carácter vinculante, sosteniendo esta Sala que no existe razón de ser que ostente ese carácter, pues rompe y altera el principio al que pretende dar respuesta el precepto enjuiciado". [...]

Art. 21.1, párrafo 1º del Reglamento.

El motivo en este caso es que el precepto impide "establecer reservas de puesto de Consejero General en función de categorías profesionales"; regulación que toma como base el art. 30-1 del RCACM, cuando la LCACM en su art. 25.2 nada dice, pudiendo ser contrario a la libertad sindical. Dado que el Tribunal declaró la ilegalidad del citado precepto reglamentario, por coherencia procede declarar la nulidad del presente del reglamento electoral combatido en lo referido; se decía en el Fundamento Tercero de la Sentencia: "Por su parte, el art.

30-1 del Decreto, al establecer que “Los Consejeros Generales representante de los empleados de la entidad, serán elegidos por sus representantes legales, constituidos en Asamblea de Representantes con arreglo a los principios de proporcionalidad, transparencia y participación democrática “no siendo aceptable establecer reservas de puestos de Consejero General en función de categorías profesionales”. La Comisión Electoral formará una lista de representantes de los trabajadores de las Cajas de Ahorros, convocará la Asamblea y la presidirá para este acto”. De nuevo, hemos de declarar ilegal este precepto, pues el art. 26.2 de la Ley de Cajas dispone que “Serán elegibles todos los empleados fijos en plantilla de la entidad, con independencia de la categoría profesional a al que pertenezcan”. En su atención, la Ley no exige el hecho de que no sea aceptable establecer reservas de puestos del Consejo General en función de categorías profesionales, ni tampoco lo impide, aunque en virtud de lo expuesto, es evidente que da una norma de actuación que el decreto impide”. [...] (fundamento de derecho sexto)

CUARTO.- El recurso de casación se articula mediante dos motivos, ambos al amparo del apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos artículos 5 (primer motivo) y 21.1, párrafo primero, (segundo motivo) del Reglamento electoral impugnado en la instancia. En los dos motivos se aduce la infracción del artículo 9.3 de la Constitución, del 62.2 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y del 1.2 del Código Civil; se añade además la alegación, en el primer motivo, de infracción del artículo 9 del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de normas básicas del Órganos Rectores de Cajas de Ahorro (LORCA) y, en el segundo motivo, del artículo 28 de la Constitución y de la Ley de Libertad Sindical.

Ninguno de los dos motivos puede ser admitido por una doble razón. En primer lugar y como veremos en el siguiente fundamento de derecho, la declaración de nulidad efectuada por la Sentencia recurrida se basa en la aplicación de derecho autonómico, por lo que, en puridad, la Sentencia no resulta susceptible del recurso de casación. Además y como ha puesto de manifiesto la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara, la impugnación ha perdido su objeto en razón de la aprobación de la Ley regional 13/2003, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1997, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha (fundamento de derecho sexto).

QUINTO.- La lectura de las consideraciones que la Sentencia recurrida dedica a fundamentar la declaración de nulidad de los dos preceptos en relación con los que se entabla el presente recurso de casación pone de manifiesto que la ratio decidendi se apoya en la infracción de derecho autonómico. En efecto, la Sala de instancia anula los citados artículos 5 y 21.1, primer párrafo, del Reglamento electoral de la Caja de Ahorros de Guadalajara, en unidad de doctrina con sus previas Sentencias de 15 de noviembre de 2.000, por entender que ambos preceptos contradecían la Ley regional de Cajas de Ahorros (Ley 4/1997, de 10 de julio). En el caso del artículo 5, que contemplaba un informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda para que una persona o entidad fundadora pudiese asignar parte de su representación a instituciones de carácter social o de otra naturaleza, porque ya se había declarado nulo el artículo 29.3 del Decreto regional 135/1997 en el que se basaba tal posibilidad, al considerar que la Ley autonómica 4/1997 no contemplaba ni habilitaba a la Consejería de Economía y Hacienda para ejercer ese control previo. La simple referencia por parte de la Sentencia recurrida en el párrafo que se ha transcrito al artículo 2 de la LORCA no altera lo anterior, puesto que el citado precepto de esta Ley estatal no contempla ni se refiere a tal posibilidad de cesión de representación, que tiene su base exclusivamente en el artículo 20.3 de la Ley de Cajas regional.

Y, en lo que respecta al artículo 21.1, primer párrafo, del Reglamento electoral, que prohibía establecer reservas de puestos de Consejero general en función de categorías profesionales, dicha prohibición se basaba en lo previsto en el anulado artículo 30.1 del Reglamento de las Cajas aprobado por el Decreto regional 135/1997. Uno y otro artículos se anulan (el primero por la Sentencia ahora impugnada y el segundo por la de 15 de noviembre de 2.000) por carecer de base alguna en el correspondiente precepto legal, el artículo 26.2 de la Ley de Cajas regional 4/1997. Y tampoco aquí la referencia a que tal prohibición de reserva de puestos en función de categorías introducida por el Decreto 135/1997 podía resultar contraria a la libertad sindical impide constatar que la ratio decidendi de su anulación es que dicha prohibición no estaba contemplada por la referida Ley castellano manchega 4/1997 y, por tanto, limitaba indebidamente lo establecido en ella.

SIXTO.- En cualquier caso, el recurso ha perdido manifiestamente su objeto como consecuencia de la reforma de la Ley regional de Cajas 4/1997 por la posterior Ley 13/2003, de 11 de diciembre. Por un lado y en relación con el artículo 5 del Reglamento electoral, se ha modificado la redacción de artículo 20 de la Ley 4/1997, de tal forma que se ha suprimido la posibilidad de cesión de representación a entidades de diverso tipo. En consecuencia, ha quedado suprimido el supuesto de hecho y, por tanto, queda sin base legal ni posibilidad de aplicación la autorización previa que el titular de la potestad reglamentaria había dispuesto respecto a dicha cesión en el artículo 29.3 del Decreto 135/1997 -anulado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2.000- y que se había recogido en el artículo 5 del Reglamento electoral, anulado asimismo por la Sentencia recurrida, lo que servía de fundamento al primer motivo de casación.

En lo que respecta al artículo 21.1, primer párrafo, del Reglamento electoral, cuya anulación constituye el fundamento del segundo motivo de casación, su contenido ha quedado incluido en la propia Ley de Cajas de acuerdo con el nuevo texto que la Ley de reforma 13/2003 le ha dado al artículo 26.2, que ahora queda redactado así:

“2. Serán elegibles todos los empleados fijos en plantilla de la entidad con independencia de la categoría profesional a la que pertenezcan, no pudiéndose establecer reservas de puesto de Consejero General en función de categorías profesionales.”

Quiere esto decir que si el artículo 30.1 del Decreto 135/1997 y el artículo 21.1 del Reglamento electoral fueron anulados por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha -el primero por la Sentencia de 15 de noviembre de 2.000 y el segundo por la Sentencia objeto del presente recurso- por incluir dicha prohibición sin base legal para ello, tal causa de nulidad ha desaparecido con la nueva redacción de la Ley de Cajas de Castilla-La Mancha. Así pues, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que combatía la citada declaración de nulidad, obtuvo con la nueva Ley y por vía extraprocésal la satisfacción de su pretensión pro futuro, ya que en adelante el Reglamento electoral sí podría contemplar dicha prohibición, que no podrá ser combatida directamente ante esta jurisdicción contencioso administrativa sino, en su caso, mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad.

Es verdad que declarada la pérdida de objeto del presente recurso queda en pie la declaración de nulidad ya efectuada del Reglamento electoral impugnado en la instancia y que ahora carecería de base. Sin embargo, aún así, tampoco tiene objeto ya el pronunciamiento solicitado, puesto que la Caja de Ahorros aprobó un nuevo Reglamento en fecha 19 de junio de 2.004, en el que se recoge de nuevo la referida prohibición en su artículo 20. Dicho Reglamento fue aprobado a su vez por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 12 de julio de 2.004, y le fue notificado a la Caja de Ahorros de Guadalajara el 16 de julio inmediato, habiendo entrado en vigor el 17 de julio siguiente. Por

consiguiente, la declaración de nulidad que aquí se combate en casación se refiere a una norma ya sustituida por un nuevo Reglamento electoral y sin que el pronunciamiento sobre si dicha anulación fue o no conforme a derecho conserve ya sentido alguno puesto que el fundamento de dicha anulación -la falta de base legal del precepto anulado- ha desaparecido con el texto legal ahora en vigor.

(...)”.

*** Sentencia de 14 de junio de 2005 (Civil). TOL 674242**

Ponente: Xavier O´Callaghan Muñoz

Resumen

Cajas de Ahorros. Órganos. Validez del acuerdo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) sobre nombramiento por reelección de su presidente y consejero general, por no exceder sus mandatos del límite de ocho años, de conformidad con los artículos 20 y 39 de sus estatutos, en desarrollo de los artículos 37 y 54 de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las cajas de ahorro aragonesas. Validez de la Disposición Transitoria A) 4) del Reglamento de elecciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) tras su adaptación a la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros de Aragón.

*** Sentencia de 19 de julio de 2005 (Cont. Adm.) TOL 766239**

Ponente: Juan Gonzalo Martínez Mico

Resumen

Cajas de Ahorro. Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales. Inconstitucionalidad de su exención en cuanto a su actividad financiera y no social, por ser contraria al principio constitucional de contribución a los gastos públicos en términos de igualdad.

Nota

Esta sentencia ha sido comentada por Pilar Alguacil en esta revista (página 227).

Antecedentes de hecho

Ayuntamiento gira liquidación en concepto del Impuesto de Radicación y Tasa de Basuras y la Caja de Ahorros reclama ante el Tribunal Económico Administrativo, quien acuerda declarar la inadmisibilidad de la reclamación por no haberse interpuesto antes recurso de reposición ante el ayuntamiento. Interpuesto recurso contencioso administrativo por la Caja de Ahorros contra este acuerdo, ante el Tribunal Superior de Justicia, éste desestima el recurso, motivo por el cual se plantea el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

La cuestión se concreta en determinar si está vigente o no el art. 9.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, aprobado por Decreto 3313/1966 de 29 de diciembre, y en consecuencia, si en la liquidación del Impuesto Municipal de Radicación procedía aplicar el índice corrector del 0,5, o sí la norma había sido derogada por la Constitución y por tanto, no procedía la exención que otorgaba el citado art. 9.7 a las Cajas Generales de Ahorro Popular y las Cajas Rurales Cooperativas, sin limitar el beneficio fiscal a su monte de piedad y obra social.

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo realiza, en su Fundamento Tercero, un exhaustivo análisis de la evolución experimentada por la normativa aplicable, constatando que hubieron regulaciones contradictorias que incluían o excluían de la tributación por licencia fiscal a las cajas de ahorro.

La Ley 40/1981 de 28 de octubre por la que se aprobaban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las corporaciones locales, en su art. 24.1 limitó expresa y textualmente "las exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de 14 de marzo de 1933, y disposiciones posteriores... en cuanto a los tributos municipales se refiere, a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales de las Cajas expresamente autorizadas, estando sujetas a los mismos las demás actividades y, especialmente, las que desarrollen como establecimientos de crédito". Su disposición derogatoria derogaba cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusiesen a lo dispuesto en la misma, ordenando al Gobierno la presentación en el plazo de un mes de una tabla de vigencias. Este dictó el Real Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba la tabla de preceptos vigentes y derogados, en cuyo art. 3, si bien se declaraba expresamente derogada por la Ley 40/1981, de 28 de octubre, el art. 5 del Estatuto para las cajas de ahorro popular de 14 de marzo de 1933 en cuanto a las exenciones tributarias locales concedidas, en la forma que establece el mencionado art. 24 de la Ley 40/1981, sin embargo, no hizo lo propio con el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, sin perjuicio de que conforme a la citada disposición derogatoria de la Ley 40/1981, pudiese entenderse incluido el art. 9.7 del Decreto 3313/1966 entre los preceptos derogados, al oponerse expresamente a lo dispuesto en aquel art. 24.

La duda sobre la vigencia de este precepto quedó despejada con la Sentencia del Tribunal Constitucional num. 10/2005 (Pleno), de 20 de enero, que, estimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha declarado inconstitucional y derogado por la Constitución el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, en el que se declaraba la exención de "las Cajas Generales de Ahorro Popular" en la licencia fiscal del impuesto industrial, sólo en la medida en que es aplicable a la parte mercantil de las Cajas de Ahorro y, por tanto, no se limita a los "Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales de las Cajas expresamente autorizadas". La disposición citada se declara inconstitucional por vulnerar el principio constitucional de contribuir a los gastos públicos en términos de igualdad (arts. 14 y 31.1 de la Constitución).

Como expone el Tribunal Supremo en su Fundamento Segundo: *"la exención, como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria al neutralizar la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho revelador de capacidad económica, es constitucionalmente válida siempre que responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, desde el punto de vista constitucional, por cuando la Constitución a todos impone el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad económica (STC 96/2002, de 25 de abril, F. 7), no debiendo olvidarse que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando "se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31" (STC 134/1996, de 22 de julio, F. 8). 2. Hecha la precisión que antecede, la inconstitucionalidad que se ha imputado al art. 9.7 del Decreto 3313/1966 se ha centrado en la atribución de un diferente trato a las cajas de ahorro respecto de las*

restantes entidades financieras desde el punto de vista del deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de forma igualitaria, al concederles la disposición cuestionada a aquéllas la exención en el impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales también para su actividad puramente financiera o mercantil, y no sólo para su obra benéfica y monte de piedad".

La exención de las cajas de ahorro tuvo su justificación inicialmente pero hoy en día ya no la tiene. Como razona el Tribunal en su Fundamento Cuarto: *"desde la inicial configuración de las cajas de ahorro como entidades benéfico-sociales se ha dado paso - en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia - a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero (STC 48/1988, de 22 de marzo, F. 2), donde ya no son los fines que hoy persiguen principalmente benéficos o benéfico-sociales, "sino los propios de una entidad de crédito" (STC 49/1988, de 22 de marzo, F. 6 in fine), consecuencia del cambio cualitativo que han sufrido "al haberse transformado su inicial actividad crediticia de carácter benéfico (crédito barato a las clases menesterosas) en actividad crediticia sometida a las Leyes del mercado comunes a ellas y a los demás intermediarios financieros" (STC 49/1988, de 22 de marzo, F. 7 in fine), para ser en la actualidad, y por lo que ahora importa desde la aprobación de la Constitución, finalmente, "entidades de crédito (que) se dedican a una actividad de especial delicadeza y riesgo no sólo para quienes la realizan sino también para quienes operan con ellas y para la estabilidad económica en general" (STC 49/1988, de 22 de marzo, F. 12). Por este motivo, ni aunque se admitiera la ausencia de ánimo lucrativo que tienen estas "entidades financieras" por destinar parte de sus beneficios a la obra social, se alteraría la conclusión, pues tanto la entonces licencia fiscal como el impuesto sobre actividades económicas, son tributos que gravan el "mero ejercicio" de actividades económicas".*

Además de la anterior fundamentación, el Tribunal cita en apoyo de su tesis la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 15 de marzo de 1994, asunto C-387/92, que consideró contrarias al Derecho comunitario, por ser ayudas de Estado, aquellas exenciones fiscales a favor de entidades públicas o privadas que las coloquen "en una situación más favorable que a otros contribuyentes", y ello en una cuestión prejudicial que versaba precisamente sobre legislación española (la Ley 13/1971), que establecía exenciones fiscales en favor de entidades públicas de crédito.

*** Sentencia de 29 de septiembre de 2005 (Civil) TOL 725237**

Ponente: Román García Varela

Resumen

Cajas de Ahorros. Consumidores. Gratuidad en la administración de los ahorros de los imponentes. No procede dicha gratuidad. Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente previo registro en el Banco de España de las correspondientes tarifas sin distinción alguna según la naturaleza de la entidad de crédito, sea banco o caja de ahorros.

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 29 del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobado por el Decreto de 14 de marzo de 1933, y del artículo 59 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada mani-

fiesta que la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra se encuentra sometida y afectada por la legislación dictada con posterioridad al mencionado Estatuto, tanto por la Comunidad Autónoma Gallega, como por la de naturaleza estatal y sectorial de desarrollo, sin embargo la misma no ha derogado expresa o tácitamente los preceptos antes indicados, referidos a la necesaria gratuidad en la administración de los ahorros de los imponentes, los cuales subsisten por tratarse de una normativa básica implícita que nace de las peculiaridades y características propias de todas las Cajas de Ahorro previstas en su propio Estatuto, que es común denominador de todas estas instituciones como entes de carácter social y, además, no se contradice con las disposiciones posteriores que la complementan, por lo que subsiste en el mismo plano con éstas- se desestima porque los referidos artículos 29 del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro de 1933 y el artículo 59 del Real Decreto de 14 de marzo de 1929 han sido derogados tácitamente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria 3ª de la Constitución, como se indica seguidamente.

La condición de entidades de crédito de las Cajas de Ahorro viene reconocida por sus normas reguladoras, así el Real Decreto de 27 de agosto de 1977, cuyo artículo 20 autoriza a las Cajas de Ahorro a realizar las mismas operaciones que las autorizadas a la Banca privada, sin otras limitaciones que las vigentes para esta última, y el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de julio, de Adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, que las incluye expresamente entre tales entidades crediticias; por ello, ante esta condición de las Cajas de Ahorro, es patente la derogación de los artículos citados como vulnerados en el encabezamiento del motivo, pues se contraponen no sólo a las normas que regulan el mercado financiero, sino también a los artículos 14 y 38 de la Constitución, al propiciar una desigualdad de las Cajas con respecto al resto de las entidades financieras.

Asimismo, la derogación tácita de dichos preceptos tiene apoyo en la Ley del Parlamento Gallego 4/1996, de 31 de mayo, promulgada con el objetivo de regular las Cajas de Ahorro gallegas, que ha sido amplia y detalladamente examinada por la sentencia recurrida; esta Ley dedica un Título a la Organización Institucional, donde se expresa la doble dimensión de estas entidades: a) social y fundacional por su finalidad, y b) financiera por su actividad, respecto a la cual su artículo 33 establece que "Las Cajas de Ahorro desarrollarán su actividad financiera con absoluta libertad dentro del respeto a las leyes".

TERCERO.- El motivo segundo del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por transgresión de los artículos 2.2 y 3 del Código Civil, ya que, la sentencia de instancia no ha valorado que, de una parte, las nuevas leyes no han derogado los preceptos señalados como conculcados en el motivo antecedente, los cuales son compatibles con las mismas, y de otra, protegen el objeto propio de las Cajas de Ahorro de dar cobertura a las economías domésticas medias y bajas, para que no sean acosadas por las comisiones y gastos excesivos de los bancos, donde la finalidad de lucro es evidente, y está excluido en aquellas instituciones, para que las mismas se incorporen al sistema financiero por vía de unas entidades que ejercen una actividad social con la promoción del ahorro popular y que en nada se opone a la realidad social presente- se desestima porque el artículo 2.2 del Código Civil, en su inciso primero, dispone que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, lo cual supone que las normas pueden ser derogadas expresa o tácitamente por otras posteriores de igual o superior rango, según así se disponga explícitamente o resulte la incompatibilidad de la nueva con la antigua regulación, bien total o parcialmente, según afecte a la integridad o una parte de la legislación anterior, y, en el supuesto debatido, al existir una normativa posterior a lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, cuyo

contenido, como antes se explicó, avala la derogación del citado precepto, procede declarar que no se ha vulnerado el expresado artículo 2.2.

El artículo 3 del Código Civil tampoco ha sido infringido, pues obliga a interpretar las normas, amén de por el sentido propio de las palabras, conforme a los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que deben ser aplicables, sin que aparezca apoyo legal alguno para conservar la vigencia de un precepto que respondía a una concepción de las Cajas de Ahorro en un sistema financiero distinto del actual, y que, por efecto de la actual libertad de contratación, supondría para éstas una discriminación respecto a las demás entidades de crédito, en contra del espíritu igualitario que, en la moderna sistemática, ha impuesto el Legislador.

CUARTO.- El motivo tercero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por vulneración de los artículos 6.3 y 1255 del Código Civil, puesto que la sentencia de la Audiencia no ha aceptado que, establecida la razón de la vigencia y eficacia de los preceptos que conminan a las Cajas de Ahorro a la absoluta gratuidad en la administración de los ahorros de los imponentes, es evidente que la comisión de mantenimiento prevista en una de las cláusulas del contrato formalizado por "AUSBANC" y la "CAJA DE AHORROS DE PONTEVEDRA" adolece de nulidad absoluta y radical- se desestima porque, de una parte, las premisas del planteamiento de la recurrente quiebran por la declaración de la derogación tácita de los repetidos artículos 29 del Estatuto de 1933 y 59 del Real Decreto Ley de 1929, y de otra, los litigantes plasmaron libremente el contrato de apertura de cuenta o libreta de ahorro, y pactaron, entre otras condiciones, la comisión de mantenimiento prevista en la cláusula 5ª del citado contrato, que fue asumida por la actora de forma voluntaria, pues, previamente a la firma del contrato, ni siguió discutió, ni planteó a la recurrida la posibilidad de suprimir al menos dicha disposición.

QUINTO.- Los motivos cuarto y quinto del recurso, ambos con cobertura en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -uno, por violación de los artículos 1274 y 1275 del Código Civil, respecto a la nulidad de la comisión de mantenimiento, 5 de la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación e información a la clientela, y la norma 3ª.3 de la Circular del Banco de España número 8/1990, a causa de que, según aduce, la comisión de mantenimiento prevista en el contrato no corresponde a ningún servicio prestado por la entidad demandada, pues se repercute de forma automática sobre el imponente en la cantidad de 3.000 pesetas semestrales por el mero hecho de contratar el producto, sin la existencia de previo servicio o gasto de la Caja que justifique su repercusión y devengo; y otro, por infracción de los artículos 10.1 c), números 3 y 5, y 10.4 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, por efecto de que, según manifiesta, procedía declarar como abusiva y nula la cláusula que prevé el cargo de la comisión de mantenimiento, por suponer un incremento del precio para el imponente que no responde a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas, en la medida que se repercute con independencia de los servicios específicos recabados por el titular para la cuenta, lo que produce un desequilibrio entre las partes contratantes- se examinan conjuntamente por su unidad de planteamiento, y se desestiman porque la vigente normativa en materia de comisiones a clientes se encuentra liberalizada, y obliga únicamente a las entidades a hacer públicas las tarifas de comisiones y gastos repercutibles.

La actuación de la Caja de Ahorros demandada, con indicación al pacto de las comisiones, fue ajustada a la Orden de 12 de diciembre de 1989, la cual, en su artículo quinto, dispone que "Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente previo registro en el Banco de España de las correspondientes

tarifas, sin distinción alguna según la naturaleza de la entidad de crédito, sea banco o caja de ahorros"; e, igualmente, cumplió la norma tercera, apartado 1, de la Circular 8/1990 del Banco de España, donde se precisa que "Todas las Entidades de crédito establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles o iniciados en España, sin otras limitaciones que las contenidas en la orden y en la presente Circular".

En efecto, la entidad recurrida ha acreditado que la comisión estaba debidamente autorizada en su concepto e importe, según resulta del epígrafe 8^o de la Tarifa de Comisiones, condiciones y gastos repercutibles, sometidas al control del Banco de España, y su comunicación a éste, así como la recepción del mismo sin objeción alguna, mediante la copia del citado epígrafe acompañada al escrito de contestación a la demanda; y del contenido del propio contrato (cláusula 17), se desprende que la tarifa de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a clientes, así como una copia de este contrato debidamente sellada y firmada por la Caja fueron entregados a "AUSBANC", y no aparece en autos ninguna prueba de que la recurrente hiciera objeción alguna sobre este particular.

*** Sentencia de 30 de septiembre de 2005 (Cont.-Admvo.). TOL 731837**

Ponente: Manuel-Vicente Garzón Herrero

Resumen

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Las cajas de ahorros tienen el carácter de entidades de crédito pero ello no presupone obligatoriamente que persigan el ánimo de lucro. Procede la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- Alega, el Abogado del Estado, que no existe una jurisprudencia consolidada sobre la materia.

No es ello cierto, además de la sentencia de esta Sala de 3 de Mayo de 1999, citada por la sentencia de instancia, existen otras con idéntico contenido como las de 23 y 31 de Enero de 2002.

En tales sentencias, que hacen frente a problemas sustancialmente idénticos a los que aquí se plantean, se sostiene: "La cuestión no es nueva para esta Sala, que precedentemente se ha pronunciado en torno a ella en nuestra sentencia de 3 de Mayo de 1999 (recurso de casación 5.676/1994), por lo que a igual solución habrá de llegarse en este caso, en virtud del principio de unidad de doctrina.

Sintetizando lo que en tal sentencia se establece (aun cuando, en lo demás, se da aquí por íntegramente reproducida), el requisito de carencia de finalidad lucrativa tiene su punto de arranque en que las Cajas Populares de Ahorros son Instituciones de naturaleza fundacional de carácter benéfico-social, según se desprende de la Ley de 29 de Junio de 1880, el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1933, la Ley de 2 de Agosto de 1985, etc., y es innegable que en la actualidad realizan actividades propias de las Entidades de crédito, obteniendo un excedente o beneficio económico. "Quedan ya muy lejos aquellas Cajas de Ahorros que concedían préstamos a personas humildes, con la garantía prendaria de sus enseres ("Montes Pietatis") y que realizaban operaciones activas con la finalidad de fomentar el ahorro popular como un modo de previsión social", hasta el punto de que hoy día la Ley 26/1988, de 29 de Julio, dispone que de acuerdo con la Directiva 77/80, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea, se entiende por «entidad de crédito» toda Empresa que tenga como acti-

vidad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros y otras análogas que lleve aparejada la obligación de su restitución, aplicándola por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza. (...) se conceptuarán, en particular, Entidades de Crédito: (...) c) Las Cajas de Ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Postal de Ahorro(...)

Pero que tengan el carácter de entidades de crédito no presupone obligatoriamente que persigan el ánimo de lucro, como ha precisado esta Sala en su sentencia de 11 de abril de 1995 (recurso de casación 2.636/1993) a cuya doctrina nos remitimos, lo que supone que cumplan el requisito establecido en el Art. 14, número 1, apartado 1º del Reglamento de 30 de Octubre de 1985, o Art. 8º, apartado 2, ordinal 1º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del IVA.

En cuanto al segundo requisito establecido por el Art. 14.1.2º, es decir, que Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta, es lo cierto que la normativa legal vigente reguladora de las Cajas de Ahorros establece que los cargos de consejeros son gratuitos. Así lo dicen expresamente las siguientes disposiciones: Real Decreto Ley de 21 de Noviembre de 1929 (Art. 9º); Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1933 (Art.2º); Decreto 786/1975, de 3 de Abril (Art. 2º.3); Real Decreto 2.290/1977, de 27 de Agosto (Art. 3º.5) y Ley 31/1985, de 2 de Agosto (Art. 25). Frente el criterio de la Sala de instancia (que entendió la falta de gratuidad por el simple hecho de la percepción de unas dietas) este Tribunal Supremo tiene declarado, en su mencionada sentencia de 3 de Mayo de 1999, que la percepción de dichas dietas de asistencia conforme a las normas impartidas por el Banco de España, no elimina el carácter gratuito en el desempeño del cargo de consejero de una Caja de Ahorros. La realidad nos enseña que las Cajas de Ahorros realizan una actividad económica propia de las entidades de crédito, sustancialmente similar a la de los Bancos, por lo que no ha lugar a limitar los gastos de administración (como sucede en las Fundaciones tradicionales) ya que se trata de costes propios de una explotación, razón por la cual debe existir también un Consejo de Administración que, a diferencia de las Fundaciones tradicionales, se encargue no solo de dirigir y gestionar las actividades asistenciales, benéfico-sociales, culturales, etc., sino que debe administrar la actividad crediticia, y además debe desempeñar un trabajo constante de dirección similar al de una empresa mercantil, como si de un Banco se tratara, por lo cual el cargo de consejero se encuentra sometido a un amplio cuadro de incompatibilidades, cosa que obviamente no ocurre con los cargos de patrono de las fundaciones benéfico-sociales, pues en estos no existe riesgo de colusión ni de competencia en el desarrollo de su tarea filantrópica. Pese a todo ello, el cargo es esencialmente gratuito porque no puede participar en absoluto del excedente empresarial (los consejeros de Bancos, sí pueden participar en los beneficios, además de sus dietas por asistencias), ni los consejeros de las Cajas de Ahorros, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive pueden ser destinatarios de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de servicios. En suma, los consejeros de las Cajas no tienen otros derechos económicos que el de percibir unas dietas otorgadas con arreglo a las directrices del Banco de España, a lo cual no puede darse la relevancia de convertir dicho cargo en retribuido.”.

La doctrina reseñada ha de ser mantenida en virtud del principio de Unidad de Doctrina, lo que comporta la desestimación del recurso.

*** Sentencia de 26 de octubre de 2005 (Cont.-Admvo) TOL 738525.**

Ponente: Manuel Campos Sanchez-Bordona

Resumen

Cajas de Ahorros. Naturaleza. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorros. Nulidad de pleno derecho del Real Decreto número 302/2004 de 20 de febrero sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorros. Se considera nulo someter la validez del acuerdo de supresión del derecho de suscripción preferente de los cuotapartícipes a la aprobación en caso de que exista del sindicato de cuotapartícipes al igual que para la amortización anticipada de las cuotas. El patrón de las normas aplicables al sindicato de cuotapartícipes es el previsto para la asamblea o sindicato de obligacionistas en el Capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas.

Fundamentos de derecho

Segundo.- Importa precisar desde ahora tres extremos que serán útiles para el ulterior análisis de la impugnación:

A) El primero es que las "cuotas participativas", en cuanto aportaciones dinerarias de duración indefinida, no son sino una fórmula para que las Cajas de Ahorros puedan captar recursos financieros en el mercado, en situación de neutralidad con el resto de entidades de crédito. Quiérese decir, pues, que la captación de capital bajo esta nueva fórmula supone para las Cajas emisoras y para quienes suscriban las cuotas someterse a un régimen jurídico de derechos y obligaciones que, por un lado, no ha de implicar para aquéllas una situación privilegiada respecto al resto de entidades crediticias pero tampoco desnaturalizar su naturaleza propia y, por otro lado, ha de garantizar los intereses legítimos de los cuotapartícipes quienes, sin dicha garantía, difícilmente accederán a utilizar este instrumento de inversión financiera.

B) El segundo es que, aun cuando las cuotas participativas tienen su propio régimen jurídico - desarrollado precisamente mediante el Real Decreto ahora en parte impugnado- no cabe olvidar que, en virtud del artículo 2.1 de éste "adicionalmente [...] se regirán por el régimen de las acciones contenido en las secciones 2ª, 3ª y 4ª del capítulo IV del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en lo que les sea de aplicación." Como es obvio, dado que las cuotas participativas están desprovistas de derechos políticos -y esta privación responde a un expreso designio legal-, no les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto a ellos se refieran.

C) El tercero es que en el desarrollo normativo del sindicato de cuotapartícipes (sobre cuya naturaleza y atribuciones gira en realidad el recurso), cubierto por la habilitación legal que a continuación diremos, el titular de la potestad reglamentaria ha tomado como patrón o referencia el régimen previsto para la asamblea de obligacionistas en el capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas, según de modo expreso afirma el preámbulo del Real Decreto 302/2004.

Sexto.- El artículo 10 del Real Decreto 302/2004 regula el derecho de suscripción preferente de los cuotapartícipes, en cuya virtud pueden suscribir un número de las nuevas cuotas proporcional a su participación en el excedente de libre disposición que exista antes de la emisión. Respecto de la eventual supresión de este derecho de suscripción preferente dispone el apartado 2 del artículo 10 lo siguiente:

"2. El órgano emisor podrá, al decidir la emisión de nuevas cuotas participativas, acordar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando el interés de la caja así lo exija. Para la validez de este acuerdo será imprescindible:

a) Que en la convocatoria del órgano se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente.

b) Que en la estimación del valor económico y del importe de la prima de emisión a que se refiere el artículo 4 se incluya una estimación del valor teórico de los derechos que se pretenden suprimir.

c) La aprobación, en caso de que exista, del sindicato de cuotapartícipes.”

Los demandantes solicitan la nulidad de este último inciso porque, a su juicio, la decisión correspondiente debe quedar en mano exclusiva de la Asamblea General, sin que pueda ser preceptiva la aprobación del citado sindicato de cuotapartícipes. Añaden que la Ley de Sociedades Anónimas no contiene una previsión similar ni para el caso de los obligacionistas ni para el caso de las acciones sin voto.

El inciso objeto de debate no figuraba en los primeros borradores del proyecto del Real Decreto y su introducción fue apoyada por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, según se observa en el expediente de elaboración. Aparece ya desde el “tercer borrador” remitido, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, a los diversos agentes económicos y a otras instituciones.

El Banco de España en sus alegaciones sobre el proyecto, formuladas el 1 de octubre de 2003, expuso como consideraciones generales sobre la posición contractual de los cuotapartícipes las siguientes:

“[...] Una de las condiciones esenciales para favorecer el éxito de este nuevo instrumento de capital es que el desarrollo reglamentario que ahora se aborda, al mismo tiempo que respeta las condiciones esenciales fijadas por la Ley (ausencia de derechos políticos y retribución en manos de la Caja), no agrave, e incluso minimice en lo posible, el desequilibrio fundamental entre los derechos de la Caja y los partícipes que reflejan aquellas condiciones. Un aumento en ese desequilibrio encarecería la captación de estos recursos e incluso podría eliminar a los inversores institucionales de los posibles interesados, poniendo en peligro la liquidez del instrumento y con ella todo el esquema legal diseñado. [...] Por ello no parece adecuado que [...] se permita a la caja, sin contar necesariamente con los partícipes: suprimir su derecho de suscripción preferente (art. 10); amortizar anticipadamente las cuotas (art. 12); o distribuir su fondo de reserva (art. 14.2)”.

Séptimo.- El artículo 7.4.b) de la Ley 13/1985, en la redacción dada por la Ley 44/2002, señala como derecho de carácter económico conferido por las cuotas a sus titulares la “suscripción preferente de cuotas participativas en nuevas emisiones, sin perjuicio de su supresión en los términos legalmente previstos”.

Por su parte, el artículo 3.2.g) del Real Decreto 302/2004 (precepto no impugnado en este recurso) dispone que los acuerdos de emisión de estos títulos deben contener preceptivamente “una referencia al derecho de suscripción preferente de cuotas en nuevas emisiones atribuido a los cuotapartícipes, así como al régimen previsto para su supresión en el artículo 10”.

Cuál sea el significado de la expresión “en los términos legalmente previstos” es lo que se trata de dilucidar, pues el legislador, al así redactarla, no ha otorgado en este punto un margen de configuración autónoma al titular de la potestad reglamentaria: la habilitación genérica antes analizada cede aquí ante la expresa remisión a los “términos legalmente previstos”, que no pueden ser desbordados.

Esta precisión es relevante y de hecho fue objeto de consideración específica en el dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto de Real Decreto: el Alto Cuerpo Consultivo no dejó de

precisar que “[...] la Ley remite la regulación de la supresión de este derecho [de suscripción preferente de nuevas cuotas] a los términos establecidos legalmente, por lo que quizá fuese más prudente introducir dicha regulación en una norma con rango legal.”

Octavo.- Para el Abogado del Estado, con aquella disposición el legislador remite a la Ley de Sociedades Anónimas: las condiciones para la supresión del derecho de suscripción preferente de cuotas participativas serían las previstas en la citada Ley, cuyo artículo 159 lleva por rúbrica la exclusión del derecho de suscripción preferente y cuyo artículo 144 exige el acuerdo de la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada para la aprobación de modificaciones estatutarias que lesionen directa o indirectamente los derechos de dicha clase de acciones. Esta misma tesis, con ligeras variantes, mantiene la Confederación Española de Cajas de Ahorros (añadiremos que la teórica oposición a la pretensión actora que debería haber formulado, en cuanto parte demandada, la Federación de Sindicatos de Banca, Bolsa, Ahorro, Entidades Financieras, Seguros y Oficinas y Despachos de la Confederación General del Trabajo, se ha convertido en práctica transcripción de la demanda, con la consiguiente desviación procesal).

Ya hemos afirmado que la remisión hecha por el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 302/2004 al régimen de las acciones contenido en las secciones 2ª, 3ª y 4ª del capítulo IV del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas lo es tan sólo en la medida en que dicho régimen “sea de aplicación” a las cuotas participativas, supuesto que no se dará si se trata del ejercicio de derechos políticos: la supresión de éstos para los titulares de las cuotas participativas fue subrayada en el debate parlamentario y se plasmó en un precepto inequívoco, redactado en términos absolutos, a tenor del cual “las cuotas carecen de todo derecho político”. Las fórmulas de “sin perjuicio” que contenía el primitivo texto fueron suprimidas expresamente en el curso del referido debate parlamentario. No es posible, en consecuencia, reintroducir por la vía del reglamento lo que se eliminó intencionadamente del texto de la ley.

A partir de esta premisa, las conclusiones que obtienen las partes demandadas no pueden compartirse. No sólo es que el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas no figure entre las secciones antedichas del capítulo IV del texto refundido (y por lo tanto, no hay remisión directa a él en el Real Decreto 302/2004), sino que su inaplicabilidad -con el matiz al que después aludiremos- a las cuotas participativas deriva precisamente de la proscripción de todo derecho político a los cotaparticipes.

La exclusión del derecho de suscripción preferente en las sociedades anónimas requiere un acuerdo de la junta general en la que, obviamente, deciden los accionistas que reúnen la doble cualidad de titulares de derecho al voto, en cuanto participes en el capital social y, a la vez, titulares de derechos patrimoniales que pueden ser menoscabados. En las cajas de ahorros, por el contrario, los cotaparticipes carecen de todo derecho de voto sobre las decisiones que dichas entidades adopten, por lo que no pueden predeterminar negativamente el contenido de aquéllas como sucedería a tenor del precepto impugnado que exige su aprobación (y por lo tanto, les permite vetar) previa cuando las Cajas de Ahorro pretendan excluir el derecho de suscripción preferente de nuevas cuotas.

Es cierto que los cotaparticipes ostentan el derecho de suscripción preferente de las nuevas cuotas, pero también lo es que la supresión de ese derecho para emisiones futuras no puede depender de ellos mismos si, como quiere la Ley, carecen de “todo” poder decisorio (derecho político) respecto de la voluntad corporativa de las Cajas de Ahorro que han de adoptar el acuerdo correspondiente. No puede el reglamento, en consecuencia, subordinar la voluntad de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro a la voluntad de los cotaparticipes. Éstos, por lo demás, han suscrito las cuotas sabiendo ya desde un primer momento

(porque así ha de constar en los anuncios de la emisión) que el derecho de suscripción preferente puede ceder ante el interés general de la Caja, apreciado por el órgano emisor, cuando dicho interés así lo exija.

Afirma la Confederación Española de Cajas de Ahorros que, de no reconocerse dicha facultad, la "efectividad del derecho previsto en la Ley se haría depender, totalmente y en última instancia, de la voluntad de un tercero cuyos intereses no tienen por qué coincidir con la de sus titulares." La objeción no toma suficientemente en cuenta ni el hecho de que la supresión del derecho ya viene anunciada como potestativa en la emisión de los títulos ni el hecho de que, no siendo ni siquiera obligatoria la creación del sindicato de obligacionistas, podría legalmente una Caja que hiciera uso de esta posibilidad legal (no crear el sindicato) excluir el derecho de suscripción preferente de modo unilateral sin la aquiescencia de los cuotaparticipes afectados quienes, simplemente, carecerían de órgano (el sindicato) colectivo en el que afirmar su voluntad contraria. Por ello se ha dicho, con razón, que la atribución de esta facultad de veto a través del Real Decreto podría desincentivar la creación misma del sindicato de cuotaparticipes, potestativa para las Cajas de Ahorro.

En suma, las situaciones previstas para esta figura en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Real Decreto 302/2004 no son equiparables, habida cuenta de que este último ha de respetar las opciones legislativas insertas en la Ley 44/2002: la decisión de excluir el derecho de suscripción preferente de cuotas participativas no puede sujetarse a los mismos cánones que el de las acciones cuyos titulares tienen el derecho de votar en las juntas generales de las sociedades anónimas. La asimilación de regímenes jurídicos requeriría una decisión del legislador en estos términos.

Noveno.- Más consistencia presenta la segunda línea de defensa argumental de la Administración del Estado, apoyada también por la Confederación Española de Cajas de Ahorros. Según esta tesis, la exclusión del derecho de suscripción preferente a los titulares de cuotas participativas se aproximaría a una modificación estatutaria perjudicial para una determinada "clase de acciones". En tal hipótesis, dado que el artículo 148 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que el acuerdo correspondiente de la junta general cuente con el voto favorable "de la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase o clase afectadas", este voto favorable correspondería, en nuestro caso, al sindicato de cuotaparticipes. Se trataría, pues, de una previsión reglamentaria equivalente al mandato legal de que las modificaciones estatutarias perjudiciales para una clase de acciones cuenten con la aprobación de los accionistas perjudicados.

Sin embargo el argumento choca, una vez más, con la distinta naturaleza de accionistas titulares de derechos políticos y cuotaparticipes carentes de ellos. Ciertamente es, sin embargo, que existe en la Ley de Sociedades Anónimas la figura de las acciones sin voto, a cuyo régimen podría equipararse el de las cuotas participativas, pero no lo es menos que, a tenor de los artículos 91 y 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, los titulares de las acciones sin voto (a quienes el artículo 91 atribuye "los demás derechos de las acciones ordinarias, salvo lo dispuesto en el artículo anterior") mantienen determinados derechos políticos, cuyo reconocimiento está vedado a los cuotaparticipes, al margen de los de contenido económico o patrimonial.

Entre esos derechos políticos de los titulares de acciones sin derecho a voto no sólo figura el previsto en el artículo 92.3 de la citada Ley, puesto en relación con el artículo 148, sino también el de asistir (sin voto) a la Junta General e incluso solicitar su convocatoria, el de impugnar los acuerdos sociales nulos y, a pesar de la aparente antinomia, el de configurar, mediante su voto, la voluntad social en determinados supuestos como son la falta de pago

del dividendo mínimo o la reducción de capital que implique la amortización de acciones ordinarias (artículo 91.2 de la Ley de Sociedades Anónimas). Todo lo cual es coherente con el principio de que esta clase de accionistas siguen siendo, pese a todo y desde una perspectiva estrictamente jurídica, verdaderos socios, aunque no participen en la gestión de la sociedad anónima, y no meros obligacionistas o titulares de derechos de crédito frente a aquélla. Lo que no sucede en el caso de los cuotapartícipes.

Esta última consideración enlaza con una referencia normativa que no puede dejar de subrayarse: ya hemos recordado cómo el patrón de las normas aplicables al sindicato de cuotapartícipes es el previsto para la asamblea o sindicato de obligacionistas en el capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas, según de modo expreso afirma el preámbulo del Real Decreto 302/2004. Pues bien, a partir de esta referencia, difícilmente podría el reglamento reconocer al sindicato de cuotapartícipes facultades de veto que la Ley de Sociedades Anónimas no atribuye al sindicato de obligacionistas, como sucede respecto de la exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto de que una sociedad anónima tenga emitidas obligaciones convertibles, a tenor del juego conjunto de los artículos 293.3, 158 y 159.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Undécimo.- El artículo 12 del Real Decreto 302/2004 dispone en su apartado primero lo siguiente:

“1. La amortización anticipada de las cuotas en casos diferentes a los previstos en el último párrafo del apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el apartado siguiente, requerirá el correspondiente acuerdo de la asamblea general de la caja, así como el cumplimiento de las garantías y plazos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas para los acuerdos de reducción de capital. El acuerdo deberá obtener la autorización del Banco de España para su ejecución, así como la aprobación del sindicato de cuotapartícipes en caso de que éste exista.”

ÍNDICE CRONOLÓGICO

*** Sentencia de 1 de enero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 591414.**

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación.

196

*** Sentencia de 26 de enero de 2005 (Social) TOL 603038.**

Cooperativa de Trabajo Asociado. Seguridad Social. Protección por maternidad de socia trabajadora acogida al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Según el art. 124. 1 LGSS causarán derecho a las prestaciones del régimen general las personas que estén afiliadas y en alta en ese régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal en contra. Y según el art. 29 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los trabajadores que causen baja en este Régimen Especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora. A la vista de esta normativa y siguiendo una sentencia anterior de 29 de abril de 2002, el Tribunal Supremo concluye que la demandada y recurrida se hallaba en situación asimilada al alta por no haber transcurrido noventa días naturales desde el último día del mes de su baja en el RETA hasta que causó su alegado derecho a la prestación de maternidad. 176

*** Sentencia de 31 de enero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 598599.**

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación 176

*** Sentencia de 3 de febrero de 2005 (Social) TOL 603036.**

Cooperativa. Baja obligatoria de socio. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 176

*** Sentencia de 22 de febrero de 2005 (Civil) TOL 598363.**

Cooperativa de viviendas. Adjudicación de la vivienda y momento de adquisición de la plena propiedad. Cooperativa adjudica un piso a un socio y se produce la entrega, conforme han previsto, al obtener la cédula de calificación definitiva del Ministerio de la Vivienda, en junio. El socio, pese a estar al corriente de sus pagos, haberse cancelado el préstamo hipotecario que gravaba la finca y haberse dado de alta en la Contribución Territorial Urbana, ve trabado su piso en septiembre, por embargo ejecutado por Banco X contra Cooperativa. Para el Tribunal Supremo, no procede el embargo por ser el piso propiedad del socio, al haberse dado la tradición del mismo. No precisa tomar posesión del mismo, pasando a habitarlo para entenderse realizada la tradición y adquisición plena de su propiedad. 177

*** Sentencia de 22 de febrero de 2005 (Social). TOL 675521.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año. 197

*** Sentencia de 28 de febrero de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 615579.**

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: se reitera doctrina de la STS de 3 de junio de 2005 declarando nulo el inciso final del apartado 3 del art. 120 que hace referencia a "siendo acreedores de los mismos tanto procuradores mutualistas como los no mutualistas", así como la totalidad del apartado 4 de dicho artículo, reconociendo que el recurrente no tiene obligación de participar proporcionalmente en el Fondo social de la Mutualidad. Del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria 196

*** Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social) TOL 642194.**

Cooperativa de enseñanza. Expulsión de socio. Acuerdo nulo por vulnerar libertad sindical. Arbitraje. Interpretación del art. 123. 1 b. LCCV 8/2003. El arbitraje previsto en la LCCV es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que se aplica cuando las partes se someten voluntariamente al mismo. No existiendo cláusula compromisoria, el socio tiene derecho a acceder directamente a la jurisdicción de lo social. 178

*** Sentencia de 15 de marzo de 2005 (Social). TOL 619719.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año. 197

*** Sentencia de 5 de abril de 2005 (Civil) TOL 622910.**

Cooperativa de viviendas. Adjudicación de vivienda. Criterio de adjudicación. Frente al criterio de la Audiencia que entiende que es prioritario el de igualdad en la adjudicación de vivienda, mediante sorteo, que eleva a la categoría fundamental, como principio inderogable, el Tribunal Supremo entiende que el criterio del baremo (años de antigüedad, aportaciones voluntarias del socio y capital social), no es arbitrario, y que se adopta con criterios también sociales (mayor aportación a las cargas sociales, antigüedad y mayor beneficio a los miembros de la familia con más descendencia) 179

*** Sentencia de 12 de abril de 2005 (Cont. Adm.) TOL 63356.**

Cooperativa de servicios sociales. Entidad no lucrativa, exenta del IVA. Ruptura del principio de igualdad que debe presidir la concurrencia a la licitación de un concurso público 180

*** Sentencia de 19 de abril de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 646666.**

Cajas de Ahorros. Marcas. Las marcas aspirantes "Caja Atlántico" (mixta) y "Caixa Atlántico" (mixta) son compatibles con la inscrita "Banco Atlántico", para servicios de la clase 36. Inexistencia de infracción del art. 12 a) de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, pues no existe riesgo de confusión entre las marcas confrontadas por la mera coincidencia en la utilización del término geográfico "Atlántico", al distinguirse con claridad por el escaso grado de similitud denominativa, fonética, gráfica y conceptual, y por la separación de los campos aplicativos, pues aunque coincidan en la prestación de servicios financieros, la distinta naturaleza de las entidades crediticias ofertantes promueve que en el consumidor medio no se suscite riesgo de asociación. En el ámbito de los servicios financieros es clara la diferencia entre los términos "Caja", o "Caixa" y "Banco", conviviendo en la actualidad numerosos signos distintivos que utilizan términos geográficos sin que ello suponga, por sí solo, que exista el aludido riesgo de asociación 198

*** Sentencia de 26 de abril de 2005 (Cont. Adm.) TOL 64665.**

Cooperativa Agropecuaria. Práctica restrictiva de la competencia. Fijación del precio del azúcar que no atiende a circunstancias del mercado. Aplicación de la prueba de indicios 181

*** Sentencia de 28 de abril de 2005 (Social). TOL 739428.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año. 197

*** Sentencia de 16 de junio de 2005 (Social). TOL 675625.**

*** Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 759635.**

*** Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 781723.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año. 197

*** Sentencia de 11 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668327.**

Cooperativa de profesionales. Veterinarios. Contratos con la Administración Pública para la gestión de saneamiento ganadero. No constituye servicio público sino potestades inherentes a la policía de fomento y sanitaria. Ese deber público puede realizarse con la colaboración de entidades privadas, pero también directamente por la Administración, y un modo de hacerlo así es encomendar la gestión del servicio a una empresa pública 183

- * Sentencia de 13 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668324.**
Cooperativa de profesionales. Veterinarios. Contratos con la Administración Pública para la gestión de saneamiento ganadero. No constituye servicio público sino potestades inherentes a la policía de fomento y sanitaria. Ese deber público puede realizarse con la colaboración de entidades privadas, pero también directamente por la Administración, y un modo de hacerlo así es encomendar la gestión del servicio a una empresa pública 183
- * Sentencia de 13 de mayo de 2005 (Cont. Adm.) TOL 668323.**
Cooperativa de profesionales. Veterinarios. Contratos con la Administración Pública para la gestión de saneamiento ganadero. No constituye servicio público sino potestades inherentes a la policía de fomento y sanitaria. Ese deber público puede realizarse con la colaboración de entidades privadas, pero también directamente por la Administración, y un modo de hacerlo así es encomendar la gestión del servicio a una empresa pública 183
- * Sentencia de 16 de mayo de 2005 (Social) TOL 668423.**
Cooperativa de Trabajo Asociado. Socios trabajadores. Prestación por desempleo al causar baja por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor. Necesidad de constatación por autoridad laboral 183
- * Sentencia de 25 de mayo de 2005 (Social). TOL 675563.**
Cooperativas de crédito. Fusión. Caja Rural del Sur, Sociedad cooperativa de crédito es resultado de la fusión entre Caja Rural de Huelva y Caja Rural de Sevilla. Sucesión de empresas. Convenios colectivos: interpretación de sus cláusulas. En lo concerniente a los empleados procedentes de Caja Rural de Huelva debe aplicarse la estructura salarial del régimen del Acuerdo de Armonización de condiciones de trabajo, integrando los complementos existentes con anterioridad a la creación de Caja Rural del Sur en el llamado complemento personal. Al mismo tiempo, se debe negar a la empresa resultante de la Fusión la posibilidad de compensar los antiguos complementos personales en la forma en que hasta ahora venía haciéndolo, debiendo abonar a los trabajadores afectados las cantidades descontadas 184
- * Sentencia de 26 de mayo de 2005 (Social) TOL 675524.**
Sociedad anónima laboral. Seguridad Social. Derecho a la prestación por desempleo 190
- * Sentencia de 10 de junio de 2005 (Civil) TOL 667479.**
Sociedad Anónima Laboral. Administradores fiadores de la sociedad en su propio nombre y derecho. El cese como administrador y como socio de uno de ellos deja subsistente la fianza a la que se obligó 192

*** Sentencia de 14 de junio de 2005 (Civil). TOL 674242.**

Cajas de Ahorros. Órganos. Validez del acuerdo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) sobre nombramiento por reelección de su presidente y consejero general, por no exceder sus mandatos del límite de ocho años, de conformidad con los artículos 20 y 39 de sus estatutos, en desarrollo de los artículos 37 y 54 de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las cajas de ahorro aragonesas. Validez de la Disposición Transitoria A) 4) del Reglamento de elecciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) tras su adaptación a la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros de Aragón 202

*** Sentencia de 16 de junio de 2005 (Social). TOL 675625.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año. 197

*** Sentencia de 11 de julio de 2005 (Civil) TOL 697679.**

Sociedad Anónima Laboral. Contrato de compromiso entre trabajadores de empresa en crisis por el que un grupo de ellos (grupo A) crean una sociedad laboral con el conjunto de los bienes embargados de la empresa, con la condición de que no se enajenen a efectos especulativos y reconozcan un derecho de ocupación preferente en la nueva empresa al resto de trabajadores (grupo B). A los tres años, saneada la empresa, se transforma en sociedad anónima y se venden sus acciones a otra empresa del sector. No hubo afán especulativo porque no se trató de una mera reventa, sino que se puso en marcha la sociedad y se saneó con resultados económicos notoriamente positivos 192

*** Sentencia de 19 de julio de 2005 (Cont. Adm.) TOL 766239.**

Cajas de Ahorro. Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales. Inconstitucionalidad de su exención en cuanto a su actividad financiera y no social, por ser contraria al principio constitucional de contribución a los gastos públicos en términos de igualdad. 202

*** Sentencia de 21 de julio de 2005 (Social). TOL 732178.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. Interpretación de la Disp. Adic. 18.ª de la Ley 55/1999 sobre extinción del citado régimen de previsión y determinación reglamentaria de los derechos de los “interesados”. Naturaleza del régimen de previsión en litigio, Consecuencias del incumplimiento del encargo reglamentario de “determinación de derechos” sobre pensiones ya reconocidas: el incumplimiento del mandato perentorio del legislador a la Administración del Estado (“la Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses”) de fijar los derechos de los asegurados al régimen de previsión AMFAT no puede tener la consecuencia de extinguir las pensiones de jubilación ya otorgadas, que se mantienen en la cuantía reconocida, sino la de autorizar la variación de las mismas. Condena a la entidad Previsión Sanitaria Nacional al abono de las mensualidades de las pensiones de jubilación solicitadas, en la cuantía en que venían siendo abonadas antes de la extinción del régimen de previsión AMFAT, y sin perjuicio de la modulación o variación de las mismas por vía reglamentaria 197

*** Sentencia de 26 de julio de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 712123.**

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación 196

*** Sentencia de 19 de septiembre de 2005 (Civil). TOL 715792.**

Sociedad Agraria de Transformación. Procedencia de exoneración de responsabilidad de determinados socios por deudas de la sociedad al existir un pacto de limitación de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad adoptado de forma procedente, inserto en los estatutos e inscrito adecuadamente, según se desprende de la certificación expedida por el Registro correspondiente. Doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica: inaplicación a quienes no se aprovecharon del negocio, y aplicación a quien se prevaleció de la personalidad jurídica, ya hueca, de la sociedad. 193

*** Sentencia de 28 de septiembre de 2005 (Cont.-Admvo). TOL 738517.**

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: se reitera doctrina de la STS de 3 de junio de 2005 declarando nulo el inciso final del apartado 3 del art. 120 que hace referencia a “siendo acreedores de los mismos tanto procuradores mutualistas como los no mutualistas”, así como la totalidad del apartado 4 de dicho artículo, reconociendo que el recurrente no tiene obligación de participar proporcionalmente en el Fondo social de la Mutualidad. Del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria 196

*** Sentencia de 29 de septiembre de 2005 (Civil). TOL 725237.**

Cajas de Ahorros. Consumidores. Gratuidad en la administración de los ahorros de los imponentes. No procede dicha gratuidad. Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente previo registro en el Banco de España de las correspondientes tarifas sin distinción alguna según la naturaleza de la entidad de crédito, sea banco o caja de ahorros 204

*** Sentencia de 30 de septiembre de 2006 (Cont.-Admvo). TOL 731837.**

TOL 731937. Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Las cajas de ahorros tienen el carácter de entidades de crédito pero ello no presupone obligatoriamente que persigan el ánimo de lucro. Procede la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. 207

*** Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 759635.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año. 197

*** Sentencia de 13 de octubre de 2005 (Social). TOL 781723.**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. No se trataba se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la legislación de seguros privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las prestaciones atrasadas de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. Se reitera el cambio de doctrina producido en esta cuestión por la STS de 29 de abril de 2004, seguida por las de 4 de mayo y 4 de octubre del mismo año. 197

*** Sentencia de 14 de octubre de 2005 (Civil) TOL 725255.**

Cooperativa de viviendas. Asamblea General Universal. Nulidad de acuerdos por inasistencia de todos los socios. Se mantiene la condición de socio, aun sin haber sido adjudicatario de vivienda, por no haberse procedido a la baja obligatoria conforme al procedimiento previsto en la ley 184

*** Sentencia de 19 de octubre de 2005 (Civil) TOL 731283.**

Cooperativas de viviendas. Responsabilidad de los cooperativistas ante el cumplimiento por la cooperativa del pago de construcción. Los cooperativistas son copromotores y si no pagasen subsidiariamente se enriquecerían injustificadamente. Inaplicación del art. 112 Reglamento VPO por no tratarse de sobreprecio o prima en la venta o acceso diferido 185

*** Sentencia de 26 de octubre de 2005 (Cont.-Admvo) TOL 738525.**

Cajas de Ahorros. Naturaleza. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorros. Nulidad de pleno derecho del Real Decreto número 302/2004 de 20 de febrero sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorros. Se considera nulo someter la validez del acuerdo de supresión del derecho de suscripción preferente de los cuotapartícipes a la aprobación en caso de que exista del sindicato de cuotapartícipes al igual que para la amortización anticipada de las cuotas. El patrón de las normas aplicables al sindicato de cuotapartícipes es el previsto para la asamblea o sindicato de obligacionistas en el Capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas. 209

*** Sentencia de 11 de noviembre de 2005 (Social) TOL 781755.**

Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA). Socios trabajadores. Inexistencia de vinculación laboral con Entidad Pública para la que la cooperativa prestaba servicios. 223

*** Sentencia de 15 de noviembre de 2005 (Social). TOL 796203.**

Cooperativa de trabajo asociado. Expulsión de socio trabajador. Caducidad de la acción. La reclamación interna cooperativa hace innecesaria la conciliación previa ante el SMAC u organismo equivalente. Singularidad que se justifica porque el socio cooperativo no es un trabajador por cuenta ajena sino que su relación es societaria y sólo se le aplican las normas laborales cuando están expresamente contempladas en la normativa reguladora de la relación cooperativa 186

*** Sentencia de 22 de diciembre de 2005 (Civil) TOL 795326.**

Sociedad Agraria de Transformación (SAT) constituida por cooperativa y otros para su calificación como Organización de Productores de Plátano, al no cumplir la cooperativa todos los requisitos exigidos para mantener esa calificación. Extensión a la SAT de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la cooperativa con anterioridad, al aplicarse al caso la doctrina del "levantamiento del velo". La SAT y la cooperativa tienen los mismos gestores y domicilio, así como idéntica y común actuación procesal. 195

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

ALGUACIL MARÍ, María Pilar

Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria

MERINO HERNANDEZ, Santiago

El arbitraje en las sociedades cooperativas

LÓPEZ I MORA, Frederic

Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas “pantalla”

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CAJAS DE AHORRO Y PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA

María Pilar Alguacil Mari

Profesora TU Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valencia

La **STS de 19 de julio de 2005**¹ rompe directamente con una doctrina legal largamente consolidada en dicho Tribunal y relativa a la tributación de las Cajas de Ahorro. La **cuestión controvertida** versa sobre la exención o no de las actividades de las Cajas de Ahorro distintas de las derivadas de su obra social en el impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

A pesar de que el mencionado impuesto quedó derogado por la introducción de la posterior Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y posteriormente, por el actual Impuesto sobre Actividades Económicas, el tema resulta importante porque la misma determina el tratamiento en dicha Licencia e incluso en el IAE, hasta 31 de Diciembre de 1994, estando pendientes de resolución aún muchos conflictos judiciales relativos a dichos ejercicios.

En efecto, en la actual D.T. 4ª del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (antigua DT 3.2 de la ley 39/1988), se establece el mantenimiento de los beneficios fiscales que se disfrutaran a la fecha de entrada en vigor del IAE hasta 31 de Diciembre de 1994, inclusive. Para dicha Licencia Fiscal, el art. 279.7 de Real Decreto Legislativo 781/1986 sólo establecía la exención de las actividades derivadas de las Obras benéfico-sociales.

Ahora bien, el TR del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales aprobado por RD 3313/1966, en su art. 9.7 disponía la exención de las Cajas de Ahorro. Sin embargo, la ley 40/1981, en su art. 24. 1 limitó la exención "a los Montes de Piedad y Obras benéfico-sociales de las Cajas expresamente autorizadas." Asimismo, habilitó al RD 3183/1981 para establecer una tabla de disposiciones vigentes y derogadas; tabla que no incluyó al art. 9.7.

Pues bien, como señalábamos, era doctrina consolidada en el Tribunal Supremo la aplicación de la exención en la Licencia Fiscal. Entre otras muchas, así lo declaraba la **STS de 22 de mayo de 1999**, donde se indica expresamente que el TS ha reconocido "...reiteradamente la vigencia del artículo 9.7 y, en consecuencia de la exención discutida, a favor de las Cajas de Ahorro en cuanto entidades de Crédito, toda vez que tal exención sólo puede quedar sin efecto por virtud de una ley, como exige el art. 10.b) de la Ley General Tributaria, lo que no se produjo en la ley mencionada, no pudiendo atribuirse al mero silencio de la tabla aludida una virtualidad imposible de reconocer a un mero precepto reglamentario".

1. Una reseña de esta sentencia puede verse en esta revista (página 202).

Dicha doctrina legal ha debido modificarse, sin embargo, para adaptarse a la emanada del TC, en **STC 10/2005**², que ha venido así a rectificar la calificación realizada de forma reiterada por el Tribunal Supremo. De hecho, según el propio TC, y dado que la norma objeto de examen era preconstitucional, no hacía falta que el TSJ de Cataluña planteara cuestión de inconstitucionalidad, puesto que podía declarar la inconstitucionalidad de la norma él mismo (Fjco 2º). Sin embargo, parece evidente que resultaba muy arriesgado lanzar dicha calificación frente a una doctrina del Tribunal Supremo tan consolidada.

Así pues, el análisis que el Tribunal Constitucional realiza de la situación es muy diferente al del Tribunal Supremo: en efecto, el Alto Tribunal se centra, a partir del Fundamento jurídico 5º de la Sentencia, en el análisis de los eventuales vicios materiales del mencionado art. 9.7, tras descartar la vulneración por el mismo del principio de reserva legal, porque es doctrina del Tribunal no declarar la inconstitucionalidad de las normas preconstitucionales por no seguir en su día los requisitos formales exigidas por la Constitución.

El vicio material que le imputa el Tribunal que plantea la cuestión de inconstitucionalidad es el de la producción del efecto prohibido por el art. 14 CE: el de desigualdad ante la ley. El Tribunal ubica la cuestión en el art. 31.1, siguiendo su doctrina reiterada del carácter “especial” de la igualdad tributaria, que la hace indisoluble de los principios de generalidad, capacidad económica y progresividad. En este sentido, las exenciones suponen una quiebra del principio de capacidad económica.

Aun así: “...la exención...es constitucionalmente válida siempre que responda a fines de interés general que la justifiquen...”

Por ello, el Tribunal, en el Fundamento jurídico siguiente, se interroga sobre el cumplimiento por la exención antedicha, de los mencionados fines de interés general. Porque, de no existir los mismos, señala la Sentencia, el art. 9.7 enjuiciado sería inconstitucional, “...por cuanto discrimina a unas entidades respecto de otras en el ejercicio de una misma actividad, sin una justificación capaz de neutralizarla, al no servir a tales efectos la justificación histórica de su exclusivo carácter benéfico, con lo cual se convierte, no sólo en una norma inválida, sino también derogada...”

En esa línea, el razonamiento se basa en las afirmaciones vertidas en la STC 48/1988, de 22 de marzo, referida a las competencias autonómicas en relación con la regulación de las Cajas de Ahorro, acerca de la finalidad de estas Entidades, donde se afirmaba:

“Es patente, pues, que desde la inicial configuración de las Cajas de Ahorro como entidades benéfico-sociales se ha dado paso – en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia – a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero, donde ya no son los fines que hoy persiguen principalmente benéficos o benéfico-sociales, sino los propios de una entidad de crédito...”

Excluida, por tanto, que la finalidad única o incluso principal de las Cajas sea la Obra benéfica, posteriormente el Tribunal se plantea si el desarrollo, aun con carácter secundario, del mismo, sería suficiente para justificar la exención, llegando a la conclusión de que:

“...ni aunque se admitiera la ausencia de ánimo de lucrativo que tienen estas “entidades financieras” por destinar parte de sus beneficios a la obra social, se alteraría la conclusión, pues tanto la entonces licencia fiscal como el impuesto sobre actividades económicas, son tributos que gravan el “mero ejercicio” de actividades económicas...”

2. Una reseña de esta sentencia puede verse en esta revista (página 146).

De lo que el Tribunal deduce la inconstitucionalidad de dicho art. 9.7, "...sólo en la medida en que es aplicable a la parte mercantil de las Cajas de Ahorro y, por tanto, no se limita- como expresamente señalaría luego el art. 24.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre - "a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-sociales expresamente autorizadas".

Amén de ello, el Alto Tribunal realiza una consideración "...a mayor abundamiento", señalando que la exención, por su carácter discriminador y favorable a las Cajas de Ahorro, podría ser considerado "ayuda de Estado" contraria al art. 87 del Tratado de Roma, citando para ello, precisamente, la STJCE de 15 de marzo de 1995 (as. C-387/92), pronunciamiento que constituye un punto de referencia en el enjuiciamiento de las ayudas de Estado que constituyen medidas fiscales "selectivas". Pronunciamiento que, además, se vertió sobre un tema similar: la exención de tributos locales de las Entidades de crédito oficial.

La mención del Tribunal de esta Sentencia no podía ser más acertada por otra razón: en efecto, se ha señalado en ocasiones que, precisamente en la evaluación del carácter selectivo de una "ventaja" otorgada por los Estados a una/s empresa/s la Comisión y el TJCE siguen el mismo juicio de razonabilidad de la excepción que utilizan los Tribunales constitucionales para la aplicación del juicio de igualdad.

Por todo ello, el Tribunal Supremo, en la Sentencia mencionada, debió cambiar su criterio, declarando la nulidad de la exención en la Licencia Fiscal de las Cajas de Ahorro. En sus Fundamentos, sin embargo, no parece demostrar entusiasmo alguno con la conclusión: así, reitera estrictamente los de la STC, para acabar señalando que dada la existencia de dicha sentencia, y la fuerza vinculante que le otorga el ordenamiento jurídico, "...este Tribunal se siente vinculado por la Sentencia constitucional."

La exención, en cambio, de las actividades derivadas de la obra benéfico-social en el Impuesto sobre Actividades Económicas, incluso en ejercicios anteriores a 1997, es declarada por el mismo Tribunal que planteó las cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional que dieron lugar a la STC 10/2005, con posterioridad a la emisión de ésta.

En efecto, la LPG para 1997 introdujo en las Tarifas del IAE (RD Legislativo 1175/1990), y en concreto en la Nota común a los grupos 811 a 812, una coletilla en virtud de la cual se incluye en la cuota abonada por las Entidades del grupo 812 (entre ellas, las Cajas de Ahorro) la derivada de las actividades derivadas de dicha Obra social, sin que éstas acarreen, por tanto, cuota adicional.

Pues bien el **TSJ de Cataluña, en Sentencias 326/2005, de 31 de marzo, 600/2005, de 31 de mayo, y 1359/2005, de 15 de Diciembre**, considera que dicha coletilla, no tiene carácter declarativo sino interpretativo; lo que resulta chocante, toda vez que la regla general en dicho impuesto, salvo excepciones específicamente declaradas como ésta, es que cada actividad devengue una cuota diferente. Únicamente podría considerarse "interpretativa" en el caso de que la actividad incluida en la cuota "general" pudiera considerarse una parte lógica y usualmente concomitante a ésta (como ocurre, por ejemplo, con la venta de abonos de teléfono en quioscos), pero indudablemente, las actividades desarrolladas por la obra benéfico-social no pueden considerarse concomitantes al de la actividad financiera de estas actividades.

Por ello, sin dudar de la bondad de la exención, no coincidimos con la calificación del tribunal de que la misma tiene "carácter interpretativo", y por tanto, se aplicaría asimismo a actividades desarrolladas en 1995.

EL ARBITRAJE EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (Nota a las Sentencias de 3 de febrero y 15 de marzo de 2005 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)¹

Santiago Merino Hernández

Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi
Director de la Revista Vasca de Economía Social (GEZKI/UPV-EHU)

Dos han sido las Sentencias del Tribunal Supremo, con idéntico tenor, que han versado sobre la polémica cuestión relativa a la arbitrabilidad –o no- de cuestiones contenciosas basadas en el vínculo socio-laboral entre cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, si bien ambas dos han tratado principalmente sobre la existencia o no de la cláusula compromisoria y no han resuelto de forma definitiva la cuestión central que sobre esta cuestión tradicionalmente se ha suscitado.

La primera es la Sentencia de 15 de febrero de 2005 que resuelve el Recurso para la Unificación de Doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 12 de noviembre de 2003, en el Recurso de Suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 10 de marzo de 2003 por el Juzgado de Elche. La segunda es la Sentencia de 15 de marzo de 2005 que resuelve, en este caso, el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 12 de noviembre de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana en relación al Recurso de Suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 1 de agosto de 2003 por el Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia.

En ambas Sentencias se trata el mismo problema litigioso, consiste en determinar si, de acuerdo con los mandatos del artículo 111.1.b) de la Ley Valenciana 8/2003 y 43 de los Estatutos de la Cooperativa Valenciana, la controversia litigiosa entre las partes debía o no someterse obligatoriamente a un arbitraje que lo resolviera o, por el contrario, debería ser resuelto por la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.ñ) de la Ley de Procedimiento Laboral; atendiendo sobre todo a los requisitos para poder acceder a la vía arbitral.

Así, señala la primera de las Sentencias que tratamos (la de 15 de febrero de 2005) en su Fundamento de Derecho Primero que la cuestión que se aborda no es otra mas que las condiciones de acceso a la jurisdicción social de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana para las reclamaciones relativas a su condición de tales (esto es, en su condición por una parte de socios pero al mismo tiempo como trabajadores de la Cooperativa), y más en concreto sobre si el “arbitraje de derecho o de equidad” previsto en la legislación autonómica (art. 111.2.b. del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana aprobado por Decreto legislativo 1/1998, aplicable

1. Una reseña de esta sentencia puede verse en esta revista (página 176 y 178).

al caso, de redacción idéntica al art. 123.1.b. de la vigente Ley 8/2003) es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que haya de ser seguido necesariamente en el caso en lugar de (o previamente a) plantear la controversia ante los órganos de la jurisdicción social.

La normativa valenciana citada prevé de forma clara que “*El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales*” siempre que “*las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los Estatutos Sociales de las Cooperativas o fuera de éstos*”. Esto es, si bien establece, con rango de Ley autonómica, un mecanismo alternativo a los Tribunales de Justicia –en este caso de la jurisdicción laboral- se establece como “*conditio sine qua non*” la necesaria existencia de pacto expreso y previo de las partes para que éstas accedan al arbitraje; pacto que, como bien señala la norma, puede establecerse en sede estatutaria o ajeno a ésta.

Continúa el más Alto Tribunal, en esta primera Sentencia, señalando que en el relato de hechos probados no consta la existencia de ninguna cláusula compromisoria; que el actor, que había sido dado de baja en la cooperativa por causas económicas interpuso demanda sin recurrir previamente al procedimiento de solución extrajudicial previsto en la ley autonómica –porque no era necesario como luego se verá-, que el Juzgado de lo Social estimó la excepción de inadecuación de procedimiento propuesta por la entidad demandada, argumentando que no se había utilizado el referido procedimiento extrajudicial; y, por último, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declaró en cambio que la vía jurisdiccional es adecuada para la resolución de la controversia, resolviendo en consecuencia la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social para que decida sobre el fondo.

Ante situación descrita, la Sentencia se remite a la también Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2004 señalando que el Tribunal ya ha resuelto una cuestión idéntica a la planteada en el recurso, al igual que en la Sentencia de Unificación de doctrina de 13 de diciembre de 2004, en la que concluyó que los socios cooperativistas afectados tienen derecho de acceso a la jurisdicción sin necesidad de utilizar la vía extrajudicial prevista en la legislación autonómica. En aquella Sentencia de 2004, como en éstas que hora referenciamos, no se entra a valorar la arbitrabilidad o no de las cuestiones contenciosas sociolaborales o surgidas de la prestación del trabajo del socio en la Cooperativa, sino la existencia o no de cláusula de sometimiento al arbitraje como cuestión previa para que éste sea invocado.

El razonamiento que conduce por parte de la primera de las Sentencias a la solución señalada es el siguiente:

El art. 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de “*las cuestiones litigiosas que se promuevan ... entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores por su condición de tales*”, competencia jurisdiccional reconocida también en la vigente Ley 27/1999 de 16 de julio, General de Cooperativas.

El art. 24.1 de la Constitución española atribuye a toda persona el derecho fundamental a acudir a los tribunales de justicia para recabar tutela judicial efectiva, derecho que está configurado como un derecho-facultad o derecho- libertad y no como un derecho-deber.

La configuración como derecho-facultad del derecho a la tutela judicial efectiva es compatible con el recurso al arbitraje, como han venido a reconocerlo las sucesivas leyes de arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre y anteriormente la por ella derogada Ley 36/1988),

“siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita (no puede recaer, por ejemplo, sobre derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción) y además se muestren de acuerdo en ello ambas partes”.

En este punto, hemos de recordar cómo la citada Ley 60/2003 de Arbitraje, impide los arbitrajes laborales, al entender que nos encontramos ante lo que la propia norma denomina derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción. Esta cuestión ha sido específicamente tratada, y a nuestro entender aclarada, por Alejandro Elejabarrieta (*vid.* ELEJABARRIETA GOIENETXE, A., *“Comentarios sobre la arbitrabilidad de las cuestiones contenciosas basadas en el vínculo socio-laboral entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios”*, REVES-Revista Vasca de Economía Social-, nº 1, págs. 213-223, Bilbao, 2005) en donde se defiende la arbitrabilidad de todos los conflictos que pueden acontecer entre un socio y la Cooperativa de trabajo asociado de la que forma parte en su condición de socio, al no aplicarse respecto a los mismos el artículo 1 de la Ley 60/2003 ya que no pueden ser considerados estos procedimientos como *“arbitrajes laborales”*.

Así, concluye la Sentencia en cuanto a su fase argumental, señalando que no existiendo en el caso enjuiciado cláusula compromisoria alguna para el sometimiento a arbitraje de la cuestión controvertida, la facultad del actor de acceder a la jurisdicción social no puede ser obstaculizada.

No podemos obviar una separada mención, siquiera sucinta, respecto al establecimiento de la cláusula de sometimiento a la que venimos haciendo referencia como necesaria en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Pues bien, frente a quienes han querido ver que nos encontraríamos ante la necesidad de que esta cláusula fuera expresamente aceptada por los socios que se adhieren a la Cooperativa para que la misma resulte eficaz al tratarse precisamente de derechos de especial protección, entendemos que nos encontramos ante un voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho del acceso a la condición de socio en el marco del moderno derecho de sociedades. Es precisamente en el marco de este derecho en donde el acceso a la condición de socio (caso de las Cooperativas o las Sociedades Limitadas) o de accionista (caso de las Sociedades Anónimas) conlleva el despliegue de una serie de derechos y obligaciones que deben ser igualmente atendidos sin necesidad de ser expresamente acordados de forma individualizada. A este respecto, diremos que la referencia de las Sentencias a los Estatutos Sociales, en el caso que nos ocupa, no hace más que seguir la Resolución de la Dirección de los Registros y el Notariado de 19 de noviembre de 1998; resolución que abrió definitivamente la puerta a la posibilidad de incluir en los Estatutos Sociales el sometimiento obligatorio al arbitraje societario.

La segunda de las Sentencias que comentamos (en esta ocasión la de 15 de marzo de 2005), versa sobre un supuesto, en esta ocasión de expulsión de un socio— en el anterior recordaremos que era de baja obligatoria por causas económicas— aborda nuevamente la referida cuestión, y viene a resolver una contradicción en tribunales inferiores que dan lugar al Recurso de Unificación de Doctrina.

En el Fundamento de Derecho Segundo, la Sentencia —siguiendo la anteriormente expuesta— vuelve a desarrollar el tema relativo al ámbito en el que se desarrolla la institución del arbitraje, al definirlo como uno de los medios arbitrados por el legislador para evitar el proceso judicial, cuya operatividad viene condicionada por la voluntad de las partes interesadas, pues no debe soslayarse que toda persona ostenta el derecho fundamental, que le confiere el art. 24.1 de la Constitución española, de acudir a los tribunales de justicia a fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

El arbitraje en las sociedades cooperativas

El mismo Fundamento Jurídico señala que con referencia a la legalidad sobre la atribución competencial en orden a la resolución de conflictos en las cooperativas de trabajo asociado, ha de ponerse de manifiesto que la Ley de 27/1999 de 16 de Julio, General de Cooperativas, establece en su art. 87.1 (de forma similar a lo previsto anteriormente en el art. 125 de la por ella derogada Ley 3/1987 de 2 de Abril) que *“las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la jurisdicción del orden social de conformidad con lo que se dispone en el art. 2.º del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.- La remisión a la jurisdicción del orden social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para el conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador, relacionadas con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada”*. Así pues, continua la Sentencia, la norma general, establecida en la legislación estatal en la materia, consiste en la atribución de la competencia a la jurisdicción del orden social.

Sin embargo, respecto de la legalidad autonómica de la Comunidad Valenciana (a la que el art. 31.21 de su Estatuto de Autonomía le confiere competencia en materia, entre otras, de cooperativas), debe constatar que esta normativa permite acudir a la institución del arbitraje, pero con la condición - como no podía de otra forma, so pena de vulnerar el art. 24.1 de la Constitución- de que las partes contendientes se hubieran sometido con carácter previo y de forma voluntaria al arbitraje.

Llegamos de nuevo, siguiendo la propia Sentencia, a la voluntad de las partes como algo necesario para poder acceder al arbitraje en los supuestos que nos ocupan y aquí de nuevo, como en el caso anterior, la existencia de una cláusula de sometimiento a dicho procedimiento de resolución de los conflictos socio-laborales en las cooperativa de trabajo asociado debe tener su reflejo en pacto expreso o en los Estatutos Sociales, remisión contemplada de forma expresa y clara en el ya reiterado art. 111.1.b) del derogado Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de Junio, como el vigente art. 123.1.b) de la Ley 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Así, esta segunda Sentencia señala de forma expresa que no consta la existencia de ninguna cláusula, pero expresamente señala que no la hay ni en los Estatutos ni fuera de ellos, en virtud de la cual las partes contendientes hubieran acordado someterse a arbitraje para dirimir aquellos conflictos a los que dichas resoluciones se refieren, motivo por el cual se remite a la jurisdicción social.

Por último, y a modo de conclusión –todo ello al hilo de las dos Sentencias que hemos expuesto-, diremos que en las mismas no se trata, como tampoco se hizo en la de 11 de octubre de 2004, la arbitrabilidad o no de las cuestiones litigiosas surgidas como consecuencia de la prestación del trabajo en las Cooperativas de trabajo asociado, si bien el Tribunal Supremo vuelve a definir el arbitraje como un método alternativo al proceso judicial, cuya operatividad viene condicionada por la voluntad de las partes interesadas, la cual bien debe quedar reflejada en los Estatutos Sociales de la Cooperativa o en pacto expreso fuera de ellos.

SECTOR PÚBLICO, DESCENTRALIZACIÓN PRODUCTIVA Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMO EMPRESAS “PANTALLA”

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta (Social), de 11 de noviembre de 2005, ponente Jesús Gullón Rodríguez, número de recurso 3856/2004¹.

Frederic López i Mora

Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Investigador del IUDESCOOP
Universitat de València

RELATO

1. La sentencia es cuestión resuelve, desestimándolo, el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por un grupo de socios trabajadores de una CTA, por considerar, en su reclamación de cantidad frente a la Ciudad Autónoma de Melilla, que existía contradicción entre dos sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2. La primera, que afectaba a su litigio, era la sentencia de 5 de marzo de 2004 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga (recurso 1628/2003), una vez interpuesto el oportuno recurso de suplicación frente a la sentencia de 20 de marzo de 2003 y dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla, revocando su decisión, y que como primera instancia fue favorable a los actores al condenar a la citada Ciudad Autónoma al abono de determinadas cantidades en concepto de salario, lo que suponía reconocerles que su relación era laboral y no societaria, toda vez que la Cooperativa ALBAMEL constituía, en realidad, una empresa aparente, de la que se benefició esa Administración *externalizando* costes y responsabilidades cuando era ésta la verdadera empleadora. Frente a este posicionamiento del Juzgado de lo Social de Melilla, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la antes citada sentencia, decidió absolver a la recurrente Ciudad Autónoma de Melilla de las reclamaciones contra ella deducidas, por entender que no existía entre ésta y los actores vinculación laboral alguna, ni por tanto práctica de simulación, interposición o de cesión ilícita de trabajadores.

En el caso que nos ocupa, cabe mencionar como hechos relevantes que, constituida ante notario la referida Cooperativa ALBAMEL a la que pertenecen los demandantes, venían éstos

1. Una reseña de esta sentencia puede verse en esta revista (página 188).

prestando servicios en tareas de conservación y reparación de bienes y equipos (calzadas, aceras, pintura de parámetros verticales), así como realización de instalaciones y mantenimiento para actividades dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla (mobiliario de festejos, cargas, transportes y descargas), A la hora de desempeñar sus tareas compartían el trabajo con otros empleados dependientes de la Ciudad Autónoma, recibiendo órdenes e instrucciones de los encargados municipales y utilizando materiales propios de la aquélla para realizar su cometido. Esa Administración pagaba los servicios prestados emitiendo facturas mensuales, que eran firmadas por el presidente de la cooperativa, en tanto que ésta liquidaba los tributos locales, el impuesto de sociedades y las cotizaciones a la Seguridad Social de sus socios cooperativistas - cuyos contratos registraba en el INEM -, estando en posesión del NIF correspondiente. La retribución que percibían se ajustaba, atendiendo a sus respectivas categorías profesionales, a lo dispuesto por el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla y su concreta reclamación judicial, denegada por silencio administrativo tras formular la correspondiente reclamación previa, viene referida a diferencias salariales del periodo comprendido entre noviembre de 2001 y octubre de 2002.

3. A partir de este pronunciamiento desfavorable para sus intereses, los actores de la Cooperativa ALBAMEL articulan recurso de casación para la unificación de doctrina, argumentando que la resolución del caso por parte de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, contradice en sus propios términos otra de la misma instancia y fechada el 31 de enero de 2002 (recurso 1791/2001). Dicha sentencia, ratificando el pronunciamiento del Juzgado de lo Social de Melilla, mantuvo el criterio de que otra cooperativa melillense, llamada PUERTO DE AFRICA, en realidad constituía una empresa "pantalla" con mera apariencia formal, desarrollando sus actividades de vigilancia en mercados y de trabajo en el matadero municipal en condiciones de actividad análogas a las del resto del personal dicha Ciudad Autónoma, *"recibiendo órdenes e instrucciones de los encargados municipales, utilizando materiales de aquélla para la realización de su trabajo y recibiendo la retribución correspondiente a través de la emisión de facturas por la Administración melillense"*. Y a la vista de que el oficial de Mercados, siguiendo instrucciones de su superior, informó verbalmente a los socios trabajadores que cesaban en la prestación de servicios por falta de presupuesto, tanto el Juzgado de instancia como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declararon la existencia de relación laboral con la Administración y los despidos improcedentes.

4. Presentado en tiempo y forma el oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina, la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo considera que, entre la sentencia de referencia (asunto ALBAMEL) y la sentencia de contraste (asunto PUERTA DE AFRICA), los hechos, fundamentos y pretensiones que les sirvieron de base no guardan la identidad sustancial que exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral para la viabilidad del referido recurso, lo que no impide reconocer la existencia de algunos elementos fácticos que revelan una gran similitud.

Dicho esto, ante dos planteamientos radicalmente opuestos entre el problema que suscita la Cooperativa ALBAMEL - es una empresa real, válidamente constituida y que actúa con normalidad en el tráfico jurídico - y el de la Cooperativa PUERTA DE AFRICA - se trata de una entidad que, pese a gozar de personalidad jurídica propia y cumplir con todas las formalidades, constituye en realidad una empresa "pantalla", ficticia, que se utiliza fraudulentamente por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla para abaratar costes y eludir responsabilidades -, y como se recoge literalmente en el Fundamento de Derecho Segundo de Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta (Social), de 11 de noviembre de 2005 y objeto de este comen-

tario, el argumento en el fondo determinante que explica y permite diferenciar ambas contrapuestas resoluciones es que *“la ausencia [o no] de un sistema objetivo de adjudicación de la actividad de servicios a contratar mediante los procedimientos legalmente establecidos, por concurso u otro medio reglamentario, constituye un elemento de relevancia para decidir sobre la existencia de una simulación, una mera apariencia de laboralidad con la Cooperativa que no debía impedir el reconocimiento de la relación de trabajo que se sostenía con la Ciudad Autónoma. Y, “sin embargo, como antes se ha cuidado en reflejar, la sentencia recurrida, reconociendo que la propia Sala en otras ocasiones había llegado a otras soluciones diferentes, en ese caso concreto estima que la actuación administrativa en el proceso de concurso, selección, adjudicación y contratación del servicio fue impecable desde el punto de vista legal, lo que, junto con los demás elementos de hecho condujeron a rechazar la pretensión de existencia de vínculo laboral con la Ciudad Autónoma”.*

COMENTARIO

5. Más allá del planteamiento y resolución desfavorable respecto a la solicitud de unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo en el concreto supuesto que nos ocupa, esta sentencia pone al descubierto que no sólo el sector privado viene utilizando al cooperativismo de producción - y seguramente también a otras formaciones de Economía Social de similares características - como estrategia más sofisticada y avanzada, para sus intereses, claro, en materia de descentralización y, más concretamente en su variante más perversa: el llamado *cosourcing por subordinación*. También cabe sospechar y comprobar, como sucede en el caso que da pie a este comentario, que el Sector Público español y, más en concreto, nuestras Administraciones Públicas, en ocasiones se aprovechan fraudulentamente de pequeñas entidades y sociedades, formalmente constituidas y registradas, en régimen de transparencia fiscal, dotadas de plantilla propia y ajena en origen al empleo que se desarrolla en los perímetros del Estado-patrón. Y no precisamente por razones de eficiencia y/o especialidad; su objetivo es muy otro: recurriendo a estas empresas *pantalla*, la Administración, aquí la Ciudad Autónoma de Melilla, desarrolla actividades y servicios que por sus características, su forma de ejecución y por su reiteración en el tiempo debiera asumir con personal propio, asumiendo sus costes profesionales (retribución, Seguridad Social o mutualismo), soportando el ejercicio de sus derechos laborales y, eventualmente, haciendo frente a las responsabilidades previstas por el ordenamiento (civiles, sociales, administrativas o penales). Y en lugar de ello, pese al deber de ejemplaridad y al ideario que debe informar el funcionamiento de las Administraciones Públicas, éstas caen en ocasiones en la tentación de desentenderse de todo ello y hacerlo recaer sobre empresas privadas, que suelen prestar sus obras o servicios en régimen de exclusividad; para colmo, en este y seguro que en otros supuestos, se trata de cooperativas o de sociedades laborales sostenidas y fomentadas por Estado con fondos públicos.

De todas maneras, y no siendo capaces de medir con precisión el impacto real que tienen en la práctica estas estratagemas, conviene puntualizar y recordar que para atender las necesidades de la ciudadanía, ciertamente, las Administraciones Públicas no tienen en ningún caso que satisfacerlas, tratándose de actividades auxiliares o periféricas que no afectan a funciones o servicios ligados a la identidad y al ejercicio de la soberanía del Estado, movilizándolo efectivos y personal propio (funcionario, laboral, etc.): para ello dispone como recurso alternativo el marco de la contratación administrativa ajustada a derecho. En suma, que en torno a este fenómeno hay que hilar con mucho cuidado para separar lo lícito de lo fraudulento.

6. Respecto al tema específico que subyace tras este pronunciamiento de Sala de lo Social del Tribunal Supremo, conviene recordar que el litigio se plantea en origen por una reclamación de cantidad, por diferencias retributivas que reclaman los socios trabajadores de la Cooperativa ALBAMEL a la Ciudad Autónoma de Melilla, cuando ésta, formalmente, no es su empresario. Siendo así, en este litigio hay que determinar, como elemento de decisión previo, si existe relación laboral entre los socios de la cooperativa y la Administración citada, lo que supone dirimir la competencia o no de la jurisdicción social a pesar de ser la encargada, según la Ley de Procedimiento Laboral, de resolver los conflictos profesionales entre la cooperativa y sus socios - lo que no resulta ser el problema en el supuesto que comentamos -.

7. La desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina, tal y como abiertamente señala el Tribunal Supremo, se basa en que los hechos, fundamentos y pretensiones que sirvieron de base a las sentencias de referencia y de contraste no guardan la *identidad sustancial* que exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral y, en consecuencia, no pudo aquél prosperar; a mi entender, esta afirmación capital es sumamente discutible por no decir criticable, lo que con mayor profundidad los remite a un debate más general: el de las exigencias para observar contradicción entre pronunciamientos judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia de nuestras CC.AA.

En el caso que nos ocupa, ciertamente, nos encontramos con elementos fácticos que no son coincidentes: así, la actividad productiva de una y otra cooperativa son claramente distintas, de modo que los socios trabajadores desarrollan funciones y tareas que no guardan relación entre sí (mantenimiento, reparación e instalación respecto a la cooperativa ALBAMEL, vigilancia y trabajo en el matadero municipal por lo que se refiere a la cooperativa PUERTA DE AFRICA); también se nos dice, muy de pasada, que según el relato del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la primera ha prestado servicios para otros organismos públicos. Otro factor que diferencia una controversia de otra es la pretensión que se formula ante la jurisdicción: coincidiendo que en ambos casos hay una reclamación de cantidad, en el segundo conflicto se reclama también por despido. Sin embargo, hay un hecho significativo que cumple con la exigencia de la identidad sustancial: la demandada, absuelta en primer supuesto, condenada en el segundo, es siempre la Ciudad Autónoma de Melilla.

8. Dicho esto, entiendo sumamente frágil la argumentación central que maneja el Tribunal Supremo para responder negativamente a la unificación de doctrina, ya que en su Fundamento de Derecho Segundo termina por zanjar el debate aferrándose a un hecho en exceso formalista y simplificador, y donde puede encontrarse esa quiebra al principio de identidad sustancial: el seguimiento (cooperativa ALBAMEL) o no (cooperativa PUERTA DE AFRICA) de un sistema objetivo de adjudicación de los servicios a contratar mediante el procedimiento legalmente establecido, por concurso u otro medio reglamentario, lo que constituye un elemento de relevancia para decidir, en palabras del Tribunal Supremo, el recurso planteado. Poco fuste para tan relevantes consecuencias, siendo en ambos casos la misma Ciudad Autónoma de Melilla la demandada y, en el fondo, si se mira bien, beneficiando con esta resolución desestimatoria también al sujeto infractor de las normas sobre contratación administrativa: extrapolando el razonamiento, es algo así como dar relevancia en el sector privado a lo que establezca el contrato mercantil entre principal y contratista con respecto a la naturaleza y a la efectividad de los derechos laborales.

9. Más allá de reconocer la frágil divisoria entre contratos o concesiones administrativas y tráfico ilícito de trabajadores - cuya regulación normativa ha sido muy recientemente reformada a mediados del 2006 (artículos 42 y 43 del ET) -, cuando se desarrolla una actividad económica simple, que no necesita de una especial infraestructura material y técnica y preva-

lece, funcionalmente hablando, el trabajo personal, como sucede en el caso de autos, lo cierto, para concluir este comentario son dos extremos: el primero se refiere al rigorismo que se exige para que prospere un recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que no deja de ser razonable por su trascendencia, aunque luego, paradójicamente, puede conducir a soluciones muy forzadas y cuestionables por parte del Tribunal Supremo. Y el segundo, del que ya dejamos constancia en otro comentario recogido en el número 16 de esta misma revista (*“Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta (Social), de 17 de septiembre de 2004, páginas 227 y siguientes*), es el torticero aprovechamiento de las empresas de Economía Social como vía abusiva para aplicar prácticas de subcontratación por capacidad.

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

GEMMA FAJARDO GARCÍA

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Investigadora del IUDESCOOP
Universitat de València

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: AGOSTO 2005 - JULIO 2006

LEGISLACIÓN ESTATAL

Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios. (BOE 204, 26 de agosto de 2005). **Entidades de consumidores.**

Real Decreto 943/2005, de 29 de julio, por el que se regula el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa corrección de errores en BOE 276, de 18 de noviembre. (BOE 216, 9 de septiembre de 2005). **Pymes.**

Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. (BOE 246, 14 de octubre de 2005). **Servicios Sociales.**

Real Decreto 1225/2005, de 13 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. (BOE 257, 27 de octubre de 2005). **Entidades agrarias.**

Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España. (BOE 273, 15 de noviembre de 2005). **Interés general.**

Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea. (BOE 277, 19 de noviembre de 2005). **Cooperativas eléctricas.**

Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal. (BOE 279, 22 de noviembre de 2005). Fundaciones¹

1. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 283.

Ley 26/2005, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. (BOE 287, 1 de diciembre de 2005). **Entidades agrarias.**

Real Decreto 1359/2005, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Corrección de errores en BOE 304, 21 diciembre. (BOE 287, 1 de diciembre de 2005). **Fundaciones.**

Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. (BOE 299, 15 de diciembre de 2005). **Protección desempleo / Empleo.**

Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico. Corrección de errores en BOE 48, de 25 de febrero de 2006. (BOE 306, 23 de diciembre de 2005). **Cooperativas eléctricas.**

Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (BOE 312, 30 de diciembre de 2005). **Entidades Laborales / Autónomos / Empleo.**

Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería. Corrección de errores en BOE 59, de 10 de marzo de 2006. (BOE 313, 31 de diciembre de 2005). **Entidades agrarias y ganaderas.**

Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la integración social de los inmigrantes. (BOE 14, 17 de enero de 2006). **Inserción social.**

Real Decreto 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas. (BOE 32, 7 de febrero de 2006). **Entidades agrarias.**

Orden TAS/205/2006, de 2 de febrero, por la que se establecen para el año 2006, las bases de cotización de la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar. (BOE 32, 7 de febrero de 2006). **Entidades de pesca / Seguridad Social.**

Orden EHA/493/2006, de 27 febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2006, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica para las actividades agrícolas y ganaderas la tabla de amortización de la modalidad simplificada del método de estimación directa. (BOE 50, 28 de febrero de 2006). **Entidades Agrarias y Ganaderas / Fiscalidad.**

Real Decreto 200/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo. (BOE 53, 3 de marzo de 2006). **Protección por desempleo.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Corrección de erratas de la Orden APA/250/2006, de 31 de enero, por la que se establece la convocatoria para la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales y organizaciones de las cooperativas de ámbito estatal, para la colaboración y asistencia a los grupos de trabajo y de normativa que emanan de la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, durante el año 2006. (BOE 58, 9 de marzo de 2006). **Cooperativismo.**

Corrección de erratas de la Orden APA/251/2006, de 31 de enero, por la que se establece la convocatoria para la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales y organizaciones de las cooperativas de ámbito estatal, para la colaboración con la Entidad Estatal de Seguros Agrarios como miembros de la Comisión General de la misma, durante el año 2006 (BOE 58, 9 de marzo de 2006). **Cooperativismo.**

Resolución de 17 de febrero de 2006, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se publican las ayudas concedidas para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo. (BOE 61, 13 de marzo de 2006). **Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 28 de febrero de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan subvenciones a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo para la realización de Convenios de cooperación al desarrollo. (BOE 62, 14 de marzo de 2006). **ONG / Cooperación al desarrollo.**

Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. (BOE 74, 28 de marzo de 2006). **Cooperativas de viviendas.**

Real Decreto 315/2006, de 17 de marzo, por el que se crea el Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación. (BOE 74, 28 de marzo de 2006). **Cooperativas de viviendas.**

Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional. (BOE 83, 7 de abril de 2006). **Formación profesional.**

Real Decreto 394/2006, de 31 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2/2002, de 11 de enero, por el que se regula la aplicación de la iniciativa comunitaria «Leader Plus» y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local, incluidos en los Programas Operativos Integrados y en los Programas de Desarrollo Rural (PRODER). (BOE 94, 20 de abril de 2006). **Desarrollo local.**

Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo. (BOE 96, 22 de abril de 2006). **Centros de empleo.**

Ley 7/2006, de 24 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. (BOE 98, 25 de abril de 2006). **Interés general.**

Resolución de 17 de abril de 2006, de la Dirección General de Emigración, por la que se convocan ayudas para facilitar la integración socio-laboral y orientación a favor de los españoles emigrantes y retornados. (BOE 101, 28 de abril de 2006). **Inserción laboral.**

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE 106, 4 de mayo de 2006). **Cooperativas de enseñanza.**

Orden APA/1474/2006, de 24 de abril, por la que se hace pública, para el ejercicio 2006, la convocatoria de ayudas al asociacionismo en redes de desarrollo rural de ámbito estatal. (BOE 115, 15 de mayo de 2006). **Desarrollo rural / Asociacionismo.**

Ley 11/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legislación española al Régimen de Actividades Transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo. (BOE 117, 17 de mayo de 2006). **Empleo.**

Ley 12/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (BOE 117, 17 de mayo de 2006). **Entidades de seguros.**

Resolución de 11 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se modifican determinadas Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica y se añaden nuevas reglas. (BOE 117, 17 de mayo de 2006). **Cooperativas eléctricas.**

Orden APA/1561/2006, de 28 de abril, por la que se convocan subvenciones para la realización de labores de representación y colaboración con la Administración General del Estado por organizaciones del sector pesquero. (BOE 122, 23 de mayo de 2006). **Entidades de pesca / Asociacionismo.**

Orden APA/1560/2006, de 10 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, por el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General del Estado y Unión Europea, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector agroalimentario español. (BOE 122, 23 de mayo de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Orden APA/1653/2006, de 10 de mayo, por la que se hace pública para el ejercicio 2006, la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal (BOE 128, 30 de mayo de 2006). **Cooperativas / Integración.**

Resolución de 30 de mayo de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan ayudas de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2006. (BOE 139, 9 de junio de 2006). **Cooperación al desarrollo.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Orden APA/1845/2006, de 31 de mayo, por la que se convoca para el año 2006 la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, por el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General del Estado y Unión Europea, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector agroalimentario español. (BOE 140, 13 de junio de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Resolución de 30 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, por la que se convoca la concesión de subvenciones en el área de Servicios Sociales, durante el año 2006. (BOE 141, 14 de junio de 2006). **Servicios sociales.**

Resolución de 7 de junio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en la de 25 de mayo de 2006, por la que se convoca la concesión de subvenciones a organizaciones no gubernamentales para gastos de funcionamiento durante el año 2006. (BOE 141, 14 de junio de 2006). **ONG.**

Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo. (BOE 141, 14 de junio de 2006). **Empleo.**

Resolución de 9 de junio de 2006, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas durante el primer trimestre del ejercicio 2006, a las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios. (BOE 147, 21 de junio de 2006). **Entidades agrarias / OPAs / APAs.**

Resolución de 9 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, por la que se conceden subvenciones para la celebración de congresos, seminarios y jornadas relacionados con la cooperación al desarrollo. (BOE 152, 27 de junio de 2006). **Cooperación al desarrollo.**

Corrección de errores y erratas de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. (BOE 153, 28 de junio de 2006). **Entidades de crédito.**

Resolución de 7 de junio de 2006, del Instituto Social de la Marina, por la que se convocan ayudas económicas de carácter social para trabajadores, beneficiarios y pensionistas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, correspondientes al año 2006. (BOE 155, 30 de junio de 2006). **Entidades de pesca / Seguridad Social.**

Resolución de 29 de junio de 2006, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo. (BOE 159, 5 de julio de 2006). **Empleo.**

Orden ITC/2170/2006, de 4 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el año 2006. (BOE 160, 6 de julio de 2006). **Empleo.**

Resolución de 14 de junio de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se corrigen errores de la de 30 de mayo de 2006, de ayudas de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2006. (BOE 161, 7 de julio de 2006). **Ayudas y Subvenciones.**

Orden APA/2270/2006, de 3 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de formación de posgrado en desarrollo rural y medioambiente, en cooperativismo agrario y en agricultura ecológica. (BOE 166, 13 de julio de 2006). **Entidades agrarias / Desarrollo rural / Cooperativismo / Ecología.**

Resolución de 23 de junio de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan subvenciones a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo para la realización de proyectos de cooperación para el desarrollo, correspondiente al año 2006. (BOE 167, 14 de julio de 2006). **ONGs / Cooperación al desarrollo.**

Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios. (BOE 168, 15 de julio de 2006). **Entidades agrarias / Protección desempleo.**

Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera. (BOE 170, 18 de julio de 2006). **Cooperativas / Cooperativas de transporte / Concentración / Internacionalización / Fiscalidad.**

Orden TAS/2344/2006, de 14 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2006, la concesión de subvenciones públicas para la ordenación de los flujos migratorios laborales y la inserción sociolaboral de los trabajadores migrantes. (BOE 171, 19 de julio de 2006). **Inserción sociolaboral.**

Resolución de 14 de marzo de 2006, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del informe complementario al de auditoría de cuentas anuales de las entidades de crédito. (BOE 173, 21 de julio de 2006). **Entidades de crédito.**

Resolución de 6 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a la actualización prevista en el apartado 3 del artículo 18 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y en el apartado 6 del artículo 61 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. (BOE 173, 21 de julio de 2006). **Entidades de seguros.**

Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia. (BOE 180, 29 de julio de 2006). **Entidades públicas / Acción social.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

ANDALUCÍA

Orden de 1 de agosto de 2005, por la que se modifica la de 26 de julio de 2000, por la que se regulan y convocan ayudas públicas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero andaluz. (BOJA 156, 11 de agosto de 2005). **Entidades de pesca / Modernización.**

Resolución de 8 de septiembre de 2005, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se hace público el acuerdo de concesión de ayudas para la Modernización y Fomento de la Artesanía Andaluza (Convocatoria año 2005). (BOJA 187, 23 de septiembre de 2005). **Artesanos / Modernización.**

Orden de 14 de octubre de 2005, por la que se modifica la de 26 de julio de 2000, por la que se regulan y convocan ayudas para la mejora estructural y modernización del sector pesquero andaluz. (BOJA 208, 25 de octubre de 2005). **Entidades de pesca / Modernización.**

Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo. (BOE 300, 16 de diciembre de 2005). **Cooperativas de viviendas.**

Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se establece el procedimiento y las bases reguladoras aplicables a la concesión de subvenciones a mujeres, por el Instituto Andaluz de la Mujer, para la creación, consolidación y mejora de pequeñas y medianas empresas. (BOJA 245, 19 de diciembre de 2005). **Mujeres / Emprendedores.**

Corrección de errores de la Orden de 21 de marzo de 2005, por la que se modifica la de 4 de julio de 2002, en la redacción dada por la de 19 de noviembre de 2002, por la que se desarrolla el Programa de Apoyo al Empleo en Proyectos de Interés Social (BOJA núm. 74, de 18.4.2005). (BOJA 246, 20 de diciembre de 2005). **Empleo / Interés Social.**

Resolución de 5 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Regadíos y Estructuras, por la que se establece, para el ejercicio 2006, el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, previstas en la Orden que se cita. (BOJA 247, 21 de diciembre de 2005). **Entidades agrarias / Modernización.**

Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía. (BOJA 254, 31 de diciembre de 2005 y BOE 16, de 19 de enero de 2006). **Artesanía.**

Resolución de 21 de diciembre de 2005, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se convoca la concesión de subvenciones a mujeres para la creación, consolidación y mejora de pequeñas y medianas empresas en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el año 2006. (BOJA 4, 9 de enero de 2006). **Emprendedores / Mujeres.**

Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía. (BOE 16, 19 de enero de 2006). **Artesanía.**

Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. (BOJA 14, 23 de enero de 2006). **Entidades ganaderas.**

Orden de 25 de enero de 2006, por la que se desarrolla la Sección 6.ª del Decreto 280/2001, de 26 de diciembre, sobre ayudas destinadas al fomento del asociacionismo agroalimentario (BOJA 24, 6 de febrero de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Resolución de 26 de enero de 2006, de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, por la que se convocan para el año 2006 las ayudas destinadas al fomento del asociacionismo agroalimentario previstas en la Orden de 25 de enero de 2006. (BOJA 25, 7 de febrero de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Corrección de errores de la Orden de 29 de diciembre de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la modernización de las pequeñas y medianas empresas comerciales e implantación de sistemas de calidad (BOJA núm. 9, de 16.1.2006). (BOJA 28, 10 de febrero de 2006). **Pymes / Modernización.**

Corrección de errores de la Orden de 29 de diciembre de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la modernización y fomento de la artesanía y se efectúa su convocatoria para el año 2006 (BOJA núm. 9, de 16.1.2006). (BOJA 28, 10 de febrero de 2006). **Artesanía / Modernización.**

Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía. (BOJA 64, 4 de abril de 2006). **Consumo.**

Orden de 30 de marzo de 2006, por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 2006, por la que se desarrolla la Sección 6.ª del Decreto 280/2001, de 26 de diciembre, sobre ayudas destinadas al fomento del asociacionismo agroalimentario. (BOJA 66, 6 de abril de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Orden de 17 de abril de 2006, por la que se abre el plazo de presentación de solicitudes para el año 2006, de las ayudas al autoempleo establecidas por la Orden que se cita. (BOJA 79, 27 de abril de 2006). **Autoempleo.**

Orden de 31 de mayo de 2006, por la que se aprueban las bases para la concesión de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias y otras entidades representativas del sector agrario y del medio rural andaluz. (BOJA 109, 8 de junio de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Ley 2/2006, de 16 de mayo, de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (BOE 139, 9 de junio de 2006). **Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 2 de junio de 2006, de la Viceconsejería, por la que se convocan, para el año 2006, ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias. (BOJA 118, 21 de junio de 2006). **Entidades agrarias / OPAs.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Resolución de 16 de junio de 2006, de la Viceconsejería, por la que se convocan, para el año 2006, ayudas a Entidades representativas del Medio Rural Andaluz. (BOJA 130, 7 de julio de 2006). **Asociaciones / Desarrollo rural.**

ARAGÓN

Orden de 3 de noviembre de 2005, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se convocan subvenciones para el ejercicio de 2006 a las Organizaciones Profesionales Agrarias. Corrección de errores en BOA 149, de 16 de diciembre de 2005 y en BOA 152 de 23 de diciembre de 2005. (BOA 135, 14 de noviembre de 2005). **Entidades Agrarias.**

Orden de 8 de febrero de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan, para el año 2006, las subvenciones reguladas en el Decreto 46/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo autónomo. (BOA 23, 24 de febrero de 2006). **Autoempleo.**

Decreto 63/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 48/2004, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 34, 22 de marzo de 2006). **Cooperativas y Sociedades Laborales / Empleo.**

Corrección de errores de la Orden de 3 de noviembre de 2005, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se convocan subvenciones para el fomento del asociacionismo Agrario para el año 2006. (BOA 46, 21 de abril de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Orden de 21 de abril de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2006, las subvenciones reguladas en el Decreto 48/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 50, 5 de mayo de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo.**

Decreto 137/2006, de 6 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Programa Intro, para la integración laboral al trabajo ordinario de personas con discapacidad. (BOA 68, 16 de junio de 2006). **Empleo / Discapacidad.**

ASTURIAS

Decreto 82/2005, de 28 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Fundaciones Laborales del Principado de Asturias. (BOPA 187, 12 de agosto de 2005). **Fundaciones laborales.**

Resolución de 1 de septiembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la segunda convocatoria para el año 2005 de subvenciones para el inicio de actividad de autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 222, 24 de septiembre de 2005). **Autónomos.**

Resolución de 1 de septiembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la tercera convocatoria de ayudas financieras para autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, para el año 2005. (BOPA 232, 6 de octubre de 2005). **Autónomos.**

Resolución de 12 de septiembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se modifican las bases para la concesión de ayudas financieras para autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 233, 7 de octubre de 2005). **Autónomos.**

Resolución de 2 de noviembre de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 11 de mayo de 2005 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 30-5-2005), por la que se aprueban las normas que regirán la concesión de subvenciones para la integración y consolidación de las entidades asociativas agrarias para el año 2005. (BOPA 261, 11 de noviembre de 2005). **Entidades agrarias / Integración.**

Resolución de 21 de noviembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de empleo en el año 2006 y las bases reguladoras de las mismas. (BOPA 285, 12 de diciembre de 2005). **Empleo.**

Resolución de 25 de noviembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se modifican las bases para la concesión de ayudas financieras para autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 287, 14 de diciembre de 2005). **Autónomos.**

Resolución de 25 de noviembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el inicio de actividad de autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 287, 14 de diciembre de 2005). **Autónomos.**

Resolución de 25 de noviembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas financieras para autónomos para 2006, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 287, 14 de diciembre de 2005). **Autónomos.**

Resolución de 28 noviembre de 2005, del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a la creación de empleo ligada a proyectos de inversión de especial interés para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y se aprueba la convocatoria pública de las citadas ayudas para el año 2005. (BOPA 291, 19 de diciembre de 2005). **Empleo.**

Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo en el año 2006 y las bases reguladoras de las mismas. (BOPA 298, 28 de diciembre de 2005). **Empleo / Autoempleo.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Resolución de 3 de enero de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se dispone la rectificación de error advertido en la Resolución de 1 de diciembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y se aprueba su convocatoria pública (BOPA núm 298, de 28 de diciembre de 2005). (BOPA 35, 13 de febrero de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad.**

Resolución de 28 de enero de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se modifican la bases para la concesión de ayudas financieras para autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 39, 17 de febrero de 2006). **Autónomos.**

Resolución de 28 de enero de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se modifican la bases para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. (BOPA 45, 24 de febrero de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad.**

Resolución de 21 de febrero de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se dispone la rectificación de error advertido en la Resolución de 1 de diciembre de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y se aprueba su convocatoria pública. (BOPA 69, 24 de marzo de 2006). **Cooperativas y Sociedades Laborales / Empleo y Competitividad.**

Resolución de 9 de junio de 2006, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las normas que regirán la concesión de subvenciones para la integración y consolidación de las entidades asociativas agrarias para el año 2006. (BOPA 143, 22 de junio de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo / Integración.**

Resolución de 12 de junio de 2006, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban la convocatoria y las bases reguladoras que regirán las ayudas destinadas a las cofradías de pescadores y entidades sin ánimo de lucro representativas del sector pesquero del Principado de Asturias, en el ejercicio 2006. (BOPA 151, 1 de julio de 2006). **Cofradías de pescadores / Entidades no lucrativas / Entidades de pesca.**

Ley 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo. (BOE 162, 8 de julio de 2006). **Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 23 de junio de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas financieras para autónomos para 2006, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se aprueban las bases para su concesión. (BOPA 168, 21 de julio de 2006). **Autónomos / Financiación.**

BALEARES

Corrección de errores advertida en la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de día 20 de julio de 2005, por la que se abre la convocatoria para el periodo 2005-2006 para conceder subvenciones para las acciones de orientación laboral para la ocupación y de asistencia para la autoocupación (OLOA) (BOIB núm. 110, de 23 de julio). (BOIB 118, 9 de agosto de 2005). **Autoempleo.**

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 10 de octubre de 2005, por la que se modifica la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 10 de mayo de 2001, por la que se regula la Comisión Evaluadora de las ayudas previstas en el marco de los programas estatales de desarrollo rural (Horizontal II) y de medidas de acompañamiento (Horizontal I) y del Programa regional de desarrollo rural sostenible para el periodo 2000-2006 cofinanciadas por la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). (BOIB 155, 18 de octubre de 2005). **Entidades agrarias / Desarrollo rural.**

Resolución del consejero de Trabajo y Formación, de 6 de octubre de 2005, por la que se amplía el crédito asignado a la Resolución del consejero de Trabajo y Formación, de 16 de febrero de 2005, por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para fomentar el empleo y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOIB 157, 20 de octubre de 2005). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo / Competitividad.**

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 17 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 9 de septiembre de 2005, por la que se dispone la asunción de la gestión del Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears por parte del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA). (BOIB 176, 23 de noviembre de 2005). **Entidades agrarias.**

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 22 de noviembre de 2005, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos de la Política Agraria Común en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOIB 179, 29 de noviembre de 2005). **Entidades agrarias.**

Resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía del Govern de les Illes Balears, mediante la cual se convocan ayudas para la modernización y el fomento de la artesanía. (BOIB 193, 27 de diciembre de 2005). **Artesanía.**

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) de 27 de enero de 2006, por la que se convocan ayudas para las actividades de las asociaciones de ganaderos con finalidad productiva y sanitaria de la isla de Mallorca. (BOIB 18, 6 de febrero de 2006). **Entidades ganaderas / Asociaciones / Producción.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) de 3 de marzo de 2006, por la que se convocan, para el año 2006, ayudas destinadas a promover la constitución de Agrupaciones de Productores Agrarios en el sector de frutas y hortalizas. (BOIB 37, 14 de marzo de 2006). **APAs / Constitución.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación, de 27 de abril de 2006, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas públicas para dar apoyo a las entidades asociativas de cooperativas y sociedades laborales. (BOIB 67, 9 de mayo de 2006). **Asociaciones / Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 8 de mayo de 2006, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas públicas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOIB 70, 13 de mayo de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Competitividad.**

Resolución del consejero de Trabajo y Formación, de 11 de mayo de 2006, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas públicas dirigidas a empresas, entidades sin ánimo de lucro y nuevos emprendedores, para realizar proyectos dirigidos a la creación de empleo en los nuevos yacimientos de empleo. (BOIB 77, 30 de mayo de 2006). **Empleo.**

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 11 de julio de 2006, por la que se convocan ayudas de apoyo a las Cofradías de Pescadores de las Illes Balears, para el año 2006. (BOIB 102, 22 de julio de 2006). **Cofradías de pescadores.**

Decreto 65/2006, de 14 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de las Illes Balears. (BOIB 104, 25 de julio de 2006). **Cooperativas.**

CANARIAS

Decreto 176/2005, de 20 de julio, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de la condición de empresa artesana, artesano y maestro artesano en la Comunidad Autónoma de Canarias. (BO Can 149, 1 de agosto de 2005). **Artesanía.**

Orden de 21 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Orden de 17 de febrero de 2005, que convoca para el ejercicio 2005, subvenciones destinadas a la modernización de las explotaciones agrícolas para la adquisición de medios de producción. (BO Can 191, 28 de septiembre de 2005). **Entidades agrarias / Modernización.**

Resolución de 16 de septiembre de 2005, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones reguladas en las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de proyectos y empresas calificadas como I + E. (BO Can 192, 29 de septiembre de 2005). **Desarrollo local.**

Resolución de 16 de septiembre de 2005, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo. (BO Can 192, 29 de septiembre de 2005). **Autoempleo.**

Resolución de 21 de octubre de 2005, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 16 de septiembre de 2005, que aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones al Programa de promoción del empleo autónomo. (BO Can 213, 31 de octubre de 2005). **Autoempleo.**

Orden de 23 de enero de 2006, por la que se convocan para el ejercicio de 2006, las subvenciones destinadas a la modernización de las explotaciones ganaderas de Canarias. (BO Can 20, 30 de enero de 2006). **Entidades ganaderas / Modernización.**

Ley 8/2005, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario. (BOE 34, 9 de febrero de 2006). **Cooperativas eléctricas.**

Orden de 6 de marzo de 2006, por la que se aprueban las bases reguladoras de la convocatoria de las subvenciones a proyectos de creación de nuevas empresas en Canarias para el año 2006. (BO Can 52, 15 de marzo de 2006). **Creación de empresas.**

Orden de 6 de marzo de 2006, por la que se convoca el procedimiento de concesión para el año 2006 de las subvenciones a proyectos de creación de nuevas empresas en Canarias. (BO Can 52, 15 de marzo de 2006). **Creación de empresas.**

Orden de 6 de marzo de 2006, por la que se aprueban las bases reguladoras de la convocatoria de las subvenciones previstas en el Plan de Consolidación y Competitividad de la Pequeña y Mediana Empresa (PYME) para el año 2006. (BO Can 60, 27 de marzo de 2006). **Pymes / Competitividad.**

Orden de 6 de marzo de 2006, por la que se convoca el procedimiento de concesión para el año 2006 de las subvenciones previstas en el Plan de Consolidación y Competitividad de la Pequeña y Mediana Empresa (PYME). (BO Can 60, 27 de marzo de 2006). **Pymes / Competitividad.**

Orden de 20 de marzo de 2006, por la que se convocan subvenciones a proyectos de cooperación empresarial en el sector comercial canario para el ejercicio 2006. (BO Can 61, 28 de marzo de 2006). **Cooperación empresarial.**

Resolución de 3 de marzo de 2006, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se establece la convocatoria y se determinan los importes de los créditos destinados a la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales para el ejercicio 2006. (BO Can 68, 6 de abril de 2006). **Cooperativas y Sociedades Laborales / Empleo y Competitividad.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Orden de 2 de mayo de 2006, por la que se convocan para el año 2006, las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, para inversiones en equipamiento. (BO Can 88, 9 de mayo de 2006). **Entidades de pesca.**

Orden de 2 de mayo de 2006, por la que se convocan para el año 2006, las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar para sus gastos corrientes. (BO Can 88, 9 de mayo de 2006). **Entidades de pesca.**

Ley 1/2006, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias. (BOE 117, 17 de mayo de 2006). **Cooperativas de viviendas.**

Orden de 8 de mayo de 2006, por la que se convocan para el año 2006, subvenciones destinadas a apoyar a las Asociaciones y Organizaciones Profesionales Agrarias de Canarias. (BO Can 96, 19 de mayo de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Orden de 26 de mayo de 2006, por la que se aprueban las bases generales y se efectúa la convocatoria para la concesión de subvenciones a Federaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2006. (BO Can 110, 8 de junio de 2006). **Entidades de consumo / Asociacionismo.**

CANTABRIA

Orden IND/63/2005, de 22 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo por entidades colaboradoras sin ánimo de lucro para el ejercicio económico 2006. (BO Cant 2, 3 de enero de 2006). **Entidades no lucrativas / Empleo / Autoempleo.**

Orden IND/9/2006, de 16 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de ayudas del Plan de Consolidación y Competitividad de la PYME para el año 2006. (BO Cant 42, 1 de marzo de 2006). **Pymes / Competitividad.**

Orden IND/20/2006, de 13 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a fomentar la creación de empleo autónomo. (BO Cant 57, 22 de marzo de 2006). **Empleo autónomo.**

Orden HAC/8/2006, de 13 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para el año 2006. (BO Cant 59, 24 de marzo de 2006). **Asociaciones / Consumo.**

Ley 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios. (BOE 77, 31 de marzo de 2006). **Entidades de consumidores.**

Orden IND/25/2006, de 23 de marzo de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales y a financiar gastos de organización interna y funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, sociedades laborales, trabajadores autónomos y otros entes representativos de la economía social. (BO Cant 69, 7 de abril de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Economía Social / Empleo / Competitividad / Asociacionismo.**

Corrección de errores de la Orden IND/20/2006, de 13 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a fomentar la creación de empleo autónomo, publicada en el BOC número 57, de 22 de marzo de 2006. (BO Cant 71, 11 de abril de 2006). **Empleo autónomo.**

Orden GAN/46/2006, de 15 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2006 de las ayudas de carácter socioeconómico al sector de la pesca y productos pesqueros y acuícolas en Cantabria. (BO Cant 106, 2 de junio de 2006). **Entidades de pesca.**

Resolución de 14 de junio de 2006, por la que se convocan para el año 2006 las ayudas establecidas en la Orden GAN/37/2005, de 30 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para proyectos de desarrollo rural, aprobados en el marco de alguna iniciativa comunitaria. (BO Cant 121, 23 de junio de 2006). **Desarrollo rural.**

Orden GAN/63/2006, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2006 de las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias de Cantabria. (BO Cant 127, 3 de julio de 2006). **OPAs.**

CASTILLA - LA MANCHA

Resolución de 1 de agosto de 2005, de la Dirección General de Promoción Empresarial y Comercio, sobre convocatoria de ayudas a la inversión de microempresas reguladas en la Orden de 6 de octubre de 2004. (DOCM 162, 15 de agosto de 2005). **Microempresas / Inversión.**

Ley 7/2005, de 7 de julio, de modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha. (BOE 203, 25 de agosto de 2005). **Cooperativas de viviendas.**

Orden de 22 de agosto de 2005, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias de Castilla-La Mancha. (DOCM 178, 6 de septiembre de 2005). **Entidades agrarias.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Resolución de 23 de agosto de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se convocan para 2005 las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias de Castilla-La Mancha. (DOCM 178, 6 de septiembre de 2005). **Entidades agrarias.**

Orden de 8 de septiembre de 2005, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras y se realiza la convocatoria de ayudas a empresas de economía social que hayan visto reducida su capacidad económica a causa de los daños ocasionados en las explotaciones agrarias a causa de las condiciones climatológicas adversas. (DOCM 210, 20 de octubre de 2005). **Economía social / Entidades agrarias.**

Ley 11/2005, de 15 de diciembre de 2005, del Estatuto del Consumidor. (DOCM 255, 20 de diciembre de 2005 y BOE 46, de 23 de febrero de 2006). **Entidades de consumidores.**

Decreto 193/2005, de 27 de diciembre de 2005, de organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla - La Mancha. (DOCM 263, 30 de diciembre de 2005) **Economía social.**

Resolución de 27 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se publica la relación de ayudas concedidas conforme a la Orden de 3 de febrero de 2005 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establece un régimen de ayudas para el fomento del cooperativismo de trabajo asociado de carácter forestal. (DOCM 4, 5 de enero de 2006). **Cooperativas Trabajo Asociado / Forestal.**

Orden de 19 de diciembre de 2005, de la Consejería de Sanidad, de convocatoria de subvenciones para Programas de Actividades de Cooperación Internacional en Materia de Consumo, a realizar por las Asociaciones de Consumidores e Instituciones sin fin de lucro durante 2006 (DOCM 7, 10 de enero de 2006). **Entidades de consumidores / Entidades no lucrativas / Cooperación internacional.**

Orden de 19 de diciembre de 2005, de la Consejería de Sanidad, de convocatoria de subvenciones para Programas de Comercio Justo y Economía Solidaria en materia de consumo a realizar durante el año 2006. (DOCM 7, 10 de enero de 2006). **Economía solidaria / Comercio justo.**

Resolución de 25 de enero de 2006, de la Dirección General de Trabajo e Inmigración, por la que se convocan ayudas para el fomento del empleo estable en cooperativas y sociedades laborales, a través de la incorporación de socios trabajadores, para 2006. (DOCM 33, 14 de febrero de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo.**

Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor. (BOE 46, 23 de febrero de 2006). **Entidades de consumidores.**

Ley 12/2005, de 27 de diciembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha. (BOE 46, 23 de febrero de 2006). **Cooperativas de viviendas.**

Orden de 21 de marzo de 2006, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones para la financiación de proyectos y actividades de prestación de servicios sociales en Castilla - La Mancha, durante 2006. (DOCM 66, 29 de marzo de 2006). **Servicios sociales.**

Decreto 72/2006, de 30 de mayo, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación, en el ámbito de la economía social. (DOCM 114, 2 de junio de 2006). Economía Social².

Decreto 72/2006, de 30-05-2006, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación, en el ámbito de la economía social. (DOCM 114, 2 de junio de 2006). **Economía Social.**

Decreto 77/2006, de 6 de junio de 2006, por el que se atribuyen competencias en materia de cooperativas, sociedades laborales, trabajo y prevención de riesgos laborales a los diferentes órganos de la Consejería de Trabajo y Empleo. (DOCM 119, 9 de junio de 2006). **Cooperativas / Sociedades laborales.**

Resolución de 20 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se convocan las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2006. (DOCM 133, 29 de junio de 2006). **Entidades agrarias / OPAs.**

Orden de 30 de junio de 2006, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se regulan las ayudas para el fomento de proyectos de autoempleo promovidos por mujeres. (DOCM 149, 21 de julio de 2006). **Autoempleo / Mujer.**

Orden de 3 de julio de 2006, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se regulan las ayudas para el fomento de proyectos de autoempleo promovidos por desempleados. (DOCM 149, 21 de julio de 2006). **Autoempleo / Desempleados.**

Orden de 4 de julio de 2006, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se regulan las ayudas del programa aval-autoempleo destinado a mujeres. (DOCM 149, 21 de julio de 2006) **Autoempleo / Mujer.**

Orden de 5 de julio de 2006, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se regulan las ayudas del programa aval-autoempleo destinado a desempleados. (DOCM 149, 21 de julio de 2006). **Autoempleo / Desempleados.**

2. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 307.

CASTILLA Y LEÓN

Orden EYE/1169/2005, de 1 de agosto, por la que se crea y regula el fichero de datos de carácter personal, Artesano de Castilla y León. (BOCyL 181, 19 de septiembre de 2005). **Artesanos.**

Orden EYE/1204/2005, de 20 de septiembre, por la que se modifica la Orden EYE/1903/2004, de 15 de diciembre, por la que se convocan las ayudas para el año 2005 para la promoción de empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOCyL 186, 26 de septiembre de 2005). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo.**

Resolución de 2 de noviembre de 2005, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 17 de diciembre de 2004, por la que se convocan subvenciones para el año 2005, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo, a entidades sin ánimo de lucro, y se establecen sus bases reguladoras. (BOCyL 221, 16 de noviembre de 2005). **Entidades no lucrativas / Empleo / Autoempleo.**

Orden AYG/172/2006, de 6 de febrero, de bases reguladoras de un régimen de ayudas para promover y fomentar el Movimiento Cooperativo Agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 33, 16 de febrero de 2006). **Cooperativas / Asociacionismo.**

Orden AYG/174/2006, de 2 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones destinadas a la mejora de las estructuras de producción y modernización de las explotaciones agrarias. (BOCyL 33, 16 de febrero de 2006). **Entidades agrarias / Modernización.**

Orden EYE/316/2006, de 2 de marzo, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se convocan ayudas dirigidas al fomento del espíritu emprendedor y del asociacionismo de trabajadores autónomos en Castilla y León en el año 2006. (BOCyL 47, 8 de marzo de 2006). **Autónomos.**

Orden EYE/317/2006, de 2 de marzo, por la que se convocan las ayudas para el año 2006 para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOCyL 47, 8 de marzo de 2006). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo / Competitividad.**

Orden EYE/318/2006, de 2 de marzo, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se convocan ayudas al fomento del asociacionismo de Cooperativas y Sociedades Laborales, así como al mantenimiento de préstamos a Cooperativas de Enseñanza de Castilla y León. (Código de Registro de Ayudas EYE 004, antiguo TRA 009). (BOCyL 47, 8 de marzo de 2006). **Cooperativas / Sociedades laborales / Asociacionismo.**

Resolución de 28 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se corrigen errores de la de 23 de enero de 2006, por la que se daba publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad de Castilla y León, para la realización de actuaciones encaminadas al desarrollo del Plan del Voluntariado 2005-2009. (BOE 58, 9 de marzo de 2006). **Voluntariado.**

Orden AYG/329/2006, de 13 de febrero, de convocatoria de ayudas para promover y fomentar el movimiento cooperativo agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOCyL 48, 9 de marzo de 2006). **Cooperativas agrarias / Asociación.**

Resolución de 3 de marzo de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones para el año 2006 cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en los programas de fomento de empleo estable para jóvenes, mujeres y colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo. (BOCyL 50, 13 de marzo de 2006). **Inserción sociolaboral.**

Resolución de 23 de marzo de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que dentro del Plan Regional de Empleo, se convocan subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, dirigidas a fomentar el autoempleo en sectores de Nuevos Yacimientos de Empleo, el autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y la contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena, para las acciones subvencionables que hayan tenido lugar con anterioridad al 31 de diciembre de 2005. (BOCyL 63, 30 de marzo de 2006). **Empleo / Autoempleo.**

Decreto 35/2006, de 25 de mayo, por el que se crean los Premios de la Comunidad de Castilla y León al cooperativismo y la economía social. (BOCyL 104, 31 de mayo de 2006). **Economía Social / Cooperativas.**

Orden AYG/805/2006, de 9 de mayo, por la que se convocan ayudas para el funcionamiento de las agrupaciones de productores agrarios. (BOCyL 95, 18 de mayo de 2006). **Entidades agrarias / APAs.**

CATALUÑA

Ley 11/2005, de 7 de julio, de modificación y derogación parcial de varias leyes relativas a entidades públicas y privadas y en materia de personal. (BOE 196, 17 de agosto de 2005). **Asociaciones / Fundaciones.**

Decreto 221/2005, de 11 de octubre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas de la política agrícola común. (DOGC 4489, 14 de octubre de 2005). **Entidades agrarias.**

Orden TRI/433/2005, de 7 de noviembre, por la que se modifican los importes máximos destinados a la concesión de subvenciones, previstas en la Orden TRI/155/2005, de 5 de abril, para el fomento de la ocupación y la mejora de la competitividad de las cooperativas y sociedades laborales para el año 2005. (DOGC 4510, 15 de noviembre de 2005). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Orden TRI/432/2005, de 7 de noviembre, por la que se modifican los importes máximos destinados a la concesión de subvenciones, que prevé la Orden TRI/147/2005, de 29 de marzo, para el fomento de la economía social en Cataluña, para el año 2005, y se amplía excepcionalmente el plazo para presentar la justificación de las acciones subvencionadas correspondientes a este ejercicio. (DOGC 4510, 15 de noviembre de 2005). **Economía Social.**

Orden ARP/435/2005, de 8 de noviembre, por la que se incrementa la cuantía de las ayudas y se amplía el plazo de concesión de las ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, convocadas por la Orden ARP/299/2005, de 28 de junio. (DOGC 4511, 16 de noviembre de 2005). **Cooperativas agrarias / Entidades agrarias / Modernización / Concentración.**

Orden ARP/479/2005, de 14 de diciembre, por la que se incrementa la cuantía de las ayudas para asociaciones, fundaciones, empresas y entidades que realicen tareas de promoción de actividades agrarias, agroalimentarias y pesqueras, convocadas por la Orden ARP/207/2005, de 4 de mayo. Mediante la Orden ARP/207/2005, de 4 de mayo, se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para asociaciones, fundaciones, empresas y entidades que realicen tareas de promoción de actividades agrarias, agroalimentarias y pesqueras (DOGC núm. 4381, de 10.5.2005). (DOGC 4537, 27 de diciembre de 2005). **Entidades agrarias / Entidades de pesca / Asociaciones / Fundaciones.**

Resolución PRE/41/2006, de 17 de enero, por la que se aprueban las bases que deben regir la concesión de subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan como objetivo la realización de actividades o proyectos de utilidad pública o interés social para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres, y/o que hagan visible el carácter transformador de las experiencias y los saberes femeninos, durante el año 2006. (DOGC 4556, 23 de enero de 2006). **Entidades no lucrativas / Interés social / Mujeres.**

Resolución PRE/104/2006, de 23 de enero, por la que se abre convocatoria para la concesión de subvenciones, durante el año 2006, a entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan como objetivo la realización de actividades o proyectos de utilidad pública o interés social para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres, y/o que hagan visible el carácter transformador de las experiencias y los saberes femeninos. (DOGC 4560, 27 de enero de 2006). **Entidades no lucrativas / Interés social / Mujeres.**

Ley 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de agricultura, ganadería y pesca, de comercio, de salud y de trabajo. (BOE 30, 4 de febrero de 2006). **Entidades de pesca / Entidades de consumidores / Inserción socio-laboral.**

Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de medidas financieras. (BOE 33, 8 de febrero de 2006). **Economía social / Servicios Sociales.**

Orden ARP/35/2006, de 20 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para las cofradías de pescadores de Cataluña y sus federaciones territoriales, y se convocan las correspondientes al año 2006. (DOGC 4580, 24 de febrero de 2006). **Cofradías de pescadores / Asociaciones.**

Resolución TRI/866/2006, de 21 de marzo, por la que se resuelve ampliar el plazo de tres meses establecido en el artículo 32 del Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña. (DOGC 4608, 5 de abril de 2006). **Cooperativas / Registro.**

Resolución MAH/870/2006, de 28 de marzo, por la que se abre la convocatoria para la concesión de subvenciones a asociaciones, fundaciones y cooperativas sin ánimo de lucro para la financiación de actuaciones de educación y sensibilización ambiental relativas a la nueva cultura del agua y al cambio climático para el año 2006 (código de convocatoria 02.01.06). (DOGC 4608, 5 de abril de 2006). **Asociaciones / Fundaciones / Cooperativas / Educación / Medio Ambiente.**

Resolución TRI/1329/2006, de 24 de abril, por la que se modifica la Resolución TRI/304/2006, de 6 de febrero, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2006 de las ayudas del Plan de consolidación y competitividad de la pyme. (DOGC 4629, 9 de mayo de 2006). **Pymes / Competitividad.**

Orden ARP/241/2006, de 11 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición de maquinaria agrícola y la modernización de las explotaciones agrarias, y se convocan las correspondientes al año 2006. (DOGC 4637, 19 de mayo de 2006). **Entidades agrarias / Inversión / Modernización.**

Orden ARP/256/2006, de 22 de mayo, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas para la adquisición de maquinaria agrícola y la modernización de las explotaciones agrarias, convocadas por la Orden ARP/241/2006, de 11 de mayo. (DOGC 4642, 26 de mayo de 2006). **Entidades agrarias / Inversión / Modernización.**

Resolución CTC/1651/2006, de 8 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria para la concesión de ayudas para el fomento de la artesanía catalana. (DOGC 4643, 29 de mayo de 2006). **Artesanía.**

Orden ARP/287/2006, de 1 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición en común de máquinas y equipos agrícolas que incorporan nuevas tecnologías, y se convocan las correspondientes al año 2006. (DOGC 4655, 15 de junio de 2006). **Entidades agrarias / Innovación tecnológica.**

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. (BOE 172, 20 de julio de 2006).

Orden ARP/361/2006, de 18 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas plurianuales para el fomento de la modernización, la intercooperación y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, y se convocan las correspondientes al año 2006. (DOGC 4681, 21 de julio de 2006). **Entidades agrarias / Modernización / Intercooperación / Concentración.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Orden TRI/380/2006, de 19 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir las ayudas destinadas a la promoción de la ocupación autónoma y se determina el importe máximo destinado a estas ayudas para el año 2006. (DOGC 4686, 28 de julio de 2006).

Autoempleo.

EXTREMADURA

Decreto 195/2005, de 30 de agosto, por el que se establece una línea de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias implantadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 104, 6 de septiembre de 2005). **Entidades agrarias / OPAs.**

Orden de 7 de septiembre de 2005 por la que se establece el plazo de solicitudes, para el año 2005, de las ayudas a las organizaciones profesionales agrarias implantadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 106, 13 de septiembre de 2005). **Entidades agrarias / OPAs.**

Decreto 210/2005, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 136/2005, de 7 de junio, y el Decreto 160/2005, de 5 de julio, reguladores de las ayudas de conciliación de la vida laboral y familiar y promoción de la actividad y medidas de empleo y formación ocupacional, en el marco del Plan Integral de Empleo de Extremadura. (DOE 109, 20 de septiembre de 2005). **Empleo / Formación profesional / Acción social.**

Orden de 13 de septiembre de 2005 por la que se abre la convocatoria para 2005 al Decreto 131/2004, de 27 de julio, por el que se regula y convoca una línea de ayudas para el desarrollo del programa de apoyo a la cooperación empresarial en Extremadura. (DOE 110, 22 de septiembre de 2005). **Cooperación empresarial.**

Orden de 30 de diciembre de 2005 por la que se establecen instrumentos para la materialización de la Obra Social de las Cajas de Ahorro Foráneas. (DOE 5, 12 de enero de 2006). **Cajas de Ahorros / Obra social.**

Decreto 63/2006, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 133/2004, de 27 de julio, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores Agrarios, así como el régimen de ayudas a las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 43, 11 de abril de 2006). **Entidades agrarias / APAs.**

Orden de 24 de abril de 2006 por la que se convocan para el 2006 subvenciones en materia de consumo a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 56, 13 de mayo de 2006). **Entidades de consumidores.**

Orden de 4 de mayo de 2006 por la que se convocan subvenciones directas a la inversión para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones por sociedades cooperativas y laborales, reguladas en la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, y se acomodan sus previsiones a las peculiaridades derivadas de la organización y normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 59, 20 de mayo de 2006).

Cooperativas / Sociedades Laborales / Nuevas tecnologías.

Decreto 88/2006, de 16 de mayo, por el que se modifica el Decreto 87/2004, de 15 de junio, por el que se regulan las ayudas para el fomento del autoempleo. (DOE 60, 23 de mayo de 2006).

Autoempleo.

Orden de 23 de mayo de 2006 por la que se establece la convocatoria pública de ayudas a las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2006. (DOE 64, 1 de junio de 2006).

Entidades agrarias / APAs.

Orden de 6 de julio de 2006 por la que se da publicidad al tipo de interés máximo a aplicar durante el segundo semestre de 2006 a los préstamos acogidos a determinadas líneas de financiación de las Pequeñas y Medianas Empresas y empresas de la Economía Social. (DOE 83, 15 de julio de 2006).

Pymes / Economía Social / Financiación.

Orden de 3 de julio de 2006 por la que se establece el plazo de solicitudes, para el año 2006, de las ayudas a las organizaciones profesionales agrarias implantadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 83, 15 de julio de 2006).

Entidades agrarias.

GALICIA

Orden de 13 de septiembre de 2005 por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para las agrupaciones de productores agrarios reconocidas en Galicia y se convocan las ayudas para el año 2005. (DOG 179, 16 de septiembre de 2005).

Entidades agrarias / APAs.

Orden de 27 de diciembre de 2005 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias y se convocan para el año 2006. (DOG 249, 29 de diciembre de 2005).

Entidades agrarias / Modernización / Producción.

Orden de 20 de febrero de 2006 por la que se prorroga el plazo de presentación de las solicitudes de ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, establecido por la Orden de 27 de diciembre de 2005. (DOG 39, 24 de febrero de 2006).

Entidades agrarias / Modernización / Producción.

Resolución de 9 de febrero de 2006, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Vivienda y la Comunidad Autónoma de Galicia, para aplicación del Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda. (BOE 55, 6 de marzo de 2006).

Cooperativas de viviendas.

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Orden de 17 de marzo de 2006 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el sector artesanal gallego, en régimen de concurrencia competitiva, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2006. (DOG 60, 27 de marzo de 2006). **Artesanos.**

Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones. (DOG 61, 28 de marzo de 2006). Cofradías de pescadores³.

Resolución de 3 de marzo de 2006 por la que se convoca el concurso de iniciativas de proyectos cooperativos experimentales. (DOG 62, 29 de marzo de 2006). **Proyectos cooperativos.**

Orden de 23 de marzo de 2006 por la que se establecen las bases que regulan, para el ejercicio del año 2006, las ayudas y subvenciones para el fomento del empleo a través de los programas de cooperación, en el ámbito de colaboración con las entidades locales y con los órganos y organismos de las administraciones públicas distintas de la local, universidades y entidades sin ánimo de lucro, y se procede a su convocatoria. (DOG 64, 31 de marzo de 2006). **Empleo.**

Orden de 24 de marzo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras del programa de fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales y se procede a su convocatoria para el año 2006. (DOG 64, 31 de marzo de 2006). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo.**

Orden de 18 de marzo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas y subvenciones a las empresas calificadas como iniciativas locales de empleo (ILE) o como iniciativas de empleo rural (IER) cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2006. (DOG 64, 31 de marzo de 2006). **Iniciativas locales de empleo / Iniciativa de empleo rural.**

Orden de 22 de marzo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas para el fomento del empleo de colectivos con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo e incrementar la estabilidad en el empleo, cofinanciados por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2006. (DOG 64, 31 de marzo de 2006). **Inserción sociolaboral.**

Orden de 23 de marzo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación por cuenta ajena de personas desempleadas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social cofinanciado por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2006. (DOG 64, 31 de marzo de 2006). **Inserción sociolaboral.**

3. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 317.

Orden de 27 de marzo de 2006 por la que se convocan subvenciones a los municipios de Galicia para la realización de actividades de promoción del cooperativismo. (DOG 69, 7 de abril de 2006). **Cooperativismo / Promoción.**

Orden de 28 de marzo de 2006 por la que fija el precio de venta al público de la publicación Sociedades cooperativas gallegas. (DOG 73, 17 de abril de 2006). **Cooperativismo.**

Resolución de 19 de abril de 2006 por la que se modifican las bases reguladoras de la concesión por este instituto de ayudas de salvamento y reestructuración a empresas en crisis para adaptarlas a los requerimientos de la Comisión Europea. (DOG 81, 27 de abril de 2006). **Proyectos empresariales.**

Orden de 12 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento del asociacionismo en la utilización de maquinaria agrícola en Galicia y se convocan para el año 2006. (DOG 96, 22 de mayo de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Resolución de 22 de mayo de 2006 por la que se convoca y regula la concesión de ayudas a las organizaciones de consumidores para la realización de actividades en relación con los intereses de los consumidores y usuarios para el año 2006. (DOG 102, 30 de mayo de 2006). **Entidades de consumidores.**

Orden de 10 de mayo de 2006 sobre autorizaciones previas a determinadas operaciones de las cajas de ahorros gallegas. (DOE 103, 31 de mayo de 2006). **Cajas de Ahorros.**

Corrección de errores de la Orden de 12 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento del asociacionismo en la utilización de maquinaria agrícola en Galicia y se convocan para el año 2006. (DOG 103, 31 de mayo de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Orden de 22 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para mejorar la formación, la gestión y la consolidación del asociacionismo agrario en Galicia y se convocan ayudas para el año 2006. (DOG 104, 1 de junio de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Orden de 16 de mayo de 2006 por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para fomentar el asociacionismo agrario y el redimensionamiento empresarial de las entidades asociativas agrarias en Galicia, y se convocan para el año 2006. (DOG 107, 6 de junio de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo.**

Orden de 31 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases y se procede a la convocatoria para el año 2006, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a asociaciones y entidades sin fin de lucro para la realización de actuaciones y estrategias de promoción e internacionalización de la industria gallega. (DOG 111, 12 de junio de 2006). **Entidades no lucrativas / Promoción económica / Internacionalización.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Ley 1/2006, de 5 de junio, del Consejo Agrario Gallego. (DOG 113, 14 de junio de 2006).
Entidades agrarias.

Orden de 15 de junio de 2006 por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para las agrupaciones de productores agrarios reconocidas en Galicia y se convocan para el año 2006. (DOG 120, 23 de junio de 2006). **Entidades agrarias / APAs.**

Orden de 5 de julio de 2006 por la que se modifica la de 27 de abril por la que se regula la concesión de ayudas para el desarrollo, en las zonas dependientes de la pesca, de pequeñas empresas de servicios, turísticas y artesanales de actividades productivas vinculadas al mar (DOG 140, 20 de julio de 2006). **Entidades pesca / Desarrollo empresarial.**

LA RIOJA

Ley 10/2005, de 30 de septiembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja. (BOE 252, 21 de octubre de 2005). **Economía Social.**

Decreto 62/2005, de 21 de octubre, por el que se regula la obra social de las Cajas de Ahorros, en desarrollo de la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorros de La Rioja. (BOR 142, 27 de octubre de 2005). **Cajas de Ahorros / Obra social.**

Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja. (BOE 70, 23 de marzo de 2006).
Entidades de pesca.

Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. (BOE 123, 24 de mayo de 2006). **Cooperativas de viviendas.**

MADRID

Orden 1330/2005, de 11 de agosto, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se convoca y establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en materia de consumo, a organizaciones de consumidores de la Comunidad de Madrid durante el ejercicio 2005. (BOM 207, 31 de agosto de 2005). **Entidades de consumidores.**

Orden 3521/2005, de 20 de septiembre, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de trabajadores autónomos en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2005. (BOM 229, 26 de septiembre de 2005). **Cooperativas / Sociedades laborales / Autónomos / Asociaciones.**

Orden 3520/2005, de 20 de septiembre, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se establecen las bases que regulan la concesión de ayudas y subvenciones públicas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de trabajadores autónomos en el ámbito de la Comunidad de Madrid. (BOM 236, 4 de octubre de 2005). **Cooperativas / Sociedades laborales / Autónomos / Asociaciones.**

Orden 6480/2005, de 13 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se regulan y se convocan en la Comunidad de Madrid ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias y para actividades de diversificación de la producción agraria. (BOM 262, 3 de noviembre de 2005). **Entidades agrarias / Modernización.**

Orden 4411/2005, de 13 de diciembre, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se abre un nuevo plazo de convocatoria de ayudas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de trabajadores autónomos en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2005, concedido por la Orden 3521/2005, de 20 de septiembre, de la Consejería de Empleo y Mujer. (BOM 297, 14 de diciembre de 2005). **Cooperativas / Sociedades laborales / Autónomos / Asociaciones.**

Orden 82/2006, de 11 de enero, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se regula el sistema de ayudas a Organizaciones Profesionales Agrarias y otras entidades asociativas. (BOM 25, 30 de enero de 2006). **Entidades agrarias / OPAs.**

Orden 254/2006, de 25 de enero, de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, por la que se hace público el modelo de consentimiento de cesión de datos personales, referidos a las certificaciones de estar al corriente de pagos frente a la Seguridad Social, a efectos de la tramitación y seguimiento de los expedientes de ayudas destinadas al fomento de la economía social y empleo autónomo gestionados por el Servicio Regional de Empleo. (BOM 34, 9 de febrero de 2006). **Economía Social / Autoempleo.**

Ley 4/2005, de 14 de diciembre, de la Agencia Regional para la Inmigración y la Cooperación. (BOE 51, 1 de marzo de 2006). **Cooperación al desarrollo.**

Orden 1213/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se convocan ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2006. (BOCM 148, 23 de junio de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad.**

MURCIA

Ley 1/2004, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia. (BOE 199, 20 de agosto de 2005). **Cajas de Ahorros.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Ley 2/2004, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia. (BOE 199, 20 de agosto de 2005). **Cooperativas de viviendas.**

Ley 5/2004, de 22 de octubre, del voluntariado en la Región de Murcia. (BOE 199, 20 de agosto de 2005). **Voluntariado.**

Orden de 7 de septiembre de 2005 por la que se modifica la orden de 15 de noviembre de 2000, por la que se establece el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas publicas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero de la Región de Murcia. (BORM 222, 26 de septiembre de 2005). **Entidades de pesca / Modernización.**

Orden de 21 de septiembre de 2005, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se convocan ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes y se establecen sus bases reguladoras en la Región de Murcia, en aplicación del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. (BORM 228, 3 de octubre de 2005). **Entidades agrarias / Jóvenes.**

Resolución de 8 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Trabajo, de apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes al programa 7.º de inversiones en economía social, regulado en la Orden de 23 de marzo de 2005 de la Consejería de Trabajo y Política Social. (BORM 261, 12 de noviembre de 2005). **Economía social / Inversiones.**

Ayudas integradas en el Plan de Consolidación y Competitividad de la Pyme 2000-2006. (BORM 287, 15 de diciembre de 2005). **Pymes / Consolidación / Competitividad.**

Orden de 30 de noviembre de 2005, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se convocan para el año 2006 diversas subvenciones en materia de Servicios Sociales. (BORM 290, 19 de diciembre de 2005). **Servicios sociales.**

Decreto n.º 1/2006, de 13 de enero, por el que se regula la creación del registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, el establecimiento de las normas por las que ha de regirse el mismo, así como la representación y participación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM 18, 23 de enero de 2006). **Entidades consumidores.**

Orden de 14 de febrero de 2006 la Consejería de Agricultura y Agua por la que se convocan ayudas públicas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero de la Región de Murcia. (BORM 46, 24 de febrero de 2006). **Entidades de pesca / Modernización.**

Orden de 23 de febrero de 2006, de la Presidenta del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras de los programas de subvenciones para el Fomento de la Contratación y del Autoempleo, y se realiza su convocatoria para el ejercicio 2006 corrección de errores en BORM 67, de 22 de marzo. (BORM 62, 15 de marzo de 2006). **Empleo / Autoempleo.**

Orden de 3 de abril de 2006, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se convocan subvenciones para Programas de Fomento de la Economía Social para el año 2006. (BORM 92, 22 de abril de 2006). **Economía social.**

Orden de 31 de marzo de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2006 de las ayudas integradas en el Plan de Consolidación y Competitividad de la Pyme 2000-2006. (BORM 94, 25 de abril de 2006). **Pymes / Competitividad.**

Ley 8/2005, de 14 de diciembre, para la calidad en la edificación en la Región de Murcia. (BOE 133, 5 de junio de 2006). **Cooperativas de viviendas / Calidad.**

Orden de 16 de mayo de 2006, de la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones finalistas en materia de consumo a las organizaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia, para el año 2006. (BORM 129, 6 de junio de 2006). **Entidades de consumo.**

Ley 10/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2006. (BOE 135, 7 de junio de 2006). **Interés general.**

NAVARRA

Orden Foral 147/2005, de 2 de septiembre, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueban las bases de la convocatoria para la concesión de subvenciones del Instituto Navarro de la Mujer a mujeres que hayan creado su propio puesto de trabajo o hayan constituido una empresa. (BON 112, 19 de septiembre de 2005). **Autoempleo / Mujeres / Emprendedores.**

Orden Foral 146/2005, de 2 de septiembre, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueban las bases de la convocatoria para la concesión de subvenciones por el Instituto Navarro de la Mujer a micro y pequeñas empresas para el fomento de la promoción, mejora y modernización del empleo de las mujeres en empresas dirigidas por mujeres. (BON 113, 21 de septiembre de 2005). **Pymes / Microempresas / Empleo / Mujeres / Emprendedores.**

Orden Foral 273/2005, de 1 de diciembre, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo por la que se deroga la Orden Foral 90/2004, de 23 de septiembre, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales de Navarra. (BON 1, 2 de enero de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad.**

Resolución 313/2006, de 15 de febrero, del Director General de Industria y Comercio, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra para el ejercicio 2006. Corrección de errores en BON 34, de 20 de marzo de 2006. (BON 27, 3 de marzo de 2006). **Asociaciones de Consumidores.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Decreto Foral 11/2006, de 13 de febrero, por el que se atribuye la potestad sancionadora en el orden social y en el procedimiento de descalificación de cooperativas a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (BON 30, 10 de marzo de 2006).

Cooperativas / Descalificación.

Resolución 700/2006, de 28 de febrero, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2006, de ayudas destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BON 35, 22 de marzo de 2006). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo / Competitividad.**

Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social. (BON 50, 26 de abril de 2006 y BOE 113, de 12 de mayo de 2006). Cooperativas Iniciativa Social⁴.

Ley Foral 4/2006, de 4 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado. (BOE 113, 12 de mayo de 2006). **Voluntariado.**

Resolución 701/2006, de 17 de mayo, del Director General de Industria y Comercio, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención relativa al Programa de Fomento del Asociacionismo Comercial y Cooperación Empresarial para el ejercicio 2006. (BON 73, 19 de junio de 2006). **Asociacionismo / Cooperación Empresarial.**

Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios. (BON 78, 30 de junio de 2006). **Entidades de consumo.**

Orden Foral 236/2006, de 20 de junio, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medio ambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común. (BON 80, 5 de julio de 2006). **Entidades agrarias / Medio Ambiente.**

Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios. (BOE 172, 20 de julio de 2006). **Entidades de consumidores.**

PAÍS VASCO

Decreto 191/2005, de 26 de julio, de modificación del Decreto de Apoyo a la Cultura Emprendedora y a la Creación de Empresas. (BOPV 152, 11 de agosto de 2005). **Emprendedores.**

4. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 279.

Orden de 16 de junio de 2005, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a las Cofradías de Pescadores para 2005. (BOPV 158, 22 de agosto de 2005). **Cofradías de pescadores.**

Resolución de 29 de marzo de 2006, del Viceconsejero de Comercio, Consumo y Seguridad Industrial, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas económicas destinadas a las Organizaciones de Personas Consumidoras del País Vasco para el ejercicio 2006. (BOPV 68, 6 de abril de 2006). **Asociaciones de consumidores.**

Orden de 24 de mayo de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establece para el año 2006, el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en el Capítulo II del Decreto 328/2003, de 23 de diciembre, de Apoyo a la Cultura Emprendedora y a la Creación de Empresas. (BOPV 110, 12 de junio de 2006). **Iniciativa empresarial.**

Orden de 23 de mayo de 2006, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se hace pública, para el ejercicio 2006, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales del sector agrario, pesquero y alimentario de la CAPV en el marco del Decreto 229/2003, de 30 de septiembre (Programa "Elkartek") (BOPV 114, 16 de junio de 2006). **Entidades agrarias / Entidades de pesca / Asociacionismo.**

Orden de 28 de junio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de Economía Social (BOPV 124, 30 de junio de 2006). **Economía Social / Integración de socios.**

Corrección de errores de la Orden de 29 de marzo de 2006, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas para financiar actividades a realizar en el curso escolar 2006-2007 por las federaciones de cooperativas y las cooperativas de enseñanza, de niveles no universitarios ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 127, 5 de julio de 2006). **Cooperativas de Enseñanza / Asociaciones.**

Edicto por el que se declara la nulidad del artículo 3 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi. (BOPV 128, 6 de julio de 2006). **Cooperativas.**

Orden de 5 de julio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la Formación en la Economía Social. (BOPV 133, 13 de julio de 2006). **Economía Social / Formación.**

Orden de 5 de julio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen ayudas dirigidas a la creación y consolidación de estructuras asociativas de las empresas de economía social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 133, 13 de julio de 2006). **Economía Social / Asociacionismo.**

Orden de 5 de julio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la intercooperación empresarial en la Economía Social. (BOPV 133, 13 de julio de 2006). **Economía Social / Intercooperación.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Orden de 12 de julio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la asistencia técnica en las Empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 136, 18 de julio de 2006). **Economía social / Asistencia técnica.**

Orden de 12 de julio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se articulan las ayudas para emprender en Economía Social. (BOPV 136, 18 de julio de 2006). **Economía social / Emprendedores.**

Orden de 12 de julio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la participación de personas trabajadoras en empresas. (BOPV 136, 18 de julio de 2006). **Empresas participativas.**

Corrección de errores de la Orden de 28 de junio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de Economía Social. (BOPV 140, 24 de julio de 2006). **Economía social / Integración de socios.**

Orden de 21 de junio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se convoca una Beca de Ampliación de Estudios en materia de Economía Social. (BOPV 142, 27 de julio de 2006). **Economía social.**

Decreto 239/2005, de 13 de septiembre, de modificación del Decreto por el que se regulan las ayudas al empleo. (BOPV 181, 22 de septiembre de 2005). **Empleo.**

Orden de 8 de noviembre de 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se convoca una beca de ampliación de estudios en materia de Economía Social. (BOPV 213, 9 de noviembre de 2005). **Economía social / Formación.**

VALENCIA

Orden de 29 de julio de 2005 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se da publicidad a la línea de crédito y al importe global máximo destinado a financiar la concesión de subvenciones de los planes integrales de empleo, para la recolocación de trabajadores afectados por procesos de reconversión o de reestructuración de empresas, para el periodo 2005-2006, regulados en la Orden de 30 de diciembre de 2004 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo. (DOGV 5063, 3 de agosto de 2005). **Empleo / Reestructuración empresarial.**

Resolución de 19 de julio de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se minoran los créditos con los que se financian las ayudas destinadas a servicios sociales generales, convocadas mediante la Orden de 16 de diciembre de 2004, por la que se regulan y convocan ayudas en materia de servicios sociales, determinadas en la Resolución de 10 de marzo de 2005. (DOGV 5067, 9 de agosto de 2005). **Servicios sociales.**

Orden de 29 de julio de 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regulan y convocan subvenciones destinadas a la implantación de un Plan Integral de Empleo para la búsqueda activa de empleo a los desempleados inscritos en los Centros SERVEF de Empleo perceptores de ayudas al desempleo (MOTIVA'T). (DOGV 5088, 8 de septiembre de 2005). **Empleo**.

Resolución de 15 de septiembre de 2005, del presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalitat Valenciana (IMPIVA), por la que se convocan ayudas en el marco del Plan de Competitividad de la Empresa Valenciana. (DOGV 5096, 21 de septiembre de 2005). **Pymes / Competitividad**.

Orden de 13 de septiembre de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se convoca el Premio Valenciano a la Solidaridad y el Voluntariado, correspondiente a la edición del año 2005. (DOGV 5096, 21 de septiembre de 2005). **Voluntariado / Solidaridad**.

Orden de 27 de septiembre de 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas previas a la jubilación de trabajadores y trabajadoras residentes en la Comunidad Valenciana. (DOGV 5105, 3 de octubre de 2005). **Empleo**.

Orden de 14 septiembre de 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se amplía la dotación presupuestaria destinada a financiar la concesión de ayudas y subvenciones previstas para diversos programas de fomento del empleo de personas con discapacidad en el ejercicio 2005, y se establece nuevos plazos de presentación de solicitudes de la ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo y para el empleo con apoyo en Centros especiales de empleo, reguladas por la Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de empleo de personas con discapacidad. (DOGV 5108, 6 de octubre de 2005). **Empleo / Discapacitados**.

Orden de 28 de septiembre de 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se incrementan los créditos máximos consignados en la Orden de 9 de marzo de 2005, para financiar los programas de escuelas taller, casas de oficios, unidades de promoción y desarrollo y los talleres de empleo para los ejercicios 2005 y 2006. (DOGV 5108, 6 de octubre de 2005). **Centros de empleo**.

Resolución de 30 de julio de 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación de la relación de árbitros designados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo, para emitir laudo en los arbitrajes cooperativos en que intervenga este órgano corrección de errores en DOGV 5122, de 26 de octubre de 2005 y DOGV 5125, de 31 de octubre de 2005. (DOGV 5116, 18 de octubre de 2005). **Cooperativismo**.

Orden de 20 de octubre de 2005, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica parcialmente la Orden de 29 de mayo de 2002, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se convocan ayudas, para el fomento del cultivo y explotación en común de las explotaciones agrarias. (DOGV 5125, 31 de octubre de 2005). **Entidades agrarias / Concentración**.

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Orden de 28 de noviembre de 2005 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen ayudas a la inversión en explotaciones ganaderas. (DOGV 5153, 13 de diciembre de 2005). **Entidades ganaderas / Inversión.**

Orden de 29 de noviembre de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan ayudas en materia de Servicios Sociales para el ejercicio 2006 corrección de errores en DOGV 5159, de 21 de diciembre de 2005. (DOGV 5157, 19 de diciembre de 2005). **Servicios Sociales.**

Orden de 26 de diciembre 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regulan y convocan subvenciones destinadas a la implantación de planes integrales de empleo para personas desempleadas en situación o riesgo de exclusión social, para el periodo 2006-2007. (DOGV 5170, 4 de enero de 2006). **Inserción sociolaboral.**

Orden de 29 de diciembre de 2005, de la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, sobre concesión de ayudas en materia de artesanía para el ejercicio presupuestario 2006. (DOGV 5173, 10 de enero de 2006). **Artesanía.**

Orden de 29 de diciembre de 2005, de la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, por la que se regulan las ayudas a la modernización de las pymes comerciales para el ejercicio 2006. (DOGV 5173, 10 de enero de 2006). **Pymes / Modernización / Comercio.**

Resolución de 13 de febrero de 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, por la que se convocan, para el año 2006, ayudas a proyectos de cooperación internacional al desarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD). (DOGV 5200, 16 de febrero de 2006). **ONG / Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 13 de febrero 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, por la que se convocan, para el año 2006, ayudas destinadas al fomento de actividades y proyectos de sensibilización social o educación para el desarrollo que realicen las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), en el ámbito de la Comunidad Valenciana. (DOGV 5200, 16 de febrero de 2006). **ONG / Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 13 de febrero de 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, por la que se convocan, para el año 2006, ayudas a proyectos de codesarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), dentro del programa de cooperación internacional al desarrollo. (DOGV 5200, 16 de febrero de 2006). **ONG / Cooperación al desarrollo.**

Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana. (BOE 44, 21 de febrero de 2006). **Cooperativas de viviendas.**

Orden de 13 de febrero de 2006, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, sobre concesión de ayudas en materia de electrificación rural para el ejercicio 2006. (DOGV 5208, 28 de febrero de 2006). **Cooperativas eléctricas**

Resolución de 3 de marzo de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, mediante la cual se determina la cuantía máxima del crédito para financiar el programa de Fomento del Desarrollo Local y plazo de presentación de solicitudes. (DOGV 5226, 24 de marzo de 2006). **I+D.**

Orden de 10 de marzo de 2006, de la Conselleria de Sanidad, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones de la Agencia Valenciana de Salud destinadas a financiar programas de ayuda mutua y autoayuda llevados a cabo por asociaciones de enfermos y familiares de los mismos o grupos de personas legalmente constituidos para este objetivo. (DOGV 5227, 27 de marzo de 2006). **Asociaciones / Enfermos.**

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. (BOE 86, 11 de abril de 2006). **Economía Social.**

Orden de 28 de marzo de 2006, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se convoca concurso público para la concesión de ayudas para la puesta en marcha y equipamiento de empresas creadas por jóvenes. (DOGV 5239, 12 de abril de 2006). **Jóvenes empresarios.**

Orden de 4 de abril de 2006, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la concesión de ayudas para la promoción asociativa y representativa de los jóvenes agricultores. (DOGV 5240, 18 de abril de 2006). **Asociaciones agrarias / Jóvenes.**

Orden de 25 de abril de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda, y Empleo, por la que se regulan y convocan subvenciones destinadas a la implantación de planes integrales de empleo para mujeres desempleadas, para los años 2006-2007. (DOGV 5262, 19 de mayo de 2006). **Empleo / Mujeres.**

Orden de 2 de mayo de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo de personas con discapacidad para el ejercicio 2006. (DOGV 5262, 19 de mayo de 2006). **Empleo / Discapacitados.**

Orden de 25 de abril de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regulan y convocan subvenciones destinadas a la implantación del Plan Integral de Empleo: Salario Joven en Empresas para 2006-2007. (DOGV 5262, 19 de mayo de 2006). **Empleo / Jóvenes.**

Orden de 25 de abril de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas del Programa de Fomento del Desarrollo Local para el ejercicio 2006 y Pactos para el Empleo para el periodo 2006-2007. (DOGV 5262, 19 de mayo de 2006). **Empleo / Desarrollo local.**

Orden de 28 de abril de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones de Fomento del Empleo dirigido a emprendedores para el año 2006. Corrección de errores en DOGV 5310 de 25/07/2006. (DOGV 5264, 23 de mayo de 2006). **Emprendedores / Empleo.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social
de Agosto de 2005 a Julio de 2006*

Corrección de errores de la Orden de 10 de mayo de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de actividades de trascendencia para el sistema de las relaciones laborales y del mercado de trabajo, y se convocan las mismas para el ejercicio presupuestario. (DOGV 5273, 5 de junio de 2006). **Empleo / Relaciones laborales.**

Orden de 7 de junio de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para el desarrollo de acciones de prevención de riesgos laborales y promoción de actividades destinadas a la mejora de la seguridad y salud en el trabajo y se convocan para el ejercicio de 2006. (DOGV 5286, 22 de junio de 2006). **Salud laboral.**

Decreto 91/2006, de 23 de junio, del Consell, sobre aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común en el ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOGV 5291, 29 de junio de 2006). **Entidades agrarias.**

Orden de 21 de junio de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas de Fomento del Empleo Estable para el ejercicio 2006 y se regula el Plan Especial de Empleo Estable. (DOGV 5302, 13 de julio de 2006). **Empleo.**

Resolución de 11 de julio de 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, de la convocatoria realizada mediante Resolución de 13 de febrero de 2006, para la concesión de ayudas destinadas a proyectos específicos de investigación y formación en temas relacionados con la cooperación internacional al desarrollo. (DOGV 5303, 14 de julio de 2006). **Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 11 de julio de 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, de la convocatoria realizada mediante Resolución de 13 de febrero de 2006, para la concesión de ayudas a proyectos de cooperación internacional al desarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD). (DOGV 5303, 14 de julio de 2006). **ONGs / Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 11 de julio de 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, de la convocatoria realizada mediante Resolución de 13 de febrero de 2006, para la concesión de ayudas destinadas a proyectos de sensibilización social o educación para el desarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), en el ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOGV 5303, 14 de julio de 2006). **ONGs / Cooperación al desarrollo.**

Resolución de 11 de julio de 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, de la convocatoria realizada mediante Resolución de 13 de febrero de 2006, para la concesión de ayudas a proyectos de codesarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), dentro del programa de Cooperación Internacional al Desarrollo. (DOGV 5303, 14 de julio de 2006). **ONGs / Cooperación al desarrollo.**

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social (BON 50, de 26 de abril)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 12/1996, DE 2 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE NAVARRA, PARA LA ADICIÓN DE LA REGULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, define en su artículo 64 las cooperativas de trabajo asociado como aquéllas que asocian a personas físicas que, mediante la aportación de su trabajo, realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios proporcionándoles un empleo estable. La propia Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, prevé en su artículo 7 la especial protección de las cooperativas de trabajo asociado cuando se cumplan determinados requisitos entre los que se encuentran, como presupuesto básico, la producción de bienes y servicios para terceros.

Ahora bien, no obstante esa especial protección de las cooperativas de trabajo asociado cuando tengan por objeto la producción de bienes y servicios para terceros, la vigente normativa no desarrolla ni distingue fórmulas cooperativistas en función de la naturaleza de los servicios o actividades que constituyen su

objeto y, obviamente, entre los mismos, se encuentran con especial significación, los servicios de índole social prestados sin ánimo de lucro.

Por ello, abundante legislación autonómica actual incluye la figura de las cooperativas de iniciativa social concretando su objeto en la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, la asistencia a las personas dependientes, etc.

En las Comunidades Autónomas donde se ha posibilitado la constitución de esta figura cooperativista, su creación ha ocupado campos que van desde la formación para el empleo e inserción laboral de colectivos desfavorecidos, los servicios asistenciales a la tercera edad y a la infancia, así como los nuevos yacimientos de empleo o la seguridad e higiene en el trabajo pasando por el medio ambiente, el ocio y el tiempo libre.

La característica esencial y común denominador en todas las regulaciones autonómicas, con independencia de la forma por la que se opte, se encuentra en la carencia de ánimo de lucro, y la nota distintiva es, por la propia naturaleza cooperativa, el modo en que se distribuye e invierte ese excedente ya que su orientación es triple, por un lado, a lo económico, para reinvertirlo en el desarrollo social y mejora de la actividad; por otro lado, a lo societario, para la promoción de la persona a través del trabajo asociado y, naturalmente, también, a lo social, para promover la cohesión y la justicia social.

Goza, pues, esta figura de ventajas respecto de la asociación ya que, en la figura coopera-

tiva se satisface la necesidad de dotar de una estructura más empresarial a la propia organización, toda vez que ello tiene un trasfondo de principios materializados en que todos los socios participan en la toma de decisiones, a través de los órganos correspondientes, que permitan conducir hacia los objetivos sociales y facilitar la propia gestión.

Por ello, una regulación de esta figura cooperativista que sea coherente con tales consideraciones exige la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente que exista o se establezca en cada momento por la legislación sobre servicios sociales, así como la equiparación fiscal con las fundaciones, asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro.

Ello puede efectuarse mediante una mera reforma de la Ley Foral de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra consistente en la adición de un nuevo artículo, el 74 bis, que recoge su concepto y caracteres y la materia de la inscripción registral. En relación al aspecto del tratamiento fiscal que ha de otorgarse a este tipo de cooperativas, se prevé en la disposición final primera la remisión por el Gobierno de Navarra del correspondiente proyecto de Ley Foral.

Artículo único. Se adiciona un nuevo artículo a la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra:

“Art. 74. bis. Cooperativas de iniciativa social

1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios sociales asistenciales relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, y asistencia a personas con minusvalía, la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social, y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. A tales efectos, se considerarán sociedades cooperativas sin ánimo de lucro aquéllas que cumplan con los siguientes requisitos que serán recogidos expresamente en sus Estatutos:

a) Que los resultados positivos no puedan ser distribuidos entre sus socios.

b) Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no puedan devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector sea gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena, no superen el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional alcanzada, establezca el Convenio Colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

3. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

4. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativas a la que pertenezca.

5. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 2 expresarán además en su denominación, la indicación de “Iniciativa Social”, previa su calificación como tal por el Registro de Cooperativas de Navarra.

6. Las cooperativas reguladas en el presente artículo que pretendan actuar en el ámbito de los servicios sociales deberán inscribirse en el Registro que exista o se establezca en cada momento por la normativa sectorial de servicios sociales.”

Disposición final primera. Remisión de iniciativa legislativa gubernamental.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, antes de que finalice el año 2006, un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del

régimen fiscal de las cooperativas que establezca el régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal (BOE 279, de 22 de noviembre)

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, ha supuesto la revisión del marco legal existente en nuestro país en la materia hasta ese momento, constituido por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Una de las principales características de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, es que en ella se aborda la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, pero no su régimen tributario, el cual se encuentra regulado por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Por otra parte, y aun cuando la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, ha introducido importantes modificaciones sobre diversos aspectos de la vida fundacional, también es cierto que ha conservado un importante número de preceptos de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Resulta ahora necesario abordar el desarrollo reglamentario de la indicada ley, para facilitar su aplicación en aras de una mayor garantía de la eficacia en la gestión de las fundaciones, y a salvo, por razones de especialidad de la materia, de cuanto se refiere al registro de fundaciones de competencia estatal, que será objeto de una regulación específica.

En este sentido, el reglamento que se aprueba mediante este real decreto, dictado de conformidad con la habilitación contenida en la disposición final cuarta de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, regula aquellas cuestiones orientadas a facilitar la actividad y el adecuado funcionamiento de dichas entidades y recoge determinadas disposiciones relativas a los diferentes aspectos del fenómeno fundacional.

Su capítulo I recoge las disposiciones de alcance más general, relativas al ámbito de aplicación de la norma, la denominación de las fundaciones y las delegaciones en España de fundaciones extranjeras.

Los capítulos II y III regulan la constitución y el gobierno de la fundación: adecuación y suficiencia de la dotación, acreditación y valoración de las aportaciones y organización y régimen de actuación del patronato, así como de otros posibles órganos de gobierno.

En el capítulo IV se han unificado las normas procedimentales relativas a los actos de disposición y gravamen del patrimonio fundacional, a diferencia del reglamento que ahora se deroga, en el que esta materia se regulaba de manera dispersa.

En el capítulo V se desarrollan las previsiones legales relativas a las distintas actividades que pueden llevar a cabo las fundaciones, así como las relacionadas con su gestión económica. También se prevén, de acuerdo con la ley, diversas obligaciones de la fundación en materia de contabilidad y rendición de cuentas, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para las entidades sin fines lucrativos. Por último, en dicho capítulo se regula el destino que las fundaciones han de dar a sus diversas rentas e ingresos, y se desarrollan las limitaciones cuantitativas que la ley prevé para ciertos tipos de gastos.

Tras la regulación de la intervención temporal, recogida en el capítulo VI, el capítulo VII regula los procedimientos para la modificación de estatutos, la fusión y la extinción de las fundaciones, así como las normas aplicables a la liquidación del patrimonio de la fundación extinguida.

El reglamento que se aprueba mediante este real decreto prevé, en sus dos últimos capítulos, la actuación de la Administración en relación con

las fundaciones, sistematiza las diversas funciones que la ley atribuye a los protectorados, que habrán de mantener con las asociaciones de fundaciones las debidas relaciones de colaboración, y establece la estructura, composición y funciones del Consejo Superior de Fundaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria, Turismo y Comercio, de Administraciones Públicas, de Cultura y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2005,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Registro de fundaciones de competencia estatal.

El Registro de fundaciones de competencia estatal se registrará por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. Normas contables.

Las modificaciones que, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, sea preciso realizar en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para las entidades sin fines lucrativos serán objeto de desarrollo reglamentario específico.

Disposición adicional tercera. Normas de elaboración del plan de actuación.

Las normas de elaboración del plan de actuación de las fundaciones serán objeto de desarrollo reglamentario específico.

Disposición transitoria única. Registros de fundaciones.

Hasta tanto se apruebe la normativa reguladora del Registro de fundaciones de competencia estatal, los registros de fundaciones actualmente existentes se regirán por el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo.

Hasta tanto entre en funcionamiento el Registro único de fundaciones de competencia estatal, las funciones a que se refiere el reglamento que se aprueba mediante este real decreto, incluida la información al Consejo Superior de Fundaciones prevista en su artículo 50.2, serán ejercidas por los registros de fundaciones actualmente existentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados:

a) El Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal.

b) El Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las fundaciones culturales privadas y entidades análogas y de los servicios administrativos encargados del protectorado sobre éstas.

c) El Decreto 446/1961, de 16 de marzo, por el que se crean las fundaciones laborales, así como la Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de enero de 1962, por la que se dictan normas de aplicación del anterior.

2. Quedan, asimismo, derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en el reglamento que se aprueba.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los titulares de los departamentos ministeriales para que adopten, en el marco de sus competencias, las disposiciones que resulten precisas para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en el reglamento que se aprueba.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

REGLAMENTO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento.

Este reglamento tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación con determinados aspectos del régimen de las fundaciones de competencia estatal y regula la organización y funciones del protectorado de fundaciones de competencia estatal y del Consejo Superior de Fundaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este reglamento se aplica:

a) A las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado, o principalmente en el territorio de más de una comunidad autónoma, sin perjuicio de su posible actuación en el extranjero.

b) A las delegaciones de las fundaciones extranjeras que actúen principalmente en el territorio de más de una comunidad autónoma, respecto de los bienes situados en España y de todas las actividades que realicen en territorio nacional.

c) A las fundaciones del sector público estatal, con las especialidades previstas en el capítulo IX de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y en su normativa específica.

d) A las fundaciones laborales de competencia estatal, según son definidas en la disposición adicional primera de este reglamento.

2. Quedan excluidas de la aplicación de este reglamento:

a) Las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.

b) Las fundaciones públicas sanitarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que se registrarán por su normativa específica.

c) Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria del capítulo XI de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. Lo dispuesto en este reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación en relación con las fundaciones creadas o fomentadas por éstas.

Artículo 3. Denominación de las fundaciones.

1. Las fundaciones sólo podrán tener una denominación. Podrán utilizarse las letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas. Las expresiones numéricas podrán recogerse en números arábigos o romanos.

2. La denominación de la fundación no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra de la que conste su previa inscripción en un registro público español, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades, públicas o privadas, por su legislación específica. Entre otras posibles circunstancias, se entenderá en todo caso que existe tal semejanza cuando concorra alguna de las siguientes:

a) La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

b) La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos, expresiones, artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas de escasa significación.

c) La utilización de distintas palabras con idéntica expresión gráfica o notoria semejanza fonética.

3. Las personas físicas o jurídicas podrán emplear su nombre, denominación, seudónimo o acrónimo en la denominación de las fundaciones que constituyan.

Artículo 4. Delegaciones en España de fundaciones extranjeras.

1. El establecimiento de la delegación de una fundación extranjera deberá constar en escritura pública, en la que se recogerán, al menos, los siguientes datos:

a) Los fines de la fundación extranjera.

b) Los datos o documentos que acrediten la constitución de la fundación extranjera con arreglo a su ley personal.

c) Una certificación del acuerdo de su órgano de gobierno por el que se aprueba establecer una delegación de la fundación en España.

d) La denominación de la delegación, que deberá integrar la expresión «Delegación de la fundación».

e) El domicilio y ámbito territorial de actuación de la delegación en España.

f) Las actividades que, en cumplimiento de los fines, pretende realizar la delegación de forma estable en España, sin que estos puedan consistir exclusivamente en la captación de fondos.

g) La identificación de la persona o de las personas que ejercerán la representación de la delegación o que integrarán sus órganos de gobierno.

h) El primer plan de actuación de la delegación en España.

2. El protectorado dictaminará, de forma preceptiva y vinculante para el Registro de fundaciones de competencia estatal, si los fines de la fundación matriz son de interés general con arreglo al ordenamiento jurídico español.

CAPÍTULO II

CONSTITUCION DE LA FUNDACION

Artículo 5. Acreditación de las aportaciones a la dotación.

1. La realidad de las aportaciones dinerarias a la dotación deberá acreditarse ante el notario autorizante de la escritura de constitución de la fundación mediante un certificado de depósito de la cantidad correspondiente a nombre de la fundación en una entidad de crédito.

El certificado, que deberá incorporarse a la escritura pública, será expedido por la entidad de crédito depositaria, y el depósito no podrá ser de fecha anterior en más de tres meses a la de la escritura pública.

De igual manera habrá de procederse en los sucesivos desembolsos, cuando la aportación dineraria se efectúe de forma sucesiva en los términos establecidos en el artículo 12.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; el certificado de depósito correspondiente deberá incorporarse a la escritura o escrituras públicas que documenten los citados desembolsos.

Los requisitos exigibles para la inscripción registral de los aumentos de la dotación mediante aportaciones dinerarias, así como de aquellos a que se refiere el artículo 32.1, serán los que establezca el reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.

2. Cuando la aportación a la dotación fuese no dineraria, se describirán los bienes y derechos objeto de la aportación en la escritura de constitución, y se indicarán sus datos registrales, si existieran, y el título o concepto de la aportación. Se incorporará a la escritura de constitución el informe de valoración a que se refiere el artículo siguiente.

En los aumentos de la dotación, cuando la aportación fuese no dineraria procedente del fundador o de terceros, se deberá hacer constar en la escritura pública correspondiente lo establecido en el párrafo anterior, así como la manifestación de la voluntad del aportante de que forme parte de la dotación.

3. Cuando la aportación no dineraria conlleve algún tipo de carga o gravamen para la fundación, el aportante estará obligado al saneamiento de la cosa objeto de la aportación, en los términos establecidos en el artículo 638 del Código Civil para las donaciones onerosas.

4. Los compromisos de aportaciones de terceros a la dotación inicial habrán de constar en títulos de los que llevan aparejada ejecución, que deberán describirse en la escritura fundacional.

Artículo 6. Valoración de las aportaciones a la dotación.

1. El valor de la dotación se fijará siempre en euros, tanto si consiste en dinero como en aportaciones no dinerarias.

2. Las aportaciones no dinerarias realizadas a la dotación serán valoradas por un experto independiente nombrado por el patronato y a costa de la fundación, salvo cuando la aportación se produzca en el momento de constituir la fundación, supuesto en que el experto será designado por el aportante y a su costa. La designación habrá de recaer en personas que ejerzan una profesión o actividad directamente relacionada con la valoración o peritación de los bienes o derechos objeto de la aportación, y que cumplan los requisitos exigidos para su ejercicio.

Cuando los bienes o derechos que deban valorarse sean de naturaleza heterogénea, podrán nombrarse varios expertos. En el nombramiento se expresarán los bienes o derechos que deben valorar cada uno de ellos.

3. Cuando las aportaciones consistan en valores cotizados en un mercado secundario oficial, tendrá la consideración de informe de experto independiente la certificación de una entidad gestora que opere en dicho mercado, en la que se acredite la valoración de los títulos de acuerdo con la cotización media del último trimestre.

4. La tasación del experto independiente deberá incorporarse a la escritura de constitución; en la inscripción registral se hará constar el nombre del experto que la haya elaborado, las circunstancias de su designación, así como la fecha de emisión del informe.

El informe contendrá la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias, con sus

datos registrales, en su caso, así como los criterios de valoración adoptados.

Artículo 7. Fundación en proceso de formación.

1. El protectorado, al recibir la copia simple de la escritura de constitución enviada por el notario autorizante, podrá requerir a los patronos designados en ella para que acepten el cargo, si todavía no lo hubieran hecho, e insten la inscripción de la fundación.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura fundacional sin que los patronos hubieran instado la inscripción en el Registro de fundaciones de competencia estatal, el protectorado les comunicará su cese y les reclamará la entrega de toda la documentación que obre en su poder, y procederá, previa autorización judicial, a la designación de nuevos patronos.

CAPÍTULO III

GOBIERNO DE LA FUNDACION

Artículo 8. Normas de organización del patronato.

Las disposiciones recogidas en este capítulo se aplicarán en defecto de la regulación contenida en los estatutos, de acuerdo con la ley.

Artículo 9. Convocatoria y constitución del patronato.

1. Las reuniones del patronato serán convocadas por su secretario, por orden del presidente, además de en los supuestos legalmente previstos, siempre que este lo estime necesario o conveniente o cuando lo solicite la tercera parte del número total de los miembros del patronato. En este caso, la solicitud de convocatoria dirigida al presidente hará constar los asuntos que se vayan a tratar.

2. En la convocatoria se recogerá el lugar, la fecha y la hora de la reunión y su orden del día. Se remitirá de forma individual a todos los patronos con, al menos, cinco días de antelación, al domicilio designado por ellos, mediante cualquier procedimiento, incluidos los medios informáticos, electrónicos o telemáticos, que permita acreditar su recepción por los destinatarios.

3. El patronato podrá adoptar acuerdos cuando esté presente o representada la mayoría absoluta de los patronos.

4. El patronato quedará válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los patronos y acepten por unanimidad celebrar la reunión.

5. La reunión del patronato podrá prorrogarse en una o en varias sesiones cuando este así lo acuerde, a propuesta de su presidente.

Artículo 10. Composición del patronato.

1. Cuando los estatutos fijen un máximo y un mínimo de patronos, corresponderá al propio patronato la determinación de su número concreto.

2. Si se designase patrono a una persona jurídica, esta comenzará a ejercer sus funciones tras haber aceptado expresamente el cargo y haber nombrado como representante a una o a varias personas físicas, mediante acuerdo del órgano competente de la persona jurídica. La designación del representante o representantes, así como sus posteriores sustituciones, se comunicarán al patronato y al protectorado.

Artículo 11. Adopción de acuerdos por el patronato.

1. El patronato adoptará sus acuerdos por mayoría de los patronos presentes o representados en la reunión. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. El patrono se abstendrá de ejercer el derecho de voto cuando se trate de adoptar un acuerdo por el que:

a) Se establezca una relación contractual entre la fundación y el patrono, su representante, sus familiares hasta el cuarto grado inclusive, o su cónyuge o persona ligada con análoga relación de afectividad.

b) Se fije una retribución por sus servicios prestados a la fundación distintos de los que implica el desempeño de las funciones que le corresponden como miembro del patronato.

c) Se entable la acción de responsabilidad contra él.

Artículo 12. Actas de las sesiones del patronato.

1. De cada sesión que celebre el patronato el secretario levantará acta, que especificará necesariamente los asistentes, presentes o representados, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones si lo solicitaran los patronos, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas en todas sus hojas por el secretario del patronato, con el visto bueno del presidente.

2. En el acta podrá figurar, a solicitud de cada patrono, el voto contrario o favorable al acuerdo adoptado o su abstención, así como la justificación del sentido de su voto. Asimismo, los patronos tienen derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporten en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención, que se hará constar en el acta o se unirá una copia a ésta. También podrán formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión; no obstante, el secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

4. El presidente del patronato requerirá la presencia de un notario para que levante acta de la reunión siempre que, con cinco días de antelación al previsto para su celebración, lo solicite la tercera parte del número total de miembros que integran el patronato.

5. La fundación deberá llevar un libro de actas en el que constarán todas las aprobadas por el patronato.

Artículo 13. Funciones del presidente y vicepresidentes del patronato.

1. Corresponderá al presidente del patronato:

a) Ejercer la representación de la fundación en juicio y fuera de él, siempre que el patronato no la hubiera otorgado expresamente a otro de sus miembros.

b) Acordar la convocatoria de las reuniones del patronato y la fijación del orden del día.

c) Presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates, someter a votación los acuerdos y proclamar el resultado de las votaciones.

d) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos adoptados por el patronato.

e) Velar por el cumplimiento de la ley y de los estatutos.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del patronato.

g) Cualquier otra facultad que legal o estatutariamente le esté atribuida.

2. El patronato podrá nombrar en su seno uno o varios vicepresidentes y establecerá su orden. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente único o primero y, en su defecto, por el segundo y sucesivos, si existiesen.

Artículo 14. Funciones del secretario del patronato.

1. Corresponderá al secretario del patronato:

a) Efectuar la convocatoria de las reuniones del patronato por orden de su presidente y realizar las correspondientes citaciones a los miembros del patronato.

b) Asistir a las reuniones del patronato, con voz y voto si la secretaría corresponde a un patrono, o solo con voz en caso contrario.

c) Conservar la documentación de la fundación y reflejar debidamente en el libro de actas del patronato el desarrollo de sus reuniones.

d) Expedir certificaciones con el visto bueno del presidente, respecto de los acuerdos adoptados por el patronato.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario o se prevean expresamente en los estatutos de la fundación.

2. Sin perjuicio de otras previsiones de suplencia que puedan prever los estatutos, el patronato podrá nombrar un vicesecretario, que asumirá las funciones del secretario en el caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

Artículo 15. Otros órganos de la fundación.

1. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos distintos del patronato para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden; en todo caso, deberán respetarse las funciones atribuidas legalmente al patronato como órgano de gobierno y administración al que corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y la administración del patrimonio de la fundación. En los estatutos se regulará la composición y las funciones de estos órganos.

2. Entre las facultades atribuidas a estos órganos no podrán comprenderse la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del protectorado, que son materias de competencia exclusiva del patronato.

3. En todo caso, la creación, modificación y supresión de estos órganos y el nombramiento y cese de sus miembros deberá inscribirse en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO DE LA FUNDACION

Artículo 16. Composición del patrimonio.

El patrimonio de la fundación está formado por los siguientes bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica:

a) La dotación, integrada por la dotación inicial aportada por el fundador o por terceras personas, por los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, y por los bienes y derechos que se afecten por el patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

En el caso de enajenación o gravamen de bienes y derechos de la dotación, se conservarán en ésta los bienes y derechos que vengan a sustituirlos y se integrará en ella la plusvalía que hubiera podido generarse.

b) Los bienes y derechos directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, sin carácter permanente, por declaración expresa de su aportante, por acuerdo del patronato o por resolución motivada del protectorado o de la autoridad judicial.

c) Los demás bienes y derechos y las obligaciones que adquiera la fundación en el momento de su constitución o con posterioridad.

Artículo 17. Régimen de disposición y gravamen de los bienes de la fundación.

1. Están sometidos a un régimen de autorización previa del protectorado los actos de enajenación, onerosa o gratuita, o de gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación y de los directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.

2. Están sometidos a un régimen de comunicación, en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a su realización, los siguientes actos sobre bienes o derechos que no formen parte de la dotación o que no se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales:

a) Los actos de disposición, a título oneroso o gratuito.

b) Los actos de gravamen que recaigan sobre bienes pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

1.ª Bienes inmuebles.

2.ª Establecimientos mercantiles o industriales.

3.ª Bienes declarados de interés cultural por la Administración General del Estado o por las comunidades autónomas.

c) Los actos de gravamen cuyo importe sea superior al 20 por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado.

Artículo 18. Contenido de la solicitud de autorización y de la comunicación.

1. La solicitud de autorización o la comunicación a que se refiere el artículo anterior, así como las comunicaciones relativas a herencias, legados y donaciones previstas en el artículo 22 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de

Fundaciones, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo adoptado por el patronato de la fundación.

b) Memoria acreditativa de las características del bien o derecho objeto del acuerdo y de los elementos y condiciones del negocio jurídico, con exposición de las razones en que se fundamenta e indicación del destino del importe.

c) Valoración de los bienes y derechos realizada por un experto independiente. Tratándose de valores cotizados en un mercado secundario oficial, tendrá la consideración de informe de experto independiente la certificación de una entidad gestora que opere en dicho mercado, en la que se acredite la valoración de los títulos de acuerdo con la cotización media del último trimestre.

2. La solicitud de autorización o la comunicación de actos de gravamen deberá contener expresión de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se trate de préstamos hipotecarios, se ha de determinar expresamente la cuantía y el destino del principal, la valoración del bien de conformidad con los criterios utilizados habitualmente por las entidades de crédito, los intereses pactados y el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada.

b) Cuando se trate de usufructos, derechos de superficie u otra clase de gravámenes, se ha de expresar el valor de los derechos reales que se pretende constituir, su duración y los elementos y condiciones esenciales del gravamen. A los efectos de valoración del derecho real que se pretenda constituir, se estará a lo prevenido en las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales relativas a la constitución de derechos reales.

Artículo 19. Procedimiento de autorización administrativa.

1. El patronato dirigirá al protectorado la solicitud de autorización de los actos de disposición o gravamen previstos en el artículo 17.1.

2. El protectorado podrá solicitar, a su costa, una valoración pericial del acto de disposición o gravamen. Si del contenido del informe pericial se dedujera un posible perjuicio para la fundación, se dará traslado al patronato para

que alegue lo que corresponda en un plazo de 15 días.

3. El procedimiento de autorización deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del protectorado competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

4. De realizarse el acto autorizado, se remitirá al protectorado en el plazo de un mes una copia del documento en que se formalice, para su oportuna constancia en el protectorado y en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

5. El protectorado podrá denegar la autorización en los siguientes supuestos:

a) Cuando la contraprestación recibida en el acto de disposición o gravamen sometido a autorización no resulte equilibrada.

b) Cuando el acto de disposición o gravamen resulte de otro modo lesivo para los intereses de la fundación o pueda impedir la realización de sus fines.

Artículo 20. Autorización anual para la enajenación de valores cotizados.

1. En el supuesto de títulos valores que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales y coticen en un mercado secundario oficial, el patronato podrá solicitar al protectorado la autorización para enajenar en cualquier momento a lo largo del ejercicio los valores que se detallen en la solicitud o los que vengan a sustituirlos. El protectorado, si las circunstancias del caso lo hicieran aconsejable, podrá conceder dicha autorización siempre que los valores se enajenen por un precio superior al de adquisición, salvo que circunstancias de mercado aconsejen lo contrario; en tal caso, se hará mención expresa de este extremo tanto en la solicitud de autorización como en su concesión.

2. El patronato comunicará trimestralmente al protectorado las enajenaciones efectuadas, el cual podrá revocar la autorización cuando estas sean lesivas para los intereses de la fundación, sin perjuicio de la eficacia de las operaciones ya efectuadas.

3. Al formular la comunicación al protectorado, se deberá acreditar el importe de la cotización

del día anterior al de la venta, cuya fecha deberá hacerse constar.

Artículo 21. Efectos de la falta de autorización o de comunicación.

1. Cuando el protectorado tenga conocimiento de que se han realizado actos de disposición o gravamen sin la preceptiva autorización o sin cumplir la obligación de comunicar el acto o negocio realizado, requerirá al patronato cuanta información considere conveniente. El patronato dispondrá de un plazo de 15 días para suministrar dicha información.

2. El protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes, resolverá sobre la procedencia de subsanar el defecto, y autorizará a posteriori el negocio efectuado, sin perjuicio de la posibilidad de entablar la acción de responsabilidad contra los patronos o de solicitar de la autoridad judicial su destitución.

Artículo 22. Reducción grave de los fondos propios.

Cuando durante dos ejercicios consecutivos se aprecie en las cuentas anuales de una fundación una reducción grave de sus fondos propios que ponga en riesgo la consecución de sus fines, el protectorado podrá requerir al patronato a fin de que adopte las medidas oportunas para corregir la situación.

CAPÍTULO V

ACTIVIDAD DE LA FUNDACION Y GESTION ECONOMICA

SECCION 1.^a

Actividades Fundacionales

Artículo 23. Actividades de la fundación.

1. Las fundaciones podrán desarrollar actividades propias y actividades mercantiles.

A estos efectos, se entiende por actividad propia la realizada por la fundación para el cumplimiento de sus fines, sin ánimo de lucro, con independencia de que la prestación o servicio se otorgue de forma gratuita o mediante contraprestación.

2. Las fundaciones podrán, además, desarrollar directamente actividades mercantiles

cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios para obtener lucro, siempre que su objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de aquéllas, con sometimiento a las normas reguladoras de defensa de la competencia.

Asimismo, las fundaciones podrán realizar cualquier actividad mercantil mediante la participación en sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 24. Participación de la fundación en sociedades mercantiles.

1. La adquisición originaria o derivativa por la fundación de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales deberá comunicarse al protectorado. Dicha comunicación se realizará en cuanto dicha circunstancia se produzca, sin que pueda superarse en ningún caso el plazo máximo de 30 días, y se acompañará de una copia del título que justifique la adquisición de la participación mayoritaria.

Lo previsto en este apartado se aplicará igualmente a las adquisiciones de participaciones minoritarias que, acumuladas a adquisiciones anteriores, den lugar a la participación mayoritaria de la fundación en la sociedad mercantil.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del 50 por ciento del capital social o de los derechos de voto, a cuyos efectos se computarán tanto las participaciones directas como las indirectas. Para determinar los derechos de voto, en el supuesto de sociedades indirectamente dependientes de una fundación, se entenderá que a esta le corresponde el número de votos que corresponda a la sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de aquéllas.

3. En el caso de que el ordenamiento jurídico establezca para la adquisición de participaciones significativas un régimen de comunicación a los correspondientes organismos supervisores, el patronato de la fundación deberá

comunicar dicha adquisición al protectorado con los requisitos establecidos en el apartado 1.

4. Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, el patronato deberá enajenar dicha participación, salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

Si transcurriera el plazo mencionado sin que se hubiera llevado a cabo la enajenación, o sin que la sociedad participada se hubiera transformado en sociedad no personalista, el protectorado requerirá al patronato para que, en el plazo de 15 días, realice las alegaciones que considere oportunas. El protectorado, si concurren las circunstancias previstas en la ley, podrá entablar la acción de responsabilidad contra los patronos o solicitar de la autoridad judicial su cese.

Artículo 25. Códigos de conducta para la realización de inversiones temporales.

1. Anualmente, el patronato emitirá un informe acerca del grado de cumplimiento por parte de la fundación de los códigos de conducta aprobados en desarrollo de la disposición adicional tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

2. El patronato remitirá el citado informe al protectorado junto con las cuentas anuales. En el informe deberán especificarse las operaciones que se hayan desviado de los criterios contenidos en los códigos y las razones que lo justifican.

SECCION 2.ª

Plan de actuación, contabilidad y auditoría

Artículo 26. Plan de actuación.

1. El patronato aprobará y remitirá al protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en el ejercicio siguiente. El

patronato no podrá delegar esta función en otros órganos de la fundación.

2. El plan de actuación contendrá información identificativa de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como cualquier otro indicador que permita comprobar en la memoria el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos.

3. El patronato remitirá al protectorado el plan de actuación acompañado de la certificación del acuerdo aprobatorio del patronato y de la relación de los patronos asistentes a la sesión. Dicha certificación será expedida por el secretario con el visto bueno del presidente, que acreditarán su identidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho para presentar documentos ante los órganos administrativos.

4. Una vez comprobada la adecuación formal del plan de actuación a la normativa vigente, el protectorado procederá a depositarlo en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

Artículo 27. Libros de contabilidad.

Las fundaciones llevarán necesariamente un libro diario y un libro de inventarios y cuentas anuales, así como aquellos que el patronato considere convenientes para el buen orden y desarrollo de sus actividades y para el adecuado control de sus actividades.

Artículo 28. Cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria. Se formularán al cierre del ejercicio, de conformidad con los criterios establecidos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, y se expresarán los valores en euros. Cuando las cuentas vayan a ser sometidas a auditoría externa, habrán de formularse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. El ejercicio económico coincidirá con el año natural, salvo que en los estatutos se establezca un período anual diferente.

2. Las cuentas anuales serán aprobadas por el patronato en el plazo máximo de seis meses

desde el cierre del ejercicio, sin que pueda delegar esta función en otros órganos de la fundación.

3. Las cuentas aprobadas serán firmadas en todas sus hojas por el secretario del patronato, con el visto bueno del presidente.

4. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de auditoría se presentarán al protectorado dentro del plazo de 10 días hábiles desde su aprobación, acompañadas de certificación del acuerdo aprobatorio del patronato en el que figure la aplicación del resultado, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, que acreditarán su identidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho para presentar documentos ante los órganos administrativos. Los patronos que lo deseen podrán solicitar que conste en dicha certificación el sentido de su voto. También se acompañará la relación de patronos asistentes a la reunión en la que fueron aprobadas, firmada por todos ellos.

5. El protectorado examinará las cuentas y, en su caso, el informe de auditoría y comprobará su adecuación formal a la normativa vigente. Si en dicho examen se apreciaren errores o defectos formales, el protectorado lo notificará al patronato para que proceda a su subsanación en el plazo que le señale, no inferior a 10 días. Si el patronato no atendiera dicho requerimiento, el protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá ejercer las acciones que le confiere el artículo 35.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

6. Una vez comprobada la adecuación formal a la normativa vigente de los documentos examinados, el protectorado procederá a depositarlos en el Registro de fundaciones de competencia estatal, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones materiales que, dentro del plazo de cuatro años desde la presentación, pueda realizar en el ejercicio de sus funciones. Si, como consecuencia de dichas comprobaciones materiales, el protectorado apreciara cualquier incumplimiento de la normativa aplicable, incorporará a las cuentas depositadas en el citado registro las observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del posible ejercicio de las acciones que le confiere el artículo 35.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones.

7. Anualmente, el protectorado remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda las relaciones nominales de las fundaciones que han cumplido debidamente con la obligación de presentar las cuentas anuales y de aquellas que han incumplido dicha obligación o que no han atendido los requerimientos del protectorado destinados al cumplimiento de la obligación de presentar las citadas cuentas.

Artículo 29. Cuentas consolidadas.

1. Las fundaciones que realicen actividades económicas y se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio para la sociedad dominante deberán formular, además, cuentas anuales consolidadas en los términos señalados en el Código de Comercio y en las disposiciones contables que resulten de aplicación en este ámbito. Cuando la fundación esté obligada a consolidar sus cuentas, deberá hacerlo constar así en la memoria.

2. Las cuentas anuales consolidadas se formularán y aprobarán conforme a lo previsto en el artículo anterior, se depositarán en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III del título III de su reglamento, y se remitirá una copia al Registro de fundaciones de competencia estatal.

Artículo 30. Descripción de las actividades fundacionales en la memoria.

1. La descripción de las actividades fundacionales identificará y cuantificará la actuación global de la fundación, así como cada una de las actividades, distinguiendo entre actividades propias y mercantiles. Deberá contener la siguiente información:

a) Identificación de las actividades, con su denominación y ubicación física. Para cada una de las actividades identificadas, se especificarán:

1.º Los recursos económicos empleados para su realización, con separación de las dotaciones a la amortización y a la provisión de los restantes gastos consignados en la cuenta de resultados. A su vez, se informará de las adquisiciones de inmovilizado realizadas en el ejercicio, de la cancelación de deuda no comercial y de otras aplicaciones.

2.º Los recursos humanos, agrupados por las siguientes categorías: personal asalariado, personal con contrato de servicios y personal voluntario. Se especificará su dedicación horaria.

3.º El número de beneficiarios o usuarios de sus actividades propias, diferenciando entre personas físicas y jurídicas.

4.º Los ingresos ordinarios obtenidos en el ejercicio, respecto a las actividades mercantiles.

b) Identificación de los convenios de colaboración suscritos con otras entidades; se dará una valoración monetaria a la corriente de bienes y servicios que se produce.

c) Recursos totales obtenidos en el ejercicio, así como su procedencia, distinguiendo entre rentas y otros ingresos derivados del patrimonio, de prestación de servicios, de subvenciones del sector público, de aportaciones privadas y de cualquier otro supuesto.

d) Deudas contraídas y cualquier otra obligación financiera asumida por la fundación.

e) Recursos totales empleados en el ejercicio, distinguiendo entre gastos destinados a actividades propias, mercantiles y otros gastos.

f) Grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando las causas de las desviaciones.

2. Los ingresos y gastos mencionados en este artículo se determinarán conforme a los principios, reglas y criterios establecidos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Artículo 31. Auditoría externa.

1. Corresponde al patronato la designación de un auditor, tanto en el supuesto de que la fundación estuviera legalmente obligada a someter sus cuentas a auditoría externa como en el caso de que el patronato decidiera voluntariamente someterlas a auditoría.

El nombramiento se llevará a cabo antes de que finalice el ejercicio que se va a auditar, con sujeción a los períodos de contratación previstos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. No podrá revocarse a los auditores de cuentas antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

2. Excepcionalmente, el encargado del Registro de fundaciones de competencia estatal podrá, a instancia del protectorado o de cual-

quiera de los miembros del patronato, designar un auditor de cuentas para verificar las cuentas anuales de un ejercicio determinado, en los casos en que el patronato, estando obligado a nombrar auditor, no lo hubiera realizado antes de la finalización del ejercicio a auditar.

3. El nombramiento de los auditores por el encargado del Registro de fundaciones de competencia estatal se realizará de entre los que aparezcan en la lista de auditores inscritos en el Registro oficial de auditores de cuentas. A tal efecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas remitirá, en el mes de enero de cada año, al encargado del Registro de fundaciones de competencia estatal una lista de los auditores inscritos en el Registro oficial de auditores de cuentas al 31 de diciembre del año anterior, por cada provincia. En cada una de las listas figurarán, por orden alfabético y numerados, el nombre y apellidos o la razón social o denominación de los auditores de cuentas, así como su domicilio, que necesariamente deberá radicar en la provincia a que se refiera dicha lista. Los auditores que tengan oficina o despacho abierto en distintas provincias podrán figurar en las listas correspondientes a cada una de ellas.

Recibidas las listas, el encargado del Registro de fundaciones de competencia estatal remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el día y la hora del sorteo público para determinar el orden de nombramientos. Una vez efectuado dicho sorteo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la letra del alfabeto que determinará el orden de los nombramientos, que será la misma para cada provincia. Dicho orden comenzará a regir para los nombramientos que se efectúen a partir del primer día hábil del mes siguiente en que hubiese tenido lugar la publicación y se mantendrá hasta que entre en vigor el correspondiente al siguiente año. Para determinar qué lista es la utilizada para cada nombramiento, se estará a la provincia donde radique el domicilio de la fundación.

El encargado del Registro de fundaciones de competencia estatal tendrá a disposición del público las listas de auditores.

4. La solicitud de nombramiento de auditor deberá recoger, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Identificación del solicitante.
 - b) Denominación y datos de identificación registral de la fundación.
 - c) Causa de la solicitud.
 - d) Fecha de la solicitud.
5. En defecto de normas específicas, el régimen jurídico de los auditores se regirá por lo dispuesto en la legislación mercantil.

SECCION 3.^a Gestión económica

Artículo 32. Destino de rentas e ingresos.

1. Deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales, al menos, el 70 por ciento del importe del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes que se indican en los apartados siguientes.

El resto del resultado contable, no destinado a la realización de los fines fundacionales, deberá incrementar bien la dotación, bien las reservas, según acuerdo del patronato.

2. No se incluirán como ingresos:

a) La contraprestación que se obtenga por la enajenación o gravamen de bienes y derechos aportados en concepto de dotación por el fundador o por terceras personas, así como de aquellos otros afectados por el patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales, incluida la plusvalía que se pudiera haber generado.

b) Los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concorra dicha circunstancia.

3. No se considerarán en ningún caso como ingresos las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación en el momento de la constitución o en un momento posterior.

4. No se deducirán los siguientes gastos:

a) Los que estén directamente relacionados con las actividades desarrolladas para el cumplimiento de fines, incluidas las dotaciones a la amortización y a las provisiones de inmovilizado afecto a dichas actividades.

b) La parte proporcional de los gastos comunes al conjunto de actividades que correspondan a las desarrolladas para el cumplimiento de los fines fundacionales. Esta parte proporcional se determinará en función de criterios objetivos deducidos de la efectiva aplicación de recursos a cada actividad.

Dichos gastos comunes podrán estar integrados, en su caso, por los gastos por servicios exteriores, de personal, financieros, tributarios y otros gastos de gestión y administración, así como por aquellos de los que los patronos tienen derecho a ser resarcidos, en los términos previstos en el artículo 15.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

5. Los ingresos y los gastos a que se refiere este cómputo se determinarán en función de la contabilidad llevada por la fundación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y conforme a los principios, reglas y criterios establecidos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, y en otras normas de desarrollo de dicho plan general que resulten de aplicación.

6. Se considera destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos e inversiones realizados en cada ejercicio que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación especificados en sus estatutos, excepto las dotaciones a las amortizaciones y provisiones.

Para determinar el cumplimiento del requisito del destino de rentas e ingresos, cuando las inversiones destinadas a los fines fundacionales hayan sido financiadas con ingresos que deban distribuirse en varios ejercicios, como subvenciones, donaciones y legados, o con recursos financieros ajenos, dichas inversiones se computarán en la misma proporción en que lo hubieran sido los ingresos o se amortice la financiación ajena.

7. El destino a fines deberá hacerse efectivo en el plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido dichos resultados y los cuatro años siguientes a su cierre.

8. En la memoria integrada en las cuentas anuales que debe presentar la fundación se incluirá información detallada del cumplimiento del destino a fines fundacionales, y en ella se

especificará el resultado sobre el que se aplica el porcentaje del 70 por ciento y los gastos e inversiones destinados a fines fundacionales, así como el importe de los gastos de administración. También se incluirá esta información en relación con los saldos pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El protectorado analizará la información suministrada y podrá requerir que esta se amplíe y que se aporten los documentos y justificantes que se estimen necesarios. En la medida en que considere que la información y la documentación aportadas no acreditan el cumplimiento del requisito, lo hará constar así en el correspondiente informe.

Artículo 33. Gastos de administración.

El importe de los gastos directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, sumado al de los gastos de los que los patronos tienen derecho a ser resarcidos, no podrá superar la mayor de las siguientes cantidades: el cinco por ciento de los fondos propios o el 20 por ciento del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes que se establecen en el artículo 32.

Artículo 34. Remuneración de patronos y autocontratación.

1. La solicitud de autorización para que los patronos sean remunerados o contraten con la fundación, por sí o por medio de representante, a que se refieren los artículos 15.4 y 28 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, será cursada al protectorado por el patronato y habrá de ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia del documento en que se pretende formalizar el negocio jurídico entre el patrono y la fundación.

b) Certificación del acuerdo del patronato por el que se decide la realización del negocio jurídico, incluyendo el coste máximo total que supondrá para la fundación.

c) Memoria explicativa de las circunstancias concurrentes, entre las que se incluirán las ventajas que supone para la fundación efectuar el negocio jurídico con un patrono.

2. El protectorado resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses, entendiéndose estimada la solicitud si, transcurrido dicho plazo, no hubiese recaído resolución expresa ni hubiese sido notificada.

3. El protectorado denegará en todo caso la autorización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio del cargo de patrono.

b) Cuando el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación no resulte equilibrado.

4. También deberá el patronato solicitar autorización del protectorado, en los términos establecidos en los apartados anteriores, para designar como patrono a una persona, natural o jurídica, que mantenga un contrato en vigor con la fundación.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN TEMPORAL

Artículo 35. Intervención temporal.

1. Si el protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, acordará la iniciación del procedimiento de intervención temporal y lo notificará al patronato para que, en el plazo de 15 días, formule las alegaciones que considere oportunas. A la vista de estas alegaciones, el protectorado podrá declarar la existencia de la irregularidad o desviación. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiese llevado a cabo dicha declaración, se producirá su caducidad.

2. Emitida la resolución a que se refiere el apartado anterior, el protectorado requerirá del patronato la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de la irregularidad o desviación advertida, y fijará, a tal efecto, un plazo no superior a dos meses.

3. Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo indicado, el protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del patronato, la intervención temporal de la fundación. Junto con la solicitud, el protec-

torado remitirá a la autoridad judicial los siguientes datos:

a) Hechos que motivan la solicitud de intervención.

b) Medidas propuestas y plazo estimado para su ejecución.

c) Plazo de la intervención solicitada.

d) Personas que, en representación del protectorado y en número no inferior a tres, ejercerían las funciones del patronato.

4. El protectorado podrá solicitar la colaboración de organismos públicos y privados para asegurar un adecuado ejercicio de las atribuciones que se derivan de la intervención acordada por la autoridad judicial.

CAPÍTULO VII

MODIFICACION, FUSION Y EXTINCION DE LA FUNDACION

Artículo 36. Procedimiento de modificación estatutaria.

1. Cuando el procedimiento de modificación de los estatutos se inicie a instancia del patronato, en los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, el órgano de gobierno de la fundación acompañará a la preceptiva comunicación que debe efectuar al protectorado los siguientes documentos:

a) El texto de la modificación.

b) Certificación del acuerdo aprobatorio del patronato, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente.

Si en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación el protectorado no se opusiera motivadamente y por razones de legalidad a la modificación estatutaria, o si antes de que venciera aquel plazo manifestara de forma expresa su no oposición a la modificación o nueva redacción de los estatutos, el patronato elevará a escritura pública la modificación de los estatutos para su ulterior inscripción en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

2. Cuando el procedimiento se inicie por el protectorado, este requerirá del patronato la modificación que estime necesaria y fijará un plazo suficiente para llevarla a cabo, en aten-

ción a las circunstancias que concurren, que no podrá ser inferior a tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el patronato hubiera acordado la modificación requerida, o ante su oposición expresa, el protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de estatutos requerida.

Artículo 37. Procedimiento de fusión de fundaciones.

1. Acordada la fusión por propia iniciativa de los patronatos afectados, siempre que no lo haya prohibido el fundador, acompañarán a la preceptiva comunicación al protectorado, que podrá oponerse o mostrar su no oposición en idénticos términos a los establecidos en el artículo anterior, los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo aprobatorio de fusión de cada uno de los patronatos, emitida por sus secretarios con el visto bueno de sus presidentes.

b) Informe justificativo de la fusión, aprobado por los patronatos de las fundaciones fusionadas, en el que se expondrá el modo en que afectará a los fines y actividades de las fundaciones fusionadas y el patrimonio aportado por cada una de ellas.

c) El último balance anual aprobado de cada una de las fundaciones fusionadas, si dicho balance hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores al acuerdo de fusión. En caso contrario, se elaborará un balance específico de fusión.

d) Los estatutos de la nueva fundación y la identificación de los miembros de su primer patronato.

La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública, en la que conste el acuerdo de fusión aprobado por los respectivos patronatos, y su inscripción en el Registro de fundaciones de competencia estatal. En la escritura pública de fusión se incluirá lo reseñado en los párrafos a), b), c) y d).

2. Cuando la fundación sea requerida por el protectorado, en el supuesto de que resulte incapaz de alcanzar sus fines, para que se fusione con otra de fines análogos que haya manifestado su voluntad favorable, y siempre que el fundador no lo hubiera prohibido, el

protectorado le concederá un plazo suficiente para negociar el acuerdo de fusión, atendidas las circunstancias concurrentes, que no podrá ser inferior a tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido la documentación reseñada en el apartado anterior, o ante la oposición expresa del patronato requerido, el protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la fusión.

Artículo 38. Procedimiento de extinción de la fundación.

1. Cuando el patronato acuerde extinguir la fundación por haberse realizado íntegramente el fin fundacional, por resultar imposible su realización o por concurrir cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos, deberá solicitar la ratificación del protectorado, para lo que acompañará la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo de extinción adoptado por el patronato, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente.

b) Memoria justificativa de la concurrencia de una causa de extinción específica de las previstas en el primer párrafo de este apartado. En el supuesto de que la causa de extinción sea la imposibilidad de realizar el fin fundacional, habrá que justificar, además, la improcedencia o la imposibilidad de modificar los estatutos o de llevar a cabo un proceso de fusión.

c) Las cuentas de la entidad a la fecha en que se adoptó el acuerdo de extinción.

d) El proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

El protectorado, una vez examinada la documentación aportada por el patronato y en el plazo de tres meses, resolverá de forma motivada sobre la ratificación del acuerdo de extinción. A falta de resolución expresa debidamente notificada en el plazo citado, el acuerdo de extinción podrá entenderse ratificado. Si la resolución fuese denegatoria, el patronato podrá instar ante la autoridad judicial la declaración de extinción de la fundación.

2. Si el protectorado apreciara de oficio la concurrencia de alguno de los supuestos de extinción previstos en el apartado anterior, comunicará al patronato la necesidad de adoptar el acuerdo de extinción en el plazo que al efecto

señale, que no podrá ser inferior a tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el patronato hubiera adoptado el acuerdo de extinción requerido, o ante su oposición expresa, el protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial la declaración de extinción de la fundación.

3. La extinción de la fundación por cualquier causa establecida en las leyes que no se encuentre recogida en los párrafos a) a e) del artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, requerirá en todo caso resolución judicial motivada. Tanto el patronato como el protectorado podrán instar esta resolución, a no ser que la ley aplicable establezca otra cosa.

4. El acuerdo de extinción, que deberá constar en escritura pública, o, en su caso, la resolución judicial se inscribirán en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

Artículo 39. Procedimiento y criterios de liquidación.

1. La liquidación de la fundación extinguida se realizará por el patronato bajo el control del protectorado. A tal efecto, el protectorado podrá solicitar del patronato cuanta información considere necesaria, incluso con carácter periódico, sobre el proceso de liquidación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el patronato podrá apoderar o delegar la ejecución material de sus acuerdos relativos al proceso de liquidación.

3. El procedimiento de liquidación se inicia con la aprobación por el patronato del balance de apertura de la liquidación.

4. Resultan aplicables al proceso de liquidación los requisitos establecidos con carácter general para los actos dispositivos de los bienes y derechos de la fundación, así como las normas que regulan la responsabilidad de los patronos.

5. El protectorado impugnará ante la autoridad judicial los actos de liquidación que resulten contrarios al ordenamiento jurídico o a los estatutos de la fundación.

6. No se podrán destinar los bienes y derechos resultantes de la liquidación a las entidades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o sin haber consignado el

importe de sus créditos. Cuando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

7. La función liquidadora del patronato concluirá con el otorgamiento de la escritura de cancelación de la fundación, la solicitud de la cancelación de los asientos referentes a la fundación y su inscripción en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

CAPÍTULO VIII

EL PROTECTORADO

Artículo 40. Organización general del protectorado.

1. El protectorado de las fundaciones de competencia estatal será ejercido por la Administración General del Estado a través de los departamentos ministeriales que posean atribuciones vinculadas con los fines fundacionales, tal y como aparecen descritos en los estatutos de la fundación. La atribución del protectorado a nuevos departamentos ministeriales sólo podrá llevarse a cabo mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

2. El Registro de fundaciones de competencia estatal decidirá, a la vista del fin principal de la fundación establecido en sus estatutos, tanto en el momento de su constitución como con ocasión de una eventual modificación estatutaria que afecte a sus fines, el protectorado competente al que dicha fundación quedará adscrita.

3. En el ámbito de cada departamento ministerial, la titularidad del protectorado corresponde al Ministro, sin perjuicio de la posibilidad de su delegación o desconcentración. Las resoluciones del titular del protectorado ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 41. Atribuciones del protectorado.

1. El protectorado se ejerce respetando la autonomía de funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la legalidad y de los fines establecidos por la voluntad fundacional.

2. El protectorado desempeñará las funciones que se enumeran en los artículos siguientes de este capítulo, sin perjuicio de cualesquiera otras que pudiera otorgarle la ley.

Artículo 42. Funciones de apoyo, impulso y asesoramiento.

Se consideran funciones de apoyo, impulso y asesoramiento del protectorado las siguientes:

a) Asesorar a las fundaciones en proceso de constitución en relación con la normativa aplicable a dicho proceso, en particular sobre aspectos relacionados con la dotación, los fines de interés general y la elaboración de estatutos, así como sobre la tramitación administrativa correspondiente.

El protectorado facilitará a los interesados que lo soliciten un modelo de estatutos de carácter orientativo.

Asimismo, los interesados podrán someter al protectorado un borrador de estatutos para su informe previo no vinculante.

b) Asesorar a las fundaciones ya inscritas en relación con su régimen jurídico, económico-financiero y contable, en particular sobre los siguientes aspectos:

1.º Normativa vigente que afecta al sector fundacional.

2.º Funcionamiento y actuación del patronato.

3.º Expedientes relativos a disposición y gravamen de bienes, autocontratación, modificación de estatutos, fusión, extinción y liquidación.

4.º Elaboración de las cuentas anuales, obligaciones formales de su presentación y demás aspectos relacionados con la contabilidad.

5.º Elaboración y presentación del plan de actuación.

6.º Descripción de las actividades en cumplimiento de fines que deben figurar en la memoria. El protectorado podrá facilitar, a solicitud de los interesados, un modelo-resumen para presentar la información de forma cuantificada y homogénea.

c) Promover la realización de estudios sobre la viabilidad de las fundaciones, con la conformidad de estas.

d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones, sin perjuicio de la función de publicidad registral correspondiente al Registro de fundaciones de competencia estatal.

El protectorado, mediante publicaciones en papel o por cualquier procedimiento de comunicación informático o telemático, llevará a cabo las siguientes actividades:

1.º Difundir información general sobre fundaciones que incluya, entre otros datos, los necesarios para la identificación y ubicación de las fundaciones, sus fines estatutarios y las actividades realizadas en su cumplimiento, detallando, cuando sea posible, los usuarios y los recursos empleados.

2.º Elaborar y publicar, por sí mismo o en colaboración con los protectorados de las comunidades autónomas, directorios de fundaciones.

3.º Ofrecer datos agregados sobre la realidad social y económica de las fundaciones y sobre las actividades que realizan en cumplimiento de sus fines.

4.º Proporcionar listados de fundaciones a los interesados que lo soliciten.

5.º Proporcionar a los patronatos, con carácter facultativo, formularios que faciliten las relaciones con sus protectorados.

e) Promover, en colaboración con las unidades editoras del respectivo departamento, la elaboración de publicaciones sobre los diversos aspectos de la realidad fundacional.

Artículo 43. Funciones en relación con el proceso de constitución.

Son funciones del protectorado en el proceso de constitución de las fundaciones las siguientes:

a) Velar por el respeto a la legalidad en la constitución de la fundación.

b) Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de fundaciones de competencia estatal, sobre la idoneidad de los fines y sobre la adecuación y suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

c) Otorgar, previa autorización judicial, escritura pública de constitución de la fundación, mediante la persona que designe el propio protectorado, en el supuesto de fundación constituida por acto mortis causa previsto en el artículo 9.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

d) Cesar a los patronos de las fundaciones en proceso de formación que, en el plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución, no hubieran instado su inscripción en el Registro de fundaciones de competencia

estatal, y nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial.

Artículo 44. Funciones en relación con el patronato.

Son funciones del protectorado en relación con el patronato de las fundaciones las siguientes:

a) Autorizar al patronato para asignar una retribución a los patronos por servicios prestados a la fundación distintos de los que implican el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del patronato.

b) Autorizar a los patronos a contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero.

c) Ejercer provisionalmente las funciones de patronato cuando faltasen, por cualquier motivo, todas las personas llamadas a integrarlo.

d) Designar a la persona o personas que integren provisionalmente el patronato en el supuesto previsto en el artículo 18.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

e) Asumir todas las atribuciones legales y estatutarias del patronato durante el tiempo que determine la resolución judicial de intervención temporal de la fundación.

Artículo 45. Funciones en relación con el patrimonio de la fundación.

Son funciones del protectorado en relación con el patrimonio de la fundación las siguientes:

a) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la fundación cuando formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de sus fines, velando para que no quede injustificadamente mermado el valor económico de la dotación fundacional.

b) Tener conocimiento formal de aquellos negocios jurídicos de la fundación sobre los que el patronato está legalmente obligado a informar al protectorado.

c) Velar en todo momento por la adecuación y suficiencia de la dotación fundacional en orden al efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, sin perjuicio de la responsabilidad que a tal efecto corresponde al patronato.

Artículo 46. Funciones relativas al cumplimiento de fines.

Son funciones del protectorado en relación al cumplimiento de fines por parte de las fundaciones las siguientes:

a) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, teniendo en cuenta la voluntad del fundador y la consecución del interés general.

b) Conocer y examinar el plan de actuación y las cuentas anuales, incluidos, en su caso, los informes de auditoría, así como solicitar, en su caso, el nombramiento de auditor externo.

c) Comprobar que las fundaciones facilitan información adecuada y suficiente respecto de sus fines y actividades, para que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

d) Comprobar que las fundaciones actúan con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

e) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales. Cuando existan dudas a este respecto, el protectorado podrá solicitar, a su costa, un informe pericial sobre los extremos que considere necesario aclarar. Asimismo, podrá solicitar al patronato la información que resulte necesaria, así como realizar actuaciones de comprobación en la sede fundacional, previa conformidad del patronato. El informe pericial deberá ser emitido por un perito independiente o por un funcionario designado por el protectorado, en el plazo fijado por este.

Artículo 47. Funciones en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones.

Son funciones del protectorado en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones las siguientes:

a) Tener conocimiento y, en su caso, oponerse, por razones de legalidad y de forma motivada, a los acuerdos de modificación de estatutos o de fusión, adoptados por el patronato.

b) Solicitar de la autoridad judicial la modificación de los estatutos o la fusión de las funda-

ciones, en los supuestos previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

c) Ratificar el acuerdo del patronato sobre extinción de la fundación cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional, sea imposible su realización o concurra otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos.

d) Solicitar de la autoridad judicial la extinción de la fundación, en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

e) Tener conocimiento y supervisar, en su caso, las operaciones de liquidación de la fundación, así como acordar el destino que haya de darse a los bienes de esta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Artículo 48. Funciones en relación con el ejercicio de las acciones legalmente previstas.

El protectorado ejercerá las siguientes funciones en relación con el ejercicio de las acciones legalmente previstas:

a) Ejercitar la acción de responsabilidad en favor de la fundación frente a los patronos, cuando legalmente proceda.

b) Instar judicialmente el cese de los patronos por el desempeño del cargo sin la diligencia prevista por la ley.

c) Nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, en el supuesto previsto en el artículo 13.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

d) Impugnar los actos y acuerdos del patronato que sean contrarios a la ley o a los estatutos.

e) Instar de la autoridad judicial la intervención de la fundación cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

f) Dictar una resolución motivada y trasladar la documentación oportuna al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente cuando encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, y comunicarlo simultáneamente a esta.

g) Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en su redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

CAPÍTULO IX

EL CONSEJO SUPERIOR DE FUNDACIONES

Artículo 49. Naturaleza y estructura.

1. El Consejo Superior de Fundaciones es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, e integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las fundaciones.

2. El Consejo Superior de Fundaciones funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y mediante la Comisión de Cooperación e Información Registral.

Artículo 50. Funciones.

1. Serán funciones del Consejo Superior de Fundaciones:

a) Asesorar e informar sobre cualquier disposición legal o reglamentaria de carácter estatal que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas en este ámbito. Asimismo, deberá informar sobre tales asuntos cuando le sean consultados por los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones y realizar los estudios precisos al efecto.

c) Las demás que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

2. El Registro de fundaciones de competencia estatal, así como los departamentos que ejerzan el protectorado de las fundaciones de competencia estatal, facilitarán al Consejo Superior de Fundaciones cuanta documentación e información relativa a las fundaciones sea necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. Pleno del Consejo.

1. El Pleno del Consejo Superior de Fundaciones estará constituido por el presidente, un vicepresidente, un secretario y los vocales que se determinan en el apartado 4.

2. Actuará como presidente el Ministro de Administraciones Públicas.

3. Será vicepresidente el Secretario General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas.

4. Serán vocales del Pleno del Consejo:

a) 10 representantes, con categoría, al menos, de director general, designados por el presidente del Consejo, a propuesta, cada uno de ellos, de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria, Turismo y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Presidencia, de Administraciones Públicas, de Cultura y de Medio Ambiente.

b) 10 representantes de las comunidades autónomas, designados por el presidente del Consejo, a propuesta de aquéllas, previo acuerdo en la Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas.

c) 10 representantes de las fundaciones, designados por el presidente del Consejo para un período de cuatro años. Dichos representantes serán propuestos:

1.º Cinco por las asociaciones de fundaciones, correspondiendo tres representantes a asociaciones de fundaciones con implantación estatal, y otros dos a asociaciones de fundaciones de ámbito autonómico.

2.º Cinco por las fundaciones no integradas en asociaciones, cualquiera que sea su ámbito.

5. Podrán asistir a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, los expertos que se consideren necesarios, previa convocatoria del presidente.

6. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Administraciones Públicas con rango de subdirector general, designado por el Ministro.

Artículo 52. Vocales representantes de las fundaciones.

1. El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará una convocatoria pública para la propuesta de candidatos y aprobará las normas relativas a su elección.

2. Para proponer candidatos, tanto las asociaciones como las fundaciones deberán cumplir y acreditar los siguientes requisitos:

a) Encontrarse debidamente inscritas en el registro correspondiente.

b) Encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

c) En el caso de las fundaciones, haber cumplido sus obligaciones en materia de presentación de las cuentas anuales y del plan de actuación, o los documentos equivalentes en cada comunidad autónoma.

Los candidatos propuestos deben contar con plena capacidad de obrar y no encontrarse inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

3. Cada asociación de fundaciones, conforme a sus respectivas normas estatutarias, podrá proponer un máximo de tres representantes, si se trata de asociaciones de ámbito estatal, o un máximo de dos, si se trata de asociaciones autonómicas, y acompañará una relación nominal de las fundaciones integradas en ella.

El presidente designará como vocales del Pleno al primer candidato propuesto por cada una de las asociaciones estatales, y por cada una de las autonómicas, que cuenten en su respectivo ámbito con mayor número de fundaciones asociadas.

En el caso de que no se presentaran asociaciones en número suficiente para cubrir las cinco plazas a que se refiere este apartado, la plaza o las plazas vacantes acrecerán a las asociaciones que, dentro del mismo ámbito estatal o autonómico, hayan presentado candidatos, y se repartirán según el criterio establecido en el párrafo anterior.

4. Cada fundación, estatal o autonómica, no integrada en asociaciones podrá presentar a un único candidato. También podrán presentar candidato las fundaciones integradas en asociaciones, pero solo serán tenidos en cuenta si la asociación a la que pertenecen no ha obtenido representación en el Pleno.

El presidente del Consejo designará como vocales a los candidatos propuestos por aquellas fundaciones que, dentro de cada uno de los grupos que a continuación se relacionan, cuenten con mayor patrimonio, entendido como total activo del balance de situación, de acuerdo con las últimas cuentas anuales depositadas:

a) Fundaciones cuyo patrimonio no exceda de 120.000 euros.

b) Fundaciones con un patrimonio entre 120.000 y 500.000 euros.

c) Fundaciones con un patrimonio entre 500.000 y un millón de euros.

d) Fundaciones con un patrimonio entre un millón y tres millones de euros.

e) Fundaciones cuyo patrimonio sea superior a tres millones euros.

En el caso de igualdad de patrimonio, primará la prioridad en la fecha de inscripción registral de la escritura fundacional.

Si faltaran candidatos para cubrir la plaza correspondiente a uno o más de los grupos indicados, la vacante acrecerá al grupo de patrimonio inmediatamente superior, y, en el caso de no poder ser cubierta de esta forma, al inmediatamente inferior.

5. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un vocal representante de las fundaciones, será sustituido por quien indique la asociación o fundación que le propuso.

Artículo 53. Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente estará compuesta por el vicepresidente del Consejo, que actuará como presidente, y por los siguientes vocales:

a) Cinco vocales elegidos por los representantes de la Administración General del Estado en el Pleno, entre ellos.

b) Cinco vocales elegidos por los representantes de las comunidades autónomas en el Pleno, entre ellos.

c) Cinco vocales elegidos por los representantes de las fundaciones en el Pleno, entre ellos.

2. Será secretario de la Comisión Permanente el del Pleno.

3. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno y por las actuaciones en curso derivadas de aquellos.

b) Resolver las cuestiones que, con carácter de urgencia, se planteen al Consejo, y dar cuenta al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo.

c) Proponer asuntos a debatir al Pleno del Consejo y elevarle propuestas.

d) Cuantos otros cometidos le sean delegados o asignados por el Pleno.

Artículo 54. Comisión de Cooperación e Información Registral.

1. Como órgano encargado de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre los distintos registros, en particular en lo relativo a las denominaciones y a las comunicaciones sobre la inscripción y, en su caso, la extinción de las fundaciones, existirá en el Consejo Superior de Fundaciones la Comisión de Cooperación e Información Registral.

2. La Comisión de Cooperación e Información Registral estará compuesta por el director general del que dependa el Registro de fundaciones de competencia estatal, que actuará como presidente, y por los siguientes miembros:

a) Tres vocales en representación de la Administración General del Estado con rango, al menos, de subdirector general o de jefe de división, elegidos por los representantes de la Administración General del Estado en el Pleno del Consejo.

b) Tres vocales elegidos por los representantes de las comunidades autónomas en el Pleno del Consejo, entre ellos.

3. Será secretario de la Comisión de Cooperación e Información Registral el funcionario que designe el Ministro de Justicia.

4. Son funciones de la Comisión de Cooperación e Información Registral:

a) Preparar el informe o dictamen que el Pleno le solicite sobre los instrumentos de colaboración e información mutua entre los distintos registros de fundaciones.

b) Establecer las medidas o mecanismos que considere necesarios para garantizar la colaboración e información mutua entre los diferentes registros de fundaciones.

c) Constituir ponencias o grupos de trabajo para la elaboración de informes y propuestas sobre los medios que se consideren necesarios para garantizar la cooperación e información mutua entre los diferentes registros de fundaciones.

d) Informar, a solicitud del encargado de cualquier registro de fundaciones, de cuál sea el mecanismo procedente para garantizar la cooperación e información mutua entre registros, y elevar a las autoridades administrativas competentes las propuestas que considere convenientes a tales fines.

e) Establecer los criterios de actuación para el traslado de la fundación de un registro a otro diferente, en el caso de que la fundación haya cambiado el ámbito territorial en el que principalmente vaya a desarrollar sus actividades.

Artículo 55. Funcionamiento.

1. Por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente podrán constituirse ponencias, grupos de trabajo o comités especializados para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo Superior de Fundaciones se regirá por sus propias normas de funcionamiento y por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La participación en el Consejo Superior de Fundaciones tiene carácter honorífico y no dará derecho a retribución alguna, salvo, en su caso, las compensaciones que correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición adicional primera. Fundaciones laborales.

A los efectos de este reglamento, se consideran fundaciones laborales:

a) Las creadas por pacto o concierto entre las empresas y sus trabajadores, las constituidas en virtud de acto unilateral de una empresa o de terceras personas en beneficio de los trabajadores de una o varias empresas y de sus familiares.

b) Las formadas entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de un sector o sectores determinados para el desarrollo de fines laborales.

Disposición adicional segunda. Auditoría externa y plan de actuación de las fundaciones del sector público estatal.

1. La Intervención General de la Administración del Estado realizará la auditoría externa a la que están obligadas las fundaciones del sector público estatal en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 25.5 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.3 de dicha ley y en el artículo 168.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. El plazo de elaboración y aprobación por el patronato del plan de actuación de las fundaciones del sector público estatal finalizará el mismo día que el de tramitación del presupuesto de explotación y capital, previsto en el artículo 66 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Cuando la entidad, de acuerdo con el artículo 66.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, esté obligada a presentar un programa de actuación plurianual, las actividades detalladas en el plan de actuación serán las que se deriven del citado programa.

Las modificaciones del presupuesto de explotación y capital aprobadas por los órganos competentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, modificarán, a su vez, el plan de actuación.

Disposición adicional tercera. Inventario.

El inventario de los elementos patrimoniales de la fundación se elaborará con arreglo a lo dispuesto en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos vigentes en cada momento.

Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha (DOCM 114, de 2 de junio)

La Ley 20/2002, de 14 de noviembre (LCLM 2002, 331), de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en su artículo 144, se refiere a la mediación, la conciliación y el arbitraje cooperativos, como medio de resolución extrajudicial de conflictos, dejando para un posterior desarrollo reglamentario la solicitud y tramitación de los citados mecanismos, con arreglo a lo dispuesto en la legislación reguladora del arbitraje de derecho privado.

El Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha fue creado por la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, como órgano de promoción y difusión del cooperativismo en la Región, con funciones de carácter consultivo, asesor y de colaboración con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas. Mediante el Decreto 193/2005, de 27 de diciembre (LCLM 2005, 339), de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, se ha dado cumplimiento a la previsión legal de desarrollo reglamentario del Consejo. Dicho Decreto establece en su artículo 3.1.d) como una de las funciones del Consejo la de realizar las funciones de mediación y conciliación, y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen en relación con las cooperativas y las sociedades laborales.

El presente Decreto establece el procedimiento para la solicitud y tramitación de los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, facilitando a las partes intervinientes una alternativa a la vía judicial, eficaz y ágil. Asimismo, y en consonancia con lo previsto por el Decreto 193/2005, de 27 de diciembre, en virtud de la facultad prevista en el artículo 53.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (RCL 1982, 2169; ApNDL 1784) en relación con

el 129.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875), así como de la potestad de autoorganización establecida en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, la presente Norma prevé la posibilidad de que las Sociedades Laborales también puedan beneficiarse de esta alternativa, al tratarse de empresas que se encuadran dentro del ámbito de la Economía Social.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Trabajo y Empleo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de mayo de 2006, dispongo:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la organización administrativa y la regulación de los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación que son competencia del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

2. La intervención del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, mediante las instituciones del arbitraje, la conciliación y la mediación se ejercerá a través de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación.

Artículo 2. Cuestiones susceptibles de arbitraje, conciliación y mediación.

1. Podrán ser objeto de los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación las cuestiones litigiosas derivadas de la actividad cooperativa o asociativa, sobre materias de libre disposición conforme a derecho y que se planteen:

- a) Entre sociedades cooperativas.

- b) Entre sociedades laborales.
- c) Entre socios y la sociedad cooperativa a la que pertenezcan.
- d) Entre socios de la misma sociedad cooperativa.
- e) Entre socios y la sociedad laboral a la que pertenezcan.
- f) Entre socios de la misma sociedad laboral.
- g) Entre uniones, federaciones y asociaciones de cooperativas o de sociedades laborales, y entre éstas y los socios que las forman.
- h) Entre una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado y los socios de las sociedades cooperativas de base, y entre las uniones, federaciones y asociaciones y los socios de las sociedades cooperativas miembros.

2. Las cooperativas, sociedades laborales u otras entidades a las que se refiere el presente Decreto deberán estar inscritas en el Registro de Cooperativas o de Sociedades Laborales de Castilla-La Mancha que corresponda.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto:

- a) Las mediaciones, conciliaciones y arbitrajes laborales.
- b) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva.
- c) Las materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
- d) Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación o defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o representación legal, no puedan actuar por sí mismos.

Artículo 3. Legitimación activa.

1. Para intervenir en los procedimientos regulados en este Decreto, es necesario acreditar, según el caso de que se trate:

- a) Estar en posesión de la condición de socio de una cooperativa o sociedad laboral castellano-manchega, o haber perdido dicha condición por los hechos que se someten a arbitraje, conciliación o mediación.
- b) Estar constituida como Sociedad Cooperativa o Laboral de Castilla-La Mancha, o como asociación de éstas. Estos extremos se acreditarán de conformidad a lo dispuesto en la normativa aplicable a cada tipo de entidad.

2. Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representante. El poder de representación podrá otorgarse ante notario o «apud acta» ante el Secretario de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación.

Artículo 4. Principios rectores de los procedimientos.

Los procedimientos regulados en el presente Decreto se basarán en los principios de audiencia, contradicción, economía procesal, agilidad, igualdad entre las partes y gratuidad. No obstante, cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por mitad, salvo que las partes acuerden otra forma de reparto.

Artículo 5. Cómputo de plazos.

El cómputo de los plazos establecidos en el presente Decreto se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Notificaciones y comunicaciones.

1. Las notificaciones de la Comisión de arbitraje conciliación y mediación o de los árbitros, conciliadores o mediadores y las comunicaciones entre las partes se efectuarán en el domicilio señalada por éstas, por cualquier medio que garantice la recepción auténtica y completa del contenido de las mismas.

2. Las comunicaciones entre las partes se realizarán a través de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación o, una vez nombrados, de los árbitros, de los conciliadores o de los mediadores, no siendo válidas aquéllas que se realicen sin la intervención de los mismos.

Artículo 7. Registro de árbitros, conciliadores y mediadores.

1. El Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, a través del Pleno, confeccionará un Registro de personas físicas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que estime idóneas para actuar como

árbitros, conciliadores o mediadores, con experiencia suficiente en la materia y procederá al nombramiento de los mismos.

2. Cuando la cuestión litigiosa sea sometida a arbitraje de derecho, los árbitros serán abogados en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario.

3. Las propuestas, designaciones y nombramientos de los árbitros, conciliadores y mediadores que hayan de intervenir en los procedimientos de arbitraje, conciliación o mediación recaerán sobre personas incluidas en el Registro.

No obstante, para asuntos de especial relevancia y en atención a las particularidades y especialidad del caso, como son el número de sociedades o de socios afectados, la relevancia económica o repercusión social que pueda derivarse del asunto, el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha podrá nombrar árbitros, conciliadores o mediadores a personas no incluidas en el Registro antedicho, que cumplirán su cometido con sujeción a lo establecido en este Decreto.

4. La condición de miembro de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación o del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, no será obstáculo para el nombramiento como árbitro, conciliador o mediador.

CAPÍTULO II

COMISION DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y MEDIACION

Artículo 8. Naturaleza.

1. Se crea, en el seno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación como órgano sin personalidad jurídica al que se le encomienda la función de gestionar y ejercer las funciones de arbitraje, conciliación y mediación que tiene atribuidas dicho Consejo.

2. La Comisión de arbitraje, conciliación y mediación, tendrá como sede la del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que sus miembros puedan llevar a cabo concretos actos de tramitación en cualquier otro lugar.

Artículo 9. Composición de la Comisión.

1. La Comisión estará compuesta por tres miembros: Presidente, Vocal y Secretario, debiendo estar los tres presentes para la válida constitución del órgano.

2. El Presidente y el Vocal serán designados por el Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha de entre sus miembros y nombrados por el Presidente del Consejo por un período máximo de cuatro años, y en tanto mantengan su condición de miembros del Consejo citado, pudiendo ser reelegidos.

Del mismo modo serán designados y nombrados sus suplentes, para casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Las funciones de Secretario serán ejercidas por el Secretario del Consejo.

Artículo 10. Régimen de adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría y su régimen de funcionamiento será el previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados. El voto del presidente dirimirá los empates que se produzcan.

Artículo 11. Funciones de la Comisión.

La Comisión de arbitraje, conciliación y mediación ejercerá las siguientes funciones:

a) Proceder a la designación de árbitros, conciliadores y mediadores, así como resolver las cuestiones relativas a su recusación, sustitución y abstención.

b) Resolver las cuestiones que se planteen sobre la interpretación del presente Decreto, con efectos exclusivamente aplicables al caso particular de que se trate.

c) Prestar asistencia y apoyo en la tramitación de los correspondientes procedimientos.

d) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones que rigen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación.

e) Prestar al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha el asesoramiento

y ayuda que le solicite sobre materias relacionadas con sus funciones de arbitraje, conciliación y mediación.

f) Conocer y decidir sobre aquellas otras cuestiones sobre las que sea competente en virtud de disposiciones de rango legal o reglamentario, o en virtud de un acuerdo del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Artículo 12. Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación de la Comisión.
- b) Elaborar el Orden del día, convocar y presidir las reuniones de la Comisión.

Artículo 13. Funciones del Secretario.

Son funciones del Secretario:

a) Instruir los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación que se inicien ante la Comisión, hasta su puesta a disposición de los árbitros, conciliadores o mediadores.

b) Hacer las comunicaciones y notificaciones que sean precisas a todos los intervinientes en los procedimientos, y prestar asistencia técnica a los árbitros, conciliadores o mediadores que la soliciten.

c) Ordenar, custodiar y archivar la documentación correspondiente a los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación que se tramiten.

d) Expedir certificaciones de los documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

e) Elaborar la memoria anual que la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación elevará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, en la que se informe especialmente sobre el estado de los procedimientos tramitados y, en su caso, resueltos durante el período de que se trate.

Artículo 14. Registro de las resoluciones y laudos arbitrales.

La Comisión de arbitraje, conciliación y mediación llevará un Registro de las resoluciones de conciliaciones y mediaciones, y de los laudos que se dicten en los procedimientos sustanciados de conformidad con lo establecido en este Decreto.

CAPÍTULO III

DEL ARBITRAJE

Artículo 15. Naturaleza.

El arbitraje establecido en este Decreto será de equidad, a menos que ambas partes contentientes acuerden expresamente que el arbitraje sea de derecho.

Artículo 16. Presupuestos del arbitraje.

1. Las cuestiones litigiosas a las que se hace referencia en el artículo 2 de este Decreto serán sometidas a arbitraje en los siguientes casos:

a) Cuando las partes estén obligadas a ello en virtud de una norma legal o en razón de lo establecido en los Estatutos sociales o el reglamento de régimen interno de la entidad de que se trate.

b) Cuando, surgidas discrepancias entre las partes, todas ellas acuerden someterse al arbitraje de la Comisión.

c) Cuando intentada la conciliación o la mediación, ésta hubiese finalizado sin avenencia y las partes decidan, de mutuo acuerdo, el sometimiento de la cuestión al arbitraje.

No obstante, cuando el litigio se plantee entre Cooperativas u otras entidades, la obligatoriedad del sometimiento a arbitraje basada en previsión estatutaria tendrá que estar recogida en los Estatutos de cada Cooperativa o entidad contentiente.

2. Cuando el arbitraje sea voluntario, la disconformidad de una de las partes determinará el archivo de las actuaciones previa resolución de la Comisión.

3. En todo caso, el sometimiento a arbitraje requiere la suscripción del correspondiente convenio arbitral.

Artículo 17. Solicitud de arbitraje.

1. El procedimiento de arbitraje se iniciará con la presentación de una solicitud escrita, dirigida al presidente de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación, en la que, al menos, se haga constar:

a) Nombre y apellidos, si se trata de una persona física; denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, y domicilio del demandante y del demandado.

b) Una referencia a la cláusula compromisoria o, en su caso, al convenio arbitral, adjuntando una copia de ellos.

c) Una sucinta exposición de la relación jurídica de la que derive la cuestión litigiosa que se somete a arbitraje.

d) La petición expresa de sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje, con indicación de si se trata de arbitraje de equidad o de derecho.

e) Un relato conciso de las pretensiones del demandante con indicación de los hechos y de los fundamentos de derecho en los que se basan las mismas.

f) La propuesta, en su caso, de designación de árbitro o árbitros, de entre los que figuren en el registro de árbitros de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 19.1 de este Decreto.

2. A la solicitud se podrán adjuntar los documentos que se estimen necesarios, así como la propuesta de las pruebas que se consideren adecuadas a las pretensiones del solicitante.

3. Si la solicitud adolece de algún defecto, el Secretario de la comisión requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días, proceda a la subsanación de la misma. De no hacerlo, se te tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto por la Comisión.

Artículo 18. Traslado de la solicitud al demandado.

1. La Comisión de arbitraje, conciliación y mediación dará traslado al demandado de la solicitud admitida a trámite, otorgando a éste un plazo no superior a ocho días para que alegue por escrito lo que estime procedente a sus intereses en relación con el contenido de la solicitud.

2. En el escrito de contestación el demandado puede hacer la propuesta de designación de árbitro o árbitros, así como la de las pruebas que considere convenientes a sus pretensiones.

Artículo 19. Nombramiento de los árbitros.

1. La Comisión de arbitraje, conciliación y mediación designará a los árbitros en el número y personas propuestas por las partes, de común acuerdo, de entre las comprendidas en el registro a que se hace referencia en el artículo 7 de este Decreto.

2. Si las partes hacen propuestas separadas de árbitros y no existe acuerdo entre ellas sobre las personas que hayan de actuar como tales, la Comisión decidirá la designación del árbitro o árbitros que estime adecuados.

3. La Comisión de arbitraje, conciliación y mediación designará, junto con los árbitros titulares, a árbitros suplentes en el número que estime adecuado, que podrán ser propuestos por las partes contendientes de entre los comprendidos en el registro, sustituyendo a los árbitros titulares en casos de incapacidad, fallecimiento, enfermedad, imposibilidad o renuncia.

4. La designación será comunicada a los árbitros para que en el plazo máximo de los siete días siguientes al de la comunicación presten su aceptación por escrito ante el secretario de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación, procediéndose, en caso contrario, a la designación de otros árbitros por la Comisión.

5. La aceptación de los árbitros implicará cumplir con la debida diligencia el cargo para el que han sido nombrados, incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por mala fe, temeridad o dolo.

Artículo 20. Número de árbitros.

1. El arbitraje será tramitado y resuelto por un único árbitro, salvo que las partes insten de común acuerdo la intervención de un colegio arbitral compuesto por tres árbitros, actuando como Presidente del mismo el árbitro que con tal condición sea designado por la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación.

2. El colegio arbitral se constituirá válidamente con la presencia de todos sus componentes, estando en cuanto a la aprobación del laudo arbitral, a lo dispuesto en el artículo 28.4.

Artículo 21. Abstención y recusación de árbitros.

1. Todo árbitro debe ser, y permanecer durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias de abstención o recusación que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, debiendo comunicar las causas de abstención a la Comisión de arbitraje, conciliación y media-

ción. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes cualquier circunstancia sobrevenida.

2. El árbitro designado sólo podrá ser recusado si concurren en él causas justificadas que puedan afectar a su imparcialidad o independencia.

3. Cada parte sólo podrá recusar al árbitro propuesto por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

4. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo por escrito motivado en el plazo de cinco días desde que conozca la designación del mismo o desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

5. La decisión sobre la recusación será tomada por la Comisión dentro de los cinco días siguientes al de la recepción del escrito de recusación.

Artículo 22. Comparecencia de las partes.

1. Producida la aceptación de los árbitros, el Secretario de la Comisión hará llegar a éstos una copia de la documentación que hasta ese momento conste en el expediente.

2. Recibida la documentación, el árbitro citará a las partes para que comparezcan, en el plazo de tres días desde la fecha de la citación, con el objeto de fijar los términos de la cuestión litigiosa.

Artículo 23. Adopción de medidas cautelares y determinación del procedimiento por los árbitros.

1. Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, salvo acuerdo en contrario de éstas. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la normativa estatal en materia de arbitraje.

3. Dentro del marco legal, los árbitros podrán dirigir el arbitraje de la manera que consideren apropiada.

Artículo 24. Práctica de pruebas.

1. En el caso de que las partes contendientes no hicieran la propuesta de las pruebas de que intentan valerse en los escritos de solicitud de arbitraje o en el escrito de contestación a la solicitud, los árbitros podrán abrir un período de propuesta de pruebas, por iniciativa propia o a instancia de parte, que no será inferior a cinco ni superior a diez días, a menos que concurren circunstancias excepcionales que serán apreciadas por los árbitros.

2. Los árbitros decidirán sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas, así como sobre su práctica y valoración.

3. El período de práctica de pruebas será de diez días, ampliable según las circunstancias del caso, y para su práctica se citará a las partes.

4. Finalizada, en su caso, la práctica de pruebas, los árbitros darán traslado del resultado de las mismas a las partes de forma inmediata.

Artículo 25. Vista y conclusiones.

1. En el plazo de diez días desde el final del período de pruebas o, de no tenerse abierto este período, desde la comparecencia de las partes, los árbitros citarán a éstas para la celebración de una vista con el fin de que presenten en ella sus conclusiones.

2. Excepcionalmente, y una vez realizada la vista, los árbitros podrán ordenar la realización de aquellas pruebas que estimen necesarias, motivando las razones por las que deban practicarse. En este caso, se concederá a las partes un nuevo plazo de diez días para presentar nuevas conclusiones.

Artículo 26. Ordenación del procedimiento.

1. Los árbitros, con sometimiento al presente Decreto, ordenarán el procedimiento arbitral con libertad para practicar cuantas diligencias consideren necesarias, aunque no les hubiesen sido solicitadas por las partes, y serán los que impulsen el procedimiento arbitral con el fin de agilizar el paso de una fase a otra, pudiendo fijar, si no lo estuvieran, y así lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el mismo.

Todo ello con sujeción a los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

2. En cualquier momento antes de dictarse el laudo, las partes, de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del procedimiento arbitral por un plazo cierto y determinado, que en ningún caso podrá ser superior a dos meses.

Artículo 27. Finalización del procedimiento.

1. El procedimiento finalizará por:

- a) Laudo arbitral.
- b) Laudo por acuerdo de las partes en los términos establecidos en la normativa estatal en materia de arbitraje.
- c) Desistimiento de todas las partes contendientes en cualquier momento anterior al dictado del laudo arbitral.
- d) Imposibilidad manifiesta, apreciada y justificada por los árbitros, de proseguir el procedimiento.
- e) Cualquier otro modo de finalización admitido por la legislación arbitral.

2. La inactividad de las partes no suspenderá la continuación del procedimiento ni impedirá dictar el laudo arbitral.

Artículo 28. Plazo de emisión y contenido del laudo arbitral.

1. El plazo para dictar el laudo arbitral no será superior a tres meses desde la aceptación de la designación por los árbitros o, en su caso, por el último de los sustitutos. Este plazo podrá ser prorrogado por la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación, a propuesta motivada de los árbitros, y por un plazo no superior a un mes.

2. El laudo arbitral se dictará por escrito firmado por los árbitros, y será motivado a menos que las partes acuerden otra cosa. El laudo dictado en arbitraje de derecho será siempre motivado.

3. En el laudo constará la fecha en la que fue dictado y el lugar en el que se dicta, así como las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, la cuestión sometida a arbitraje, un sucinto relato de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

4. En caso de colegio arbitral, el laudo se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Artículo 29. Notificación a las partes.

El laudo arbitral será notificado a las partes por la Secretaría de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 30. Corrección, aclaración y complemento del laudo.

1. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia a las partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de la solicitud de corrección o aclaración, y sobre la solicitud de complemento, en el plazo de veinte días desde su presentación.

3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado 1 a) del presente artículo.

Artículo 31. Protocolización.

El laudo arbitral podrá presentarse para su protocolización notarial dentro de los ocho días siguientes a la finalización del plazo establecido en el artículo precedente para la petición de correcciones o aclaraciones por las partes. Asimismo, cualquiera de las partes podrá instar de los árbitros la protocolización del laudo siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Artículo 32. Eficacia de los laudos arbitrales.

1. Los laudos arbitrales serán eficaces desde su notificación a las partes contendientes, pudiendo anularse exclusivamente en los casos previstos en la normativa estatal en materia de arbitraje.

2. El laudo arbitral firme producirá los efectos establecidos en la legislación estatal de aplicación.

Artículo 33. Ejecución forzosa del laudo.

Transcurrido el plazo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (RCL 2003, 3010), de Arbitraje, para el ejercicio de la acción de anulación sin haberse ejercitado ésta, podrá, en su caso, procederse a la ejecución forzosa a tenor de lo establecido en el Título VIII de la citada disposición legal.

CAPÍTULO IV DE LA CONCILIACION

Artículo 34. Objeto.

1. Las cuestiones litigiosas a las que hace referencia el artículo 2 de este Decreto, pueden ser objeto de conciliación voluntaria ante la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación con el fin de alcanzar un acuerdo o propuesta de resolución que sea aceptada por ambas partes contendientes.

2. Las partes en litigio tendrán que someter a conciliación las cuestiones que se planteen entre ellas, cuando estén obligadas a ello en virtud de una norma legal o en razón de lo establecido en los estatutos sociales de la correspondiente entidad.

Artículo 35. Solicitud.

1. El procedimiento de conciliación se iniciará con la presentación de una solicitud escrita dirigida al Presidente de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación en la que, al menos, se haga constar:

a) Nombre y apellidos, si se trata de persona física; denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, y domicilio del demandante y del demandado.

b) Un resumen de la pretensión con indicación de los hechos de los que trae causa la misma, así como las pruebas de las que intente valerse.

c) Los documentos que fundamenten la pretensión del demandante.

d) La petición expresa de que el conciliador emita, en su caso, una propuesta de resolución de la cuestión sometida a conciliación.

2. Si la solicitud tuviera algún defecto, el Secretario de la Comisión requerirá al deman-

dante para que, en un plazo de cinco días, proceda a la subsanación de la misma, con la advertencia de que, de no hacerlo, se le dará por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto por la Comisión.

Artículo 36. Tramitación.

1. Admitida a trámite la solicitud, y dentro de los tres días siguientes, la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación dará traslado de la misma a la otra parte con el fin de que en un plazo de ocho días manifieste o alegue por escrito lo que estime procedente a sus intereses en relación con el contenido de la solicitud, así como las pruebas de las que intente valerse.

2. Si a la vista de las alegaciones, el conciliador estimase que no es procedente la celebración del acto de conciliación, acordará el archivo del asunto.

3. En el caso de conciliación voluntaria, la disconformidad con este procedimiento por una de las partes determinará el archivo de las actuaciones.

Artículo 37. Designación del conciliador.

1. La Comisión de arbitraje, conciliación y mediación designará al conciliador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

2. La designación del conciliador será notificada a las partes, y tendrá que ser aceptada expresamente por los intervinientes. De no producirse esta aceptación, la Comisión podrá proceder, por una sola vez, a la designación de un nuevo conciliador o, en caso de que no acepten esta nueva designación, tener por desistidas a las partes de la conciliación.

Artículo 38. Acto de conciliación.

1. El conciliador citará a las partes al acto de conciliación, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento.

2. El acto de conciliación no será público, y únicamente podrán asistir al mismo personas no relacionadas con el procedimiento cuando las partes implicadas lo consientan y el conciliador lo estime oportuno.

3. El acto de conciliación será dirigido por el conciliador, que dará a ambas partes la oportunidad de exponer y fijar sus respectivas posiciones.

4. El acto de conciliación finalizará con avenencia o sin avenencia de las partes sobre la solución de la cuestión litigiosa sometida a conciliación.

5. No alcanzada la avenencia, el conciliador en el plazo máximo de cinco días hábiles hará una propuesta de resolución del conflicto, sobre todos o algunos de los puntos de la cuestión litigiosa.

La propuesta de resolución, que será motivada y por escrito, se notificará a las partes, que la aceptarán o rechazarán por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación. En todo caso, se presumirá rechazada cuando dentro de este plazo no se presente el escrito de aceptación.

6. En el caso de que la propuesta del conciliador no sea aceptada por las partes, éstas pueden expresar su voluntad de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje.

En este caso, el conciliador recogerá esa voluntad en el acta y la misma valdrá como solicitud de arbitraje, sin perjuicio de que se complemente mediante escrito en el que se recojan los datos mencionados en el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 39. Acta de conciliación.

Producida la avenencia o la desavenencia o, en su caso, finalizado el plazo para la aceptación o rechazo por las partes de la propuesta de resolución del conciliador, éste levantará acta en la que, al menos, deberán constar:

- a) Los datos personales del conciliador y de las partes intervinientes.
- b) Un resumen de las pretensiones y alegaciones de las partes.
- c) El resultado del acto de conciliación.
- d) El contenido, en su caso, de la resolución de conciliación.
- e) La aceptación expresa del acta y la firma de la misma por las partes intervinientes, así como la firma del conciliador; de no obtenerse la firma de alguna de las partes, será suficiente la firma de este último.

Artículo 40. Eficacia de las resoluciones de conciliación.

Las resoluciones y acuerdos de conciliación serán eficaces desde su notificación y aceptación por las partes contendientes.

CAPÍTULO V

DE LA MEDIACION

Artículo 41. Contenido.

La mediación consistirá en la intervención de la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación, para la aproximación de las distintas posturas de las partes en conflicto.

Artículo 42. Régimen jurídico.

1. La mediación se ajustará a las normas contenidas en los artículos 35 a 40, con las especialidades previstas en los apartados que siguen. A tales efectos, las referencias realizadas a conciliación y conciliador se entenderán hechas a mediación y mediador, respectivamente.

2. La solicitud no contendrá la petición de propuesta de resolución prevista en el artículo 35.1.d). No obstante ambas partes, de mutuo acuerdo, podrán solicitar del mediador la emisión de una propuesta tendente a la resolución del conflicto de que se trate, en cuyo caso la mediación se transformará en conciliación.

La propuesta podrá ser emitida en el acto de mediación, o en un plazo máximo de diez días desde el acto de mediación.

3. En el Acta se hará constar el acuerdo alcanzado por las partes, en su caso.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en este Decreto, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o norma que la sustituya, así como las demás disposiciones legales de carácter general que rijan en materia de arbitraje, conciliación y mediación en el derecho privado.

Disposición final primera.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de mediación, conciliación y arbitraje en el ámbito de la Economía Social, para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia (DOG 61, de 28 marzo)

La Comunidad Autónoma de Galicia, según lo dispuesto en el artículo 27.29º de su Estatuto de Autonomía (LG 1981, 631), tiene la competencia exclusiva en materia de cofradías de pescadores, debiendo ajustar su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para estas entidades.

En el ejercicio de estas competencias, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 9/1993, de 8 de julio (LG 1993, 195), de Cofradías de Pescadores de Galicia, desarrollada mediante el Decreto 261/2002, de 30 de julio (LG 2002, 269, 288), por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones.

Mediante el presente Decreto se modifica el antedicho Decreto 261/2002, de 30 de julio, con el fin de mejorar la dinámica de los procesos electorales en estas entidades, vista la experiencia acumulada en estos últimos años en los que ya se celebraron numerosas elecciones en muchas de las cofradías de pescadores gallegas. En este sentido, se reducen algunos plazos del desarrollo del proceso electoral recogido en la normativa a modificar, y se mejora la actualización anual del censo de afiliados de las cofradías, censo que servirá de base para la configuración de los posteriores censos electorales.

Por lo expuesto, a propuesta de la conselleira de Pesca y Asuntos Marítimos, oídas las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones, de acuerdo con el dictamen del Consello Consultivo de Galicia, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día veintitrés de marzo de dos mil seis, dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio (LG 2002, 269, 288), por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones.

El Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 45. Actualización y aprobación del censo.

1. El censo de afiliados deberá actualizarse por el cabildo de la cofradía de pescadores en el primer trimestre de cada año.

2. Actualizado el censo, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de la cofradía durante un plazo de quince días. Durante el período de información pública los interesados podrán presentar alegaciones que serán informadas por el cabildo.

3. Concluido el período de información pública, la junta general de la cofradía aprobará el censo de afiliados. La aprobación del censo será comunicada a la consellería competente en materia de pesca por el secretario de la cofradía, junto con la certificación del acuerdo adoptado por la junta general.

4. Contra el acto de aprobación del censo de afiliados, los interesados podrán, en un plazo de diez días, presentar recurso de alzada ante la/el conselleira/o competente en materia de pesca. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa».

Dos. El artículo 94 en su apartado 1 queda redactado del siguiente modo:

«Una vez acordada la celebración de elecciones, en el plazo máximo de tres días se constituirá la comisión electoral».

Tres. El artículo 95, en su apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«1. La Comisión electoral elaborará las normas y el plan electoral en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su constitución, y lo someterá a aprobación del cabildo en el plazo de tres días, quien lo remitirá a la consellería competente en materia de pesca para su ratificación en el plazo de tres días».

Cuatro. El artículo 96 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 96. Censo electoral.

1. Dentro de los dos días naturales siguientes a la fecha de su constitución, la comisión electoral expondrá, durante ocho días, el censo de afiliados elaborado con anterioridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del presente Decreto, y que deberá ser facilitado por el secretario de los órganos de gobierno de la cofradía. Durante este plazo, los afiliados podrán efectuar reclamaciones sobre su inclusión o exclusión.

2. La comisión electoral deberá resolver las reclamaciones en el plazo de dos días contados desde la finalización del período de exposición al público del referido censo. Contra la resolución de las reclamaciones podrá interponerse recurso ante la/el conselleira/o competente en materia de pesca, en un plazo de tres días naturales a partir de la notificación. Una vez resueltas en el plazo máximo de tres días las reclamaciones en vía administrativa, el censo de afiliados se convertirá en censo electoral, sin que en un momento posterior se pueda impugnar este censo».

Cinco. El artículo 102 en su apartado 1 queda redactado del siguiente modo:

«Las candidaturas para participar en el proceso electoral se presentarán ante la comisión electoral dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación del censo electoral definitivo».

Seis. El artículo 103 en su apartado 4 queda redactado del siguiente modo:

1. «En el plazo de tres días naturales desde la proclamación de candidatos, se podrá interponer recurso de alzada contra el acuerdo de la comisión electoral ante la/el conselleira/o competente en materia de pesca, que resolverá en el plazo de tres días. A partir de la proclamación definitiva de las candidaturas comenzará la campaña electoral, que finalizará a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación».

Siete. El artículo 105 en su apartado 5 queda redactado del siguiente modo:

«Las actas se entregarán, dentro del día siguiente hábil, por el secretario de la mesa electoral a la comisión electoral y a la consellería competente en materia de pesca. Dichas actas serán expuestas en el tablón de anuncios de la cofradía durante dos días naturales, pudiéndose en ese plazo presentar reclamaciones ante la comisión electoral, que resolverá en el plazo de dos días. Contra la resolución de la comisión electoral, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la misma, cabe recurso de alzada ante la/el conselleira/o, que resolverá en el plazo de tres días».

Ocho. El artículo 106 queda redactado del siguiente modo:

«106. Proclamación de los miembros de la junta general.

1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la resolución de los recursos contra las actas, la comisión electoral proclamará los miembros que formarán parte de la junta general.

2. Contra el acuerdo de proclamación efectuado por la comisión electoral, se podrá interponer, en el plazo de tres días naturales, recurso de alzada ante la/el conselleira/o competente en materia de pesca, que resolverá en un plazo de tres días».

Nueve. El artículo 107 queda redactado del siguiente modo:

«107. Constitución de la junta general.

Los miembros electos de las candidaturas tomarán posesión de sus cargos de vocales de la junta general, en la sesión constitutiva de la misma, que tendrá lugar en la sede de la cofradía en el plazo de cinco días desde su proclamación».

Diez. El artículo 108 queda redactado del siguiente modo:

«108. Elección del patrón mayor, vicepatrón mayor primero y segundo y cabildo.

1. En la sesión constitutiva de la junta general, la mesa electoral será la misma que la constituida para la elección de vocales de la junta general.

2. Los miembros de la junta general elegirán, por mayoría simple en primera vuelta, al patrón mayor entre los candidatos presentados. En el caso de empate, se repetirán las votaciones en segunda vuelta; de mantenerse aquél, se resolverá a favor del de mayor antigüedad en la cofradía, y en el caso de persistir el empate, a favor del de mayor edad.

3. Elegido el patrón mayor, el primer suplente de la agrupación a la que pertenezca el patrón mayor entrará a formar parte de la junta general. A continuación, y en el mismo acto, la junta general elegirá de entre sus miembros a los vicepatrones mayores primero y segundo y a los vocales del cabildo, respetando la paridad y proporcionalidad que se estableció para la junta general.

4. Finalizadas las elecciones a patrón mayor, vicepatrones y vocales del cabildo, y levantada el acta correspondiente por el secretario de la mesa, ésta se expondrá en el tablón de anuncios de la cofradía durante dos días naturales, pudiéndose presentar en ese plazo de exposición reclamación ante la comisión electoral que resolverá en

el plazo de dos días. Contra esa resolución, y en el plazo de dos días desde su notificación, cabrá interponer recurso de alzada ante la/el conselleira/o competente en materia de pesca, que se resolverá en un plazo de tres días.

5. Resueltos los recursos, se procederá por la comisión electoral a la proclamación del patrón mayor y vocales del cabildo en un plazo de dos días naturales desde la notificación de las resoluciones».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos procesos electorales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación de conformidad con la normativa vigente en el momento de su convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se faculta a la conselleira competente en materia de pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ÍNDICE ACUMULADO

Nº 1 - 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988	3
---	---

Nº 2 - 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989.	5
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. 1989.	57
Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990).	145

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo). Ref. Aranz. 510.	161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Jefatura del Estado. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo). Ref. Aranz. 1025.	163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989).	166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio).	169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido d la Ley de Sociedades Anónimas.	169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990).	169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre).	176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Jefatura del Estado. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989). Ref. Aranz. 2761	177

- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990).	177
- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Ministerio de Sanidad y Consumo. Consumo. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990). Ref. Aranz. 1326.	179

Nº 3 – 1992

COMENTARIOS

- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía	270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García	277
- “Los delitos societarios” en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias.	283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García.	43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García.	49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García	63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García	70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias	77

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990	9
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990	25
Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990	137
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991	245

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castaños y F. López Almenar	256
---	-----

N° 4 - 1993

COMENTARIOS

- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida 162
- Ley francesa n° 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo 171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo. 14

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo. 91

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Orden de 29 de julio de 1992. 116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre. 120
- Orden de 30 de septiembre de 1992 124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero 127

N° 5 - 1994

COMENTARIOS

- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega 386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner 396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García. 415

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García 7

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria. 28-127

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García. 197

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas	234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994).	309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal	342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco.	351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras	367

Nº 6 – 1995

COMENTARIOS

- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer	253
- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por M ^ª Luisa Llobregat Hurtado.	265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla.	271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora	291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora	301

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera	7
---	---

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo	43
---	----

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García.	119
--	-----

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general	147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro.	175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985	193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima).	229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo	231

Nº 7 – 1995

COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz 209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo 221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano 233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó 269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor. 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por M^ª José Vañó Vañó 58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas 63

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarraría. 9

Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García 93

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias 109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito. 127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 135

Nº 8 – 1996

COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo 111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado. 123

- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarria Iglesia	143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego	165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora	171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora	175
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria	9
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 -septiembre 1996), por Gemma Fajardo García	45
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia	63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra	81

Nº 9 – 1998

COMENTARIOS

- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera	9
- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora	31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera	43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo	53

SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)

- Presentación por Manuel Serrano Richarte	104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García	106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo	115

- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo.	134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo.	149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá	167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano	183
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997	215
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997)	261
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales	269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal	279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid	283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.	363

Nº 10 – 1999

COMENTARIOS

- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig	9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias	25
- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez	37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García	45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998)	79

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 1997 - Enero 1999	111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998)	195

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.	211
--	-----

- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia	257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados	359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.	393

Nº 11 – 2000

COMENTARIOS

- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández.	9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla	25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García.	69
- Jornadas de Estudio sobre la Ley de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo	119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado	135

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 1999-Abril 2000	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000)	183

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.	273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública	339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social	345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía.	347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia	389
- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana	415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana	425

Nº 12 – 2001

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada 9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio costas Comesaña. 21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García. 37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por M^a Pilar Alguacil Marí. 51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida 85

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000. 109

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Socia. Mayo 2000 – diciembre 2000 127

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000) 193

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. 211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid 221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro. 237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón. 269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte 277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas 279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. 283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura. 291

Nº 13 – 2002

COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicente Chuliá 9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó 49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García 69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona 111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa 125

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social 141

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002 151

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002) 243

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja 263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León 323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña 385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo 441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas 461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación 475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña 493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León 507

Nº 14 – 2003

COMENTARIOS

- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López 9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por M^º José Senent Vidal 31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá 51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls 83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por M^º Pilar Alguacil Marí 131

- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Pérez	183
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003.	205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003.	209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003)	323
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears	413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.	473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.	555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)	565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta la implicación de los trabajadores.	593

Nº 15 – 2004

COMENTARIOS

- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordinarias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis M ^a Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres.	9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción preferente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona.	29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa.	57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por M ^a José Senent Vidal	109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda.	129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa.	171

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004	191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004)	247

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	263
- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros	275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja	283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña.	293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas	315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa	319

Nº 16 – 2005

COMENTARIOS

- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García.	9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera	55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: “instrucciones de uso”, por M ^a José Senent Vidal	69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls	81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martínez	101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna	131

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora	227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por M ^a José Senent Vidal	234

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y M ^a José Senent.	149
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo	241

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León	269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León	275
- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi ..	281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa	313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana.	321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia	331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja	355

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

La revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** es una revista jurídica, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

La Dirección de la revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright de la versión española del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido a:
CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia, y en formato electrónico a la dirección fajardo@uv.es

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española.
2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
 - El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
 - Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano, francés e inglés.
 - Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas.
 - Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit
http://www.econlit.org/subject_descriptors.html. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).

La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.

Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artículo: Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.

Ejemplo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (o RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c, ... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

CIDEC

El **CIDEC** es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC

Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: <http://www.uv.es/cidec>
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44

www.ciriec-revistajuridica.es

